

CAPÍTULO II: EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, SOLUCIONES AMISTOSAS Y MEDIDAS CAUTELARES

[A. Introducción 65](#_Toc162356394)

[B. Peticiones y casos 65](#_Toc162356395)

[1. Estudio o revisión inicial 66](#_Toc162356396)

[2. Admisibilidad y fondo 67](#_Toc162356397)

[3. Archivo 87](#_Toc162356398)

[4. Reuniones de portafolio e información a Estados miembros 99](#_Toc162356399)

[5. Audiencias de casos contenciosos 99](#_Toc162356400)

[6. Casos en transición 100](#_Toc162356401)

[C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa 101](#_Toc162356402)

[1. Introducción 101](#_Toc162356403)

[2. Resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa 102](#_Toc162356404)

[3. Actividades realizadas para el impulso de las soluciones amistosas en el 2023 136](#_Toc162356405)

[4. Estado de cumplimiento de los informes de aprobación de Acuerdos de Solución Amistosa, homologados según lo establecido en artículo 49 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos 139](#_Toc162356406)

[5. Buenas prácticas en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observadas en el 2023 174](#_Toc162356407)

[6. Retos y retrocesos en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observados en el 2023 177](#_Toc162356408)

[D. Casos en la Corte Interamericana 178](#_Toc162356409)

[1. Sometimiento de casos contenciosos 178](#_Toc162356410)

[2. Solicitudes de opinión consultiva 253](#_Toc162356445)

[3. Presentación de observaciones escritas en casos en trámite y en los casos de supervisión de cumplimiento de sentencia 253](#_Toc162356446)

[4. Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas 254](#_Toc162356447)

[E. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o del artículo 47 del Reglamento de la CIDH 256](#_Toc162356448)

[1. Mandato de seguimiento de recomendaciones de la CIDH 256](#_Toc162356449)

[2. Metodología de seguimiento de las recomendaciones: acciones desarrolladas en el año 2023 257](#_Toc162356450)

[3. Categorías de análisis 260](#_Toc162356451)

[4. Estado de cumplimiento de los informes de fondo publicados de acuerdo con el artículo 51 de la CADH o artículo 47 del reglamento de la CIDH 261](#_Toc162356452)

[5. Actividades realizadas en el proceso de seguimiento en el 2023 269](#_Toc162356453)

[6. Resultados relevantes 270](#_Toc162356454)

[F. Medidas Cautelares 274](#_Toc162356455)

[1. Introducción 274](#_Toc162356456)

[2. Solicitudes de medidas cautelares 275](#_Toc162356457)

[3. Seguimiento a las medidas cautelares vigentes 277](#_Toc162356458)

[4. Resoluciones adoptadas 288](#_Toc162356459)

[5. Medidas Provisionales 321](#_Toc162356460)

[6. Diseminación y transparencia 326](#_Toc162356461)

[G. Estadísticas anuales más representativas del trabajo realizado 329](#_Toc162356462)

CAPÍTULO II

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, SOLUCIONES AMISTOSAS Y MEDIDAS CAUTELARES

1. Introducción
2. El presente capítulo refleja el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) durante el 2023 en relación con su sistema de peticiones, casos, soluciones amistosas, medidas cautelares y sus labores ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Se encuentra estructurado en las secciones que se describen a continuación.
3. En primer término, la Sección II aborda el trabajo realizado respecto del estudio inicial de las peticiones, las etapas de admisibilidad y fondo, así como el archivo de peticiones y casos. Esta sección contiene síntesis de las decisiones más destacadas adoptadas por la Comisión en 2023, tanto en sus informes de admisibilidad como de fondo. También refiere a los informes finales publicados en cumplimiento del artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, aborda las actividades relacionadas con la gestión de peticiones y casos en cumplimiento del Plan Estratégico 2023-2027. De igual forma, describe las audiencias sobre casos celebradas por la CIDH y las reuniones de portafolio, así como las medidas de transparencia activa y de información realizada con Estados. Finalmente, señala los trabajos de transición hacia la Corte Interamericana.
4. En segundo término, la Sección III realiza una descripción de las actividades de la Comisión en su mecanismo de soluciones amistosas. Esta Sección incorpora un análisis sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones en informes de solución amistosa homologados.
5. En tercer término, en la Sección IV se describen las actividades realizadas por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se destacan los casos enviados a este tribunal, así como las observaciones escritas presentadas en casos en trámite y en supervisión de cumplimiento de sentencia. Finalmente, se mencionan las comparecencias y participación en las audiencias públicas y privadas.
6. En cuarto término, la Sección V trata sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 47 de su Reglamento y 51 de la CADH.
7. En quinto término, la Sección VI recapitula las actividades realizadas por la Comisión en su mecanismo de medidas cautelares, así como de su mandato al seguimiento de medidas provisionales solicitadas a la Corte Interamericana.
8. Finalmente, la Sección VII realiza una presentación de las estadísticas anuales más representativas del trabajo realizado.
9. Peticiones y casos
10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el único organismo internacional en la región con la capacidad de recibir y procesar quejas individuales. Sus recomendaciones, a través de su articulación con la Corte Interamericana, resultan en decisiones vinculantes para los Estados. Más allá de la justicia individual, estas decisiones tienen un impacto transformador. Mediante el sistema de peticiones y casos, la Comisión ha facilitado el acceso a la justicia para las víctimas de las violaciones más graves de derechos humanos, como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales. También ha declarado la incompatibilidad de figuras de impunidad, como las leyes de amnistía y punto final en la región. Además, ha permitido la limitación del fuero penal militar para violaciones a los derechos humanos, al mismo tiempo que ha estimulado la creación de políticas públicas y mecanismos de protección para grupos en situación de vulnerabilidad y grupos históricamente discriminados. Gracias a este sistema, se han establecido estándares y se ha influido en el reconocimiento de nuevos derechos, como la consulta previa, los derechos reproductivos, el derecho a la verdad, a un medio ambiente sano y el acceso al agua.
11. El sistema de peticiones y casos constituye así un mecanismo único para la protección de los derechos humanos en la región. Al presentar una petición ante la Comisión Interamericana, las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener medidas de justicia y reparación integral. Por su naturaleza, este sistema no solo beneficia a las víctimas en casos específicos, sino que también tiene la capacidad de cambiar situaciones estructurales de violaciones a los derechos humanos y generar impactos transformadores a través de las recomendaciones de la CIDH, los acuerdos de solución amistosa homologados por ella o, eventualmente, las sentencias que dicta la Corte Interamericana. Dicho sistema se erige como una herramienta fundamental para alcanzar justicia y reparación, combatir la impunidad y lograr reformas estructurales en la ley, la política y la práctica para prevenir que las violaciones de derechos humanos se sigan presentando a futuro.
12. El procedimiento ante la Comisión en los términos de los artículos 23 a 48 de su Reglamento, se encuentra estructurado por las siguientes etapas procesales: estudio o revisión inicial, admisibilidad y fondo. En los términos del artículo 40 del Reglamento, en cualquier etapa del examen de una petición o caso, las partes pueden llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos. Asimismo, tras la emisión del informe de fondo, la Comisión puede decidir respecto de su publicación en los términos del artículo 47 del Reglamento y 51 de la Convención Americana, o bien, el envío del caso a la Corte Interamericana para los Estados bajo su jurisdicción, conforme el artículo 51 de ese tratado. Finalmente, durante el proceso de tramitación de una petición o caso la Comisión puede decidir su archivo conforme lo dispone el artículo 42 de su Reglamento.
13. A continuación, se describe el trabajo realizado por la CIDH durante 2023 en las etapas procesales de revisión inicial, admisibilidad y fondo. Asimismo, se proporciona información respecto de las decisiones de archivo.
14. Estudio o revisión inicial
15. La Comisión evalúa las peticiones recibidas de conformidad con los artículos del 26 al 34 del Reglamento de la CIDH. Según lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento, la revisión inicial de las peticiones está a cargo de la Secretaría Ejecutiva, la cual tiene la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones.
16. En la etapa de estudio inicial se verifica desde un estándar general o *prima facie* que la petición cumpla con los mismos requisitos de admisibilidad y competencia que se verificarían en el informe de admisibilidad (art. 27), con la diferencia de que esta revisión inicial se realiza solamente a partir de la información enviada por la parte peticionaria, porque en esta etapa aún no participa el Estado, dado que la petición aún no se ha abierto a trámite. Así, este primer examen es preliminar respecto del que se realiza en la etapa posterior de admisibilidad. Además, en caso de considerarse necesario, el artículo 26(2) de su Reglamento faculta a la Secretaría Ejecutiva a solicitar información adicional a la parte peticionaria a efectos de completar algún aspecto puntual de su petición antes de adoptar una decisión en esta primera etapa.
17. La CIDH, por medio de su Resolución 1/19, ha regulado la posibilidad de que, en aquellos casos en los que ha habido una decisión de no apertura a trámite, los peticionarios puedan solicitar a la Secretaría Ejecutiva el reestudio de su petición, siempre que lo hagan en los términos señalados en la citada resolución. La Secretaría Ejecutiva prioriza la revisión inicial de las peticiones nuevas, atendiendo estas solicitudes de reestudio cronológicamente de forma periódica, según la asignación de recursos con los que cuente.
18. En 2023, la Comisión recibió un total de 2692 peticiones. En total, al cierre del año se evaluaron 2375 peticiones (88%), resultando en 321 decisiones de apertura, 1943 rechazos y 111 solicitudes de información adicional a los peticionarios. Lo anterior significa que del total de peticiones evaluadas únicamente se estimó que se cumplieron los requisitos reglamentarios para abrir a trámite en el 12%. Por medio de este análisis riguroso, la Comisión salvaguarda a través de las decisiones de evaluación inicial el carácter subsidiario y complementario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), tanto desde una perspectiva procesal (cuando no existe agotamiento de los recursos internos o la procedencia de una excepción), como sustantiva (cuando los hechos evidentemente no caracterizan una violación a los derechos reconocidos en los instrumentos bajo su competencia).
19. Asimismo, la CIDH reporta logros notables destinados a la reducción del rezago en la notificación de las peticiones con decisión de dar trámite. Así, la Comisión cierra el año 2023 con 664 peticiones pendientes de notificación, concernientes a 20 Estados miembros de la Organización; un 54% menos que las reportadas al cierre del 2022[[1]](#footnote-2). Esto se alcanzó gracias a la notificación de 959 inicios a trámite, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión, superándose así el récord reportado en el 2019 cuando fueron notificados 733 inicios a trámite[[2]](#footnote-3). Además, la CIDH decidió archivar 170 peticiones en esta etapa, según lo dispuesto en el artículo 42 del mismo instrumento. Más información sobre las decisiones de archivo adoptadas en esta etapa procesal será encontrada en el acápite del presente capítulo destinado para tales fines.
20. La notificación de los inicios a trámite, según el artículo 30 del Reglamento, se realizó principalmente aplicando el criterio cronológico. A su vez, los criterios de priorización previstos en el artículo 29(2) del Reglamento continuaron siendo aplicados, identificándose uno o más criterios en el 27.6% (266) de las peticiones notificadas en dicha anualidad.
21. Estos importantes logros son los resultados naturales del fortalecimiento de las capacidades del equipo, el lanzamiento del nuevo Sistema GAIA y la cada vez más frecuente presentación de denuncias por medios electrónicos. La presentación de las denuncias iniciales a través de medios digitales ya sea a través del Portal del Sistema Individual de Peticiones o el correo electrónico destinado para tales fines ([CIDHDenuncias@oas.org](mailto:CIDHDenuncias@oas.org)), disminuye significativamente la labor administrativa vinculada a la preparación y digitalización de partes pertinentes, agilizando de manera importante la tramitación de los asuntos.
22. Admisibilidad y fondo
23. Durante el 2023, de conformidad con los artículos 30 al 36 de su Reglamento, y 44 al 48 de la Convención Americana, la Comisión aprobó un total de 216 decisiones de admisibilidad, de las cuales 123 (57%) fueron decisiones de admisibilidad, y 93 (43%) de inadmisibilidad. Además de estas decisiones propias de admisibilidad o inadmisibilidad, se adoptaron 38 decisiones de admisibilidad en casos en los que se difirió el estudio de admisibilidad a la etapa de fondo, estas últimas son confidenciales de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento y el artículo 50 de la Convención Americana.
24. Asimismo, la Comisión adoptó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 de su Reglamento, 20 de su Estatuto y 50 de la Convención Americana, un total de 100 informes en los que se pronunció sobre el fondo del caso. En ellos, se examinó la responsabilidad internacional de los Estados a la luz de los tratados internacionales bajo su competencia, y emitió, cuando correspondía, sus recomendaciones para reparar integralmente las violaciones ocasionadas. Tales informes son confidenciales de conformidad con el artículo 44 del Reglamento y el artículo 50 de la Convención Americana.
25. Por otro lado, en el 2023 la Comisión continuó implementando la Resolución 1/16, *sobre las Medidas para reducir el atraso procesal en el sistema de* peticiones *y casos*, adoptada el 18 de octubre de 2016. Así, con base en lo previsto en el artículo 36(3) de su Reglamento se notificó el diferimiento del tratamiento de la admisibilidad a la etapa de fondo en 104 peticiones, en las cuales se cumplían algunos de los seis supuestos previstos en dicha resolución. La falta de presentación de primera respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad continúa siendo el criterio de predominante aplicación, con un 95% (99) de estas notificaciones.
26. Decisiones de admisibilidad e inadmisibilidad
27. Esta sección contiene un total de 216 decisiones sobre admisibilidad; 123 de admisibilidad y 93 de inadmisibilidad.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| No. | **Nombre Presunta Víctima** | **Estado** | **Informe No.** | **Fecha de aprobación** | **No. Petición o Caso** | **No. Caso asignado** |
|  | Jair de Jesús Jaramillo Arias | Colombia | 1/23 | 1/14/2023 | 204-13 | 15.180 |
|  | Gustavo Marcelo Fabián Preneste | Argentina | 2/23 | 1/22/2023 | 1848-14 | 15.185 |
|  | Carlos Alfredo Camacho Moro y su madre | Bolivia | 3/23 | 1/22/2023 | 1744-14 | 15.186 |
|  | Carlos Alberto Murillo Mosquera y familiares | Colombia | 4/23 | 2/3/2023 | 425-08 | N/A |
|  | Brian Eugene Lepley | Estados Unidos | 5/23 | 1/20/2023 | 1093-11 | N/A |
|  | Adrian Lopez | Estados Unidos | 6/23 | 2/15/2023 | 1119-17 | N/A |
|  | Jose Martín Suazo Sandoval y otros | Honduras | 7/23 | 2/15/2023 | 1032-14 | 15.187 |
|  | David Víctor Aruquipa Pérez y Guido Álvaro Montaño Durán | Bolivia | 8/23 | 2/24/2023 | 1847-19 | 15.230 |
|  | José Gerardo Piamba Castro y familia | Colombia | 9/23 | 2/24/2023 | 367-13 | 15.205 |
|  | Sergio Salas Yáñez | Chile | 10/23 | 2/26/2023 | 728-09 | N/A |
|  | Susana Catalina Alfonso de Mach | Argentina | 11/23 | 2/3/2023 | 703-10 | N/A |
|  | Jairo Humberto Cubides Zamora y familiares | Colombia | 12/23 | 2/26/2023 | 2033-13 | 15.208 |
|  | David Alfoso Torres Velásquez | Colombia | 13/23 | 2/26/2023 | 1433-13 | 15.206 |
|  | Pedro Taborda López y otros | Colombia | 14/23 | 2/26/2023 | 76-12 | N/A |
|  | Jorge Enrique Acuña Acevedo y familia | Colombia | 15/23 | 2/26/2023 | 950-12 | 15.203 |
|  | Miriam Esther Verjel | Colombia | 16/23 | 2/26/2023 | 63-09 | 15.202 |
|  | Florentino Paz y Luis Bernardo Montenegro Sánchez | Colombia | 17/23 | 2/26/2023 | 593-09 | N/A |
|  | Anderson Alcides Coronado Garzón y familiares | Colombia | 18/23 | 2/26/2023 | 291-13 | 15.204 |
|  | Julio César Gatto y otros | Argentina | 19/23 | 2/26/2023 | 989-15 | 15.207 |
|  | Gustavo Núñez Torres | Colombia | 20/23 | 2/26/2023 | 456-13 | 15.209 |
|  | María Gladys Torres Gutiérrez, María del Carmen Carreño Torres y Adrián Alonso Esinal Correa | Colombia | 21/23 | 2/26/2023 | 1639-12 | N/A |
|  | Manuel Dicifredo Rosero Álvarez y familiares | Colombia | 22/23 | 2/26/2023 | 634-13 | 15.210 |
|  | A.A, B.B y C.C | Colombia | 23/23 | 2/26/2023 | 1987-12 | N/A |
|  | Tania Valencia Hernández, David Fernando Ochoa Valencia y Carlos Mario Ochoa Valencia | Colombia | 24/23 | 2/26/2023 | 1221-13 | N/A |
|  | Héctor Manuel Galvis Montoya y familia | Colombia | 25/23 | 2/26/2023 | 1873-10 | N/A |
|  | Félix Julián Olivares Valle | Perú | 26/23 | 2/24/2023 | 1787-10 | N/A |
|  | Masacre de Santa Rita | Colombia | 27/23 | 2/26/2023 | 1359-07 | 15.231 |
|  | Gonzalo Díaz Gaviria y otros | Colombia | 28/23 | 2/26/2023 | 1371-10 | N/A |
|  | Jorge Palacios | Estados Unidos | 29/23 | 2/26/2023 | 1796-15 | N/A |
|  | Dante Arnaldo Reyes Marín | Argentina | 38/23 | 3/6/2023 | 132-14 | N/A |
|  | Azarías Castro Sánchez y otros | Colombia | 39/23 | 3/6/2023 | 1169-13 | N/A |
|  | Edgar Rocha Pedrozo y familia | Colombia | 40/23 | 3/6/2023 | 1640-13 | 15.216 |
|  | Juan Camilo Puerta Marín y otros | Colombia | 41/23 | 3/6/2023 | 1659-11 | 15.214 |
|  | Héctor Fabio Espinal Ramírez y otros | Colombia | 42/23 | 3/6/2023 | 631-08 | N/A |
|  | Sandra Milena Moguea Torres y familiares | Ecuador | 43/23 | 3/16/2023 | 443-14 | N/A |
|  | Ricardo Gangeme y familiares | Argentina | 44/23 | 3/16/2023 | 663-09 | 15.212 |
|  | Luis Humberto Gómez Gallo | Colombia | 45/23 | 3/16/2023 | 1237-11 | 15.213 |
|  | Fabio Arango Torres | Colombia | 46/23 | 3/16/2023 | 297-12 | 15.215 |
|  | Integrantes de la Comunidad Mapuche | Chile | 47/23 | 4/13/2023 | 1880-11 | 15.235 |
|  | José Nabor González Ruíz | México | 48/23 | 3/6/2023 | 1560-09 | 15.233 |
|  | Integrantes de la Comunidad Indígena de San Mateo Texcalyácac | México | 49/23 | 3/12/2023 | 1633-11 | 15.234 |
|  | The Onondaga Nation | Estados Unidos | 51/23 | 5/12/2023 | 624-14 | 15.250 |
|  | Antony Miron Bender | Costa Rica | 52/23 | 5/10/2023 | 1461-07 | N/A |
|  | Jonathan Chinchilla Jiménez y Moisés Gerardo Vizcayno Porras | Costa Rica | 53/23 | 5/10/2023 | 353-08 | N/A |
|  | Luis Fernando Alpizar Navarro | Costa Rica | 54/23 | 5/12/2023 | 1339-08 | N/A |
|  | Sigfredo Anahel Hernandez-Palomo and Jose Fernando Hernandez-Palomo | Estados Unidos | 55/23 | 5/12/2023 | 620-18 | 15.251 |
|  | Arthur Carl Kanev | Costa Rica | 56/23 | 5/12/2023 | 1487-08 | N/A |
|  | Todd Aurit | Estados Unidos | 57/23 | 5/12/2023 | 284-19 | N/A |
|  | Efraín Fuentes Molina | Costa Rica | 58/23 | 5/12/2023 | 85-09 | N/A |
|  | Rony Javier Rodríguez Flores y otros | Honduras | 59/23 | 5/12/2023 | 878-11 | 15.236 |
|  | Mario Yobanny Mendoza Amador | Honduras | 60/23 | 5/12/2023 | 2211-12 | 15.237 |
|  | Juan Carlos Castro Porras | Costa Rica | 61/23 | 5/10/2023 | 996-10 | N/A |
|  | Carlos Alfonso García Ramírez | Colombia | 62/23 | 6/7/2023 | 1917-12 | 15.238 |
|  | Edison José da Costa e outros | Brasil | 63/23 | 6/7/2023 | 239-11 | N/A |
|  | César Adrián Monsálvez y familia | Argentina | 64/23 | 6/7/2023 | 1096-13 | 15.239 |
|  | Armando Torres Hernández | México | 65/23 | 6/7/2023 | 29-11 | N/A |
|  | María del Carmen Utrilla Estévez | México | 66/23 | 6/7/2023 | 533-11 | N/A |
|  | Vecinos de la comunidad El Triunfo | Guatemala | 67/23 | 5/30/2023 | 1503-11 | 15.240 |
|  | Germán Valenzuela Carabalí y otros | Colombia | 68/23 | 6/7/2023 | 398-11 | 15.243 |
|  | Antonio Jesús María Acuña Díaz y familiares | Paraguay | 69/23 | 6/7/2023 | 1069-12 | N/A |
|  | Unión Nacional de ex-presos y exiliados Políticos de Bolivia | Bolivia | 70/23 | 6/7/2023 | 1771-14 | 15.244 |
|  | Andrés López Tovar | Perú | 71/23 | 6/7/2023 | 1765-13 | 15.245 |
|  | Harold Arley Imbachi Trujillo y familiares | Colombia | 72/23 | 6/7/2023 | 1647-12 | N/A |
|  | Alejandro Guillermo Duret y familia | Argentina | 73/23 | 6/7/2023 | 1420-12 | N/A |
|  | Familiares de Alejandro Arturo Parada González | Chile | 74/23 | 6/7/2023 | 204-11 | 15.242 |
|  | Familiares de Jenny del Carmen Barra Rosales | Chile | 75/23 | 6/7/2023 | 2012-12 | 15.246 |
|  | Bridget Allen | Estados Unidos | 77/23 | 6/7/2023 | 2528-17 | N/A |
|  | Oscar Andrés Bedoya Arango y otros | Colombia | 78/23 | 6/7/2023 | 1376-12 | 15.247 |
|  | Márcio José Sabino Pereira y familiares | Brasil | 79/23 | 6/7/2023 | 1388-14 | 15.248 |
|  | Arvey Congo Angulo y otros | Colombia | 80/23 | 6/7/2023 | 173-11 | 15.241 |
|  | Alba Teresa Sánchez Vera e hijo | Ecuador | 81/23 | 6/4/2023 | 1088-11 | N/A |
|  | Alberto Martin Alamillo Quintero | México | 82/23 | 6/4/2023 | 230-12 | 15.249 |
|  | Juan Darío Guevara Gaona y otros | Colombia | 84/23 | 6/7/2023 | 529-09 | N/A |
|  | N.C.P.G. | Nicaragua | 86/23 | 6/7/2023 | 2360-16 | N/A |
|  | Horley Renfigo Pareja y otros | México | 87/23 | 6/9/2023 | 1548-11 | 15.252 |
|  | Familiares de Francisco Javier Calderón Nilo | Chile | 88/23 | 6/9/2023 | 1640-11 | 15.253 |
|  | María Marín de Villa y otros | Colombia | 89/23 | 6/26/2023 | 1090-09 | N/A |
|  | Jhon Jaime Salazar González y familiares | Colombia | 90/23 | 6/9/2023 | 2542-12 | N/A |
|  | Freddy Betancourt Hernández | Colombia | 91/23 | 6/9/2023 | 405-11 | 15.254 |
|  | Juan Daniel Amelong | Argentina | 92/23 | 6/9/2023 | 116-12 | N/A |
|  | Francisco Salvador Pérez | México | 93/23 | 6/19/2023 | 193-12 | N/A |
|  | Víctor Manuel Rodríguez Mejía | Colombia | 94/23 | 6/26/2023 | 13.148 | N/A |
|  | María Alicia Cabrera Mejía y otros | Colombia | 95/23 | 6/26/2023 | 1289-14 | N/A |
|  | Abelardo Sarmiento Pérez | Colombia | 96/23 | 6/26/2023 | 1805-12 | 15.255 |
|  | José Roberto Salgado, Kátia Rabello e Vinícius Samarane | Brasil | 97/23 | 6/26/2023 | 522-14 | 15.256 |
|  | Jair Jans González Rivera y familiares | Colombia | 98/23 | 6/26/2023 | 1245-11 | 15.257 |
|  | Arnedys José Payares Pérez | Colombia | 99/23 | 6/26/2023 | 1580-12 | N/A |
|  | Juan Félix Fonseca Villegas | Costa Rica | 117/23 | 7/12/2023 | 1017-09 | N/A |
|  | Ángel Santiago Jiménez | México | 118/23 | 7/31/2023 | 284-13 | 15.302 |
|  | Alejandro Cisneros Constantino | México | 119/23 | 7/31/2023 | 320-13 | 15.303 |
|  | José Fabrisiano León y familiares | Colombia | 120/23 | 7/20/2023 | 2550-12 | N/A |
|  | Geovany Zuñiga | Estados Unidos | 121/23 | 7/7/2023 | 2064-17 | N/A |
|  | Camilo Uribe Valencia | Costa Rica | 122/23 | 8/2/2023 | 853-10 | N/A |
|  | Omar Gerardo Hernández Córdoba | Costa Rica | 123/23 | 8/1/2023 | 1670-10 | N/A |
|  | Carlos Alberto Alvarado Moya | Costa Rica | 124/23 | 8/1/2023 | 192-10 | N/A |
|  | Teodoro Mangel León | Costa Rica | 125/23 | 8/1/2023 | 20-11 | N/A |
|  | Luis Ángel Alvarado López | Costa Rica | 126/23 | 8/1/2023 | 566-11 | N/A |
|  | María Torcorma Prince Navarro y familia | Colombia | 127/23 | 8/2/2023 | 1206-12 | 15.312 |
|  | Carlos Enrique Salas Salazar | Costa Rica | 128/23 | 8/1/2023 | 1110-12 | N/A |
|  | Juan Carlos Sánchez Sánchez | Costa Rica | 129/23 | 8/1/2023 | 1610-11 | N/A |
|  | Leidy Consuelo Guzman de Arcila y familia | Colombia | 130/23 | 8/2/2023 | 1885-12 | N/A |
|  | Nelson Manuel Briceño Chiriví | Colombia | 131/23 | 8/2/2023 | 1111-13 | 15.313 |
|  | Ciro Uribe Márquez Y Lucdovina Sánchez Herrera | Colombia | 132/23 | 8/2/2023 | 1188-14 | N/A |
|  | Enrique Aranda Ochoa | México | 133/23 | 7/31/2023 | 345-13 | 15.304 |
|  | Isy Obed Murillo Mencías y otros | Honduras | 134/23 | 8/1/2023 | 433-13 | 15.325 |
|  | Integrantes del Pueblo Indígena Tzeltal de San Sebastián Bachajón | México | 135/23 | 7/31/2023 | 844-13 | 15.305 |
|  | Ubeny Escobar Pobre y Familia | Colombia | 136/23 | 8/2/2023 | 2041-13 | N/A |
|  | Vicente Mariano Hernández Andrade y familiares | Chile | 137/23 | 8/2/2023 | 2426-12 | 15.314 |
|  | Víctor Miguel Juárez Alvarado y familia | Perú | 138/23 | 8/2/2023 | 1293-13 | 15.326 |
|  | Luis Illanes Hernández y familiares | Chile | 139/23 | 8/2/2023 | 2408-12 | N/A |
|  | Miguel Asensio Paredes Soto y familiares | Chile | 140/23 | 8/2/2023 | 2425-12 | N/A |
|  | Francisco Hernán Ruiz Oyarzún y familiares | Chile | 141/23 | 8/2/2023 | 2394-12 | 15.315 |
|  | Familiares de María Rebeca Espinoza Sepúlveda | Chile | 142/23 | 8/2/2023 | 403-13 | 15.316 |
|  | José Fernando Arteaga Fons | México | 143/23 | 7/31/2023 | 658-13 | 15.306 |
|  | Carlos Rubio Corrales | Estados Unidos | 144/23 | 8/1/2023 | 8-15 | 15.327 |
|  | Julia de Jesús Sagastume Buezo y Joselyn Cecilia Oliva Sagastume | Guatemala | 163/23 | 8/7/2023 | 2018-13 | N/A |
|  | Familiares de Héctor Ricardo Pincheira Núñez | Chile | 164/23 | 8/20/2023 | 404-13 | 15.317 |
|  | Familiares de Julio Fernando Tapia Martínez | Chile | 165/23 | 8/20/2023 | 506-13 | 15.318 |
|  | Familiares de Francisco Baltazar Godoy Román | Chile | 166/23 | 8/20/2023 | 1162-13 | 15.319 |
|  | Ricardo Alberto Grassi | Argentina | 167/23 | 8/20/2023 | 1904-16 | 15.311 |
|  | Sergio Valentín Castillo Diedrich y familiares | Chile | 168/23 | 8/20/2023 | 221-14 | 15.320 |
|  | José del Carmen Carrasco y Silva y otros | Chile | 169/23 | 8/20/2023 | 623-13 | N/A |
|  | Héctor Quinceno López y familiares | Colombia | 170/23 | 8/20/2023 | 619-13 | 15.321 |
|  | Masacre de Puerto Alvira | Colombia | 171/23 | 8/20/2023 | 1006-08 | 15.322 |
|  | Judith Marlene Gularte Paredes de Paz y su hijo/a | Guatemala | 172/23 | 8/7/2023 | 43-14 | 15.328 |
|  | Familiares de Jaime Guzmán Errázuris y Christian Edwards del Río | Argentina | 173/23 | 8/20/2023 | 118-12 | 15.323 |
|  | The Southeast Alaska Indigenous Transboundary Commission | Canadá | 179/23 | 8/25/2023 | 3004-18 | 15.329 |
|  | Luz Marina Benito Céspedes y otros | Colombia | 184/23 | 9/23/2023 | 2299-13 | 15.347 |
|  | Comunidades Indígenas Q'eqchi's de Santa María Cahabón | Guatemala | 185/23 | 9/27/2023 | 1533-17 | 15.348 |
|  | Julio César Robledo Quintero | Colombia | 186/23 | 9/23/2023 | 1513-13 | 15.349 |
|  | José Isabel Morales y familiares | Honduras | 187/23 | 9/26/2023 | 2631-16 | 15.350 |
|  | Carlos Manuel Urbina Solera | Costa Rica | 188/23 | 9/26/2023 | 1497-12 | N/A |
|  | Gonzalo Santiago Benítez | Argentina | 189/23 | 9/26/2023 | 1669-10 | 15.351 |
|  | Luigi Calzolaio | Perú | 222/23 | 10/10/2023 | 2300-13 | 15.396 |
|  | Gabriela Andrea Jara Gómez | Chile | 223/23 | 10/20/2023 | 1312-12 | 15.379 |
|  | Walter Rafael Rodríguez Soleno | Costa Rica | 224/23 | 10/20/2023 | 781-10 | N/A |
|  | Ulíses Pellón Romero y Eduardo García Flores | México | 225/23 | 10/20/2023 | 1727-13 | N/A |
|  | Omar Lizarazo Guaitero y familiares | Colombia | 226/23 | 10/20/2023 | 468-12 | 15.363 |
|  | Mariselma Marques Costa Y Familia | Brasil | 227/23 | 10/20/2023 | 56-16 | N/A |
|  | Renato da Neves e outros | Brasil | 228/23 | 10/20/2023 | 318-14 | N/A |
|  | Mario Sartoretto | Costa Rica | 229/23 | 10/20/2023 | 1000-13 | N/A |
|  | Luis Humberto Sánchez Morales | Chile | 230/23 | 10/20/2023 | 1946-13 | N/A |
|  | Arturo Inayado Morales y familiares | Chile | 231/23 | 10/20/2023 | 2232-13 | 15.364 |
|  | Moradores Da Comunidade De Cujubinzinho Porto Velho | Brasil | 232/23 | 10/20/2023 | 1329-15 | 15.365 |
|  | Martín Ramírez Delgadillo | México | 233/23 | 10/20/2023 | 1889-13 | N/A |
|  | Edgar Wilfred Ritfeld | Surinam | 234/23 | 10/11/2023 | 1040-14 | 15.366 |
|  | José Joaquín Mora Bermúdez | Costa Rica | 235/23 | 10/20/2023 | 1628-13 | N/A |
|  | Ex Combatientes de Malvinas y familiares | Argentina | 236/23 | 10/22/2023 | 460-15 | 15.367 |
|  | Mehul Choksi | Antigua y Barbuda | 237/23 | 10/20/2023 | 2066-21 | 15.368 |
|  | Lisandro Gonzalez Manjarres y familiares | Colombia | 238/23 | 10/20/2023 | 223-13 | N/A |
|  | Ernesto Cruz Guevara y familiares | Colombia | 239/23 | 10/20/2023 | 467-12 | 15.369 |
|  | César Freyre Morales y familiares | México | 240/23 | 10/10/2023 | 1106-09 | 15.370 |
|  | Mauricio Pimiento Barrera | Colombia | 241/23 | 10/10/2023 | 596-10 | 15.371 |
|  | Wolf Gruenberg e Betty Guendler Gruenberg | Brasil | 242/23 | 9/23/2023 | 1459-12 | N/A |
|  | Arturo Bargueño Prieto | México | 243/23 | 9/23/2023 | 1057-13 | N/A |
|  | Mauri Arza Huerta y otros | Paraguay | 244/23 | 10/7/2023 | 1607-13 | 15.372 |
|  | Nelida Ida Manopella y Guillermo Joaquín Puy | Argentina | 245/23 | 10/7/2023 | 1359-11 | 15.374 |
|  | T.Z.O., L.Z.O. y L.Z.O. | México | 246/23 | 10/7/2023 | 1585-13 | N/A |
|  | Miembros De La Comunidad El Espino | El Salvador | 247/23 | 10/10/2023 | 786-18 | 15.375 |
|  | Nery Geremías Orellana | Honduras | 248/23 | 10/10/2023 | 1314-17 | 15.376 |
|  | Renán Oswaldo Vindel Castellón | Honduras | 249/23 | 10/10/2023 | 262-17 | 15.377 |
|  | Methoni Vernon | Antigua y Barbuda | 250/23 | 10/10/2023 | 706-21 | 15.380 |
|  | Widza Mathurin And Others | Estados Unidos | 251/23 | 10/10/2023 | 191-14 | 15.378 |
|  | Gina María Gonzalez Domínguez | Honduras | 252/23 | 10/10/2023 | 1998-17 | N/A |
|  | Breno Fischberg e Enivaldo Quadrado | Brasil | 275/23 | 10/10/2023 | 631-11 | 15.399 |
|  | Sergio Ramón Rodríguez Orellana | Honduras | 276/23 | 10/31/2023 | 1923-18 | 15.381 |
|  | Júlio César dos Santos e outros | Brasil | 277/23 | 10/31/2023 | 6-15 | 15.382 |
|  | Sonia Jannet Jimenéz Rojas Le Jeune | Guatemala | 278/23 | 10/31/2023 | 962-18 | 15.383 |
|  | José Cristian Góes | Brasil | 279/23 | 10/31/2023 | 825-15 | 15.384 |
|  | José Rafael Blanco Umaña | Costa Rica | 280/23 | 10/31/2023 | 510-10 | N/A |
|  | Sócrates López Escobar y Francisco Javier Soto Núñez | México | 281/23 | 10/31/2023 | 1660-13 | 15.385 |
|  | I.I.I. y Rodrigo Vacca Ibarguen | Argentina | 282/23 | 10/31/2023 | 2053-18 | 15.386 |
|  | Teodoro Acosta y otros | Honduras | 283/23 | 10/31/2023 | 2186-18 | 15.387 |
|  | Mehul Choksi | Dominica | 284/23 | 10/31/2023 | 2068-21 | 15.388 |
|  | Miguel Ángel Hernández Núñez | Costa Rica | 285/23 | 10/31/2023 | 123-11 | 15.389 |
|  | Habitantes del Cantón Sitio del Niño y extrabajadores de Baes | El Salvador | 286/23 | 10/31/2023 | 2037-14 | 15.390 |
|  | Lucio César Nast | Argentina | 287/23 | 10/31/2023 | 1343-12 | N/A |
|  | Ricardo Alberto Ramón Lardone | Argentina | 288/23 | 10/31/2023 | 1905-12 | N/A |
|  | O.B.P.P., O.B.P.G y familiares | Chile | 289/23 | 10/31/2023 | 1682-13 | N/A |
|  | Henry Adolfo Montero | Honduras | 290/23 | 11/20/2023 | 3047-18 | N/A |
|  | Néstor Niño Lizarazo y familia | Colombia | 291/23 | 11/20/2023 | 1867-13 | 15.391 |
|  | Carlos Enrique Gallone | Argentina | 292/23 | 11/20/2023 | 1757-12 | N/A |
|  | Jaime Eduardo Bedoya Arias y familiares | Colombia | 293/23 | 11/20/2023 | 1015-13 | 15.392 |
|  | Bonifacio Antonio León Gañan y familiares | Colombia | 294/23 | 11/20/2023 | 968-13 | 15.393 |
|  | Marino Escobar Aroca y familiares | Colombia | 295/23 | 11/20/2023 | 1859-13 | 15.394 |
|  | Ramón Arcila Hurtado y otros | Colombia | 296/23 | 11/20/2023 | 1234-13 | 15.395 |
|  | Franklin Vargas González | Costa Rica | 299/23 | 12/8/2023 | 693-11 | N/A |
|  | Juan Carlos Betancur Tabares | Colombia | 301/23 | 12/8/2023 | 2044-13 | N/A |
|  | Martha M. González | Brasil | 300/23 | 12/8/2023 | 2416-16 | 15.397 |
|  | Nahúm Palacios Arteaga y Yorleny Sánchez Rivas | Honduras | 302/23 | 12/7/2023 | 1207-18 | 15.398 |
|  | Francisco Javier Hernández Gómez y otros | El Salvador | 331/23 | 12/18/2023 | 1206-17 | 15.406 |
|  | Eric Elliott | Estados Unidos | 332/23 | 12/29/2023 | 2190-16 | N/A |
|  | Oscar Alberto Bianchi | Argentina | 333/23 | 12/29/2023 | 928-16 | N/A |
|  | Julius Jones | Estados Unidos | 334/23 | 12/29/2023 | 2029-21 | N/A |
|  | Adrián Portillo Alcántara y otros | Guatemala | 335/23 | 12/29/2023 | 2572-17 | 15.412 |
|  | José Dirceu de Oliveira e Silva | Brasil | 336/23 | 12/29/2023 | 721-14 | 15.407 |
|  | Eduard Bernal Ballesteros, Gladys Bernal Ballesteros y María Elvira Ballesteros Cruz | Colombia | 337/23 | 12/29/2023 | 231-13 | 15.408 |
|  | Víctor Hugo Sequeira Castillo | Costa Rica | 338/23 | 12/29/2023 | 515-08 | N/A |
|  | Antonio Sandoval Mendoza | Costa Rica | 339/23 | 12/29/2023 | 267-08 | N/A |
|  | Yurden Carvajal Cardona y familiares | Colombia | 340/23 | 12/29/2023 | 1947-13 | 15.409 |
|  | Jorge Iván Guerrero Murillo y familiares | Colombia | 341/23 | 12/29/2023 | 2032-13 | 15.410 |
|  | Juan Daniel Velásquez Gaviria y familiares | Colombia | 342/23 | 12/29/2023 | 1170-14 | N/A |
|  | Jonathán Molina Carvajal | Costa Rica | 343/23 | 12/29/2023 | 171-11 | N/A |
|  | Anthony Harris | Estados Unidos | 344/23 | 12/29/2023 | 792-21 | 15.413 |
|  | Enrique Gómez Pineda y familia | Colombia | 345/23 | 12/29/2023 | 1795-13 | 15.411 |
|  | Carlos Manuel Escoto Trujillo y otros | Honduras | 346/23 | 12/29/2023 | 2475-18 | 15.414 |
|  | Maximino Milagro de Jesús Gómez Serrano | Guatemala | 347/23 | 12/29/2023 | 2395-17 | 15.415 |
|  | Kelvin Banks et al. | Estados Unidos | 348/23 | 12/29/2023 | 821-18 | N/A |
|  | Consorcio del Uruguay S.A. y sus accionistas y representantes | Uruguay | 349/23 | 12/29/2023 | 471-13 | N/A |
|  | Julio César Riascos Prado | Costa Rica | 350/23 | 6/21/2023 | 1244-09 | N/A |
|  | Naixing Wu | Costa Rica | 351/23 | 6/26/2023 | 129-10 | N/A |
|  | Ofelia Perez Hernández y Ofelia Bolio Perez | México | 352/23 | 12/29/2023 | 1025-12 | N/A |
|  | Santos Zapil Poz y Otros | Guatemala | 353/23 | 12/16/2023 | 1249-18 | 15.416 |
|  | A. J. C. y otros | Guatemala | 354/23 | 12/29/2023 | 2416-18 | 15.417 |
|  | Familias indígenas ADIAJ MST | Guatemala | 355/23 | 12/29/2023 | 1701-17 | 15.418 |
|  | Einar Henry Melo Gutiérrez, Jhon Fabio Daza Domínguez y Jhon Fabio Daza Domínguez | Colombia | 356/23 | 11/20/2023 | 465-12 | 15.419 |

1. Decisiones destacadas

* **Admisibilidad**

1. A continuación, se ofrece a modo de ejemplo, resúmenes de algunos asuntos declarados admisibles y que se hallan actualmente en la etapa de fondo, en función de la gravedad de los hechos alegados; por tratarse de temas novedosos poco desarrollados por la jurisprudencia del Sistema Interamericano; o por su relevancia en el contexto determinado del Estado al que se refieren[[3]](#footnote-4):

* **Informe No. 179/23, P-3004-18, Southeast Alaska Indigenous Transboundary Commission, Canadá.**

1. Los peticionarios son un consorcio de 15 comunidades tribales ubicadas en el sudeste de Alaska, cerca de la frontera con Columbia Británica, Canadá. Estas comunidades viven en y alrededor de las cuencas transfronterizas de los ríos que fluyen desde Columbia Británica (B.C.) hasta Alaska. Los peticionarios consideran que estas cuencas son esenciales para su bienestar, en particular como fuente de peces. Los peticionarios indican que las cuencas hidrográficas están ahora en riesgo de contaminación debido a seis minas de roca dura que se han establecido en B.C. Los peticionarios afirman que estas minas están generando y/o generarán enormes cantidades de productos de desecho tóxicos, lo que resulta en la contaminación de las cuencas hidrográficas con metales pesados altamente tóxicos que podrían causar disminuciones sostenidas y significativas en las poblaciones de peces de los que dependen los peticionarios para su subsistencia. Generalmente, los peticionarios afirman que esta situación impacta su derecho a la vida, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, el derecho al beneficio de la cultura y el derecho a la propiedad. Por otro lado, el Estado sostiene que es probable que ninguna de las minas genere el riesgo de contaminación como afirman los peticionarios.
2. Al analizar la admisibilidad de la petición, la Comisión consideró que el marco jurídico del Estado no se extiende a la protección de los derechos de los peticionarios, particularmente dado que se encuentran fuera de Canadá. En consecuencia, la Comisión concluyó que los peticionarios reunían los requisitos para la excepción del requisito de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 31(2)(a) del Reglamento de la Comisión.
3. En conclusión, la Comisión consideró que el riesgo de contaminación por las minas, de ser probado, podría establecer violaciones de los artículos I (vida y seguridad personal) y XI (preservación de la salud y el bienestar), XIII (beneficios de la cultura) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana. Al respecto, la Comisión observó en general que un Estado está obligado a utilizar todos los medios a su alcance para impedir actividades que, teniendo lugar en su territorio, o en cualquier zona bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado. En la etapa de fondo, este caso brindará a la Comisión la oportunidad de examinar la obligación del Estado de prevenir o reparar el daño ambiental transfronterizo; particularmente cuando afecta los derechos de las comunidades indígenas.

* **Informe No. 47/23, P-1880-11, Integrantes de la Comunidad Mapuche, Chile.**

1. Los peticionarios plantean que los derechos de los miembros de la Comunidad Mapuche se han visto vulnerados por el gobierno local de la ciudad de Temuco que, por medio de un decreto alcaldicio, les prohibió comercializar sus productos en el centro de esta localidad. Afectando así, según alegan, su derecho a la consulta previa; así como sus usos y costumbres ancestrales para subsistir económicamente. Los peticionarios sostienen que incluso antes del establecimiento de la ciudad de Temuco, los miembros de la comunidad Mapuche ya realizaban intercambios comerciales en esa región; y que, en la actualidad, estos ya cuentan con más de un siglo de estar comercializado sus productos por las calles del centro de Temuco. Además, del derecho a la consulta previa, los peticionarios alegan el derecho a la vida, los derecho económicos, sociales y culturales, y varias disposiciones del Convenio 169 de la OIT.
2. En su sección de caracterización la Comisión consideró que corresponde al análisis de fondo del caso valorar si la obligación internacional del Estado de realizar una consulta previa a los miembros de la comunidad Mapuche se extiende o no a situaciones que se producen o tienen sus efectos fuera de sus territorios ancestrales, como lo es realmente el centro de la ciudad de Temuco. En este sentido, la Comisión reconoció que “*las actividades comerciales realizadas por los pueblos indígenas dentro de sus territorios ancestrales, es distinta a aquella que realizan de forma ambulante, es decir, cuando se trasladan a territorios cercanos a sus asentamientos ancestrales. […] Asimismo, la Comisión deberá ponderar las eventuales afectaciones a derechos de terceros*”. Declarando admisibles los derechos establecidos en los artículos 13, 23, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Siendo así una controversia puramente de fondo, en la que no se verificaron *prima facie* violaciones a derechos procesales.

* **Informe No. 354/23, P-2416-18, José Yos González y otros, Guatemala.**

1. Las presuntas víctimas son un grupo de alrededor de ochenta personas que se ubicaban en la Costa Sur de Guatemala, las cuales fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales, tortura, malos tratos y desaparición forzada en razón a su pertenencia a asociaciones sindicales y/o religiosas de la región, alrededor de los años 70’s y 80’s. Los peticionarios relatan que, después de más de treinta años aún no se ha podido establecer la ubicación de los cuerpos de las presuntas víctimas ni se han podido identificar a los presuntos responsables, pues el Estado no ha realizado una investigación de los hechos que resulte ser efectiva. Lo anterior, sumado a los actos de persecución sufridos por los familiares de las presuntas víctimas, ha dificultado el que estos puedan denunciar los hechos, aportar pruebas o realizar impulsos a las investigaciones ya iniciadas por el Estado.
2. La Comisión consideró que aunque los peticionarios plantearon alegatos relativos a hechos que ocurrieron en la década de los 70’s, periodo en el cual el Estado de Guatemala aun no era parte de la Convención Americana, los hechos narrados constituyen una violación continua que aún persiste, por lo que si pueden ser analizados a la luz de la Convención. También estimó que las alegaciones de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas sufridas por las presuntas víctimas, así como otros actos sufridos por sus familiares, de ser probados en la etapa de fondo, podrían caracterizar violaciones de los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), entre otros, de la Convención Americana y otros instrumentos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belem do Pará.

* **Informe No. 49/23, P-1633-11, Integrantes de la Comunidad Indígena de San Juan Mateo Texcalyácac, México.**

1. En la petición se invoca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación a los derechos humanos de los miembros de la comunidad indígena de bienes comunales de San Mateo, por la omisión de una consulta previa para la autorización del proyecto de construcción de una carretera federal que atraviesa su territorio ancestral. La población de Texcalyácac tiene sus orígenes ancestrales desde 1472 y, actualmente, es una comunidad indígena perteneciente al estado de México, abarcando los municipios de Texcalyácac, Almoloya del Río, Tenango del Valle, Joquicingo y Tianguistengo. Dicha comunidad se caracteriza por sus organizaciones religiosas, civiles y políticas. En la sección de caracterización del informe, la Comisión reconoció, con base en precedentes emitidos por órganos del sistema interamericano, que el derecho a la consulta es uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas; y comprende el deber positivo de los Estados de disponer mecanismos idóneos y eficaces a fin de obtener el consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, antes de emprender actividades que impacten sus intereses o puedan afectar sus derechos sobre sus tierras, territorio o recursos naturales. En ese sentido, la Comisión consideró que, de corroborarse los hechos como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la comunidad indígena de bienes comunales de San Mateo Texcalyácac y sus integrantes.

* **Informe No. 302/23, P-1207-18, Nahúm Palacios Arteaga y Yorleny Sánchez Rivas, Honduras.**

1. Los peticionarios alegaron que el periodista Nahúm Palacios Arteaga fue asesinado debido a su cobertura mediática y opiniones en contra del Estado. El señor Palacios trataba temas sociales o políticos sensibles como golpe de Estado, y los conflictos de los campesinos del Bajo Aguán. Previo a su asesinato, recibió constantes amenazas por parte de militares del Estado; asimismo fue secuestrado y sufrió una detención ilegal, donde le ordenaron que no vuelva a hablar contra el Estado. El señor Palacios no cumplió con dichas ordenes, por lo que las amenazas continuaron hasta el momento de su asesinato en 2010, donde fue atacado por individuos armados que le dispararon cuando intentaba entrar a su casa. La presunta víctima se encontraba con su esposa embarazada en el momento de los disparos; la cual también murió días después como consecuencia de los disparos.
2. El asesinato nunca fue investigado, nunca dieron con los culpables; pero sí se investigó la detención ilegal y los vejámenes sufridos previamente, pero la causa no declaró culpable a la única persona imputada, por lo que el delito quedó impune. La Comisión observó la demora y falta de efectividad en las investigaciones del crimen cometido contra el periodista Nahúm Palacios Arteaga por el ejercicio de su libertad de expresión en oposición al golpe de Estado. Asimismo, la CIDH expresó la extrema complejidad en Honduras con relación a la libertad de expresión debido a los elevados niveles de violencia contra periodistas y la impunidad de la mayor parte de los crímenes; y finalmente determinó la admisibilidad de la petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención.

* **Informe 187/23, P-2631-16, José Isabel Morales, Honduras.**

1. Los peticionarios indicaron que el señor José Isabel Morales formaba parte del movimiento Campesino del Bajo Aguán y era uno de los líderes de la Comunidad Guadalupe “Carney”. En 2008, el Estado les había asignado unas tierras estos campesinos, pero los propietarios anteriores de las tierras no se iban de sus fincas, lo cual generó enfrentamientos. En estos enfrentamientos murió un miembro de la familia Osorto, y las autoridades judiciales señalaron como autor del delito al señor Morales, sin pruebas concretas, atentando contra el debido proceso y la presunción de inocencia; lo cual implicó un mensaje intimidatorio por parte del Estado para todos los campesinos del Bajo Aguán.
2. Luego de estar en prisión preventiva durante siete años, en 2016, el Tribunal de Sentencia de Trujillo declaró la inocencia del señor Morales por falta de pruebas. Asimismo, durante su tiempo en prisión, los peticionarios alegan que el señor Morales sufrió malos tratos y falta de atención médica diligente luego de un accidente, lo que le generó la pérdida de su vista en el ojo derecho, entre otras lesiones. En este sentido, la CIDH observó que las condiciones que se tuvo privado de libertad del señor Morales habrían sido contrarias a la dignidad humana de la presunta víctima. Además, las investigaciones habrían sido ineficaces, dado que el proceso se habría extendido indebidamente, rebasando los límites de la prisión preventiva, y finalizando con la declaración de la inocencia del señor Morales. Finalmente, la CIDH determinó la admisibilidad de la petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención.

* **Informe No. 172/23, P-43-14, Judith Marlene Gularte Paredes de Paz y su hijo/a. Guatemala.**

1. En la petición se denuncian violaciones a los derechos de la señora Gularte –quien estaba embarazada de seis meses al momento de los hechos– por persecución y posterior desaparición forzada en el marco del conflicto armado en Guatemala, debido a su participación activista en el magisterio y su relación sentimental con un líder social. La petición sostiene que el Estado no protegió a la presunta víctima y ha fallado en investigar y sancionar a los responsables, pese a que los hechos ocurrieron en 1981. En el informe de admisibilidad se resaltó que las autoridades conocían de la desaparición y que incluso la familia de la señora Gularte la buscó en hospitales y morgues; presentaron numerosas cartas a la presidencia de la República, el consejo de Estado y la Policía Nacional; y que varios periódicos informaron de la desaparición. A través de los años, los familiares de la presunta víctima han continuado buscando justicia, incluso en 2006 presentaron un recurso de exhibición personal a favor de la señora Gularte.

* **Informe No. 353/23, P-1249-18. Martín Zapil Poz y familia. Guatemala.**

1. Las presuntas víctimas son pertenecientes a la comunidad indígena Quiché y denuncian violación a su derecho a la propiedad por tierras que tenían registradas desde el 26 de marzo de 2012 en el Registro de la Propiedad de Quetzaltenango; un tercero las reclamó como suyas, por lo que el Estado canceló la inscripción de las presuntas víctimas. La decisión del Estado conllevó también a la falta de acceso al agua de dichas tierras de la que dependían las presuntas víctimas. La parte peticionaria considera que la decisión se dio dentro de un contexto de desigualdad contra comunidades indígenas e incertidumbre jurídica en lo relativo al registro de tierras, resaltando que no existe una ley específica para comunidades indígenas que brinde seguridad y certeza jurídica en lo relativo a la división de sus territorios.
2. En el informe de admisibilidad, la Comisión reiteró la necesidad de una protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Asimismo, consideró el informe *"Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión"* del 31 de diciembre de 2015, en donde se resaltó que la alta inseguridad jurídica es uno de los principales problemas de la propiedad, en general, y de la propiedad indígena, en particular; además, que Guatemala tiene una alta tasa de falta de registro de la tierra y los espacios no se encuentran demarcados o delimitados. Así se concluyó que los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8, 21, 25 y 26 en relación con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

* **Informe No. 97/23, Petición 522-14, José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinícius Samarane, Brasil.**

1. En este caso, el peticionario denuncia el juicio en única instancia realizado por el Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil contra José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinícius Samarane, en el contexto de la Acción Penal No. 470, un proceso de muy alto perfil político en el país. Esta situación generó controversia, ya que el STF interpretó de manera amplia su competencia para juzgar delitos cometidos por políticos, incluyendo a personas no políticas debido a su conexión con los hechos alegados. El peticionario considera que este proceso violó el derecho a un juicio con más de una instancia. Plantea que las condenas fueron impuestas directamente por el STF sin posibilidad de apelación en otra instancia judicial.
2. En relación con el agotamiento de los recursos internos, el peticionario indica que las decisiones finales del STF sobre los acusados se dieron entre el 17 de diciembre de 2012 y el 27 de febrero de 2014; durante este período, los acusados interpusieron sus últimos recursos de aclaración y recursos colegiados, pero el STF los rechazó. El Estado brasileño, sin embargo, argumenta que las cuestiones relacionadas con la competencia del STF se habían decidido previamente, el 6 de diciembre de 2006, cuando el STF afirmó la acumulación del proceso para incluir acusados políticos y no políticos. La CIDH concluyó que la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos del artículo 46.2.a) de la Convención Americana es aplicable en este caso, señalando, en resumen, que la situación que alega violar los derechos convencionales de las víctimas es de orden público y podría ser evaluada en cualquier etapa procesal, y que los acusados no tuvieron la oportunidad de apelar ante otro tribunal. En su análisis de caracterización de los hechos narrados, recordando que ya se había pronunciado sobre la posible incompatibilidad entre los juicios penales por conexidad y los derechos y garantías protegidos por la Convención Americana, la CIDH decidió admitir la petición para un análisis de fondo, al considerar que los hechos podrían constituir violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). El caso ofrece la oportunidad del sistema interamericano de reevaluar sus estándares sobre juicios en instancia única por conexión con respecto a un país de gran peso en la región.

* **Fondo**

1. A continuación, se describen algunos de los pronunciamientos y avances en estándares interamericanos que fueron desarrollados mediante los informes de fondo adoptados. Los informes relacionados con tales decisiones son confidenciales después de ser adoptados, de conformidad con lo establecido con el artículo 50 de la Convención Americana y 44 del Reglamento de la CIDH. Tales informes pueden ser públicos hasta que la Comisión decida sobre su envío a la Corte Interamericana para aquellos Estados que han reconocido su jurisdicción, o bien, su publicación conforme lo establecido en el artículo 51 del mismo instrumento y 47 del Reglamento de la CIDH.

* **Derecho a la investigación de alegados hechos de violencia sexual hacia una persona con discapacidad.**

1. En un caso sobre alegaciones de violencia sexual a una mujer con discapacidad por parte de un familiar, la Comisión desarrolló los estándares de debida diligencia en la investigación. En especial, se abordó el deber del Estado de adoptar medidas positivas para llevar a cabo una investigación con un enfoque diferenciado. La CIDH enfatizó que las actuaciones judiciales deben ofrecer un proceso accesible y deben eliminar las barreras de comunicación para asegurar la plena participación de la persona con discapacidad y, al tiempo, deben tener una perspectiva de género, por tratarse de una mujer. Asimismo, la Comisión destacó los deberes del Estado en el desarrollo de la investigación relacionados con reconocer la autonomía de la víctima como mujer con discapacidad denunciante de eventos traumáticos como la violencia sexual y de maltrato.

* **Debida diligencia en la investigación de casos con indicios de comisión del delito de trata de personas.**

1. En un caso relacionado con la desaparición de una mujer, la CIDH reiteró las obligaciones de los Estados derivadas del deber de prevención de garantizar la vida, la libertad y la integridad personal de las mujeres bajo su jurisdicción, y estableció los componentes que deben observarse en la investigación sobre una posible situación de trata de personas. Así, la Comisión determinó que las actividades de búsqueda debían ser exhaustivas, encaminadas a evitar de forma efectiva una afectación a los derechos de la víctima, atendiendo a las circunstancias y entorno. En ese sentido, estableció que la multiplicidad de factores de discriminación que convergían en la víctima exigían del Estado la adopción de medidas especiales.

* **Derechos a la vida privada y familiar y prohibición de trato discriminatorio por orientación sexual ante la imposibilidad de contraer matrimonio y/o reconocer una unión de hecho.**

1. La CIDH resolvió un caso relativo a una pareja del mismo sexo en el que se alegó la interferencia en su vida privada y familiar y el trato discriminatorio por orientación sexual, ante la imposibilidad de celebrar su matrimonio y de reconocer su unión de hecho. Se trató así del primer caso en el que la Comisión debió pronunciarse sobre el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Sobre la base de los estándares interamericanos desarrollados por la CIDH y la Corte Interamericana en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual, la Comisión consideró que la imposibilidad de acceder a estos institutos para parejas compuestas por personas del mismo sexo implica una diferencia de trato, motivada en la orientación sexual. Tras ello, la CIDH se pronunció sobre la compatibilidad de esta distinción con la Convención Americana, considerando que la orientación sexual es una categoría especialmente protegida en el artículo 1.1, por lo que el examen debe ser riguroso. Teniendo ello en cuenta, la Comisión analizó la inexistencia de un fin legítimo, así como de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el caso, en virtud de lo cual concluyó la incompatibilidad de esta diferenciación con la Convención y, consecuentemente, la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y de los derechos a la vida privada y familiar, y a la protección a la familia.

* **Deber de contar con procedimientos para adecuación de los datos identitarios.**

1. En un caso sobre la falta de un procedimiento efectivo para lograr la adecuación de los datos identitarios de una persona, la Comisión abordó el deber de los Estados de contar con mecanismos legales que permitan reconocer la identidad de género de las personas, cuyos documentos de identidad no coinciden con su identidad de género. Para lograr la rectificación de su identidad, la presunta víctima solicitó el cambio de nombre a través de diversos recursos legales. En su análisis, la Comisión verificó que los recursos judiciales presentados no entraron a conocer el fondo de la solicitud, por lo que se pronunció sobre su incompatibilidad a la luz de la Convención Americana. Tomando en cuenta los estándares relacionados con la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad de género y los procedimientos de reconocimiento de identidad, la Comisión consideró que el Estado no le garantizó a la víctima su derecho a que se le reconociera su identidad de género en el presente caso.

* **Desaparición forzada de una persona en un contexto de persecución policial.**

1. En un caso relacionado con un operativo policial desarrollado en un barrio, la Comisión estableció la responsabilidad estatal por la desaparición forzada de la víctima en el contexto de una persecución por parte de efectivos policiales, y por la ausencia de búsqueda bajo el alegato de que la víctima se había lanzado a un río. Asimismo, la CIDH reiteró el deber de investigar con debida diligencia los hechos de desaparición forzada de personas.

* **Derecho a la educación y no violencia en contra de niños y niñas.**

1. En un caso por la muerte de dos niños en un colegio público, y la situación de impunidad sobre lo ocurrido, la Comisión desarrolló estándares en materia de obligaciones estatales de seguridad y no violencia a niños y niñas en centros educativos. En particular, la CIDH estableció que los Estados tienen el deber reforzado de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la violación de sus derechos a la vida e integridad personal en un centro educativo. Finalmente, la Comisión desarrolló el contenido del derecho a la educación conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, y señaló que los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. Ello implica que tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia tales como la violencia física, psicológica, abuso verbal y acoso escolar.

* **Derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de calle.**

1. En un caso relacionado con una masacre de niños, niñas y adolescentes en situación de calle víctimas de violencia policial, la CIDH reiteró los estándares en la materia reconocidos en su informe de fondo del caso [Niños de la Calle vs. Guatemala](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/17.%20%E2%80%9CNi%C3%B1os%20de%20la%20Calle%E2%80%9D%20(Villagr%C3%A1n%20Morales%20y%20otros),%20Guatemala.pdf), relacionados a la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal de ese grupo, así como sus estándares sobre uso de la fuerza por parte de agentes estatales. Adicionalmente, la Comisión reiteró los estándares sobre derechos humanos y pobreza reconocidos en su Informe sobre [Pobreza y Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf), evaluando el caso desde una perspectiva interseccional, de raza, edad y situación de pobreza en el cual pudo encontrar una situación de discriminación estructural. En ese sentido, la Comisión reconoció la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, y estableció las obligaciones reforzadas del Estado en proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescente en esa situación.

* **Carácter continuado de la desaparición forzada aun cuando se tiene conocimiento del fallecimiento de la víctima y de la ubicación de los restos por parte de las autoridades judiciales.**

1. En un caso relacionado con la ejecución extrajudicial y posterior ocultamiento de los cuerpos de dos personas por parte de miembros de la fuerza pública, en el cual los restos de una de la víctimas fueron identificados, exhumados, trasladados a un Cementerio General y posteriormente incinerados sin que su familia tuviere información de ello, la Comisión señaló que, a pesar de que el fallecimiento de una víctima de desaparición forzada sea conocido por agentes estatales, la desaparición se entenderá continuada cuando se verifican conductas posteriores por parte de las autoridades que impliquen complicidad y ocultamiento de la detención o no se dé a conocer a sus familiares el paradero de los restos de la víctima. En virtud de lo anterior, la CIDH resaltó que la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modifica la calificación de los hechos como desaparición forzada.

* **Estándares interamericanos frente a la cancelación de personalidad jurídica de una organización no gubernamental.**

1. La Comisión se pronunció en un caso sobre la cancelación de la personalidad jurídica de una organización no gubernamental. Al respecto, afirmó que las organizaciones no gubernamentales o asociaciones civiles son un vehículo fundamental para la realización de derechos como el derecho a la libre asociación y de libertad de expresión. Por ello, sostuvo que las restricciones a tales derechos afectan, no solo a la persona jurídica, sino también a las personas naturales que conforman la organización. Enfatizó también que, como han reconocido diversos órganos internacionales, una parte importante de la defensa de los derechos humanos se ejerce a través de personas jurídicas. De este modo, consideró que las personas defensoras de derechos humanos en estas organizaciones deben gozar de la protección e independencia necesarias para realizar sus funciones. En tal sentido, la CIDH determinó que equivale a una vulneración a tales derechos la cancelación arbitraria de la personalidad jurídica de una organización no gubernamental como una medida dirigida a sancionar a sus integrantes por su labor de defensa de derechos humanos y su postura crítica ante las políticas y acciones adoptadas por el Gobierno.

* **Estándares en materia de violencia sexual contra una niña en procesos civiles relativos al derecho de familia.**

1. La CIDH resolvió por primera vez un caso en el que se alegaba la responsabilidad internacional de un Estado por acciones y omisiones en procesos judiciales sobre tenencia y régimen de visitas de una niña que ocurrieron de forma paralela a denuncias sobre abuso sexual por parte de su padre. La Comisión debió determinar si, en el curso de tales procesos civiles, las autoridades estatales actuaron de conformidad con los estándares interamericanos de prevención de violencia sexual ante el alegato de un posible caso de abuso sexual. En tal sentido, la Comisión afirmó que las obligaciones estatales en materia de violencia sexual para garantizar los derechos de las niñas se hacen efectivas y resultan exigibles *mutatis mutandis* en el ámbito de los procesos civiles relativos al derecho de familia. Ciertamente, la CIDH consideró que tales obligaciones estatales deben ser observadas en los procesos judiciales relacionados con la tenencia, guarda, custodia, régimen de visitas o similares, particularmente cuando se ponga en conocimiento de los operadores de justicia información que pueda implicar situaciones de riesgo de violencia sexual contra niñas.

* **Derecho a un recurso efectivo en relación con los derechos económicos, sociales y culturales.**

1. En un caso relacionado con el incumplimiento de decisiones judiciales que ordenaban el reintegro de varios alumnos de un colegio privado, al considerar que la denegación de la matrícula de estos obedecía a razones discriminatorias, la Comisión hizo referencia al alcance y contenido del derecho a un recurso efectivo para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y, concretamente,del derecho a la educación. Al respecto, la Comisión recordó que una de las obligaciones inmediatas de los Estados para proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es el acceso a recursos idóneos y efectivos. En ese sentido, resaltó que el acceso a la justicia, entendido como el respeto a las garantías judiciales y a la protección judicial, se constituye en una vía instrumental para la protección de estos derechos. Asimismo, sostuvo que la obligación establecida en el artículo 25 de la Convención Americana no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado. Como consecuencia, resaltó que el derecho a la tutela judicial efectiva del derecho a la educación en este tipo de supuestos implica que los Estados hagan cumplir las decisiones derivadas de los recursos internos, de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento, de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole, que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales.

* **Afectaciones de derechos humanos frente al desconocimiento de vínculos filiales de hijos o hijas de parejas del mismo sexo.**

1. La Comisión conoció un caso sobre la falta de reconocimiento del vínculo maternofilial a dos niños de una pareja del mismo sexo, nacidos a partir de técnicas de reproducción asistida. A la luz de los sólidos estándares interamericanos sobre igualdad y no discriminación por orientación sexual, la CIDH se pronunció en este caso respecto de la vulneración de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida privada y familiar, a la protección a la familia, a la protección especial de la niñez, y a la igualdad ante la ley. La CIDH identificó que el impedimento legislativo de reconocer el vínculo filial de los niños con relación a una de sus madres supuso una diferencia de trato con relación a las parejas heterosexuales y sus hijos o hijas que se someten a similares tratamientos de reproducción asistida y a quienes sí se les reconocía el vínculo filial para los dos integrantes de la pareja. Según determinó la CIDH, el motivo de tal diferenciación estaba basado en la orientación sexual y supuso una restricción a sus derechos. Teniendo ello en cuenta, la Comisión consideró que el desconocimiento de tales vínculos filiales no respondía a un fin legítimo, ni podía considerarse como una medida idónea, necesaria y proporcional, por lo que concluyó que resultaba incompatible con la Convención Americana.

* **Derecho a la vida, la integridad y la salud de recién nacidos en centros médicos públicos.**

1. En un caso relacionado con la muerte de varios neonatos en un centro público de salud, la CIDH se pronunció sobre el deber estatal de adoptar medidas positivas para proteger sus derechos. La Comisión profundizó en las medidas que le corresponde adoptar en caso un riesgo real para la vida, integridad y salud de recién nacidos, en atención al deber de especial protección dispuesto en el artículo 19 de la Convención. Además, desarrolló los estándares sobre el elemento de calidad del derecho a la salud y las obligaciones del Estado de brindar instalaciones con condiciones de salubridad y equipamiento técnico, así como el personal capacitado para la atención que requieren las y los recién nacidos.
2. Informes de fondo publicados
3. Durante 2023, de conformidad con lo establecido en el 47 de su Reglamento, y 51 de la Convención Americana, la Comisión decidió publicar los siguientes 4 informes de fondo:

* [Informe No. 83/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/ADM_14-196_ES.pdf), Caso 14.196, Oswaldo Payá y Harold Cepero (Cuba).
* [Informe No. 263/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/US_13.352_ES.PDF), Caso 13.352, Jurijus Kadamovas y otros (Estados Unidos).
* [Informe No. 264/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/US_12.446_ES.PDF), Caso 12.446, Tracy Lee Housel (Estados Unidos).
* [Informe No. 298/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/EC_11.464_ES.PDF), Caso 11.464, Alberto Augusto Zalles Cueto (Ecuador).

1. Actividades relacionadas con la gestión de peticiones y casos
2. Durante 2023 se iniciaron los trabajos para revisar el portafolio de fondo, a fin de poder realizar una categorización de manera homogénea en temáticas principales y subsidiarias con base en una metodología previamente establecida. Estos trabajos permitirán a la Secretaría Ejecutiva contar con una mayor predictibilidad de los asuntos en la cartera, que posibilitará a la Comisión aplicar métodos de trabajo como la acumulación de peticiones y casos para agilizar su procesamiento y reducir el rezago. Asimismo, los esfuerzos permitirán realizar una aplicación más efectiva de los criterios de priorización, lo cual aportará al cumplimiento del Plan Estratégico actual.
3. Como se ha informado previamente,[[4]](#footnote-5) en los últimos años, la Comisión ha aumentado su productividad en la etapa de fondo. Como una de las medidas más inmediatas para continuar con estos avances, la Comisión decidió que, tras el incremento dado al portafolio de fondo mediante el importante número de decisiones de admisibilidad adoptadas durante el Plan Estratégico anterior, tal resultado debe lograr consolidarse incrementando el número de decisiones de fondo de tal forma que se pueda ofrecer una respuesta más oportuna. En consecuencia, la Comisión ha priorizado la asignación de sus recursos para la decisión de los casos en etapa de fondo a fin de lograr incrementar las decisiones finales, con el fin de garantizar la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos. En virtud de los esfuerzos que se han desplegado para el fortalecimiento de la etapa de fondo, se ha logrado un incremento en la productividad en la preparación de informes en esta etapa. Durante 2023, se aprobaron un total de 100 informes de fondo, lo que se traduce en el mayor número de informes de fondo registrados en el año. Estos resultados dan cuenta del progresivo avance que ha tenido la Secretaría Ejecutiva para la agilización de procesos y reducción progresiva del atraso procesal.
4. En 2023 dio inicio el Programa de formación continua en Derechos Humanos y temas conexos, que se compone por una serie de actividades de formación impartidas por personas expertas al personal de la Secretaría Ejecutiva para fortalecer y actualizar el conocimiento en las temáticas y estándares relevantes. Asimismo, se lanzó el Boletín informativo de la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos, el cual consiste en una publicación periódica de actualización sobre las actividades de la Secretaría y estándares interamericanos desarrollados en los informes de fondo aprobados y sentencias emitidas por la Corte Interamericana.
5. Adicionalmente, con el fin de ampliar el uso de estrategias para acelerar el procesamiento de casos, la CIDH acumuló dos casos sobre violencia policial en contra de niños, niñas y adolescentes pobres. Para decidir por la acumulación, la CIDH consideró el hecho de que los casos presentaban el mismo contexto de violencia, se referían a hechos similares ocurridos el mismo día, y que involucraban las mismas víctimas y perpetradores, además de que los casos habían sido presentados al mismo día y contaban con la misma parte peticionaria. De igual manera, la CIDH tomó en consideración el hecho de que la acumulación le permitiría garantizar un análisis más completo de las pruebas y resultaría en una economía procesal en su examen. Como resultado, la acumulación no sólo permitió una pronta respuesta a las dos situaciones denunciadas, sino que permitió garantizar una justicia a por lo menos 30 personas, incluyéndose las víctimas directas y sus familiares, además de permitirle pronunciarse de manera más expedita sobre nuevos estándares en el tema y dictar medidas de reparación de largo alcance por la temática.
6. Asimismo, en 2023 la Comisión aprobó 38 informes en los que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en cumplimiento de la Resolución 1/16[[5]](#footnote-6) *Sobre medidas para reducir el atraso procesal* en el sistema de peticiones y casos, para dar aplicación al artículo 36.3 de su Reglamento, lo que representa el 38% de las decisiones de fondo tomadas. Estos supuestos se basan en la necesidad de aplicar medidas decisivas para reducir el atraso procesal y así asegurar que el transcurso del tiempo no impida que las decisiones de la Comisión tengan un efecto útil, así como en la necesidad de actuar con más agilidad en casos de gravedad y urgencia, según lo previsto en el artículo 36.3 b) del Reglamento.
7. Por lo que respecta al uso de mejores tecnologías para acelerar la gestión de casos, en 2023 se implementó GAIA, el nuevo sistema central para el procesamiento de asuntos del Sistema de Peticiones y Casos y Medidas Cautelares. Se trata de un software que busca agilizar los procesos internos de la Comisión y, a medida que vayan desarrollándose todas sus fases posteriores, ofrecer una mejor experiencia de accesibilidad al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a las partes.
8. En 2023, la Sección de Tramitación inició sus primeros trabajos en el Sistema GAIA, según las funcionalidades disponibles y operativas. Por ejemplo, se pudieron transmitir partes pertinentes debidamente foliadas en algunos inicios a trámite de peticiones notificados a los Estados. Además, los flujos de tramitación de documentación asociada a peticiones y casos en trámite ante la CIDH fueron optimizado, pasando de mínimo seis niveles de revisión en el antiguo *Documents Management System* (DMS, por sus siglas en inglés), a tres en el nuevo Sistema GAIA. Se destaca también que, en cuanto a los Estados y las partes peticionarias suscritas al Portal del Sistema Individual de Peticiones o con correo electrónico acreditado en el expediente, las comunicaciones surtidas en una petición y/o caso se notifican automáticamente a las partes, disminuyendo el margen de error de las tareas manuales. Lo anterior, salvo las comunicaciones notificadas vía correo electrónico en los que el Sistema GAIA identifica que la información a ser transmitida excede los límites del casillero electrónico, en cuyo caso se requerirá la intervención humana, debiéndose dejar las debidas constancias en el respectivo expediente.
9. Como era de esperarse, el proceso de implementación gradual de dicho Sistema tuvo un impacto en los tiempos de tramitación. Así se incrementó el número de escritos pendientes de traslado entre las partes en un expediente y, en cuanto a la cartera de asuntos en trámite contencioso, solo se pudieron examinar los asuntos susceptibles de archivo del portafolio de casos en la etapa de fondo. Para el 2024, se continuará el mismo ejercicio con el portafolio de peticiones en la etapa de admisibilidad y, con un Sistema GAIA más estable, se retomarán las tareas de manutención de la cartera de peticiones y casos en trámite contencioso de forma periódica.
10. Por otra parte, en cumplimiento de su Plan Estratégico, el 20 de diciembre de 2023 la Comisión aprobó la [Resolución 4/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/Res-4-23_ES.pdf) mediante la cual adoptó su Política de Priorización de Peticiones y Casos con miras a incrementar el acceso a la justicia interamericana de manera más oportuna en los asuntos que sean más urgentes, graves y con impacto en el sistema interamericano. Esta Política contempla la priorización bajo cuatro criterios generales: i) asuntos *urgentes* en los que se aleguen graves afectaciones a los derechos y que, debido a las circunstancias particulares de la presunta víctima, exista un peligro inminente de que el transcurso del tiempo ocasione un daño irreversible; ii) aquellos referidos a *situaciones estructurales o problemáticas coyunturales* que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos, en los que un pronunciamiento de la CIDH pueda tener el efecto de remediarlas o impulsar cambios legislativos o de práctica estatal, con el fin de prevenir la afectación de derechos sobre la misma causa; iii) asuntos que permitan *desarrollar el orden público interamericano* a fin de ampliar los estándares en temas que puedan ser relevantes para la región o abordar situaciones relacionadas con el funcionamiento o eficacia del Sistema y iv) asuntos que se refieran a *graves violaciones* de derechos humanos.
11. Para realizar un estudio riguroso de esta Política, previo a su aprobación y con el objetivo de que los criterios de priorización respondan a las necesidades de la región, la CIDH coordinó en el transcurso de 2023 el [Ciclo de eventos: reflexiones y experiencias para una justicia oportuna en la CIDH](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/actividades/eventos.asp), compuesto por una serie de actividades, a saber: i) encuentro con Tribunales Europeos, ii) foro inaugural, iii) paneles especializados, iv) consulta a personas usuarias, v) consulta con sociedad civil, vi) taller con personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, vii) consulta con personas expertas, y viii) estudio independiente de experiencias comparadas.
12. En el encuentro con Tribunales Europeos, llevado a cabo el 20 de julio, se abrieron dos espacios de diálogo entre el personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, uno de ellos con el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) y el otro con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). El objetivo de las reuniones fue contar con una visión ampliada sobre el procesamiento de casos, métodos de trabajo y buenas prácticas para afrontar el atraso procesal del TGUE, así como profundizar sobre la política de priorización del TEDH. Este espacio permitió conocer puntos de contacto y diferencias entre los tribunales europeos y prácticas operativas de la Comisión, a la vez que representó una oportunidad para conocer las buenas prácticas y experiencias de estos órganos jurisdiccionales en el procesamiento y priorización de casos.
13. El [foro “Acceso a la Justicia Interamericana”](https://www.youtube.com/watch?v=VqMzit-vBj4)[[6]](#footnote-7), celebrado el 21 de julio, inauguró la serie de eventos públicos con perspectivas comparadas en el ámbito nacional e internacional sobre las realidades, desafíos y buenas prácticas en el acceso a la justicia. Esta actividad reunió a personas de organismos internacionales, órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, destacadas figuras de la sociedad civil y la academia e instancias nacionales usuarias del sistema para compartir su experiencia sobre estrategias para reducir el atraso procesal y priorizar casos para lograr justicia oportuna. En el evento participó el Secretario General de la OEA y se convocó a las representaciones de los Estados ante la OEA, relevantes personalidades jurídicas de organismos nacionales e internacionales, la academia, la sociedad civil y el público en general. Destaca la participación de personal del Tribunal General de la Unión Europea; la Corte de Justicia del Caribe; la fiscalía de la Corte Penal Internacional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este espacio se llevaron a cabo los paneles “Experiencias comparadas para el acceso a una justicia oportuna”[[7]](#footnote-8) y “La impartición de una justicia oportuna para lograr impactos estructurales”[[8]](#footnote-9).
14. El [panel especializado “Uso de tecnologías para una justicia eficiente y oportuna”](https://www.youtube.com/watch?v=AUtZfF7tbws) que tuvo lugar el 30 de agosto, reunió a personas expertas en el campo del derecho y las tecnologías para conocer sobre buenas prácticas y soluciones que el uso de tecnologías ofrece para la sistematización y automatización de casos. En este espacio participó personal experto de la Comisión Europea, una Corte Constitucional, personal de fiscalías y defensorías de los Estados, así como laboratorios de innovación e inteligencia artificial enfocados en el campo jurídico[[9]](#footnote-10). El encuentro permitió a la Comisión conocer elementos que le permitan dar respuestas eficientes sobre temas tales como las interfaces de usuarios, la automatización de formatos, la generación de párrafos modelo, la sistematización de jurisprudencia y, en general, la agilización de los procesos para garantizar una administración de justicia oportuna.
15. En el marco de una visita académica de la Comisión, el 28 de septiembre se llevó a cabo la [consulta regional con Organizaciones de la Sociedad Civil “Priorización de peticiones y casos en la CIDH”](https://youtu.be/9HNnQPAYz4A). Este encuentro tuvo por objetivo obtener insumos que permitan a la Comisión, a partir de la experiencia técnico-práctica de las organizaciones, diseñar criterios de priorización de peticiones y casos para lograr una justicia más oportuna que atienda a las necesidades de la región. Se contó con la participación de más de 40 personas provenientes de 20 OSC de Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Perú y Venezuela[[10]](#footnote-11), donantes, personal de la Secretaría Ejecutiva y personas comisionadas de la CIDH[[11]](#footnote-12).
16. En línea con las acciones emprendidas por la Comisión para allegarse de insumos a fin de avanzar en el diseño de su política de priorización de peticiones y casos, el martes 17 de octubre de 2023 se llevó a cabo el taller sobre priorización con el equipo de trabajo de la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos en la CIDH. Ello, a fin de contar con las impresiones y consideraciones del equipo para conocer, desde su experiencia, los casos o situaciones que deberían tener una atención más inmediata a fin de garantizar una justicia oportuna en la CIDH.
17. El 23 de octubre se realizó en la Universidad de Harvard la [consulta a personas expertas sobre los criterios de priorización](https://www.youtube.com/watch?v=DByHIB8mwjU). El objetivo de la consulta fue revisar y discutir en una mesa de diálogo los puntos principales de los criterios de priorización con personas expertas, a fin de recibir sus recomendaciones y retroalimentación.
18. Participaron en la consulta la Jueza Verónica Gómez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Magistrado Oscar Parra Vera, de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de Colombia, Klaudiusz Ryngielewicz, Jefe del Comité de Métodos de Trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Meritxell Regue Blasi, Fiscal de la Sala de Apelaciones de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, Catalina Botero, Copresidenta de la Junta de Supervisión de Facebook y ex Relatora de Libertad de Expresión de la CIDH, Jesús Orozco, Profesor de la Universidad Nacional Autónoma México (UNAM) y ex comisionado de la CIDH, James Cavallaro, ex Comisionado de la CIDH, Rodrigo Uprimny Yepes, investigador principal del Centro de Estudios sobre Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), Angelita Baeyens, Vicepresidenta de Incidencia y Litigios Internacionales de Robert F. Kennedy Human Rights, Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Daniel Cerqueira, Director del Programa de Derechos Humanos y Recursos Naturales de la Fundación para el Debido Proceso Legal. Por parte de la Comisión, estuvieron presentes la Comisionada Margarette May Macaulay, Presidenta de la CIDH; el Comisionado José Luis Caballero Ochoa; Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto del Sistema de Peticiones y Casos de la CIDH; María Claudia Pulido, Secretaria Ejecutiva Adjunta de Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica de la CIDH.
19. Se contó también con la participación de la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, que condujo el estudio independiente de experiencias comparadas en materia de priorización. Este estudio comparativo examinó y analizó las prácticas y enfoques adoptados por los órganos judiciales nacionales e internacionales en la priorización de casos y evaluó su pertinencia para la CIDH[[12]](#footnote-13). Las personas participantes de la Clínica fueron Anna Crowe, Directora Asociada, Ángel Cabrera, así como Christopher Hudson Verde, Salomé Van Bunnen y Elizabeth Shneider, estudiantes de la Clínica.
20. Finalmente, durante los meses de septiembre a diciembre de 2023, se puso a disposición el [cuestionario público “Acceso a la Justicia Interamericana en la CIDH”](https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/informes/cuestionarios.asp) que tuvo por objetivo recabar ideas sobre nuevas medidas o estrategias que la Comisión pueda llevar a cabo para hacer más eficientes y transparentes los procesos de decisión de las peticiones y casos para incrementar su productividad, y lograr asimismo una justicia interamericana más oportuna. Se invitó a participar a la academia, donantes, especialistas, Estados, instituciones nacionales de derechos humanos, organismos internacionales, organizaciones de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas usuarias en general[[13]](#footnote-14). La Comisión agradece la participación de Estados de Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, México, Panamá y Perú en el cuestionario.
21. Archivo
22. El 19 de enero de 2022, la CIDH adoptó su Resolución 1/22 sobre *Archivo de Peticiones Inactivas*[[14]](#footnote-15), por medio de la cual identificaron 3.357 peticiones en estudio inicial con inactividad procesal de la parte peticionaria de entre tres y más de diez años; en la gran mayoría de estos asuntos se advertía la falta de respuesta a una solicitud de información adicional formulada por la Comisión. La publicación de la referida Resolución sirvió de advertencia formal a la parte peticionaria y/o presunta víctima de las peticiones identificadas en su anexo, en los términos del artículo 42(2) del Reglamento. Así, de no recibirse manifestación de interés en que la CIDH continuara con la tramitación del asunto o de no subsistir los motivos que dieron lugar a la presentación de la denuncia, la CIDH podría proceder a su archivo definitivo de conformidad con la citada norma. La adopción de la Resolución 1/22 fue notificada a la parte denunciante mediante comunicado de prensa[[15]](#footnote-16), a su vez, fue distribuida a través del servidor de listas de correos electrónicos de usuarios y redes sociales de la CIDH, y reportada en el Informe Anual 2022[[16]](#footnote-17).
23. Habiéndose vencido el plazo conferido en su resolutivo tercero, se identificaron las peticiones en las que persistía la causal de inactividad procesal. Tras realizarse el examen de rigor, el 31 de octubre de 2023 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 1/23 sobre *Archivo Definitivo de Peticiones Inactivas* mediante la cual decidió el archivo de 3.327 peticiones inactivas identificadas en el [Anexo](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/Res-1-23-ES.pdf), según lo dispuesto en el artículo 42 del mismo Reglamento. La notificación de la decisión de archivo definitivo de las peticiones comprendidas en la referida Resolución surtió sus efectos el 19 de diciembre de 2023 al publicarse mediante [comunicado de prensa 302/23](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/302.asp)[[17]](#footnote-18), la cual contó con el mismo nivel de difusión descrito en el párrafo anterior. El resto de las peticiones se tramitó según correspondiere.
24. En cuanto a las peticiones en estudio inicial, la Comisión, como parte de su ejercicio anual de gestión del portafolio, examinó individualmente las peticiones en las que, habiéndose advertido previamente a la parte peticionaria la posibilidad de archivo con base en lo previsto en el artículo 42(1) del mismo Reglamento[[18]](#footnote-19), no se hubiera obtenido respuesta. En consecuencia, en fecha 17 de noviembre de 2023 la CIDH decidió el archivo definitivo de 170 peticiones en estudio inicial.
25. Por último, en cuanto a los asuntos en trámite contencioso o procedimiento de solución amistosa, la Comisión decidió archivar 119 asuntos, según lo establecido en el artículo 42 del Reglamento. Salvo en aquellas situaciones en las que el desistimiento fuera expresado por la parte peticionaria, según el artículo 41, la CIDH advirtió el archivo sin haber recibido respuesta alguna. Se resalta que, en el 2023, solo se pudieron examinar los asuntos susceptibles de archivo del portafolio de casos en la etapa de fondo. Para el 2024, se continuará el mismo ejercicio con el portafolio de peticiones en la etapa de admisibilidad y, con un Sistema GAIA más estable, se retomarán las tareas de manutención de la cartera de peticiones y casos en trámite contencioso de forma periódica.
26. Cabe recordar que la Comisión, a partir de 2018, ha considerado necesario confirmar el interés de continuar con el trámite del caso a partir del plazo de inactividad de la parte peticionaria de tres años, siendo que de no obtenerlo puede proceder a su archivo. La Comisión ha entendido la falta de presentación de observaciones sobre el fondo de la parte peticionaria, requisito previsto en el artículo 37(1) del Reglamento de la CIDH, como un indicio serio de desinterés en la tramitación de un caso que puede dar lugar al archivo en los términos previstos en el artículo 42(1.b) del mismo instrumento.
27. A continuación, se enlistan las peticiones y casos en trámite en los cuales la CIDH decidió su archivo durante 2023.
28. Peticiones inactivas
29. Dado su extensión, el listado de peticiones inactivas archivas se encuentra en el Anexo 1 “Archivo Definitivo de Peticiones Inactivas” de la [Resolución 1/23 sobre Archivo Definitivo de Peticiones Inactivas](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/Res-1-23-ES.pdf).
30. Peticiones en estudio inicial

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **N.** | **País**  ***State*** | **Petición**  ***Petition*** | **Año**  ***Year*** | **Estado procesal** |
| 1 | Argentina | P-731-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 2 | Argentina | P-2081-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 3 | Argentina | P-961-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 4 | Argentina | P-2575-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 5 | Argentina | P-1846-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 6 | Argentina | P-1808-20 | 2020 | ESTUDIO INICIAL |
| 7 | Argentina | P-2196-20 | 2020 | ESTUDIO INICIAL |
| 8 | Bolivia | P-93-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 9 | Bolivia | P-2157-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 10 | Bolivia | P-228-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 11 | Bolivia | P-417-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 12 | Bolivia | P-434-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 13 | Bolivia | P-445-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 14 | Bolivia | P-451-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 15 | Bolivia | P-456-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 16 | Bolivia | P-457-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 17 | Bolivia | P-458-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 18 | Bolivia | P-460-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 19 | Bolivia | P-469-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 20 | Bolivia | P-482-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 21 | Bolivia | P-2639-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 22 | Bolivia | P-2821-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 23 | Bolivia | P-2885-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 24 | Bolivia | P-3082-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 25 | Brasil | P-29-04 | 2004 | ESTUDIO INICIAL |
| 26 | Brasil | P-956-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 27 | Brasil | P-1024-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 28 | Brasil | P-2156-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 29 | Brasil | P-2189-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 30 | Brasil | P-2915-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 31 | Brasil | P-32-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 32 | Brasil | P-851-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 33 | Brasil | P-1002-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 34 | Brasil | P-1007-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 35 | Brasil | P-1975-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 36 | Chile | P-2440-12 | 2012 | ESTUDIO INICIAL |
| 37 | Chile | P-2887-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 38 | Chile | P-161-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 39 | Chile | P-1738-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 40 | Chile | P-1653-20 | 2020 | ESTUDIO INICIAL |
| 41 | Colombia | P-2290-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 42 | Colombia | P-2513-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 43 | Colombia | P-2517-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 44 | Colombia | P-38-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 45 | Colombia | P-441-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 46 | Colombia | P-927-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 47 | Colombia | P-1851-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 48 | Colombia | P-2575-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 49 | Colombia | P-854-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 50 | Colombia | P-1150-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 51 | Colombia | P-1826-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 52 | Colombia | P-1924-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 53 | Colombia | P-2260-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 54 | Colombia | P-2390-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 55 | Colombia | P-2419-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 56 | Colombia | P-2431-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 57 | Colombia | P-129-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 58 | Colombia | P-548-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 59 | Colombia | P-662-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 60 | Colombia | P-885-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 61 | Colombia | P-943-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 62 | Colombia | P-986-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 63 | Colombia | P-1172-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 64 | Colombia | P-1202-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 65 | Colombia | P-1282-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 66 | Colombia | P-1308-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 67 | Colombia | P-1414-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 68 | Colombia | P-1481-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 69 | Colombia | P-1482-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 70 | Colombia | P-1483-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 71 | Colombia | P-1568-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 72 | Colombia | P-1728-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 73 | Colombia | P-1837-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 74 | Costa Rica | P-1964-11 | 2011 | ESTUDIO INICIAL |
| 75 | Costa Rica | P-1652-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 76 | Costa Rica | P-1241-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 77 | Cuba | P-1371-15 | 2015 | ESTUDIO INICIAL |
| 78 | Cuba | P-400-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 79 | Cuba | P-171-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 80 | Ecuador | P-1888-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 81 | Ecuador | P-2573-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 82 | Ecuador | P-783-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 83 | Ecuador | P-2703-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 84 | Ecuador | P-2704-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 85 | Ecuador | P-2705-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 86 | El Salvador | P-2338-20 | 2020 | ESTUDIO INICIAL |
| 87 | Estados Unidos | P-2541-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 88 | Estados Unidos | P-835-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 89 | Estados Unidos | P-668-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 90 | Estados Unidos | P-2822-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 91 | Estados Unidos | P-1085-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 92 | Estados Unidos | P-1739-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 93 | Estados Unidos | P-1812-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 94 | Estados Unidos | P-2127-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 95 | Guatemala | P-1453-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 96 | Guatemala | P-1104-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 97 | Guatemala | P-1967-20 | 2020 | ESTUDIO INICIAL |
| 98 | Haiti | P-2345-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 99 | Haiti | P-2618-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 100 | Honduras | P-2125-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 101 | Honduras | P-696-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 102 | Honduras | P-1075-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 103 | Honduras | P-1701-21 | 2021 | ESTUDIO INICIAL |
| 104 | México | P-27-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 105 | México | P-2042-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 106 | México | P-2492-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 107 | México | P-49-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 108 | México | P-255-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 109 | México | P-335-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 110 | México | P-893-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 111 | México | P-1071-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 112 | México | P-1298-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 113 | México | P-1591-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 114 | México | P-2147-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 115 | México | P-2230-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 116 | México | P-582-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 117 | México | P-888-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 118 | México | P-1673-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 119 | México | P-1881-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 120 | México | P-2146-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 121 | México | P-2360-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 122 | México | P-2607-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 123 | México | P-2850-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 124 | México | P-9-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 125 | México | P-53-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 126 | México | P-214-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 127 | México | P-215-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 128 | México | P-271-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 129 | México | P-369-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 130 | México | P-400-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 131 | México | P-407-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 132 | México | P-781-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 133 | México | P-1350-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 134 | México | P-1404-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 135 | México | P-1521-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 136 | México | P-1662-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 137 | México | P-1783-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 138 | México | P-2060-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 139 | México | P-2561-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 140 | México | P-2740-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 141 | México | P-338-20 | 2020 | ESTUDIO INICIAL |
| 142 | México | P-1166-20 | 2020 | ESTUDIO INICIAL |
| 143 | México | P-1952-20 | 2020 | ESTUDIO INICIAL |
| 144 | México | P-661-21 | 2021 | ESTUDIO INICIAL |
| 145 | Nicaragua | P-507-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 146 | Nicaragua | P-1037-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 147 | Nicaragua | P-1463-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 148 | Panamá | P-580-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 149 | Panamá | P-2516-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 150 | Panamá | P-1203-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 151 | Paraguay | P-121-08 | 2008 | ESTUDIO INICIAL |
| 152 | Perú | P-178-16 | 2016 | ESTUDIO INICIAL |
| 153 | Perú | P-2478-17 | 2017 | ESTUDIO INICIAL |
| 154 | Perú | P-872-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 155 | Perú | P-1615-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 156 | Perú | P-2301-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 157 | Perú | P-2541-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 158 | Perú | P-2572-18 | 2018 | ESTUDIO INICIAL |
| 159 | Perú | P-392-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 160 | Perú | P-583-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 161 | Perú | P-900-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 162 | Perú | P-971-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 163 | Perú | P-1411-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 164 | Perú | P-1906-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 165 | Perú | P-2024-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 166 | Perú | P-2177-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 167 | Perú | P-2192-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 168 | Perú | P-2283-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 169 | Perú | P-2531-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |
| 170 | República Dominicana | P-1412-19 | 2019 | ESTUDIO INICIAL |

1. Peticiones en admisibilidad y casos en fondo, en trámite

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **#** | **Estado** | **Número de caso** | **Año** | **Nombre** | **Etapa procesal** |
| 1 | Argentina | 12.937 | 2000 | Agustina Alonso y otros | Fondo  *Merits* |
| 2 | Argentina | 13.067 | 2003 | Eduardo Balestena | Fondo  *Merits* |
| 3 | Argentina | 13.485 | 2004 | Miriam Delia Echave | Fondo  *Merits* |
| 4 | Argentina | 13.094 | 2005 | Mercedes del Carmen Gutiérrez y otro | Fondo  *Merits* |
| 5 | Argentina | 13.622 | 2005 | Horacio Alberto Senet | Fondo  *Merits* |
| 6 | Argentina | 14.523 | 2011 | Esteban Braulio Bravo | Fondo  *Merits* |
| 7 | Argentina | 13.703 | 2013 | Luis Alberto Pinto y otros | Fondo  *Merits* |
| 8 | Argentina | 14.272 | 2013 | Matías Eduardo Cruz y familia | Fondo  *Merits* |
| 9 | Argentina | 14.358 | 2014 | Maria Evelina Chillemi | Fondo  *Merits* |
| 10 | Argentina | 14.359 | 2014 | Nolberto Hernán Céspedes y familia | Fondo  *Merits* |
| 11 | Argentina | 14.787 | 2014 | Ana María Salas | Fondo  *Merits* |
| 12 | Argentina | 14.790 | 2014 | Ricardo Mirabile. | Fondo  *Merits* |
| 13 | Argentina | 14.459 | 2015 | Luka Nahuel Sánchez Flores | Fondo  *Merits* |
| 14 | Brasil | 12.852 | 2004 | Alejandro Daniel Esteve e Filhos | Fondo  *Merits* |
| 15 | Brasil | 13.756 | 2008 | Hindenburgh de Mélo Rocha e Outros | Fondo  *Merits* |
| 16 | Brasil | 14.797 | 2010 | Tania Suely dos Santos Calixto | Fondo  *Merits* |
| 17 | Brasil | 14.798 | 2012 | Elias Gonçalves de Meura e Outros | Fondo  *Merits* |
| 18 | Chile | 13.427 | 2004 | Lupe Zevallos, Fernando Zevallos y Elizabeth López | Fondo  *Merits* |
| 19 | Chile | 13.369 | 2007 | Teodosio del Carmen Cifuentes Rebolledo, José Antonio Lagos Améstica, David Valderrama Opazo, José Antonio Lagos Améstica, Luis Ayala Herrera, Teodosio del Carmen Cifuentes Rebolledo, Luis Ayala Herrera | Fondo  *Merits* |
| 20 | Chile | 13.534 | 2010 | Jorge Palma Donoso | Fondo  *Merits* |
| 21 | Chile | 14.417 | 2010 | Julio Enrique Gerding Salas | Fondo  *Merits* |
| 22 | Chile | 14.578 | 2012 | Lorenzo Tercero Álvarez Aguilar, María Soledad Álvarez Soto | Fondo  *Merits* |
| 23 | Chile | 14.638 | 2014 | Carolina Andrea Llanos Ojeda e hijo, Luz Adriana Celedón Bulnes e hijo, Paola Andrea Rivas Mardones e hija | Fondo  *Merits* |
| 24 | Chile | 14.437 | 2015 | Iván Sasha Mendieta | Fondo  *Merits* |
| 25 | Chile | 14.614 | 2018 | Pamela Alejandra Jiménez | Fondo  *Merits* |
| 26 | Chile | 14.619 | 2018 | Rafael Leandro Gonzáles Dulanto | Fondo  *Merits* |
| 27 | Colombia | 13.149 | 2005 | Diana Patricia Sánchez Zapata y Otros | Fondo  *Merits* |
| 28 | Colombia | 13.561 | 2006 | Manolo Martinez | Fondo  *Merits* |
| 29 | Colombia | 13.566 | 2006 | María Constanza Pulecio Antolinez y Otros | Fondo  *Merits* |
| 30 | Colombia | 14.743 | 2009 | Alberto Velásquez Vélez | Fondo  *Merits* |
| 31 | Colombia | 14.918 | 2011 | Ferlin Muñoz Granada | Fondo  *Merits* |
| 32 | Colombia | 14.549 | 2012 | Fredy Ocoro Botero y Familia | Fondo  *Merits* |
| 33 | Colombia | 14.805 | 2012 | Joel de Jesús Bustamante | Fondo  *Merits* |
| 34 | Colombia | 14.581 | 2018 | Azul Sofia Rodriguez Acevedo | Fondo  *Merits* |
| 35 | Costa Rica | 13.185 | 2004 | Carlos Adanis Porras | Fondo  *Merits* |
| 36 | Costa Rica | 13.449 | 2005 | Max Diermissen Solera | Fondo  *Merits* |
| 37 | Costa Rica | 12.817 | 2005 | William Gómez Vargas y Diario Extra de Costa Rica | Fondo  *Merits* |
| 38 | Costa Rica | 14.744 | 2011 | Ángel Domingo Ortiz Morales y Edvin Ortiz Torres | Fondo  *Merits* |
| 39 | Ecuador | 12.913 | 2005 | Eduardo Julián Parrilla Ortiz | Fondo  *Merits* |
| 40 | Ecuador | 13.442 | 2006 | Asociación de Mineros de Lapangui Conguime | Fondo  *Merits* |
| 41 | Ecuador | 14.072 | 2010 | Wilson Fernando Bastidas Delgado, Enrique Omar Auria Martínez y familiares | Fondo  *Merits* |
| 42 | Ecuador | 14.783 | 2011 | Carlos Pérez Barriga | Fondo  *Merits* |
| 43 | Ecuador | 14.315 | 2015 | Luis Alfredo Villacis Maldonado | Fondo  *Merits* |
| 44 | El Salvador | 14.818 | 2011 | Roque Dalton y otros | Fondo  *Merits* |
| 45 | El Salvador | 14.868 | 2016 | José Mauricio Rivera y otros | Fondo  *Merits* |
| 46 | Estados Unidos | 13.975 | 2012 | Thahe Mohammed Sabar, Sherzad Kamal Khalid, Ali Hussein, Mehoob Ahmad, Said Nabi Siddiqi, and Haji Abdul Rahman | Fondo  *Merits* |
| 47 | Estados Unidos | 14.039 | 2018 | Charles Flores | Fondo  *Merits* |
| 48 | Guatemala | 11.570 | 1995 | Manuel Saquíc Vásquez, Pascual Serech y otros, Pascual Serech | Solución Amistosa  *Friendly Settlement* |
| 49 | Guatemala | 12.731 | 2006 | Pensionados del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA) | Fondo  *Merits* |
| 50 | Guatemala | 14.228 | 2009 | Miguel Angel Crisostomo Cheguen, Jacobo Crisostomo Cheguen y otros | Fondo  *Merits* |
| 51 | Guatemala | 13.818 | 2011 | Juan Eduardo Morales Álvarez | Fondo  *Merits* |
| 52 | Guatemala | 13.831 | 2012 | Miembros de la Fundación Grupo de Apoyo Mutuo | Fondo  *Merits* |
| 53 | Guatemala | 14.229 | 2012 | Clara Herrera y Cruz Herrera | Fondo  *Merits* |
| 54 | Guatemala | 14.410 | 2016 | Juan Chiroy Sal | Fondo  *Merits* |
| 55 | Guatemala | 14.466 | 2016 | Patrocinio Ambrocio | Fondo  *Merits* |
| 56 | Guatemala | P-4350-02 | 2022 | Jose Luis de León Díaz | Solución Amistosa  *Friendly Settlement* |
| 57 | México | 13.229 | 2004 | Enrique Rivera Montalvo | Fondo  *Merits* |
| 58 | México | 14.296 | 2008 | María del Carmen García Cuapantecatl, Mariana Montaño Esquivel, Ricardo Montaño Contreras | Fondo  *Merits* |
| 59 | México | 13.977 | 2009 | G.V.L.B. | Fondo  *Merits* |
| 60 | México | 14.044 | 2009 | José Luis Muñoz Santos y otros | Fondo  *Merits* |
| 61 | México | 14.045 | 2009 | Gustavo Flores Martínez, Luís Arturo Diaz Cedeño | Fondo  *Merits* |
| 62 | México | 14.215 | 2009 | Gabriel Ulises Valdez Larqué | Fondo  *Merits* |
| 63 | México | 14.329 | 2009 | José Luis García Zanella | Fondo  *Merits* |
| 64 | México | 14.713 | 2009 | Gerardo Velazquez Navarrete | Fondo  *Merits* |
| 65 | México | 14.666 | 2010 | Víctor Manuel Pérez Ibarra | Fondo  *Merits* |
| 66 | México | 14.079 | 2010 | Marco Antonio Trejo Mendoza y Angel Flores Ramírez | Fondo  *Merits* |
| 67 | México | 13.507 | 2011 | Hester Suzanne Van Nierop | Fondo  *Merits* |
| 68 | México | 14.214 | 2011 | María de la Paz Rentería Sánchez | Fondo  *Merits* |
| 69 | México | 14.230 | 2012 | Federico Escobedo Garduño | Fondo  *Merits* |
| 70 | México | 14.320 | 2012 | Comunidad de Jaltepec de Candayoc-Pueblo mixe | Fondo  *Merits* |
| 71 | México | 14.346 | 2012 | Coordinador del Movimiento Progresista, Movimiento Progresista | Fondo  *Merits* |
| 72 | México | 14.929 | 2012 | Reynaldo Esteban Cárdenas Gonzalez | Fondo  *Merits* |
| 73 | México | 14.494 | 2013 | Ligia María Beatriz Silva Mendoza e hijos | Fondo  *Merits* |
| 74 | México | 14.935 | 2013 | George Khoury Layon | Fondo  *Merits* |
| 75 | México | 14.383 | 2014 | Totli Denith García Trejo | Fondo  *Merits* |
| 76 | México | 14.411 | 2014 | Alejandro Solis Espinoza | Fondo  *Merits* |
| 77 | México | 14.413 | 2014 | Nallely Denice Valencia Reyes | Fondo  *Merits* |
| 78 | México | 14.692 | 2014 | Francisco González Santa María | Fondo  *Merits* |
| 79 | México | 14.470 | 2015 | Daniel Guadalupe Torres Castellanos y otros | Fondo  *Merits* |
| 80 | México | 14.501 | 2015 | Carlo Alessandro Ricalde Barocio | Fondo  *Merits* |
| 81 | México | 14.570 | 2015 | Miguel Angel Rivera Diaz, David Ramírez Valenzuela González | Fondo  *Merits* |
| 82 | México | 14.608 | 2015 | José Antonio Barquet Aragón | Fondo  *Merits* |
| 83 | México | 14.693 | 2015 | Antonia Jiménez Pérez, Carmen Morales Cruz, Guadalupe Hernández Núñez, Jeronima Gómez Demeza, Lizzeth Beatriz Sánchez Álvarez, Luis Tomás Lazos Monterrosa, Manuel Cruz Gutíérrez, Ricardo López Sánchez, Sandro Cruz López, Sebastián Aguilar Hernández, Sebastián Cruz Sánchez, Petrona Sánchez Pérez | Fondo  *Merits* |
| 84 | México | 14.734 | 2015 | Jorge Guadalupe Ordaz Lara | Fondo  *Merits* |
| 85 | México | 14.870 | 2015 | Ivan Castro Garibaldi, Jaime Portillo Araujo | Fondo  *Merits* |
| 86 | México | 14.871 | 2015 | Raúl Cortés López | Fondo  *Merits* |
| 87 | México | 14.872 | 2015 | Petrona Sánchez Pérez | Fondo  *Merits* |
| 88 | México | 14.897 | 2015 | Primitivo Amaya Diaz | Fondo  *Merits* |
| 89 | México | 15.045 | 2015 | Ángela Martínez | Fondo  *Merits* |
| 90 | México | 14.567 | 2016 | Armando Ramos, Brenda Rodríguez Sapiens, Francisco Javier Rodríguez Sapiens, Luis Alberto Rodríguez Sapiens, Luis Rodríguez González, Margarita Sapiens Valentin, Mauricia Geovanny Rangel Rodríguez | Fondo  *Merits* |
| 91 | México | 13.837 | 2017 | Juana Ortiz Gomez y Pobladores de Chenalhó | Fondo  *Merits* |
| 92 | México | 14.738 | 2017 | Pedro Sergio Jonguitud Barragan | Fondo  *Merits* |
| 93 | México | 14.654 | 2018 | José Matilde Ramirez Cervantes | Fondo  *Merits* |
| 94 | México | 14.956 | 2018 | Adrián Garza Torres, Carlos Arturo Pérez Ramírez | Fondo  *Merits* |
| 95 | Nicaragua | 14.499 | 2018 | Juan Antonio Aguilera Rojas | Fondo  *Merits* |
| 96 | Panamá | 13.252 | 2006 | Gabriel Frias Torres | Fondo  *Merits* |
| 97 | Perú | 13.057  (archivo parcial respecto de las peticiones número P1295-07; P1296-07; P1401-07; P300-08; P405-08) | 1998 | Trabajadores Mineros con Silicosis  (archivo parcial respecto de Amador Ore Barrientos, Hermógenes Chávez Puma, Antonio Janampa Acuña, Gumercindo Angulo Arotinco, Emiliano Pauccarima Chalco) | Fondo  *Merits* |
| 98 | Perú | 13.277 | 2005 | Luis Ernesto Álvarez Espinoza | Fondo  *Merits* |
| 99 | Perú | 13.283 | 2005 | Leonardo Romero Matos | Fondo  *Merits* |
| 100 | Perú | 13.411 | 2007 | Franklin Nima Curay | Fondo  *Merits* |
| 101 | Perú | 13.636 | 2007 | Gregorio Cunto Guillen y otros | Fondo  *Merits* |
| 102 | Perú | 13.387 | 2008 | Williams Mariano Paría Tapia | Fondo  *Merits* |
| 103 | Perú | 13.876 | 2008 | Eleazar Sinclair Soldevilla Magallanes | Fondo  *Merits* |
| 104 | Perú | 14.923 | 2010 | Melitón Maquera Ramírez y otros | Fondo  *Merits* |
| 105 | Perú | 13.784 | 2011 | CVFZ | Fondo  *Merits* |
| 106 | Perú | 13.865 | 2011 | Víctor Luis Padilla Tejada | Fondo  *Merits* |
| 107 | Perú | 14.519 | 2011 | Iris Yolanda Quiñones Colchado y familia | Fondo  *Merits* |
| 108 | Perú | 14.924 | 2012 | David Tuny Dueñas | Fondo  *Merits* |
| 109 | Perú | 15.064 | 2015 | Florindo Eleuterio Flores Hala | Fondo  *Merits* |
| 110 | Suriname | 13.891 | 2013 | Urbian Burleson, Jules Goddard, Kenneth Amzink, Errol Harryson | Fondo  *Merits* |
| 111 | Venezuela | 14.644 | 2015 | Laided Salazar de Zerpa | Fondo  *Merits* |
| 112 | Venezuela | 14.424 | 2017 | Luis Alfredo Palencia Rivero | Fondo  *Merits* |
| 113 | Venezuela | 14.425 | 2018 | Lizzie Juliet Ferre Escalona | Fondo  *Merits* |
| 114 | Venezuela | 14.445 | 2018 | Blanca Teresa Gomez | Fondo  *Merits* |
| 115 | Venezuela | 14.450 | 2018 | José De Jesús Gámez Bustamante | Fondo  *Merits* |
| 116 | Venezuela | 14.456 | 2018 | Stefanie Madeline Chávez Martínez | Fondo  *Merits* |
| 117 | Venezuela | 14.475 | 2019 | Luis Miguel Nuñez Ferrebus | Fondo  *Merits* |
| 118 | Venezuela | 14.478 | 2019 | Juan Antonio Planchart Márquez | Fondo  *Merits* |
| 119 | Venezuela | 14.645 | 2020 | Juan José Gámez Maza | Fondo  *Merits* |

1. Reuniones de portafolio e información a Estados miembros
2. A fin de garantizar el acceso a la información vinculada al cumplimiento de su mandato y fomentar una cultura de transparencia activa de la información bajo su control, la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos, por encargo de la Comisión, facilitó información relativa al estatus de los portafolios de peticiones y casos pendientes ante la CIDH en 18 oportunidades, respecto de 14 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
3. De estas, 13 consistieron en reuniones virtuales, presenciales e híbridas (virtuales-presenciales) de revisión pormenorizada de sus portafolios, las cuales fueron procuradas respecto de los Estados de Argentina, Bahamas, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Panamá y Perú.
4. Por otro lado, fueron atendidas 5 solicitudes sobre estatus de portafolio de peticiones y casos presentadas por Argentina, Bolivia, República Dominicana y Surinam.
5. Audiencias de casos contenciosos
6. Durante 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, la Comisión celebró un total de 10 audiencias públicas de casos en trámite. En tales audiencias la Comisión recibió pruebas testimoniales o periciales y escuchó los alegatos de las partes involucradas.
7. Algunas de las audiencias fueron realizadas a petición de parte, mientras que otras fueron llamadas de oficio por la Comisión, en vista de estar relacionadas con casos que se encuentran bajo su estudio y deliberación. Lo anterior, posibilita que la Comisión cuente con mayor prueba en relación con los aspectos materia del debate entre las partes, así como información actualizada antes de emitir su pronunciamiento.
8. La Comisión celebró audiencias en los siguientes casos:

* Caso 11.888 [Alfredo Acero Aranda y otros](https://youtu.be/SNco7MGWUvM) (Red la Armada) vs. Colombia, 7 de marzo de 2023.
* Caso 12.781 [*Povos Indígenas da Raposa Serra do Sol*](https://youtu.be/FCnUN9y2-u4)vs. Brasil, 8 de marzo de 2023.
* Caso 13.097 [César Javier Magallanes Verón y otros](https://youtu.be/Oabc61S4xik?vq=hd1080) (Muertes en el Penal de Magdalena) vs. Argentina, 9 de marzo de 2023.
* Caso 14.293 [Otilia Inés Lux García de Cotí](https://youtu.be/xum7Dm73mF4?vq=hd1080) vs. Guatemala, 11 de julio de 2023.
* Caso 13.955 [Gabriel Alejandro Vasco Toapanta y otros](https://youtu.be/wcmxUQJQoz4?vq=hd1080) vs. Ecuador, 13 de julio de 2023.
* Caso 13.599 [Ariel Osvaldo Mollar](https://youtu.be/AHkcOQHnf3Q?vq=hd1080) vs. Argentina, 13 de julio de 2023.
* Caso 14.736 [37 personas con discapacidad detenidas en Casa Esperanza](https://www.youtube.com/watch?v=6k4fHeuz5J4&vq=hd1080) vs. México, 14 de julio de 2023.
* Caso 14.488 [Jessica Liliana Ramírez Gaviria](https://youtu.be/3UP3x7ejlec?vq=hd1080) vs. Colombia, 6 de noviembre de 2023.
* Caso 14.543 [Mostafa Seyed Mirmehdi y otros](https://youtu.be/Esmfy0ikaQc?vq=hd1080) vs. Estados Unidos, 8 de noviembre de 2023.
* Caso 13.717 [Masacre de Accomarca](https://youtu.be/yhJmmfuoyo4) vs. Perú, 10 de noviembre de 2023.

1. Casos en transición
2. El artículo 51.1 de la Convención Americana refiere que, tras haber sido notificado el informe emitido de conformidad con el artículo 50 del mismo instrumento, la Comisión podrá someterlo a la jurisdicción de la Corte Interamericana en el plazo de tres meses. Sin embargo, con base en los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento, la Comisión puede suspender dicho término y prorrogarlo por un plazo específico siempre que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones y acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo. Ello ha favorecido oportunidades para la implementación de las recomendaciones de la Comisión en los informes de fondo de varios casos, en los cuales tiene un rol activo monitoreando el estado de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión cuenta actualmente con 81 casos en esta etapa, los cuales son revisados periódicamente para decidir de forma oportuna sobre su envío a la Corte Interamericana o su publicación.
3. Como parte del rol activo de la Comisión en esta etapa, hubo un incremento significativo en la realización de reuniones de trabajo de los casos en transición, las cuales estuvieron presididas por las comisionadas y los comisionados relatores de cada país. Durante 2023, la Comisión celebró 34 reuniones de trabajo con las partes, tanto en forma presencial como virtual, lo cual representa el 43 por ciento de los casos en el portafolio. El objetivo de las reuniones fue obtener información sobre los avances realizados por el Estado para cumplir con las recomendaciones emitidas por la CIDH en sus informes de fondo y apoyar a las partes en el diálogo sobre las medidas necesarias para el cumplimiento. Como resultado de las reuniones de trabajo se obtuvieron, entre otros avances específicos, la creación de hojas de ruta para la implementación de las recomendaciones, la elaboración de contrapropuestas para poder llegar a acuerdos de cumplimientos y cronogramas de las acciones a tomar a corto y mediano plazo. Las reuniones de trabajo también sirvieron para que la Comisión pudiese evaluar las posibilidades de continuar haciendo seguimiento al cumplimiento en la etapa de transición o someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.
4. La Comisión reconoce y agradece la buena voluntad de los Estados que participaron en las reuniones de trabajo, a las cuales asistieron con delegaciones que incluyeron a autoridades de las distintas instituciones implicadas en el cumplimiento de las recomendaciones y brindaron información actualizada sobre el avance en la implementación de diversas medidas. Asimismo, valora la participación de las víctimas y sus representantes y la información brindada por éstas.
5. La Comisión también continuó remitiendo comunicaciones escritas en esta etapa solicitando información específica o notas técnicas con el objetivo de promover el cumplimiento de las recomendaciones, asegurando una reparación que sea integral y, por lo tanto, compatible con los estándares del sistema interamericano. En particular, la Comisión realizó 4 notas técnicas. En dos de las notas, la Comisión, utilizando como antecedentes los casos decididos por la Corte Interamericana, evaluó la propuesta de reparación pecuniaria realizada por el Estado a fin de determinar si se ajustaba a los estándares interamericanos, con el objetivo de facilitar el diálogo entre las partes. La Comisión realizó también una nota técnica con el objetivo de aclarar la situación de posible duplicidad de algunas víctimas incluidas en un Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión y una sentencia reciente de la Corte Interamericana, la cual permitió al Estado conocer el universo de víctimas y continuar con el proceso de cumplimiento. Asimismo, la Comisión emitió una nota en la cual se analizó la práctica estatal de conformación de un tribunal arbitral para determinar el monto de la reparación pecuniaria a la luz de los estándares interamericanos.
6. Ante el otorgamiento de una prórroga en los términos del artículo 46 del Reglamento, los Estados involucrados han tenido que demostrar su voluntad y capacidad para cumplir con las recomendaciones del respectivo informe de fondo, a efectos de que la Comisión pueda extender nuevamente dicho plazo. En 2023, la Comisión adoptó un total de 295 decisiones en las cuales evaluó el otorgamiento de una nueva prórroga, publicaciones o envíos de casos a la Corte Interamericana.
7. Durante 2023, la Comisión ha recibido información sobre avances alcanzados por algunos Estados en el cumplimiento de los informes de fondo. En particular, la Comisión registró 190 medidas tomadas por los Estados, incluyendo el pago de montos de indemnización a víctimas o procesos de negociación entre las partes con base en el principio de concertación; avances en procesos judiciales en la jurisdicción interna para investigar las violaciones a derechos humanos declaradas en el informe, incluyendo la identificación y condena de algunos responsables; avances en la identificación del destino o paradero de víctimas desaparecidas; medidas de prestación de servicios de salud a víctimas por parte de las instituciones estatales; la entrega de vivienda y la firma de acuerdos de cumplimiento con medidas de reparación económica, de satisfacción y garantías de no repetición. La Comisión asimismo observó de manera favorable que algunos Estados realizaron las capacitaciones recomendadas en el informe de fondo, incluyendo, entre otros, sobre temas de consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas, la prevención de la discriminación étnico-racial en el sector público y debida diligencia en las investigaciones de casos de muertes, tortura y violencia sexual en el contexto de intervenciones policiales.
8. En el marco de dicho cumplimiento, la Comisión buscó impulsar activamente los procesos de negociación y los acuerdos de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en informes de fondo. Durante el 2023 la Comisión tomó nota de la firma entre las partes de 9 acuerdos de cumplimiento de casos en transición y continuó realizando el seguimiento de los avances de 7 acuerdos que habían sido firmados durante años anteriores. Asimismo, la Comisión participó presencialmente como invitada en 2 actos en los cuales el Estado pidió disculpas a las víctimas y reconoció responsabilidad internacional en esta etapa.
9. Estas actividades permiten a la Comisión avanzar en la implementación del plan estratégico, adoptando medidas para que más víctimas de violaciones de derechos humanos obtengan justicia mediante el cumplimiento de las decisiones de los informes de fondo y la garantía de una reparación integral, lo cual implica el fortalecimiento de las capacidades de gestión y atención de los casos que se encuentran en transición en su Secretaría Adjunta para Peticiones y Casos.
10. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa
11. Introducción
12. En este capítulo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta las labores de impulso de las negociaciones y cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, así como para la visibilización de los esfuerzos desplegados por la CIDH en el marco de su Plan Estratégico 2023-2027, para potencializar el mecanismo de solución amistosa como una herramienta efectiva para la atención de los asuntos que penden en el sistema de peticiones y casos individuales, así como para la obtención de una reparación integral oportuna por parte de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y para expandir el procedimiento de solución amistosa como una estrategia para combatir el atraso procesal.
13. La Comisión aborda en este Capítulo primero, los resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, incluyendo los acuerdos cumplidos totalmente en el 2023; los avances específicos en la implementación de medidas de acuerdos de solución amistosa; los nuevos acuerdos suscritos en el año; y los nuevos procesos de seguimiento de solución amistosa. Por otro lado, se abordan las actividades para el impulso de las soluciones amistosas desplegadas en el año, incluyendo las actividades para promover las negociaciones y el cumplimiento de los acuerdos; las actividades para promover el intercambio y la difusión de buenas prácticas sobre el mecanismo y la elaboración de herramientas de acceso a la información para los usuarios del SIDH en materia de soluciones amistosas. Asimismo, se presenta el estado de cumplimiento de los informes de solución amistosa aprobados por la Comisión a la luz del artículo 49 de la Convención Americana y se plantean las buenas prácticas y retrocesos observados en el 2023 en materia de soluciones amistosas.
14. Finalmente, es de indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada presidenta Margaret Macaulay, nacional de Jamaica, no participó en el debate ni en las conclusiones de los informes referidos a dicho país; como tampoco lo hicieron la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera vicepresidenta, ni la Comisionada Roberta Clarke, Segunda vicepresidenta, nacionales de Panamá y Barbados, respectivamente, en los asuntos con respecto a dichos países; ni tampoco la Comisionada Julissa Mantilla Falcon con respecto de Perú y los Comisionados Edgar Stuardo Ralón Orellana, en los asuntos de Guatemala, Carlos Bernal en relación en los asuntos de Colombia, ni Jose Luis Caballero Ochoa en los asuntos de México.
15. Resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa
16. Acuerdos de solución amistosa cumplidos totalmente en el 2023
17. La Comisión observa con satisfacción que, en el 2023, se avanzó con el cumplimiento total de trece acuerdos de solución amistosa. En ese sentido, por un lado, la Comisión homologó este año dos acuerdos de solución amistosa con un nivel de cumplimiento total, por lo cual la Comisión decidió cesar la supervisión de estos. Por otro lado, en el marco del seguimiento de los acuerdos de solución amistosa homologados en años pasados por la Comisión, en 2023 se observaron importantes avances en el cumplimiento total de trece acuerdos de solución amistosa que ya estaban sujetos a dicho mecanismo de supervisión en los siguientes asuntos, cuyo detalle puede ser consultado en las respectivas fichas de país con los hallazgos correspondientes. A continuación, se listan los asuntos que alcanzaron un cumplimiento total en esta anualidad:

* Caso 14.669, Informe No. 350/22, Mariano Bejarano, Argentina
* Caso 13.869, Informe No. 349/22, Silvia Mónica Severini, Argentina
* Caso 13.020, Informe No. 220/23, Carlos Fraticelli, Argentina
* Caso 11.426, Informe No. 270/23, Marcela Porco, Bolivia
* Petición 687-11, Informe No. 138/18, Gabriela Blas Blas y C.B.B, Chile
* Petición 401-05, Informe No. 83/08, Jorge Antonio Barboza Tarazona y otros, Colombia
* Petición 108-00, Informe No. 38/15, Masacre de Segovia Antioquia 1988, Colombia
* Caso 12.712, Informe No. 235/17, Rubén Darío Arroyave Gallego, Colombia
* Petición 595-09, Informe No. 84/20, Jorge Alberto Montes Gallego y Familia, Colombia
* Caso 13.421, Informe No. 333/20, Geminiano Gil Martínez y Familia, Colombia
* Petición 1287-19, Informe No. 61/22, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR, Guatemala
* Caso 12.699, Informe No. 130/18, Pedro Antonio Centurión, Paraguay
* Petición 1376-19, No. 183/22, Silvia Angélica Flores Mosquera, Uruguay

1. La Comisión considera que estos avances son muy importantes y saluda a los Estados de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, Paraguay y Uruguay por la implementación total de estos acuerdos de solución amistosa, y les insta a continuar haciendo uso del mecanismo para la resolución de asuntos que penden ante el Sistema de Peticiones y Casos Individuales por la vía no contenciosa.
2. Avances en la implementación de medidas de acuerdos de solución amistosa en el 2023
3. La Comisión observa con satisfacción avances registrados en la implementación de medidas en **81** acuerdos de solución amistosa. Asimismo, se observó en el análisis de la Comisión que, en el 2023, **13** peticiones y casos alcanzaron un cumplimiento total y **27** casos avanzaron hacia un cumplimiento parcial.
4. Asimismo, la Comisión observa que se avanzó en la implementación de **178** medidas, lográndose el cumplimiento total de **112** medidas de reparación; el cumplimiento parcial sustancial de **25** medidas de reparación; y el cumplimiento parcial de **41** medidas de reparación. De las **178** medidas en las cuales se registraron avances en el2023, **78** son de carácter estructural y **100** son de carácter individual.
5. Al respecto, la Comisión observa que los países que registraron mayores niveles de avances en la implementación de medidas fueron en primer lugar, Colombia con 85 medidas avanzadas en el 2023, de las cuales 50 lograron un cumplimiento total, 12 alcanzaron un cumplimiento parcial sustancial y 23. lograron un cumplimiento parcial. Asimismo, Argentina avanzó en el cumplimiento de 41 medidas (28 con cumplimiento total, 9 con cumplimiento parcial sustancial y 4 con cumplimiento parcial). Adicionalmente, se observó que Brasil avanzó con 20 medidas, 11 con cumplimiento total, 1 parcial sustancial y 8 al nivel parcial; y México logró avances en 13 medidas, con el cumplimiento total de 10 medidas, cumplimiento parcial sustancial de 1 cláusulas y el cumplimiento parcial de otras 2 cláusulas.
6. Otros Estados que mostraron avances en la implementación de acuerdos de solución amistosa fueron Bolivia, que logró avanzar con el cumplimiento total de 4 medidas; Guatemala y Honduras lograron el cumplimiento total de 3 cláusulas, respectivamente; Chile, igualmente logró avanzar con el cumplimiento total de 2 cláusulas; mientras que Paraguay y Uruguay, lograron cada uno el cumplimiento total de 1 medida. Asimismo, Ecuador y Panamá lograron cada uno avanzar con cumplimiento parcial sustancial de 1 medida; Finalmente, Perú logró avanzar en 3 medidas, 1 con cumplimiento total y 2 parcial.
7. A continuación, se detallan los avances específicos en cada caso por país en los niveles de cumplimiento total, parcial sustancial y parcial de las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa para el año 2023:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA 2023** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **ARGENTINA** | | | | | | | |
|  | Petición 21/05, Informe No. 101/14, Ignacio Cardozo y Otros | Individual | | **Cláusula II. a. Medidas de reparación pecuniarias:** 1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables. | | | **Total 2023** |
| 1. , | Caso 12.854, Informe No. 36/17, Ricardo Javier Kaplun y familia | Individual | | **Cláusula I. Medidas de reparación pecuniaria**  1**.** Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables. […]. | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Estructural | | **Cláusula III. 1.1. Asuntos en materia de seguridad: -** El Estado Nacional, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación se compromete a: - Impulsar reformas que aseguren que no se brinde patrocinio jurídico institucional al personal de las Fuerzas de Seguridad Federales, que se encuentre acusado judicialmente por graves violaciones a los derechos humanos. | | | **Total 2023** |
|  | Petición 1256-05, Informe No. 305/22, Ivana Rosales | Estructural | | **Cláusula III. Medidas de reparación no pecuniarias. 3. Publicación y amplia difusión de folleto informativo dedicado a violencia de género:** En el plazo de un año desde la publicación del Decreto Provincial, la Provincia de Neuquén se compromete a imprimir y difundir un folleto informativo que contendrá una descripción minuciosa y clara de todos los recursos disponibles (centros de atención, números telefónicos, ayudas económicas, subsidios, patrocinio jurídico, etc.) con los que cuentan las víctimas de violencia de género en la provincia, en el marco de la labor que ya realiza la Comisión Interinstitucional de las leyes 2785 y 2786. […]. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **Cláusula III. Medidas de reparación no pecuniarias. 4. Capacitación a funcionarios públicos:** El Estado provincial tomará las medidas necesarias para garantizar la implementación de la ‘Ley Micaela’ (Ley Nacional 27499 y Ley Provincial 3201) de manera obligatoria a todas las personas que son funcionarias del estado provincial (personal contratado y de planta permanente). […]. | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Estructural | | **Cláusula III. Medidas de reparación no pecuniarias. 5. Registro Nacional de Violencia de Género:** En el plazo de un año de la publicación del Decreto Provincial, la Provincia de Neuquén se compromete a participar del Registro Único de Casos de Violencia contra La Mujer (RUVCM) y a enviar información actualizada y periódica de casos reportados en comisarías, servicios de salud, centros Integrales de la Mujer / Direcciones de Género (o el nombre que adopte la institucionalidad de género en cada lugar) e instancias judiciales en todas las regiones o municipios de la Provincia. Esta recopilación y envío de información debe seguir los lineamientos que el RUVCM indique. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **III.1.2. Publicidad del Acuerdo de Solución Amistosa:** El Estado argentino se compromete a dar publicidad al presente Acuerdo, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su firma. […]. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.1. Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género (2020-2022):** el Estado argentino se compromete a continuar con la implementación del Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género (2020-2022) a nivel federal. En particular, profundizará el desarrollo de las medidas que se señalan en el presente Acuerdo. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.2. Programa Nacional de Prevención de las Violencias por Motivos de Género:** El Estado argentino se compromete a continuar con la implementación del Programa Nacional de Prevención de las Violencias por Motivos de Género, en la órbita del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD). […]. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.3. Promoción y capacitación en el marco de la Ley Nº 27.499 (“Ley Micaela”):** El Estado argentino, a través del MMGyD, se compromete a adoptar todas las medidas que estén en su ámbito de competencia para continuar con la efectiva implementación de la Ley de Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres (conocida como “Ley Micaela”).[…]. | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.4. Implementación y difusión del Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género (“Acompañar”):** El Estado argentino, a través del MMGyD, se compromete a garantizar la implementación del Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género (“Acompañar”), de alcance nacional. […]. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.5. Programa Interministerial de Abordaje Integral de las Violencias Extremas:** El Estado argentino se compromete a continuar con el desarrollo de acciones en el marco del Programa Interministerial de Abordaje Integral de las Violencias Extremas por motivos de género, de alcance nacional, encabezado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, el Ministerio de Justicia y DerechosHumanos de la Nación, y el MMGyD. […]. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.6. Implementación y difusión del Programa para el Apoyo Urgente y la Asistencia Integral Inmediata ante Casos de Violencias Extremas por Motivos de Género. […].** | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.7. Fortalecimiento del acceso a la justicia para personas en situación de violencia por motivos de género:** El Estado argentino se compromete a adoptar las medidas necesarias a los fines de asegurar el acceso a la justicia a las mujeres y LGBTI+ en situación de violencias por motivos de género. En particular, procurará fortalecer el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género (CAAVVG) creado por la Ley Nacional Nº 27.210, así como también el Programa Acercar Derechos (PAD). | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.8. Capacitaciones a fuerzas policiales y de seguridad:** El Estado argentino, a través del Ministerio de Seguridad de la Nación, se compromete a garantizar la continuidad, periodicidad e incremento del 15% anual progresivo de jornadas de capacitación para el personal de las fuerzas policiales y de seguridad federales sobre la “Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hecho”. El Estado presentará información sobre las capacitaciones realizadas durante 2019 al 2021. Asimismo, en el marco de una sesión del Consejo de Seguridad Interior, se compromete a invitar a las jurisdicciones para que sus fuerzas policiales participen en la capacitación de la mencionada Guía. […]. | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.10 Producción de información estratégica y sistematizada en materia de violencias por motivos de género.** […]. | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Estructural | | **III.2.12. Difusión del documental “Gotas de Lluvia”:** El Estado, a través de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), se compromete a adquirir los derechos del documental “Gotas de lluvia” (2020, Nuevos Aires Producciones, dirigido por Susana Nieri), a los fines de su utilización como insumo de los equipos territoriales de dicha Secretaría, desplegados en las veinticuatro jurisdicciones del país, para el abordaje de la temática de abuso sexual infantil. Asimismo, el Estado, a través de la SENAF, se compromete a la realización de talleres dirigidos al personal de los organismos provinciales de niñez y organizaciones de la sociedad civil interesadas en la materia, mediados por operadores territoriales de la SENAF que procuren un abordaje adecuado sobre el abuso sexual infantil. Finalmente, el Estado, a través de la SENAF, se compromete a gestionar la participación de Abril Rosales y Susana Nieri en las actividades antes descritas, a través de un video y/o charla virtual, en la que compartan su experiencia personal y su labor de sensibilización, prevención y capacitación a la comunidad. Para ello, el Estado deberá informar a los peticionarios las fechas tentativas de cada taller, con al menos un mes de anticipación, para garantizar la participación de Abril Rosales y Susana Nieri en todos los talleres. […]. | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Caso 13.869, Informe No. 349/22, Silvia Mónica Severini | Individual | | 1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Silvia Mónica Severini permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-08499390-APN-SSPYEIDH#MJ. Esto es, desde el 11 de enero de 1977 al 28 de octubre de 1983. | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | 3. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000. | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.669, Informe No. 350/22, Mariano Bejarano | Individual | | 1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo con el esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Mariano Bejarano permaneció en exilio forzoso, según el Dictamen IF-2022-11155626-APN-NAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 2 de agosto de 1976 al 28 de octubre de 1983.Esto es, desde el 11 de enero de 1977 al 28 de octubre de 1983. | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | 3. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000. | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | 4. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley Nº 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses. | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.888, Informe No. 85/23, Diego Pablo Paredes | Individual | | 2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la ley nº 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial. | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.770, Informe No. 211/23, Alicia María Jardel | Individual | | 2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial. | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.781, Informe No. 212/23, Luis Carlos Abregú | Individual | | 2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial. | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.714, Informe No. 215/23, Francisco Samuel Naishtat | Individual | | 2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial. | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | 3. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley Nº 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses. | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.804, Informe No. 216/23, Carlos Fernando Antonio Ballivian Jiménez | Individual | | 2. En atención a que las representantes han acreditado ante la CIDH que el señor Carlos Fernando Antonio Ballivian Giménez en el caso ha fallecido, la reparación prevista en el párrafo anterior del presente acuerdo será percibida por quien/es acrediten fehacientemente su calidad de sucesor/es del causante, a través de la correspondiente declaratoria de herederos dictada por la autoridad judicial competente, y de conformidad con las normas procesales que fueran de aplicación en la jurisdicción donde haya tramitado el proceso sucesorio. | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 14.778, Informe No. 217/23, Graciela Edit Abecasis | Individual | | 2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial. | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.536, Informe No. 219/23, Eduardo Hugo Molina Zequeira | Individual | | 2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley nº 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial. | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.020, Informe No. 220/23, Carlos Andrés Fraticelli | Individual | | **I. El proceso de solución amistosa entre la parte peticionaria y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe.**  A. Tal como fuera oportunamente comunicado a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la parte peticionaria y las autoridades provinciales abrieron un espacio de diálogo tendiente a explorar una solución amistosa del asunto.  B. En ese ámbito, la Provincia de Santa Fe y la parte peticionaria llegaron a un entendimiento definitivo en base a lo dispuesto por el Decreto Nº 2133 del 20 de agosto de 2016. En ese sentido, la citada provincia y la parte peticionaria suscribieron un acuerdo con fecha 7 de septiembre de 2016 en el marco del EXPEDIENTE NUMERO: OO115-0006560-4 del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia de Santa Fe.  […] | | | **Total 2023** |
|  | Petición 268-10, Informe No. 266/23, María del Carmen Senem de Buzzi | Estructural | | **II.1. Medidas de satisfacción**  **II.1.1. Publicación del acuerdo**  El Estado, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se compromete a difundir el presente acuerdo en el plazo máximo de 6 meses desde que se publique en el Boletín Oficial el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que lo apruebe, en un diario de alcance nacional y en los siguientes sitios web: [...]. | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | | **II.1.2. Acto de reconocimiento de responsabilidad internacional**  El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso en el que se referirán las violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente acuerdo y a su impacto diferencial en términos de género. […]  El acto será difundido a través de redes sociales de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y se enviará material de prensa a los medios de comunicación. […] | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **II.2. Medidas de no repetición**  **II.2.1. Cartilla y campaña de concientización**  **Cartilla:** El Estado, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con participación de la parte peticionaria, diseñará una cartilla digital que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las personas usuarias de atención psico-social establecidos en la normativa argentina, con perspectiva de género y haciendo referencia explícita a estándares internacionales, a las obligaciones de los equipos de salud/ salud mental a proveer la atención respectiva, y al impacto diferenciado en las mujeres. […] | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **II.2.2. Presentación de los Planes de Adecuación de los hospitales neuropsiquiátricos públicos de la Provincia de Buenos Aires y la adopción de las normas de habilitación y supervisión para el funcionamiento de los efectores de salud mental y consumos problemáticos en la provincia de Buenos Aires**  […] | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **II.2.3. Capacitaciones y formación en salud mental y derechos humanos para el Poder Judicial**  **a) Inclusión de la temática de salud mental para el examen de ingreso a la carrera judicial**  . […] | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **II.2.3. b) Propuesta de capacitación para magistradas/os, funcionarias/os y auxiliares de las jurisdicciones nacional, federal y provincial, sobre salud mental en general e internación involuntaria en particular**  […] | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 13.581, Informe No. 269/23, José Luis D’Andrea Móhr | Individual | | **2. Colocación de placa en honor a José Luis D´Andrea Mohr y en referencia al cabo Hernández.** El diseño de ambas placas deberá ser realizado en consenso entre las partes y tendrán que ser colocadas en un plazo máximo de seis meses después de la publicación del decreto que aprueba este acuerdo. […] | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **3. Publicidad del acuerdo de solución amistosa**  El Estado publicará el acuerdo de solución amistosa completo en el Boletín Oficial y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, publicará una gacetilla elaborada en conjunto con la parte peticionaria en un diario de circulación nacional; y hará las gestiones posibles para la publicación de esa misma gacetilla en la revista “Soldados” y en el periódico “Tiempo Militar”. La publicación en la página web lucirá en un lugar visible y de fácil acceso para el público, y estará activa por un período no menor a un año. […] | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Estructural | | **4. Publicación de obras de José Luis D´Andrea Mohr en el Sistema Argentino de Información Jurídica**  El Estado, a través del Sistema Argentino de Información Jurídica, publicará las obras “El Escuadrón Perdido” y “Memoria Debida”, del señor José Luis D´Andrea Mohr, en versión electrónica de libre acceso de manera permanente.  Asimismo, se imprimirán 500 ejemplares de la edición de cada libro, que serán repartidos a bibliotecas, colegios y otros centros educativos del país, determinados en consenso con los peticionarios. […] | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | | **III. Creación de registro de decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra Argentina y su difusión en el Poder Judicial**  **[…]** | | | **Parcial sustancial 2023** |
| **Argentina:**  **Total de medidas avanzadas: 41 (17 individuales, 24 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 28**  **Cumplimiento parcial sustancial: 9**  **Cumplimiento parcial: 4** | | | | | | | |
| |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | **No.** | **Asunto** | **Impacto** | **Cláusula o medida** | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | | | | | | | | |
| **BOLIVIA** | | | | | | | |
|  | Caso 11.426, Informe 270/23, Marcela Alejandra Porco | Individual | | **III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN**  El Estado boliviano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos de Marcela Alejandra Porco, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y dignidad y, a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 7, 8.1, 11.1 y 25 de la Convención ADH, todos ellos en concordancia con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos previstos en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional.  El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos mencionados anteriormente se plasmará en una misiva formal dirigida a Antonela Grisi y Gaspar Porco, firmada por el Procurador General del Estado, en su calidad de representante legal del Estado, que incluirá una disculpa por las violaciones de derechos configuradas en el Informe de Admisibilidad N° 8/08 de 4 de marzo de 2008. Dicha misiva será presentada en el marco de este trámite internacional en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la firma de este ASA. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **IV. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**  **1. Reforma legislativa**  En la gestión 2019, en el marco de las negociaciones de este ASA, previamente consensuado con la parte peticionaria, se presentó un Proyecto de Ley ante la Cámara de Diputados, para modificar el artículo 295 del Código Penal, acorde a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, las recomendaciones de Observaciones Finales sobre el Segundo Informe del Estado Plurinacional de Bolivia, adoptadas por el Comité contra la Tortura en su 50º Período de Sesiones (A/56/44) y otros instrumentos internacionales, relativos a la prevención de la tortura, que posteriormente se devolvió con observaciones a las instituciones proyectistas. […] | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **2. Derecho a la verdad, justicia y garantías de no repetición. […]**  En mérito a ello, a objeto de contribuir a la no repetición de los hechos vinculados con este caso, el Estado se compromete a que, a través del Ministerio de Gobierno, se emita un instructivo interno de alcance nacional, dirigido a la Dirección General de Régimen Penitenciario, y al Comando General de la Policía Boliviana, recordándoles que el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y que como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados. […] | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | **V. INDEMNIZACIÓN**  El Estado se compromete a indemnizar a Antonela Grisi, hija de Marcela Alejandra Porco, por las violaciones de derechos señaladas en el Informe de Admisibilidad N° 8/08 de 4 de marzo de 2008, con el pago único de U$.12.000 (DOCE MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que se materializará a través de un Decreto y deberá ser realizado dentro del plazo de un (1) año, a partir de la firma de este ASA. Considerando que Antonela Grisi reside en Argentina, el pago será realizado mediante una transferencia bancaria internacional.  **[…]** | | | **Total 2023** |
| **Bolivia:**  **Total de medidas avanzadas: 4 (2 individuales, 2 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 4**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: N/A** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **BRASIL** | | | | | | | |
|  | Caso 12.673, Informe No. 114/23, José Dutra da Costa | Estructural | | 5.El reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado brasileño y el pedido de disculpas tendrán lugar en una ceremonia pública que se celebrará en 2011, en el Sindicato de los Trabajadores Rurales de Rondon de Pará, con motivo del descubrimiento de la placa en honor de la víctima, con la presencia de autoridades federales y estatales, los peticionarios y, si lo desean, los familiares de la víctima. | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | | 6. El Estado brasileño, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la Corregiduría Nacional de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia y el Estado de Pará, promoverá la publicación del resumen del presente acuerdo en el Diario Oficial. El Estado de Pará se compromete a dar publicidad a la celebración del acuerdo y el comunicado de prensa contará con el consentimiento de los familiares de la víctima. | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | 7. El Estado brasileño, a través de la Corregiduría Nacional de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y el Tribunal de Justicia del Estado de Pará, se compromete a hacer el seguimiento y conceder prioridad al avance de los procesos penales iniciados contra los acusados del homicidio de José Dutra da Costa, ocurrido el 21 de noviembre de 2000. | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | | 8. El Estado brasileño, a través del Estado de Pará, designará a un equipo de investigadores de la Policía Civil con la tarea prioritaria de cumplir las órdenes de arresto contra los acusados Wellingos de Jesus Silva, Igoismar Mariano y Rogério Dias. | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | | 10. El Estado brasileño, a fin de indemnizar los daños morales y materiales sufridos por los familiares de la víctima como consecuencia de las violaciones ya reconocidas, pagará la suma de R$50.000 (cincuenta mil reales), de los cuales R$ 40.000 (cuarenta mil reales) serán pagados por el Estado de Pará y R$ 10.000 (diez mil reales) por la Unión, representada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República. | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | 11. El Estado de Pará concederá una pensión legal, vitalicia, exclusiva e intransferible, con carácter especial, cifrada en un monto mensual de R$ 765 (setecientos sesenta y cinco reales) a la viuda de la víctima, de acuerdo con un proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo a ser aprobado por la Asamblea Legislativa del Estado. El reajuste de la pensión se efectuará por medio del mismo índice que se aplica al reajuste salarial de los funcionarios públicos estatales de nivel básico. | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | 12.El Estado de Pará garantizará la efectiva inclusión de los familiares de la víctima en programas y proyectos asistenciales y educativos, una vez cumplidos los requisitos legales pertinentes. Los montos de la indemnización objeto del presente Acuerdo no se tendrán en cuenta a efectos de la limitación al ingreso o la permanencia en dichos programas. | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | | 14. El Estado brasileño, a través de la Unión y del Estado de Pará, en coordinación, buscará alianzas con órganos estatales y federales para renovar el edificio del Sindicato de Trabajadores Rurales de Rondon do Pará y adaptarlo a un Centro de Cualificación Profesional para trabajadores urbanos y rurales. | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | | 15.El Estado brasileño se compromete a fomentar y perfeccionar el Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos en el Estado de Pará, así como a establecer su estructura jurídica y dotarlo de los recursos necesarios para su desempeño. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | 16. El Estado brasileño, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Pará, se compromete a apoyar la Coordinación Estatal del Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, poniendo a su disposición las medidas de protección que estén a su alcance. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | 17. El Estado brasileño, a través de la Defensoría Pública del Estado de Pará, propondrá la creación de un grupo de trabajo para estudiar los aspectos estructurales que han llevado a los defensores de derechos humanos a una situación de vulnerabilidad. La coordinación de este grupo estará a cargo de la Defensoría Pública del Estado de Pará. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | 18.El Estado brasileño, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Pará, creará un equipo encargado de la ejecución de las órdenes de detención emitidas en las investigaciones policiales y las acciones penales derivadas de los conflictos en el campo. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | 20. El Estado brasileño, a través de la Auditoría Agraria Nacional del Ministerio de Desarrollo Agrario, realizará gestiones ante el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) y el Instituto de Tierras de Pará, con el objetivo de agilizar el establecimiento de las familias asentadas en las haciendas Santa Mônica, Bela Vista, Água Branca y Rondônia, ubicadas en Rondon do Pará. | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | | 21.El Estado brasileño, a través de la Auditoría Agraria Nacional del Ministerio de Desarrollo Agrario, tomará medidas para concluir la electrificación rural en los Proyectos de Asentamientos Nova Vitória, José Dutra da Costa y Àgua Branca, ubicados en Rondon de Pará. | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Estructural | | 23. El Estado brasileño, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario, se compromete a incluir en el plan operativo 2011 de la Superintendencia Regional de Marabá del INCRA (SR-27) los recursos necesarios para mejorar la infraestructura en los asentamientos ubicados en el municipio de Rondon do Pará, así como prestar asistencia técnica a los colonos. | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | | 24.El Estado de Pará deberá priorizar la interposición de acciones judiciales que procuren la recuperación de tierras públicas estatales ocupadas irregularmente, en cumplimiento de la legislación estatal vigente y teniendo en cuenta la información y documentación a ser entregada por los peticionarios al Estado, como subsidio de las acciones judiciales. | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | | 25. El Estado brasileño, a través de Iterpa, implementará el Sistema Público de Registro de Tierras en los títulos de propiedad emitidos por el Estado de Pará, conforme lo previsto en la Ley nº 10.267, del 28 de agosto de 2001, regida por el Decreto nº 4.449, del 30 de octubre de 2002. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | 26. El Estado brasileño se compromete a mejorar los mecanismos administrativos que permitan una mayor actuación conjunta entre Incra e Iterpa para el arriendo de tierras, expropiación y creación de proyectos de asentamiento. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | 27. El Estado brasileño, a través de la Corregiduría Nacional de Justicia del CNJ, se compromete a hacer posible la inclusión de procesos relacionados con conflictos agrarios en el Projeto Justiça Plena, de monitoreo de procesos de relevancia social, a través de la indicación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, haciendo obligatorios los criterios de este Proyecto. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | 28. El Estado brasileño, a través del Tribunal de Justicia del Estado de Pará, se compromete a apoyar y perfeccionar el trabajo desarrollado por la Comisión de Seguimiento de Acciones Penales derivadas de conflictos territoriales. | | | **Total 2023** |
| **Brasil:**  **Total de medidas avanzadas: 20(5 individuales, 15 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 11**  **Cumplimiento parcial sustancial: 1**  **Cumplimiento parcial: 8** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **CHILE** | | | | | | | |
|  | Petición 687-11, Informe No. 138/19, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B. | Estructural | | **Cláusula 6. Garantías de no repetición**. Establecer, en el segundo semestre del 2016, en conjunto con las peticionarias, una mesa de trabajo coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para desarrollar una propuesta de formulación de indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la actual Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, con el objeto de incorporar el principio de interculturalidad en los procesos de adopción. […] | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **Cláusula 6. Garantías de no repetición**. Establecer, en el segundo semestre del 2016, en conjunto con las peticionarias, una mesa de trabajo coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para desarrollar una propuesta de formulación de indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la actual Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, con el objeto de incorporar el principio de interculturalidad en los procesos de adopción. En dicha instancia se evaluará y consultará con los organismos públicos con competencia en la materia, sobre la factibilidad de que la propuesta sea sometida a procedimiento de consulta indígena en conformidad al Convenio 169 de la OIT. | | | **Total 2023** |
| **Chile:**  **Total de medidas avanzadas: 2 (2 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 2**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: N/A** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **COLOMBIA** | | | | | | | |
|  | Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros | Individual | **SEGUNDA. - En materia de justicia.**  El Estado, en el marco del impulso oficioso que le corresponde en materia de investigación, fortalecerá y adelantará gestiones y diligencias especiales que conduzcan a la identificación e individualización de los responsables de la desaparición y posterior muerte de Jorge Antonio Barbosa Tarazona. Asimismo, realizará sus mejores esfuerzos técnicos y científicos en la búsqueda de los restos mortales de la víctima. Cuando se encuentren e identifiquen los restos mortales, el Estado los entregará a la brevedad posible a sus familiares, para que pueda ser honrado, según sus creencias. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 12.376, Informe No. 59/14, Alba Lucía, Rodríguez | Individual | **CUARTA**. - El Estado se compromete a proporcionar atención médica, psicológica y en salud sexual y reproductiva a la señora Alba Lucía Rodríguez y su compañero permanente, con el fin de evaluar los daños o traumas causados con ocasión de los hechos. La atención psicológica se extenderá a sus familiares, como acompañantes en el proceso de rehabilitación de Alba Lucía, si así lo determina el diagnóstico que elabore el especialista, y en ese orden de ideas, el Estado se compromete a cubrir los gastos de su desplazamiento. Se diseñará un programa de rehabilitación y recuperación integral en salud, que incluirá prestaciones médicas integrales y gratuitas durante el tiempo que se estime necesario para Alba Lucía y su compañero permanente, de acuerdo con el diagnóstico de los respectivos profesionales médicos y psicológicos. | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **SEXTA**.- En caso de que Alba Lucía decida dedicarse a una actividad laboral, el Estado la apoyará mediante capacitación laboral adecuada con sede en la ciudad de Medellín o en cualquier otro municipio del departamento de Antioquia, con el suministro de bienes o mercancía por una sola vez, o de cualquier otro modo que contribuya de manera eficaz a que Alba Lucía pueda rehacer su proyecto de vida. | | | | **Total 2023** |
|  | Petición 108-00, Informe No. 38/15, Masacre de Segovia | Individual | **QUINTA. - Reparación Pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios morales o materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares directos de las víctimas, que acrediten su legitimidad y que no hayan sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. | | | | **Total 2023** |
|  | Petición 577-06, Informe No. 82/15, Gloria González y familia | Individual | **CUARTA. – Atención integral en Salud.** Se brindará atención integral en salud desde una perspectiva psicosocial y con enfoque reparador en virtud de las afectaciones sufridas como consecuencia de los hechos a D, Jennifer Johanna, Luisa Fernanda, Carlos Josué Londoño González (hijos de la señora Gloria González) y al señor Carlos Enrique Londoño Zapata (Cónyuge de la señora Gloria González) (sic). Los beneficiarios de esta medida tendrán atención integral en salud desde una perspectiva psicosocial y con enfoque reparador en virtud de las afectaciones sufridas. Es por ello, que el Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario.[…] | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **SEXTA. - ADENDA AL ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA / 29 de septiembre de 2015**  En materia de justicia, el Estado se compromete a continuar con el avance del proceso penal en curso, con el fin de esclarecer los hechos y proferida la decisión que en derecho corresponda, sancionar a los responsables que resultare de ella. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 12.541, Informe No. 67/16, Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga | Individual | 4. Mediante el modelo de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas implementado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Estado se compromete a realizar un acompañamiento a las víctimas del presente caso, con el fin de que logren acceso a los planes, programas y proyectos en materia de reparación y asistencia que ofrece el Estado colombiano. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Individual | 7. Respecto a Julio Miguel Zúñiga Villalba, hijo del señor Omar Zúñiga, el Estado se compromete a realizar gestiones encaminadas a ofrecer un tratamiento de rehabilitación […], a través de las entidades especializadas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Caso 11.007, Informe No. 68/16, Masacre de Trujillo | Estructural | **QUINTA. - Garantía de no repetición.**  El Estado a través del Ministerio del Interior se compromete a continuar brindando acompañamiento y asistencia técnica al Municipio de Trujillo-Valle en la construcción, actualización y seguimiento al plan integral de prevención a violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH realizado en el Municipio de Trujillo-Valle. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 12.712, Informe No. 135/17,  Rubén Darío Arroyave | Individual | **TERCERA. - Reparación pecuniaria**  El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales que llegaren a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 12.714, Informe No. 136/17,  Masacre Belén Altavista | Individual | **CUARTA. - Reparación pecuniaria**  El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales que llegaren a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 12.941, Informe No. 92/18, Nicolasa y Familiares | Individual | **4) Medidas de Compensación**  El Estado Colombiano se compromete a indemnizar los perjuicios morales, así como los perjuicios materiales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo, a favor de Nicolasa y su familia a través del mecanismo establecido por la Ley 288/96. Los beneficiarios de esta medida son: Nicolasa, […] (Madre de Nicolasa), […] (Padre de Nicolasa), […] (Hermana de Nicolasa), […] (Hermano de Nicolasa), […] (Hermana de Nicolasa), […] (Hija de Nicolasa), […] (Hijo de Nicolasa), […] (Hijo de Nicolasa) .  La entidad encargada de realizar dicha medida de reparación será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.  La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará, previamente a la audiencia de conciliación, reuniones de trabajo con las y los representantes de las víctimas, con el fin de discutir preliminarmente los montos de indemnización de conformidad con las pruebas aportadas y los criterios de la jurisprudencia nacional vigente. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 11.990 A, Informe No. 34/19, Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro | Estructural | **CUARTO: GARANTIAS DE NO REPETICIÓN. b)** Taller de socialización de los resultados de las cartografías con los niños, niñas, adolescentes e instituciones. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | **CUARTO: GARANTIAS DE NO REPETICIÓN. c)** Taller de construcción de ruta de prevención del reclutamiento en sus tres momentos con instituciones y autoridades locales. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | **CUARTO: GARANTIAS DE NO REPETICIÓN. d)** Taller participativo con niños, niñas y adolescentes para la identificación de insumos y elementos que serán integrados al nuevo instrumento de política pública. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | **CUARTO: GARANTIAS DE NO REPETICIÓN. e) Capacitación a la Fuerza Pública en enfoque diferencial de niñez.** | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 11.144, Informe No. 109/19, Gerson Jairzinho González Arroyo | Individual | 2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se compromete, una vez el acuerdo de solución amistosa sea homologado, a solicitar ante la Procuraduría General de la Nación que, dentro del marco de sus competencias, establezca la viabilidad de interponer una acción de revisión de: (i) la Resolución de fecha 13 de junio de 2003 emitida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el proceso No.261, mediante la cual se precluyó la investigación en favor de Isnardo Alfonso Castellanos Peña, Jorge Muñoz Páez y German Antonio Gómez Díaz, y (ii) la sentencia de fecha 1 de julio de 2005 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre, mediante la cual fue absuelto el señor Alcides Medina. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.776, Informe No. 1/20, German Eduardo Giraldo y familia | Individual | **b) Otorgamiento de una Beca de Estudio:** El Estado de Colombia a través del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX se comprometen a otorgar un auxilio económico a Daniel Camilo Giraldo Morales, hijo del señor German Eduardo Giraldo, con el objetivo de financiar la educación universitaria que cursa y solventar hasta en tres (3) SMMLV semestrales, la manutención. El beneficiario de la medida debe asegurar su permanencia en la Institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico. El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres por cursar del programa académico y un recurso de sostenimiento semestral de hasta tres (3) SMMLV. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 12.909, Informe No. 22/20, Gerardo Bedoya Borrero | Individual | **C) Otorgamiento de cuatro Becas de Estudio.** Se otorgarán hasta cuatro (4) becas de estudio cada una por valor de hasta $12.500.000, con el objetivo de financiar el programa de pregrado en Comunicación Social en la Universidad del Valle. Quienes se beneficien deberán realizar los trámites pertinentes para ser admitidos o (ser) estudiantes activos de la Institución de Educación Superior, asegurando un adecuado rendimiento académico. Los beneficiarios de las becas serán escogidos por la Universidad del Valle | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **CUARTO: COMPENSACION ECONOMICA.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegara a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Caso 13.370, Informe No. 80/20, Luis Horacio Patiño y familia | Individual | **CUARTO: COMPENSACION ECONOMICA.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, descontando, de ser el caso, los montos reconocidos por reparaciones administrativas. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la Jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Petición 595-09, Informe No. 84/20, Jorge Alberto Montes Gallego y familia | Individual | **TERCERO. REPARACIÓN PECUNIARIA.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, con el propósito de indemnizar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido reparados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, descontando, de ser el caso, los montos reconocidos por reparaciones administrativas. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.421, Informe No. 333/20, Geminiano Gil Martinez y Familia | Individual | **CUARTO: REPARACIÓN PECUNIARIA.**  El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegarán a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, descontando, de ser el caso, los montos reconocidos por reparaciones administrativas. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la Jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.642, Informe No. 41/21, Edgar José Sánchez Duarte y familia | Individual | **2) Auxilio económico:**  El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Edgar José Sánchez Fuentes, hijo del señor Edgar José Sánchez Duarte, en adelante el “beneficiario”, quien no se favoreció de la reparación otorgada por la jurisdicción contencioso administrativa, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual.  El auxilio económico será otorgado una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o la Cancillería de Colombia, realicen las gestiones pertinentes para que el Ministerio de Hacienda y[…] | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.571, Informe 336/21, Carlos Mario Muñoz Gómez, | Estructural | **b.** **Publicación de los hechos.**  El Estado colombiano se compromete a publicar el informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que homologue el acuerdo de solución amistosa, en la página web de la Policía Nacional por el término de un año, garantizado de esta forma el acceso al informe de homologación y a los fallos judiciales. | | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | **2)** **Garantías de no repetición:**  Una vez homologado el Acuerdo de Solución Amistosa se incluirá el caso como estudio en las capacitaciones que el Ministerio de Defensa realice en el marco de la Directiva Permanente No 11 de 2019, relacionada con los “Lineamientos para el fortalecimiento de los planes anuales de capacitación extra curricular [sic] para la Fuerza Pública en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” [sic] | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **3)** **Reparación Pecuniaria**  El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, se decidió ofrecer una propuesta de conciliación integral, […] | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Caso 13.758, Informe 337/21, Franklin Bustamante Restrepo | Individual | **SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso.  La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.  Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Caso 14.291, Informe No. 58/22, Capitán N | Individual | i. **Reintegro del Capitán N al Ejército Nacional de Colombia:** Una vez homologado el presente acuerdo por parte de la CIDH, se procederá a realizar los trámites administrativos de reintegro del Capitán N, remitiendo el acuerdo ante el Ministerio de Defensa Nacional para su revisión, y dentro del mes (1) siguiente lo enviará a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que dentro de los dos (2) meses siguientes se elabore el borrador del proyecto de resolución y exposición de motivos, donde se plasma la propuesta del escalafón, estipulando que el Oficial se reintegra en el grado en el que fue retirado. De manera paralela el Oficial realizará la ficha médica para proceder a valorarlo por parte del personal de medicina laboral de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en cumplimiento al fallo de tutela, y determinar que su estado de salud sea óptimo para el reintegro. Lo anterior se llevará a cabo en forma paralela desde el momento en el cual el Ministerio de Defensa reciba el acuerdo y dentro del mes (1) siguiente. […] | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Individual | **Séptima Parte: Medidas de Compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados al señor Capitán N, su esposa […] y su hijo […] como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | **Octava Parte: Garantías de No Repetición.** El Estado colombiano continuará con el impulso de programas de sensibilización, dirigidos al personal orgánico de la Fuerza Pública, en Derechos Humanos y Derechos Sexuales y Reproductivos, como marco para reducir la estigmatización y la discriminación hacia las personas con patologías crónicas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la homologación por parte de la CIDH se enviará a la misma el plan de trabajo. Adicionalmente el Estado se compromete a construir con base en esta reclamación un caso como tema de estudio y análisis, de conformidad con la oferta institucional para las escuelas de capacitación dentro de los seis meses siguientes al reintegro del señor Oficial, con el objetivo de generar educación, sensibilización y prevención en esta temática. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Petición 535-17, Informe No. 59/22, Luis Gerardo Bermúdez | Individual | **Sexta Parte: Medidas de Justicia.** La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación y la posible identificación en individualización de los responsables de los hechos. En el desarrollo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y los peticionarios realizarán semestralmente una reunión para dar a conocer los avances en materia de justicia. La reunión semestral a realizar será convocada directamente por la Fiscalía General de la Nación | | | | **Parcial 2023** |
|  | Petición 514-11, Informe No. 60/22, Luis Hernando Morera Garzón | Individual | **ii.** **Auxilio Económico:** El Estado colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Diana Patricia Morera Sánchez, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 13.775, Informe No. 63/22, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia | Individual | **Sexta Parte: Medidas de Compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 13.654, Informe No. 64/22, Juan Simón Cantillo Raigoza y familia | Individual | **Sexta Parte: Medidas en Salud y Rehabilitación.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | **Octava Parte: Medidas de Compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Caso 14.306, Informe No. 65/22, José Ramón Ochoa Salazar y familia | Individual | **ii. Auxilio Económico.** El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Alba Graciela Ochoa Salazar, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | **SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de los dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 13.436, Informe No. 67/22, José Oleaguer Correa Castrillón | Individual | **4.1.3. Auxilio económico.** El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Manuela Casas Correa, con el objetivo de financiar el programa de Ingeniera Civil de nivel universitario, en la Universidad de Medellín en modalidad presencial. El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula del quinto (5º) al décimo (10º) semestre académico del programa de nivel universitario, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | **4.2. Medida en materia de justicia.** El Estado se compromete a continuar con el cumplimiento de [Sic] a su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor José Oleaguer Correa. Esta medida se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | **4.3. Reparación pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, descontando, de ser el caso, los montos reconocidos por reparaciones administrativas. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la Jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Petición 1617-12, Informe No. 169/22, Domingo José Rivas Coronado | Individual | **ii. Entrega de Placa.** En el Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el Estado colombiano hará entrega a los familiares de una placa en memoria del señor Domingo José Rivas Coronado, la cual contendrá la siguiente leyenda: “En memoria del abogado Domingo José Rivas Coronado (23 de julio de 1952- 14 de mayo de 1990). La República de Colombia exalta su memoria como un gran jurista que luchó por la justicia aún en sacrifico de su propia vida. […] | | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | **iii. Publicación del informe de Artículo 49.** El Estado Colombiano realizará la publicación de los partes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **iv. Otorgamiento de auxilios educativos.** El Estado colombiano otorgará auxilios educativos a Yesika Ornela Rivas Ramos y Juan Bautista Segundo Rivas Ramos, en su calidad de hija e hijo del señor Domingo José Rivas Coronado. Igualmente, se otorgará un auxilio educativo a Ingrid Micol Ramos Díaz, en su calidad de compañera permanente del señor Domingo José Rivas Coronado. En respeto de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida, corresponderá a quienes se beneficien de la medida realizar los trámites pertinentes para ser admitidos en la respectiva Institución de Educación Superior. Así mismo, deberán cumplir con los requisitos de admisión que establezcan las respectivas Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, en un programa de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o posgradual. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | **SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psiquiátrica a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, que garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en materia. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | **SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitará a la Procuraduría General de la Nación que estudie la viabilidad de interponer una Acción de Revisión frente al proceso penal adelantado por los hechos acaecidos el 14 de mayo de 1990, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, en los que perdió la vida el señor Domingo José Rivas Coronado. | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **OCTAVA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 14.312, Informe No. 170/22, Juan Carlos De La Calle Jiménez y Javier De La Calle Jiménez | Estructural | **ii. Publicación del informe de Artículo 49.** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA.**  La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus competencias y en aplicación de su régimen legal, viene adelantando la investigación relacionada con la situación territorial a partir de hechos del conflicto ocurridos en la región de Urabá entre 1986 y 2016 en el marco del macrocaso 04, que prioriza la situación humanitaria de los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba (Antioquia) y El Carmen del Darién Riosucio, Ungula y Acandí (Chocó) | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 14.093, Informe No. 285/22, Ernesto Ramírez Berrios | Individual | **ii. Otorgamiento de auxilios educativos:** El Estado Colombiano otorgará un auxilio educativo en favor del hermano de la víctima, el señor Miguel Ángel Ramírez Berrios. En respeto de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida, corresponderá al beneficiario de la medida realizar los trámites pertinentes para ser admitido en la respectiva institución de Educación Superior de su preferencia. […] | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **iii. Mesas de trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:** El Estado colombiano a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará tres (3) mesas de trabajo con los beneficiaries del Acuerdo de Solución Amistosa, si así es de su voluntad, con el objetivo de presentar la oferta institucional establecida por el Estado colombiano para el acceso a los programas de vivienda, incluidos los requisitos y la forma de acceso a esta oferta. La implementación de esta medida no implicará el otorgamiento a los beneficiarios de subsidios de familia o de vivienda en especie o mejoramientos de vivienda, puesto que lo anterior, dependerá de la voluntad de los beneficiarios de acceder a alguno de los programas incluidos en la oferta institucional presentada, así como el cumplimiento de los requisitos correspondientes dentro de los plazos establecidos en cada programa. | | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | **iv. Publicación del Informe del Artículo 49:** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **Sexta Parte: Medidas en Salud y Rehabilitación:** El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psiquiátrica a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, que garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo con las disposiciones legales en la materia. […] | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **Séptima Parte: Medidas de Compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 13.226, Informe No. 286/22, Dora Inés Meneses Gómez y Otros | Estructural | **i. Publicación del Informe de Artículo 49:** El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en las páginas web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio de Defensa Nacional, por el término de 1 año. | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Individual | **ii. Otorgamiento de un Auxilio Económico:** Se otorgará un (1) auxilio económico de estudio a Héctor Fabián Ocampo Meneses, con el objetivo de financiar un programa de pregrado en una Institución de Educación Superior en Colombia. El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de hasta dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en el municipio de residencia del beneficiario o de hasta cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior esta fuera del municipio de residencia del beneficiario. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | **Séptima Parte: Medidas de Justicia:** La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus competencias y en aplicación de su régimen legal, adelantará la investigación relacionada con la dinámica de ejecuciones extrajudiciales en el marco del macro caso 003, ‘Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado’. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias, continuará adelantando con la debida diligencia, los actos de investigación necesarios en procura de obtener elementos materiales probatorios que comprometan la responsabilidad de otros responsables por los hechos sucedidos. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 13.710, Informe No. 109/23, Julián Alberto Toro Ortiz y familia, | Individual | **i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios y los familiares de las víctimas. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA.** La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación número 76111600024720220000001, lograr el esclarecimiento de los hechos y la posible identificación e individualización de los autores y participes de los hechos. En desarrollo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y los peticionarios realizarán semestralmente una reunión para dar a conocer los avances en materia de justicia. La reunión semestral para realizar será convocada directamente por la Fiscalía General de la Nación | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 14.577, Informe No. 110/23, Teobaldo Enrique Martínez Fuentes y familia, | Estructural | **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado colombiano celebrará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, de manera virtual, con la participación de los familiares del señor Teobaldo Enrique Martínez Fuentes y su peticionario. El acto se realizará de conformidad con los términos del reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.840, Informe No. 111/23, Edwin Hernán Ciro y familia, | Estructural | **i Acto de Reconocimiento de responsabilidad:** El Estado colombiano celebrará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, de manera virtual, con la participación de los familiares del señor Edwin Hernán Ciro y su peticionario. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.070, Informe No. 112/23, José Omar Torres Barbosa | Estructural | **i Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, de manera virtual, con la participación de los familiares del señor José Omar Tores y su peticionaria. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Petición 1478-12, Informe No. 113/23, José Manuel Bello Nieves, | Estructural | **I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado colombiano celebrará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, de manera virtual, con la participación de los familiares del señor José Manuel Bello Nieves y su peticionario. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.232, Informe No. 115/23, Omar Ernesto Vázquez Agudelo | Individual | **i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, de manera virtual, con la participación de la familiar del señor Omar Ernesto Vázquez Agudelo y sus representantes. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | **SEXTA PARTE: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**  A través de la Escuela Penitenciaria Nacional se capacitará al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín (Bellavista) en el curso de reentrenamiento virtual, que se tiene diseñado para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. La presente medida estará a cargo del INPEC. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.719, Informe No. 116/23, Geovanni Aguirre Soto, | Estructural | **i) Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** A través del Jefe de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá se presentarán disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y serán transmitidos en medios de comunicación electrónicos y radiales de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. El acto se realizará de conformidad con los términos del reconocimiento de responsabilidad señalados en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo de la Policía Nacional. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 12.908, Informe No. 208/23, Jorge Freytter Romero | Estructural | **(i)** **Acto de reconocimiento de responsabilidad:** El Estado realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas encabezado por un alto funcionario del Estado, con la participación de autoridades públicas, los familiares de las víctimas y sus representantes. […] | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **(ii)** **Otorgamiento de becas educativas:** El Estado colombiano otorgará becas educativas a las y los hijos del señor Jorge Adolfo Freytter Romero, a saber: Jorge Freytter Franco, Jorge Enrique Freytter-Florián, Vanessa del Carmen Freytter Florián, Sebastián Adolfo Freytter Florián, y Mónica Isabel Freytter Florián. […] | | | | **Parcial 2023** |
|  | Estructural | **(iv)** **Taller en derechos humanos:** El Estado colombiano se compromete a continuar con los programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario dentro de las fuerzas armadas colombianas. Asimismo, se compromete a incluir los hechos de la presente petición como tema de estudio y análisis en los eventos de capacitación extracurricular en materia de derechos humanos en las diferentes escuelas de formación y capacitación. […]. | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **SEXTO: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN**  El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).  Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. […] | | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Individual | **SÉPTIMO: MEDIDAS DE JUSTICIA**  La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación y la posible identificación de otros responsables de los hechos.  Seguimiento.  De manera semestral se realizarán reuniones de seguimiento para dar a conocer los avances en materia de justicia, con la participación de los peticionarios y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Individual | **DÉCIMO.2. Instalación de un monumento conmemorativo en la Casa de la Memoria Histórica de Barranquilla:** El cual, incluirá una imagen, texto biográfico del señor Jorge Adolfo Freytter Romero y archivo sonoro.  […] La presentación del monumento conmemorativo se realizará el 29 de agosto de 2022 en la Casa de la Memoria Histórica de Barranquilla en donde se realizará un evento conmemorativo. […] | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.780, Informe No. 209/23, Hugo Ferney León Londoño | Estructural | **QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**  **I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se llevará a cabo de manera virtual con la participación de los peticionarios y los familiares de la víctima. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. […] | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA Y BÚSQUEDA**  La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación y la posible identificación e individualización de los responsables de los hechos. En desarrollo de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación se compromete a entregar semestralmente a los peticionarios un informe escrito sobre las actuaciones investigativas realizadas, así como su avance.  La UBPD, como mecanismo creado en el marco de la justicia transicional, dirigirá, coordinará y contribuirá a la búsqueda humanitaria y extrajudicial del señor Hugo Ferney León Londoño, en el marco del Plan Regional de Búsqueda de Cali y su área metropolitana. De igual forma, la UBPD se compromete a informar y hacerles partícipes en el proceso de búsqueda a los familiares y peticionarios semestralmente. | | | | **Parcial 2023** |
|  | Caso 14.145, Informe No. 210/23, Eleazar Vargas Ardila y Familiares, | Individual | **I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad de manera virtual y con la participación de los familiares del señor Eleazar Vargas Ardila. El acto se realizará de conformidad con los términos del reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.  La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 12.490, Informe No. 218/23, Asmeth Yamith Salazar, | Estructural | **1.1 Acto de desagravio:** Se celebrará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Público con la participación activa de la víctima y sus representantes. En este se reconocerá la responsabilidad estatal en los términos establecidos en el presente acuerdo. La medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | **1.2 Ciclo de capacitaciones on-line:** El Señor Asmeth Yamith Salazar Palencia realizará una videoconferencia pre-grabada de máximo una hora de duración, dirigida a los servidores judiciales y otros actores del sector justicia. Dicha intervención tendrá lugar dentro del ciclo de capacitación on-line de Derecho Constitucional sobre acción de tutela. El contenido de la misma será concertado con la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Red de formadores. Esta medida de satisfacción estará a cargo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. | | | | **Total 2023** |
|  | Individual | **2) Medidas de justicia:**  La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizará y se pronunciará de fondo sobre la acción de tutela elevada por el accionante contra el auto del 5 de diciembre de 2002, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional.  Del estudio preliminar realizado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deriva que la ejecución de esta cláusula no genera responsabilidad para la Corte Suprema de Justicia, para los Magistrados de la época de los hechos, ni para los que actualmente ocupan esos cargos. Esta medida de justicia estará a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.003, Informe No. 221/23, Maria Regina Ocampo | Estructural | **I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado colombiano realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad, de manera virtual, con la participación de los representantes de las víctimas. El acto se realizará de conformidad con los términos del reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.  La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 13.971, Informe No. 271/23, Merardo Ivan Vahos Arcila y Familia | Estructural | **I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**  El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será presidido por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y contará con la participación del relator para Colombia- Comisionado Joel Hernández García. Todos los aspectos relativos al mismo serán concertados con la representante de las víctimas y los familiares. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo. […] | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.808, Informe No. 272/23, Diego Felipe Becerra Lizarazo y Familia, | Estructural | **I.** **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**  El Estado colombiano realizará un acto de Reconocimiento de Responsabilidad Público, el cual será presidido por el Ministro de Defensa Nacional o el Director General de la Policía Nacional. Todos los aspectos relativos al mismo serán concertados con las víctimas y sus representantes. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo e incluirá, por lo menos, (i) una rueda de prensa en la que se convoquen a todos los medios de comunicación nacional, (ii) se ofrezcan disculpas públicas por la ejecución extrajudicial y posterior alteración de la escena de los hechos y (iii) se garantice la no repetición de hechos similares.  La coordinación de la presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | **II.** **Acto de memoria**  El Concejo de Bogotá D.C. se compromete a dar trámite y debatir el Proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se exalta la memoria de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D. y se dictan disposiciones complementarias”. En caso de que el referido proyecto se archive, la Corporación se compromete a volver a darle trámite y debate con las modificaciones que sean requeridas”. | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.906, Informe No. 273/23, Eladia Méndez Bautista, | Estructural | **I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**  En la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será presidido por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y contará con la participación de los familiares del señor Luis Alberto León y del relator para Colombia, Comisionado Joel Hernández García de la Comisión Interamericana. […] | | | | **Total 2023** |
|  | Caso 14.887, Informe No. 274/23, Blanca Ruth Sanchez de Franco y Familia, | Estructural | **I. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**  El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, el 18 de mayo de 2023 en el marco del conversatorio de soluciones amistosas en Colombia, el mismo contará con la participación de la señora Blanca Ruth Sánchez de Franco y una de sus hijas, será presidido por la Doctora Martha Lucía Zamora Ávila Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se realizará de conformidad con los términos del reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. […] | | | | **Total 2023** |
| **Colombia:**  **Total de medidas avanzadas: 85 (56 individuales, 29 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 50**  **Cumplimiento parcial sustancial: 12**  **Cumplimiento parcial: 23** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **ECUADOR** | | | | | | | |
|  | Caso 12.631, Informe 61/13, Karina Montenegro y Otras | Individual | | 2. Atención médica inmediata a Martha Cadena y traslado a una casa de prisión o prisión correccional. | | | **Parcial Sustancial 2023** |
| **Ecuador:**  **Total de medidas avanzadas: 1 (individual)**  **Cumplimiento Total: N/A**  **Cumplimiento parcial sustancial: 1**  **Cumplimiento parcial: N/A** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **GUATEMALA** | | | | | | | |
|  | Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos | Individual | | **Cláusula** **2.** La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, […]. | | | **Total 2023** |
|  | Petición 1287-19, Informe No. 61/22, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR | Estructural | | **4.2.1.** El Estado de Guatemala se compromete a realizar 02 campañas de sensibilización a través de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, a efecto de promover la igualdad en la participación política de las mujeres en la vida política del Estado de Guatemala; siendo este caso y otros casos que se han conocido bajo el control de convencionalidad objeto de estudio. | | | **Total 2023** |
|  | Estructural | | **4.2.2.** El Estado de Guatemala a través de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, promoverá 02 foros con las distintitas instituciones educativas privadas y públicas a efecto de fomentar la igualdad en la participación política de las mujeres en la vida política del Estado de Guatemala; en los cuales de igual manera se analizarán y estudiarán estos casos. | | | **Total 2023** |
| **Guatemala:**  **Total de medidas avanzadas: 3 (1 individuales, 2 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 3**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: N/A** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **HONDURAS** | | | | | | | |
|  | Caso 11.562, Informe No. 40/21, Dixie Miguel Urbina Rosales | Individual | | **5. Medidas de rehabilitación física y psicológica.**  El Estado de Honduras se compromete a brindar atención médica, psiquiátrica y psicológica integral a los familiares de las víctimas, en forma gratuita y a través de sus instituciones de salud pública cuando las víctimas lo consideren necesario.  Para tal fin, el Estado hondureño se compromete a proveer, sin cargo alguno y por medio de los servidores públicos de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa valoración médica y emisión del consentimiento de los familiares de la víctima a estos efectos. […] | | | **Parcial sustancial 2023** |
|  | Caso 11.545, Informe No. 204/21, Martha María Saire | Individual | | **Segundo:** Por lo expuesto, el punto primero del acuerdo de solución amistosa suscrito el 30 de junio de 2003 ha devenido abstracto. En su lugar, las partes acuerdan que el Estado de Honduras continuará brindando el cuidado y guarda a Martha Saire con un enfoque integral, en relación con los estándares de los derechos de las mujeres que viven con discapacidad, autodeterminación e integración social en el lugar de cuidado “Fundación Hogar Los Ángeles”, lugar donde reside desde el 16 de agosto de 2017. Asimismo, el Estado se compromete a mantener el personal necesario asignado a la atención de Martha María Saire en la Fundación Hogar Los Ángeles. | | | **Total 2023** |
|  | Individual | | **Tercero:** De conformidad a la reunión de trabajo del 31 de mayo de 2019, sostenida ante la CIDH, las partes acordaron implementar un Plan de Atención Integral, es así, que se contó con la consultoría de la Dra. Hilda Beatriz Miranda Galarza, para lo cual las partes se han comprometido a crear un Comité de Acompañamiento para dar seguimiento a los lineamientos y recomendaciones del Informe de Resultados de la especialista, de conformidad con lo acordado entre las partes. Dicho Comité deberá orientarse en los ejes centrales de la realización de la evaluación de salud mental actualizada; la generación del plan de desarrollo de capacidades de Martha Saire de acuerdo a dicha evaluación y con un enfoque transversal de género y discapacidad; la capacitación periódica del personal a cargo del cuidado de Martha Saire y el establecimiento de un dispositivo de apoyo, con su participación, para garantizar su autonomía en la toma de decisiones a la luz de los principios de respeto a la dignidad, autonomía, independencia, autodeterminación e inclusión social, mismos ejes centrales del seguimiento de la implementación del ASA por parte de la CIDH. | | | **Parcial 2023** |
| **Honduras:**  **Total de medidas avanzadas: 3 (3 individuales)**  **Cumplimiento Total: 1**  **Cumplimiento parcial sustancial: 1**  **Cumplimiento parcial: 1** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | **Cláusula o medida** | | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **MÉXICO** | | | | | | | |
|  | Petición 1171-09, Informe No. 15/16, Ananías Laparra y familiares | Individual | **Cláusula VIII.2.3. Tratamiento psicológico.** Una vez firmado el acuerdo la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores realizarán las gestiones necesarias, para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brinde la atención psicológica a las víctimas, Ananías Laparra Martínez, Rosa Godínez Chávez, Rocío Fulvia Laparra Godínez y José Ananías Laparra Godínez, por el tiempo que sea necesario, en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana a su domicilio, o en otras instalaciones del mismo centro, a elección de las víctimas y por el tiempo que ellas lo requieran.[…] | | | **Total 2023** | |
|  | Petición 1014-06, Informe No. 35/19, Antonio Jacinto Lopez | Estructural | **Cláusula 3.14**. La Secretaría de Gobernación dará a conocer los lineamientos para la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales a través del Diario Oficial de la Federación. […]. | | | **Total 2023** | |
|  | Petición 735-07, Informe No. 110/20, Ismael Mondragón Molina (México) | Individual | **Clausula 3.5 Develación de placa y busto en el Hospital Infantil del Estado de Sonora.** Con la finalidad de honrar la memoria de Ismael Mondragón Molina, el "ESTADO MEXICANO", en particular las autoridades de salud de "LA ENTIDAD'', realizaran las gestiones para la colocación de una placa y busto en el Hospital Infantil del Estado de Sonora, misma que contendrá una leyenda conmemorativa. […] | | | **Total 2023** | |
|  | Caso 13.007, Informe No. 61/22, José Alfredo Jiménez Mota y familia | Individual | **Clausula IV.1 En materia de salud.** […]“EL ESTADO MEXICANO”, se obliga a otorgar a cada una de “LAS VÍCTIMAS” atención médica y psicológica adecuada y gratuita, así como los medicamentos que se encuentren en el compendio nacional de insumos para la salud, […]. | | | **Parcial sustancial** **2023** | |
|  | Individual | **Cláusula IV.2 Reinserción laboral.** “EL ESTADO MEXICANO” establecerá un enlace en las instituciones públicas dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la firma del presente Acuerdo, que facilite una orientación sobre los trámites y requisitos para que Leticia Jiménez Mota pueda concursar por una plaza docente. | | | **Total 2023** | |
|  | Individual | **Clausula V.2 Calle “Alfredo Jiménez mota” en Empalme, Sonora.** La Secretaría de Gobierno de Sonora, respetando la autonomía constitucional del H. Ayuntamiento de Empalme, hará las diligencias necesarias para pavimentar y renombrar la calle primera, en la colonia Oriente, del municipio de Empalme donde habita la familia Jiménez Mota, con el nombre completo de la víctima “Calle Alfredo Jiménez Mota” en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente Acuerdo. | | | **Total 2023** | |
|  | Estructural | **Cláusula VI.1 Cursos de capacitación.** “EL ESTADO MEXICANO” a través de “LA FGR”, continuará con el plan de capacitación a servidores públicos que por sus funciones puedan tener directa interacción con casos relacionados con la prevención, investigación y sanción de delitos contra periodistas y/o libertad de expresión. […]. | | | **Total 2023** | |
|  | Caso 11.734, Informe No. 213/23, Modesto Patolzin Moicen | Individual | **Segundo. Investigación de los hechos:**  A) Continuar con la investigación hasta esclarecer los hechos, con el fin de determinar el paradero del Prof. Modesto Patolzin Moicen. Dicha investigación continuará cumpliendo con los parámetros de seriedad, imparcialidad y efectividad, vigentes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.  B) Someter a un proceso penal y, en su momento, sancionar a la persona que resulten responsables de los hechos y también a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en delitos contra la administración de justicia.  C) Posibilitar la realización de nuevos estudios periciales criminológicos con equipos tecnológicos más avanzados con que cuenten instituciones en el extranjero, necesarios para la determinación de pertenencia existente entre los restos óseos hallados en Oaxaca y la persona del Prof. Modesto Patolcin (Sic) Moicen. | | | **Parcial 2023** | |
|  | Individual | **Tercero. Medidas de protección.**  En atención a las preocupaciones de los peticionarios y, en específico, de la Profra. Liboria Miranda sobre la posibilidad de que su vida e integridad personal y la de sus hijos se vean amenazados con motivo del caso, el gobierno se compromete a reforzar los rondines de vigilancia que ha venido llevando a cabo de manera periódica, y a seguir permitiendo el uso de los teléfonos celulares que se encuentran en poder de la familia Patolzin, y, en su momento, a atender los planteamientos que sobre este punto pudieran surgir. | | | **Total 2023** | |
|  | Individual | **Cuarto. Apoyo Económico.**  A) Considerando que, en el presente asunto, hasta la fecha no existen elementos que permitan comprobar la participación de elementos del Estado en la desaparición del Prof. Modesto Patolzin Moicen, el Gobierno de Oaxaca ofrece, sin que esto implique un reconocimiento expreso o tácito de responsabilidad, en calidad de apoyo económico a la familia de éste, una suma alzada única de $250, 000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)  […]  B) […] El Gobierno, por conductos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo patente su disposición para resolver de manera satisfactoria el presente asunto, se compromete a iniciar los trámites necesarios ante el Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a fin de que este otorgue la pensión que corresponda a los familiares del Prof. Patolzin, sin que esto afecte en modo alguno las investigaciones sobre el paradero de dicha persona. | | | **Total 2023** | |
|  | Estructural | **Quinto. Impulso a la iniciativa de tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado de Oaxaca.** Con el fin de atender la propuesta de los peticionarios sobre el impulso al ante-proyecto de reforma para tipificación de la desaparición forzada en el estado de Oaxaca, se acordó el 14 de noviembre de 2001, ante la CIDH, la celebración de una reunión en dicho estado en el mes de enero 2002, en la que participarían autoridades del Poder Ejecutivo y del Órgano Legislativo, para analizar lo relativo a este punto.  El Ejecutivo del estado de Oaxaca continuará realizando, en el marco de sus atribuciones legales, acciones tendientes a lograr la tipificación del delito de desaparición de personas de la entidad. | | | **Total 2023** | |
|  | Caso 11.733, Informe No. 214/23, Víctor Pineda Henestrosa | Individual | **Segundo. Investigación de los hechos.**  A) Por parte de los representantes de la entidad federativa, se deberá continuar con la Investigación a fin de determinar lo sucedido al Prof. Víctor Pineda Henestrosa. Dicha investigación continuará cumpliendo con los parámetros de seriedad, imparcialidad y efectividad, vigentes en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.  B) En caso de que la averiguación arroje los elementos suficientes los representantes de la Entidad Federativa se comprometen a someter a proceso penal y, en su caso, sancionar a la persona o personas que resulten responsables de los hechos y también a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en delitos contra la administración de justicia.  C) Posibilitar la realización de nuevos estudios periciales criminológicos con equipos tecnológicos más avanzados con que cuenten instituciones o laboratorios en el extranjero, principalmente los necesarios para la determinación de pertenencia existente entre los restos óseos hallados durante la investigación y la persona del Profesor Víctor Pineda Henestrosa. | | | **Parcial 2023** | |
|  | Estructural | **Tercero. Apoyos a brindar por “El Estado”.**  Considerando que en el presente asunto hasta la fecha no existen elementos legales que permitan comprobar la participación de elementos o servidores públicos de “El ESTADO” en la desaparición del Profesor Víctor Pineda Henestrosa, si bien los peticionarios han señalado en su denuncia como probables responsables a elementos del Ejército Mexicano, el Gobierno de Oaxaca ofrece, sin que esto implique un reconocimiento expreso o tácito de responsabilidad, en calidad de apoyo económico a la familia del Profesor desaparecido, la compra de material de construcción, muebles y equipo hasta por un monto de $ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), destinados a la biblioteca popular denominada “Víctor Yodo” ubicada en la calle Libertad casi esquina con Insurgentes, Séptima Sección en la Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, conforme a la designación hecha por los “PETICIONARIOS” y específicamente a la solicitud formulada en ese sentido, por la Profra. Cándida Santiago Jiménez, en escrito fechado el 23 y recibido el 27 de mayo del año en curso, en la Coordinación General de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, que forma parte integrante de este Convenio como ANEXO DOS.  Dicho material de construcción, muebles y equipo serán entregados por “EL ESTADO” en el lapso de dos meses a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo, en el domicilio que ocupa la biblioteca señalada. […] | | | **Total 2023** | |
| **México:**  **Total de medidas avanzadas: 13 (9 individuales, 4 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 10**  **Cumplimiento parcial sustancial: 1**  **Cumplimiento parcial: 2** | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** |
| **PANAMÁ** | | | | | | | |
|  | Caso 13.017 A, Informe No. 102/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 | Individual | | **Cláusula 5.2. Análisis de ADN de osamentas:** […]El Estado se compromete a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a continuar con el trabajo de análisis e identificación de los restos óseos que se encuentran en custodia de dicha institución, para lo cual el Estado le proporcionará, en la medida de lo posible, el presupuesto para la compra de insumos y contratación de personal experto para su debido funcionamiento.  El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá tomar medidas decisivas para avanzar sustantivamente, de manera que, en un plazo razonable, se entreguen los restos óseos de las víctimas que sean identificadas a sus familiares, así como elaborar los documentos médico-legales que se utilizan para los procedimientos de registro civil. | | | **Parcial 2023** |
| **Panamá:**  **Total de medidas avanzadas: 1 (individual)**  **Cumplimiento Total: N/A**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: 1** | | | | | | | |
| **PARAGUAY** | | | | | | | |
|  | Caso 12.699, Informe No. 130/18, Pedro Antonio Centurión | Individual | | **Cláusula tercera: Medida de rehabilitación social.** El Estado Paraguayo se compromete a transferir a favor de la Señora Semproniana Centurión, madre de la víctima, un terreno, seleccionado por los peticionarios que se encuentra ubicado en la Compañía 8 Tarumandy del distrito de Luque, el mismo será transferido por la Secretaría de Acción Social (SAS).  Asimismo, el Estado asume el compromiso de construir una vivienda, con los estándares propuestos por el ente rector en temas de vivienda y hábitat, la Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat (SENAVITAT), en el terreno más arriba señalado. | | | **Total 2023** |
| **Paraguay:**  **Total de medidas avanzadas: 1 (individual)**  **Cumplimiento Total: 1**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: N/A** | | | | | | | |
| **PERÚ** | | | | | | | |
|  | Petición 732-01 y otras y Petición 758-y otras, Informes No. 20/07 Y 71/07, Eulogio Miguel Melgarejo; Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros | Individual | | **Cláusula tercera. - Ceremonia de desagravio público.** El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados. | | | **Total 2023** |
|  | Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero | Individual | | **Cláusula tercera. - Ceremonia de desagravio público.** El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados. | | | **Parcial 2023** |
|  | Petición 71/06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria Jose Yequeto Paredes y Otros | Individual | | **Cláusula tercera. - Ceremonia de desagravio público.** El representante del Estado Peruano se compromete a realizar una Ceremonia de Desagravio Público a favor de los magistrados reincorporados. | | | **Parcial 2023** |
| **Perú:**  **Total de medidas avanzadas: 3 (individuales)**  **Cumplimiento Total: 1**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial:2** | | | | | | | |
| **URUGUAY** | | | | | | | |
|  | Petición 1376-19, Informe No. 183/22, Silvia Angélica Flores Mosquera | Individual | | **CLÁUSULA TERCERA: 2. ii)** Asimismo se acuerda entregar una renta mensual de […]. En todos los casos será suficiente para acreditar el pago la constancia de transferencias que expida el banco remitente. […]. | | | **Total 2023** |
| **Uruguay:**  **Total de medidas avanzadas: 1 (individual)**  **Cumplimiento Total: 1**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: N/A** | | | | | | | |
| **Total de medidas avanzadas** | | | | | **178** | | |
| **Total de medidas cumplidas Totalmente** | | | | | **112** | | |
| **Total de medidas cumplidas de manera parcial sustancial** | | | | | **25** | | |
| **Total de medidas cumplidas parcialmente** | | | | | **41** | | |
| **Total de medidas estructurales avanzadas** | | | | | **78** | | |
| **Total de medidas individuales avanzadas** | | | | | **100** | | |

1. La Comisión valora los esfuerzos de los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay y les saluda por sus avances en la implementación de las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa que contienen los compromisos asumidos en dichos acuerdos con las víctimas y sus familiares, y por el cumplimiento de las decisiones de homologación de acuerdos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión reitera que dicho cumplimiento es crucial para dotar de legitimidad al mecanismo de soluciones amistosas y para construir confianza en lo pactado y en la buena fe de los Estados de cumplir con sus compromisos internacionales. Al mismo tiempo, la Comisión aprovecha la oportunidad para instar a todos los Estados usuarios del mecanismo de soluciones amistosas a cumplir con las medidas que se encuentran en proceso de implementación, de manera que se pueda valorar el cumplimiento total de los acuerdos de solución amistosa y el cese de la supervisión de dichos asuntos.
2. Gráficas sobre avance en materia de soluciones amistosas
3. De acuerdo con lo señalado anteriormente, a continuación se muestra de manera gráfica los avances observados en la implementación de acuerdos de solución amistosa durante el 2023:

1. Nuevos acuerdos de solución amistosa suscritos
2. En el 2023 se suscribieron un total de **19** nuevos acuerdos de solución amistosa en los asuntos, que se listan a continuación en orden cronológico de su suscripción:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Asunto** | **Nombre** | **País** | **Fecha de Firma**  **[AA-MM-DD]** |
|  |
| 1 | 14.768 | Juana Belfer | Argentina | 2023.02.13 |  |
| 2 | 14.003 | María Regina Ocampo Loaiza y otros | Colombia | 2023.03.02 |  |
| 3 | 13.973 | Zoilo de Jesús Rojas Ortiz y familia | Colombia | 2023.05.18 |  |
| 4 | 14.906 | Eladia Mendez Bautista | Colombia | 2023.05.18 |  |
| 5 | 13.711 | Levis Elcener Centeno Cuero y familia | Colombia | 2023.05.18 |  |
| 6 | 13.071 | Merardo Ivan Vahos Arcila y familia | Colombia | 2023.05.18 |  |
| 7 | 14.887 | Blanca Ruth Sanchez de Franco y familia | Colombia | 2023.05.18 |  |
| 8 | 14.808 | Diego Felipe Becerra Lizarazo | Colombia | 2023.05.18 |  |
| 9 | 14.910 | Mirta Araceli Teresita Pravisani, Ines Victoria Cettour, Liza Lais Cettour | Argentina | 2023.03.06 |  |
| 10 | 13.020 | Carlos Andrés Fraticelli | Argentina | 2023.08.29 |  |
| 11 | 14.767 | Fanny Lea Mijalevich | Argentina | 2023.02.07 |  |
| 12 | 14.073 | Zenón Alberto Medina López y Familia | MX | 2023.07.18 |  |
| 13 | 13.892 | Denys del Carmen Olivera y familia | Colombia | 2023.09.26 |  |
| 14 | 14.541 | José Enrique Caldas y familiares | Colombia | 2023.09.21 |  |
| 15 | 13.974 | Claudia Baracaldo y familia | Colombia | 2023.10.11 |  |
| 16 | P-553-19 | M.B.L. y familia | Argentina | 2023.10.18 |  |
| 17 | 14.970 | Jorge Julio Lopez | Argentina | 2023.10.30 |  |
| 18 | 13.107 | Edgardo José Cicutín | Argentina | 2023.11.10 |  |
| 19 | 15.311 | Ricardo Alberto Grassi | Argentina | 2023.11.16 |  |

1. La Comisión saluda a los Estados de Argentina, Colombia, y México por la disposición de diálogo con las distintas víctimas y sus representantes, para encontrar conjuntamente fórmulas para la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en los asuntos anteriormente indicados, de manera ajustada a sus necesidades e intereses por la vía de la solución amistosa.
2. Nuevos procesos de seguimiento de solución amistosa
3. La Comisión anuncia con satisfacción que, en el 2023, se publicaron **32** Informes de Homologación, de los cuales reitera que dos de ellos, (Informe No. 220/23, del Caso 13.020 Carlos Fraticelli de Argentina y el Informe No. 270/23 del Caso 11.426, Marcela Porco de Bolivia), según se detalla *supra*, se publicaron con un cumplimiento total, por lo que no serán objeto de supervisión por parte de la CIDH. Por lo anterior, **30** nuevos asuntos ingresaron por primera vez al seguimiento realizado a través del Informe Anual de la CIDH en esta oportunidad, mismos que se listan a continuación en orden alfabético por Estado concernido y cronológico debido a la fecha de emisión de las decisiones de la Comisión:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No. Informe** | **Petición/Caso** | **País** |
| 85/23 | Caso 13.888 Diego Pablo Paredes | Argentina |
| 211/23 | Caso 14.770 Alicia María Jardel | Argentina |
| 212/23 | Caso 14.781 Luis Carlos Abregu | Argentina |
| 215/23 | Caso 14.714 Francisco Naishtat | Argentina |
| 216/23 | Caso 13.804 Carlos Ballivian Jiménez | Argentina |
| 217/23 | Caso 14.778 Graciela Edit Abecasis | Argentina |
| 219/23 | Caso 14.536 Eduardo Molina Zequeira | Argentina |
| 266/23 | P-268-10 Maria del Carmen Senem de Buzzi | Argentina |
| 267/23 | Caso 14.769 Claudia y Ana María Kleinman | Argentina |
| 268/23 | Caso 14.771 Lilia Etcheverry y familia | Argentina |
| 269/23 | Caso 13.581 José Luis D'Andrea Mohr | Argentina |
| 114/23 | Caso 12.673 Jose Dutra Da Costa | Brasil |
| 109/23 | Caso 13.710 Julian Toro Ortiz y Familia | Colombia |
| 110/23 | Caso 14.577 Teobaldo Martínez Fuentes y Familia | Colombia |
| 111/23 | Caso 13.840 Edwin Hernán Ciro y familia | Colombia |
| 112/23 | Caso 14.070 José Omar Torres | Colombia |
| 113/23 | P-1478-12 José Manuel Bello Nieves | Colombia |
| 115/23 | Caso 13.232 Omar Ernesto Vásquez Agudelo | Colombia |
| 116/23 | Caso 14.719 Geovanni Aguirre Soto | Colombia |
| 208/23 | Caso 12.908 Jorge Freytter Romero | Colombia |
| 209/23 | Caso 13.780 Hugo Ferney León Londoño | Colombia |
| 210/23 | Caso 14.145 Eleazar Vargas Ardila y Familiares | Colombia |
| 218/23 | Caso 12.490 Asmeth Yamith Salazar | Colombia |
| 221/23 | Caso 14.003, Maria Regina Ocampo | Colombia |
| 271/23 | Caso 13.971, Merardo Ivan Vahos Arcila y Familia. | Colombia |
| 272/23 | Caso 14.808, Diego Felipe Becerra Lizarazo y Familia | Colombia |
| 273/23 | Caso 14.906, Eladia Mendez Bautista | Colombia |
| 274/23 | Caso 14.887, Blanca Ruth Sanchez de Franco y Familia. | Colombia |
| 213/23 | Caso 11.734 Modesto Patolzin Moicen | México |
| 214/23 | Caso 11.733 Víctor Pineda Henestrosa | México |

1. Al respecto, la Comisión saluda a los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, y México, y les insta a desplegar los esfuerzos necesarios para la implementación total de los acuerdos que continúan en etapa de seguimiento y presentar avances en el siguiente informe anual de 2024. Para mayor información sobre contenido de estos acuerdos y los niveles de implementación alcanzados dirigirse a la [página web de Informes de Solución Amistosa de la CIDH](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/amistosas.asp?Year=2023).
2. Actividades realizadas para el impulso de las soluciones amistosas en el 2023
3. Actividades de impulso de los procesos de negociación e implementación de ASAs
4. En relación con la línea de trabajo de facilitación activa de los procesos de negociación y el cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, en el 2023, la Comisión sostuvo **15** reuniones de trabajo para impulsar procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, en diferentes asuntos de Argentina, Chile y Colombia. Asimismo, la Comisión facilitó **31** reuniones técnicas de impulso y/o preparatorias en el transcurso del año, en diferentes asuntos de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, México, Paraguay y Perú. Por lo anterior, en el 2023 se facilitaron en total **46** espacios de diálogo con las partes para avanzar en soluciones amistosas.
5. A lo largo del 2023, la Comisión sostuvo **9** reuniones de revisión de periódica de las carteras de negociación y seguimiento de solución amistosa con Argentina (2); Bolivia (1); Chile (1); Colombia (2); Ecuador (1) y México (2).
6. En el 2023, la Comisión emitió **30** comunicados de prensa en materia de solución amistosa[[19]](#footnote-20), y mantuvo la práctica de visibilizar los avances en la implementación de acuerdos de solución amistosa en la fase de negociación, siempre y cuando se cuente con la voluntad de ambas partes, debido al carácter confidencial de las negociaciones de soluciones amistosas antes de la emisión del correspondiente informe de homologación. La Comisión también mantuvo la práctica de publicar comunicados de prensa frente a la suscripción de acuerdos de solución amistosa y la homologación de estos, y la de dar visibilidad a los cumplimientos de las medidas de acuerdos de solución amistosa sobre los cuales se alcanzó su cumplimiento total en el marco de la fase de seguimiento, a efectos de incentivar a las autoridades a cargo de la ejecución de dichas medidas a cumplir con los compromisos asumidos por los Estados a través de acuerdos de solución amistosa.
7. En el 2023, la CIDH depuró **58** asuntos bajo el mecanismo de solución amistosa a través de **32** homologaciones, **18** cierres de las negociaciones a solicitud de las partes, **2** archivos en la fase de negociación[[20]](#footnote-21), y **6** archivos en fase de seguimiento por inactividad, pérdida de contacto con víctimas o solicitud de la parte peticionaria[[21]](#footnote-22).
8. Asimismo, la Comisión brindó asesoría técnica a las partes en **2** asuntos sujetos al mecanismo con respecto a Bolivia proporcionando información y criterios objetivos sobre antecedentes relevantes relacionados con acuerdos de solución amistosa y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
9. Por otro lado, la Comisión mantuvo la práctica de visibilizar los impactos del mecanismo de solución amistosa[[22]](#footnote-23), relatados por las mismas víctimas y sus representantes junto con aportes desde la perspectiva de los Estados sobre sus experiencias en dichos procesos de reparación, a través de la publicación de reportajes periodísticos sobre los antecedentes de casos emblemáticos en materia de solución amistosa. En ese sentido, durante el 2023 se publicó un reportaje sobre el ***Caso 14.808, Diego Felipe Becerra de Colombia***[[23]](#footnote-24)***.***
10. Finalmente, es de indicar que la Comisión participó en **10** actos de firma y/o reconocimiento de responsabilidad en cumplimiento de distintos acuerdos de solución amistosa de Colombia[[24]](#footnote-25), a saber:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Caso/ Petición** | **Nombre** | **Pais** | **Fecha (AA/MM/DD)** |
| 1. | 14.719 | Geovanni Aguirre | Colombia | 2023-02-13 |
| 2. | 12.490 | Asmeth Yamith Salazar | Colombia | 2023-05-17 |
| 3. | 14.003 | Maria Regina Ocampo | Colombia | 2023-05-17 |
| 4. | 14.906 | Eladia Mendez Bautista | Colombia | 2023-05-18 |
| 5. | 13.711 | Levis Elcener Centeno Cuero | Colombia | 2023-05-18 |
| 6. | 13.971 | Merardo Ivan Vahos Arcila y familia | Colombia | 2023-05-18 |
| 7. | 14.887 | Blanca Ruth Sanchez de Franco y familia | Colombia | 2023-05-18 |
| 8. | 13.973 | Zoilo de Jesús Rojas Ortiz | Colombia | 2023-05-18 |
| 9. | 14.808 | Diego Felipe Becerra Lizarazo y familia (firma de ASA) | Colombia | 2023-05-18 |
| 10. | 14.808 | Diego Felipe Becerra Lizarazo y familia (reconocimiento de responsabilidad)[[25]](#footnote-26) | Colombia | 2023-08-31 |

1. Al respecto, la Comisión valora y saluda la buena voluntad del Estado colombiano para la implementación de estas importantes medidas de desagravio en las modalidades presencial, virtual e hibrida, así como para su difusión en los distintos medios y redes.
2. Actividades para promover el intercambio y difusión de buenas prácticas en soluciones amistosas y para la elaboración de herramientas que faciliten a los usuarios del SIDH acceder a la información sobre el procedimiento de solución amistosa
3. En relación con la línea de acción de la CIDH de promoción y difusión de buenas prácticas en materia de soluciones amistosas, se destaca positivamente que, en el 2023, se realizaron diferentes actividades de capacitación y socialización del mecanismo.
4. En ese sentido, del 15 al 19 de mayo de 2023 realizó una visita de trabajo a Colombia en la cual se realizaron, entre otras, actividades de difusión, capacitación e intercambio de buenas prácticas relativas al mecanismo de solución amistosa.
5. De tal forma que, el 17 de mayo de 2023, se llevó a cabo el conversatorio sobre el mecanismo de solución amistosa y su impacto transformador denominado “*Soluciones Amistosas en Colombia: un paso más cerca de las víctimas”[[26]](#footnote-27)*, el cual contó con la participación de 19 panelistas y moderadores incluyendo al Comisionado Joel Hernández, y al Secretario Ejecutivo Adjunto para el área de peticiones y casos de la CIDH, Jorge. H. Meza, así como expertos de la sociedad civil, funcionarios estatales y de la academia, quienes compartieron sus experiencias sobre los avances y buenas prácticas de las soluciones amistosas que han permitido superar los retos que tradicionalmente se presentan en las fases de negociación e implementación de las soluciones amistosas, a fin de coadyuvar en la construcción de nuevas capacidades del Estado colombiano para continuar optimizando su uso del mecanismo. Al conversatorio asistieron más de 300 personas, entre funcionarios públicos de alto nivel y técnicos de las distintas ramas del poder público, así como, víctimas de violaciones de derechos humanos y sus representantes, representantes de distintas organizaciones no gubernamentales usuarias del mecanismo amistoso y personas destacadas de la academia.
6. El conversatorio fue una importante oportunidad para difundir el impacto transformador del mecanismo y la capacidad institucional instalada que ha desarrollado el Estado colombiano para atender las necesidades derivadas de los procesos de negociación e implementación de los acuerdos amistosos en dicho país, con la finalidad de que se continue expandiendo el uso del mecanismo y posicionándose como una herramienta que permita la resolución anticipada de los asuntos en trámite ante el sistema de peticiones y casos individuales de la CIDH, y que al mismo tiempo que se obtenga la satisfacción de las necesidades de las víctimas de violaciones de derechos humanos que acuden al SIDH, a través del acceso a una reparación integral y oportuna.
7. Por otro lado, el 19 de mayo de 2023, se llevó a cabo el VIII Taller de capacitación de funcionarios en aspectos procedimentales de las soluciones amistosas, el cual contó con la participación de más de 80 funcionarios públicos de las diferentes entidades del Estado encargadas de implementar las medidas de reparación integral derivadas de acuerdos de solución amistosa. En dicho espacio, se abordaron elementos procedimentales teórico-prácticos del mecanismo de soluciones amistosas a la luz del marco normativo que lo regula, incluyendo herramientas técnicas de negociación y aplicación casuística de la información suministrada, y un simulacro práctico de las actividades que deben adelantarse para llegar a una solución amistosa. Asimismo, durante el taller se abordaron temas como el rol de las instituciones estatales en las soluciones amistosas y la importancia de la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa y se facilitó el intercambio de experiencias de las personas participantes en la implementación de medidas de reparación.
8. Asimismo, el 11 de octubre de 2023, la Secretaria Ejecutiva Adjunta de Monitoreo, Promoción, Capacitación y Políticas Públicas, Maria Claudia Pulido, participó en el foro Diálogo Regional para los Derechos Humanos en Asia-pacifica organizado por Naciones Unidas, que tuvo lugar en Bangkok, Tailandia, en el marco del cual presentó las lecciones aprendidas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. El objetivo del foro era dar la oportunidad de hacer un balance de experiencias, compartir éxitos y desafíos y reflexionar sobre posibles caminos a seguir, con miras al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos identificando experiencias replicables para el área de Asia y pacífico, a través de la Cooperación regional en materia de derechos humanos.
9. Finalmente, el 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo un taller de capacitación dirigido a 34 estudiantes en el marco del curso sobre SIDH y Litigio Estratégico Internacional del Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos IIRESODH, en cooperación con el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata. La temática de este taller giró en torno a la identificación de éxitos y desafíos en materia de soluciones amistosas, e incluyó ejemplos concretos de soluciones amistosas con impactos individuales y estructurales con enfoque en los diferentes rubros de la reparación integral, incluyendo medidas de satisfacción, restitución, no repetición y rehabilitación y con enfoque transversal.
10. Estado de cumplimiento de los informes de aprobación de Acuerdos de Solución Amistosa, homologados según lo establecido en artículo 49 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos
11. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias, y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH realiza el seguimiento de sus propias decisiones en materia de soluciones amistosas. Esta práctica de la Comisión inició en el año 2000 y a partir de dicho momento, se ha solicitado información anualmente a las partes de las diferentes peticiones y casos, a efectos de hacer seguimiento a los informes de soluciones amistosas publicados a la luz del artículo 49 de la Convención Americana y actualizar el estatus de cumplimiento de cada uno de los acuerdos bajo supervisión. Asimismo, la CIDH recibe información en audiencias o reuniones de trabajo realizadas durante el año, y concluye con su análisis sobre el estado del cumplimiento de acuerdos de solución amistosa según corresponda en cada caso.
12. Para la elaboración del presente capítulo, la Comisión solicitó información a los usuarios de la herramienta de seguimiento de soluciones amistosas, y consideró para la elaboración de este informe la información recibida hasta el 16 de octubre de 2023, por lo que se tiene esa como la fecha de cierre. Cualquier información recibida con posterioridad a esa fecha será tomada en consideración para la elaboración del Informe Anual de 2024. Dicha información fue debidamente notificada a las partes en el marco de las solicitudes de información para la elaboración de este Capítulo del Informe Anual. Al mismo tiempo, es de indicar que la Comisión tomó en consideración de manera excepcional información recibida con posterioridad a la fecha de cierre, en aquellos casos en los cuales se sostuvieron reuniones de trabajo, tanto en jornadas de trabajo virtuales como en período de sesiones, que generaron acciones posteriores en ejecución de las rutas de trabajo que surgieron en dichas reuniones o en aquellos asuntos en los cuales las partes remitieron en el plazo previsto un escrito parcial y con posterioridad al plazo agregaron información complementaria o aclaratoria.
13. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó esfuerzos para visibilizar de una manera clara los avances en la implementación de acuerdos de solución amistosa. Para lo anterior, la Comisión elaboró fichas detalladas del cumplimiento de cada caso activo, con una identificación de los impactos individuales y estructurales de cada caso. En la tabla que se lista a continuación se puede observar el enlace a la ficha de análisis de cumplimiento de cada acuerdo de solución amistosa que actualmente es objeto de supervisión por parte de la Comisión, así como el nivel de cumplimiento general de cada caso y el porcentaje de ejecución de los acuerdos. Esto último con la finalidad de dar visibilidad a los avances en la ejecución de los acuerdos de solución amistosa, a través de un estimado porcentual, que les permita a las partes visibilizar el nivel de implementación del acuerdo más allá de las categorías de cumplimiento total, parcial y pendiente. Finalmente, es de indicar que en esta oportunidad la Comisión mantuvo sus categorías de análisis de la información suministrada por las partes[[27]](#footnote-28), así como las categorías para el análisis individualizado de las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa[[28]](#footnote-29) y las categorías de análisis del cumplimiento general de los acuerdos tradicionalmente utilizadas[[29]](#footnote-30).
14. En seguimiento de lo anterior, la Comisión observa que el estado de cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa a 31 de diciembre de 2023 es el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| CASO / PETICIÓN | FICHA DE SEGUIMIENTO | CUMPLIMIENTO TOTAL | CUMPLIMIENTO PARCIAL | CUMPLIMIENTO PENDIENTE | PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO[[30]](#footnote-31) | ESTATUS DEL ASUNTO |
| 1. Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina)[[31]](#footnote-32) | [Enlace a Fichas de asuntos de Argentina objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Argentina_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina) |  | X |  | 63% | Activo |
| 1. Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina)[[32]](#footnote-33) |  | X |  | 60% | Cerrado |
| 1. Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina)[[33]](#footnote-34) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)[[34]](#footnote-35) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina)[[35]](#footnote-36) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca Pegoraro (Argentina)[[36]](#footnote-37) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)[[37]](#footnote-38) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina)[[38]](#footnote-39) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.708, Informe No. 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina)[[39]](#footnote-40) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.833, Informe No. 21/11, Ricardo Monterisi (Argentina)[[40]](#footnote-41) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.532, Informe No. 84/11, Penitenciarías de Mendoza (Argentina) |  | X |  | 73% | Activo |
| 1. Caso 12.306, Informe No. 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina) |  | X |  | 33% | Activo |
| 1. Caso 11.670, Informe No. 168/11, Menéndez y Caride (Argentina)[[41]](#footnote-42) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.182, Informe No. 109/13, Florentino Rojas (Argentina)[[42]](#footnote-43) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 21-05, Informe No. 101/14, Ignacio Cardozo y otros (Argentina) |  | X |  | 20% | Activo |
| 1. Caso 12.710, Informe No. 102/14, Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatríz Chaves (Argentina)[[43]](#footnote-44) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.854, Informe No. 36/17, Ricardo Javier Kaplun (Argentina) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 13.011, Informe No. 197/20, Graciela Ramos Rocha y família (Argentina)[[44]](#footnote-45) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 245-03, Informe No. 39/21, Walter Mauro Yáñez (Argentina)[[45]](#footnote-46) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 13.595, Informe No. 207/21, Amanda Graciela Encaje y família (Argentina) |  | X |  | 71% | Activo |
| 1. Caso 12.289, Informe No. 168/2022, Guillermo Santiago Zaldivar (Argentina) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Petición 1256-05, Informe No. 305/22, Ivana Rosales (Argentina) |  | X |  | 54% | Activo |
| 1. Caso 13.869, Informe No. 349/22, Silvia Mónica Severini (Argentina) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 14.669, Informe No. 350/22 Mariano Bejarano (Argentina) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 13.888, Informe No. 85/23, Diego Pablo Paredes (Argentina) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 14.770, Informe No. 211/23, Alicia María Jardel (Argentina) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 14.781, Informe No. 212/2023, Luis Carlos Abregu, (Argentina) |  | X |  | 33% | Activo |
| 1. Caso 14.714, Informe No. 215/23, Francisco Naishtat, (Argentina) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 13.804, Informe No. 216/23, Carlos Ballivian Jiménez, (Argentina) |  |  | X | 0% | Activo |
| 1. Caso 14.778, Informe No. 217/23, Graciela Edit Abecasis, (Argentina) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 14.536, Informe No. 219/23, Eduardo Molina Zequeira, (Argentina) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 13.020, Informe No. 220/23, Carlos Fraticelli, (Argentina)[[46]](#footnote-47) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Petición 268-10, Informe No. 266/23, Maria del Carmen Senem de Buzzi, (Argentina) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 14.769, Informe No. 267/23, Claudia y Ana María Kleinman, (Argentina) |  |  | X | 0% | Activo |
| 1. Caso 14.771, Informe No. 268/23, Lilia Etcheverry y familia, (Argentina) |  |  | X | 0% | Activo |
| 1. Caso 13.581, Informe No. 269/23, José Luis D'Andrea Mohr, (Argentina) |  |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia) [[47]](#footnote-48) | N/A | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)[[48]](#footnote-49) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Ángel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia)[[49]](#footnote-50) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia)[[50]](#footnote-51) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.350, Informe No. 103/14, M.Z. (Bolivia)[[51]](#footnote-52) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.426, Informe No. 270/23, Marcela Porco (Bolivia)[[52]](#footnote-53) | [Enlace a Fichas de Bolivia objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Bolivia_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil) | [Enlace a Fichas de Brasil objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Brasil_SPA.pdf) |  | X |  | 83% | Activo |
| 1. Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil)[[53]](#footnote-54) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.674, Informe No. 111/20, Marcio Lapoente Da Silveira (Brasil) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 12.277, Informe No. 136/21, Fazenda Ubá (Brasil) |  | X |  | 44% | Activo |
| 1. Caso 12.673, Informe No. 114/23, Jose Dutra Da Costa (Brasil) |  | X |  | 45% | Activo |
| 1. Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile)[[54]](#footnote-55) | [Enlace a Fichas de Chile objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Chile_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile)[[55]](#footnote-56) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile)[[56]](#footnote-57) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile)[[57]](#footnote-58) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)[[58]](#footnote-59) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate (Chile)[[59]](#footnote-60) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.232, Informe No. 86/11, María Soledad Cisternas (Chile)[[60]](#footnote-61) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 687-11, Informe No. 138/19, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B. (Chile) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 12.190, Informe No. 37/19, Jose Luis Tapia y otros Carabineros (Chile) [[61]](#footnote-62) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.233, Informe No. 137/19, Víctor Améstica Moreno y otros (Chile)[[62]](#footnote-63) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1275-04 A, Informe No. 23/20, Juan Luis Rivera Matus (Chile)[[63]](#footnote-64) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.141](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.141), Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia) [[64]](#footnote-65) | [Enlace a Fichas de Colombia objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Colombia_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. [Caso 10.205](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#10.205), Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia)[[65]](#footnote-66) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia)[[66]](#footnote-67) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 12.376, Informe No. 59/14, Alba Lucía, Rodríguez (Colombia) |  | X |  | 57% | Activo |
| 1. Caso 12.756, Informe No. 10/15, Masacre Estadero El Aracatazzo (Colombia)[[67]](#footnote-68) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 108-00, Informe No. 38/15, Masacre de Segovia (Colombia) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Petición 577-06, Informe No. 82/15, Gloria González y familia (Colombia) |  | X |  | 83% | Activo |
| 1. Caso 11.538, Informe No. 43/16, Herson Javier Caro (Colombia)[[68]](#footnote-69) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.541, Informe No. 67/16, Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga (Colombia) |  | X |  | 22% | Activo |
| 1. Caso 11.007, Informe No. 68/16, Masacre de Trujillo (Colombia) |  | X |  | 62% | Activo |
| 1. Caso 12.712, Informe No. 135/17,   Rubén Darío Arroyave (Colombia) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 12.714, Informe No. 136/17,   Masacre Belén Altavista (Colombia) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 12.941, Informe No. 92/18, Nicolasa y Familiares (Colombia) |  | X |  | 28% | Activo |
| 1. Petición 799-06, Informe No. 93/18, Isidoro León Ramírez y otros (Colombia) |  | X |  | 33%  5 | Activo |
| 1. Caso 11.990 A, Informe No. 34/19, Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro (Colombia) |  | X |  | 31% | Activo |
| 1. Caso 11.144, Informe No. 109/19, Gerson Jairzinho González Arroyo (Colombia) |  | X |  | 66% | Activo |
| 1. Caso 13.776, Informe No. 1/20, German Eduardo Giraldo y familia (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 13.728, Informe No. 21/20, Amira Guzmán Alonso (Colombia)[[69]](#footnote-70) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.909, Informe No. 22/20, Gerardo Bedoya Borrero (Colombia) |  | X |  | 70% | Activo |
| 1. Caso 13.370, Informe No. 80/20, Luis Horacio Patiño y familia (Colombia) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Petición 595-09, Informe No. 84/20, Jorge Alberto Montes Gallego y familia, (Colombia) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 13.319, Informe No. 213/20, William Fernández Becerra y familia, (Colombia) |  | X |  | 27% | Activo |
| 1. Caso 13.421, Informe No. 333/20, Geminiano Gil Martinez y Familia (Colombia) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 13.642, Informe No. 41/21, Edgar José Sánchez Duarte y familia (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 13.171, Informe No. 115/21, Luis Argemiro Gómez Atehortua (Colombia) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 13.571, Informe 336/21, Carlos Mario Muñoz Gómez, (Colombia) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 13.758, Informe 337/21, Franklin Bustamante Restrepo (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 14.291, Informe No. 58/22, Capitán N (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Petición 535-17, Informe No. 59/22, Luis Gerardo Bermúdez (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Petición 514-11, Informe No. 60/22, Luis Hernando Morera Garzón (Colombia) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 13.775, Informe No. 63/22, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 13.654, Informe No. 64/22, Juan Simón Cantillo Raigoza y familia (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 14.306, Informe No. 65/22, José Ramón Ochoa Salazar y familia (Colombia) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 13.964, Informe No. 66/22, Darío Gómez Cartagena y familia (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 13.436, Informe No. 67/22, José Oleaguer Correa Castrillón (Colombia) |  | X |  | 40% | Activo |
| 1. Caso 13.125, Informe No. 68/22, Ricardo Antonio Elías y familia (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Petición 1391-15, Informe No. 94/22, Mario Antonio Cardona Varela y otros (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Petición 1617-12, Informe No. 169/22, Domingo José Rivas Coronado (Colombia) |  | X |  | 57% | Activo |
| 1. Caso 14.312, Informe No. 170/22, Juan Carlos De La Calle Jiménez y Javier De La Calle Jiménez (Colombia) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 14.093, Informe No. 285/22, Ernesto Ramírez Berrios (Colombia) |  | X |  | 83% | Activo |
| 1. Caso 13.226, Informe No. 286/22, Dora Inés Meneses Gómez y Otros (Colombia) |  | X |  | 0% | Activo |
| 1. Caso 13.710, Informe No. 109/23, Julián Alberto Toro Ortiz y familia, (Colombia) |  | X |  | 17% | Activo |
| 1. Caso 14.577, Informe No. 110/23, Teobaldo Enrique Martínez Fuentes y familia, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 13.840, Informe No. 111/23, Edwin Hernán Ciro y familia, (Colombia) |  | X |  | 33% | Activo |
| 1. Caso 14.070, Informe No. 112/23, José Omar Torres Barbosa, (Colombia) |  | X |  | 17% | Activo |
| 1. Petición 1478-12, Informe No. 113/23, José Manuel Bello Nieves, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 13.232, Informe No. 115/23, Omar Ernesto Vázquez Agudelo, (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 14.719, Informe No. 116/23, Geovanni Aguirre Soto, (Colombia) |  | X |  | 33% | Activo |
| 1. Caso 12.908, Informe No. 208/23, Jorge Freytter Romero, (Colombia) |  | X |  | 30% | Activo |
| 1. Caso 13.780, Informe No. 209/23, Hugo Ferney León Londoño, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 14.145, Informe No. 210/23, Eleazar Vargas Ardila y Familiares, (Colombia) |  | X |  | 17% | Activo |
| 1. Caso 12.490, Informe No. 218/23, Asmeth Yamith Salazar, (Colombia) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 14.003, Informe No. 221/23, Maria Regina Ocampo, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 13.971, Informe No. 271/23, Merardo Ivan Vahos Arcila y Familia, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 14.808, Informe No. 272/23, Diego Felipe Becerra Lizarazo y Familia, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 14.906, Informe No. 273/23, Eladia Méndez Bautista, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 14.887, Informe No. 274/23, Blanca Ruth Sanchez de Franco y Familia, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 12.942, Informe No. 71/19, Emilia Morales Campos (Costa Rica) [[70]](#footnote-71) | N/A | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.421](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.421), Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)[[71]](#footnote-72) | [Enlace a Fichas de Ecuador objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Ecuador_SPA.pdf) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.439](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.439), Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador)[[72]](#footnote-73) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.445](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.445), Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador)[[73]](#footnote-74) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.466](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.466), Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)[[74]](#footnote-75) |  | X |  | 75% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.584](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.584) , Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)[[75]](#footnote-76) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.783](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.783), Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador)[[76]](#footnote-77) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.868](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.868), Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy (Ecuador)[[77]](#footnote-78) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.991](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.991), Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)[[78]](#footnote-79) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.478](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.478), Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador) [[79]](#footnote-80) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.605](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.605), Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)[[80]](#footnote-81) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.779](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.779), Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador) [[81]](#footnote-82) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.441](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.441), Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador) [[82]](#footnote-83) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.443](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.443), Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)[[83]](#footnote-84) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.450](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.450), Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)[[84]](#footnote-85) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.542](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.542), Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)[[85]](#footnote-86) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.574](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.574), Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano(Ecuador)[[86]](#footnote-87) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.632](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.632), Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)[[87]](#footnote-88) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.007](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.007), Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)[[88]](#footnote-89) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.515](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.515), Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador) [[89]](#footnote-90) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.188](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.188), Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador) [[90]](#footnote-91) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.394](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.394), Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)[[91]](#footnote-92) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.205](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.205), Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. [Caso 12.207](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.207), Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador) [[92]](#footnote-93) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.238](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.238), Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)[[93]](#footnote-94) |  | X |  | 60% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.558](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#533-01), Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)[[94]](#footnote-95) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador)[[95]](#footnote-96) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. Caso 12.631, Informe No. 61/13, Karina Montenegro y otras (Ecuador) |  | X |  | 45% | Activo |
| 1. Caso 12.957, Informe No. 167/18, Luis Bolívar Hernández Peñaherrera (Ecuador)[[96]](#footnote-97) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.626 A, Informe No. 81/20, Fredy Oreste Cañola Valencia (Ecuador)[[97]](#footnote-98) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. Caso 11.626 B, Informe No. 82/20, Luis Enrique Cañola Valencia (Ecuador) [[98]](#footnote-99) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. Caso 11.626 C, Informe No. 83/20, Santo Enrique Cañola González (Ecuador) [[99]](#footnote-100) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala) | [Enlace a Fichas de Guatemala objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Guatemala_SPA.pdf) |  | X |  | 67% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala) |  | X |  | 92% | Activo |
| 1. Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala) |  | X |  | 71% | Activo |
| 1. Caso 9.168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)[[100]](#footnote-101) |  | X |  | 89% | Cerrado |
| 1. Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala)[[101]](#footnote-102) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Árbenz Guzmán (Guatemala)[[102]](#footnote-103) |  | X |  | 88% | Cerrado |
| 1. Caso 12.591, Informe No. 123/12, Angélica Jerónimo Juárez (Guatemala)[[103]](#footnote-104) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 279-03, Informe No. 39/15. Fredy Rolando Hernández Rodríguez y otros (Guatemala)[[104]](#footnote-105) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.732, Informe No. 86/20, Richard Conrad Solórzano Contreras (Guatemala) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 10.441 A, Informe No. 214/20, Silvia María Azurdia Utrera y otros (Guatemala) |  | X |  | 80% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 10.441 B, Informe No. 215/20, Carlos Humberto Cabrera Rivera (Guatemala) |  | X |  | 80% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 12.737, Informe No. 114/21, Carlos Raúl Morales Catalán (Guatemala) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Petición 1287-19, Informe No. 61/22, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR (Guatemala) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 11.805, Informe No. 124/12, Carlos Enrique Jaco (Honduras)[[105]](#footnote-106) | [Enlace a Fichas de Honduras objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Honduras_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.547, Informe No. 62/13, Rigoberto Cacho Reyes (Honduras)[[106]](#footnote-107) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 C, Informe No. 101/19, Marcial Coello Medina y otros (Honduras) [[107]](#footnote-108) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 D, Informe No. 104/19, Jorge Enrique Valladares Argueñal y otros (Honduras) [[108]](#footnote-109) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 A, Informe No. 105/19, Bolívar Salgado Welban y otros (Honduras) [[109]](#footnote-110) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Informe No. 20/20, Caso 12.961 F, Miguel Ángel Chinchilla Erazo y Otros (Honduras)[[110]](#footnote-111) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.891, Informe No. 212/20, Adán Guillermo López Lone y otros (Honduras) |  | X |  | 68% | Activo |
| 1. Caso 12.972, Informe No. 334/20, Marcelo Ramón Aguilera Aguilar (Honduras)[[111]](#footnote-112) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.562, Informe No. 40/21, Dixie Miguel Urbina Rosales (Honduras) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.961E, Informe No. 42/21, Ecar Fernando Zavala Valladares y otros (Honduras)[[112]](#footnote-113) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.545, Informe No. 204/21, Martha María Saire (Honduras) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 12.961J, Informe No. 205/21, Faustino Garcia Cárdenas y otro (Honduras)[[113]](#footnote-114) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.960, Informe No. 269/21, Ronald Jared Martínez (Honduras)[[114]](#footnote-115) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 H, Informe No. 287/22, Juan González y Otros (Honduras)[[115]](#footnote-116) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 I, Informe No. 288/22, Tránsito Edgardo Arriaga López y Otros (Honduras)[[116]](#footnote-117) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México)[[117]](#footnote-118) | [Enlace a Fichas de México objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Mexico_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México)[[118]](#footnote-119) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)[[119]](#footnote-120) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)[[120]](#footnote-121) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.642, Informe No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)[[121]](#footnote-122) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.660, Informe No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México)[[122]](#footnote-123) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.623, Informe No. 64/10, Luis Rey García (México)[[123]](#footnote-124) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 318-05, Informe No. 68/12, Gerónimo Gómez López (México)[[124]](#footnote-125) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.769, Informe No. 65/14, Irineo Martínez Torres y Calendario (México) [[125]](#footnote-126) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.813, Informe No. 81/15, Blanca Olivia Contreras Vital y otros (México)[[126]](#footnote-127) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1171-09, Informe No. 15/16, Ananías Laparra y familiares (México) |  | X |  | 72% | Activo |
| 1. Caso 12.847, Informe No. 16/16, Vicenta Sanchez Valdivieso (México)[[127]](#footnote-128) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.627, Informe No. 92/17, Maria Nicolasa Garcia Reynoso (México)[[128]](#footnote-129) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1014-06, Informe No. 35/19, Antonio Jacinto Lopez (México) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 13.408, Informe No. 43/19, Alberto Patishtán Gómez (México) [[129]](#footnote-130) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.986, Informe No. 106/19, José Antonio Bolaños Juárez (México)[[130]](#footnote-131) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.915, Informe No. 2/20, Ángel Díaz Cruz y otros (México) [[131]](#footnote-132) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 735-07, Informe No. 110/20, Ismael Mondragón Molina (México) |  | X |  | 81% | Activo |
| 1. Caso 11.824, Informe 216/20, Sabino Díaz Osorio y Rodrigo Gomez Zamorano, (México)[[132]](#footnote-133) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.610, Informe No. 208/21, Faustino Jiménez Álvarez (México) |  | X |  | 88% | Activo |
| 1. Caso 13.007, Informe No. 171/22, José Alfredo Jiménez Mota y familia (México) |  | X |  | 57% | Activo |
| 1. Caso 11.734, Informe No. 213/23, Modesto Patolzin Moicen, (México) |  |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 11.733, Informe No. 214/23, Víctor Pineda Henestrosa, (México) |  |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.848, Informe No. 42/16, Señora N. (Panamá)[[133]](#footnote-134) | [Enlace a Fichas de Panamá objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Panama_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 13.017 C, Informe No. 91/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 (Panamá) |  | X |  | 0% | Activo |
| 1. Caso 13.017 A, Informe No. 102/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 (Panamá) |  | X |  | 0% | Activo |
| 1. Caso 12.358, Informe No. 24/13, Octavio Rubén González Acosta (Paraguay) | [Enlace a Fichas de Paraguay objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Paraguay_SPA.pdf) |  | X |  | 86% | Activo |
| 1. Petición 1097-06, Informe No. 25/13, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez (Paraguay)[[134]](#footnote-135) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.699, Informe No. 130/18, Pedro Antonio Centurión (Paraguay) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 12.374, Informe No. 85/20, Jorge Enrique Patiño Palacios (Paraguay) [[135]](#footnote-136) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 747-05, Informe No. 256/20, Comunidad Indígena Y´akâ Marangatú del Pueblo Mbya (Paraguay) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.330, Informe No. 206/21, Marcelino Gómez y otro (Paraguay) |  | X |  | 94 | Activo |
| 1. Caso 12.035; Informe No. 75/02(bis), Pablo Ignacio Livia Robles (Perú)[[136]](#footnote-137) | [Enlace a Fichas de Perú objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Peru_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú)[[137]](#footnote-138) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamérita Mestanza (Perú) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)[[138]](#footnote-139) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)[[139]](#footnote-140) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú)[[140]](#footnote-141) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros; Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros (Perú); Petición 758-01, Informe No. 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú) |  | X |  | 75% | Cerrado 2023 |
| 1. Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Peticiones 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 12.041, Informe No. 69/14, M.M. (Perú)[[141]](#footnote-142) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 288-08, Informe No. 6916, Jesús Salvador Ferreyra González (Perú) [[142]](#footnote-143) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1339-07, Informe No. 70/16, Tito Guido Gallegos Gallegos, (Perú) [[143]](#footnote-144) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.383, Informe No. 137/17, Néstor Alejandro Albornoz Eyzaguirre (Perú) [[144]](#footnote-145) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1516-08, Informe No. 130/18, Juan Figueroa Acosta (Perú)[[145]](#footnote-146) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.095, Informe No. 3/20, Mariela Barreto (Perú) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 12.174, Informe No. 31/12, Israel Geraldo Paredes Acosta (República Dominicana)[[146]](#footnote-147) | N/A | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 228-07, Informe No. 18/10, Carlos Dogliani (Uruguay)[[147]](#footnote-148) | [Enlace a Fichas de Uruguay objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Uruguay_SPA.pdf) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1224-07, Informe No. 103/19, David Rabinovich (Uruguay) [[148]](#footnote-149) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1376-19, Informe No. 183/22, Silvia Angélica Flores Mosquera (Uruguay) | X |  |  | 100% | Cerrado 2023 |
| 1. Caso 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela) [[149]](#footnote-150) | [Enlace a Fichas de Venezuela objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/sa/IA2023_Cap_2_SSA_Venezuela_SPA.pdf) |  |  | X | 0% | Cerrado |
| 1. Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Haximú (Venezuela) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 12.473, Informe No. 63/13, Jesús Manuel Cárdenas y otros (Venezuela) |  | X |  | 25% | Cerrado 2023 |
| **Total de ASAs**  **publicados=**  **236**  **Total de ASAs en Fase de Seguimiento Activos=101** |  | **Cumplimiento**  **total= 99** | **Cumplimiento parcial= 133** | **Cumplimiento pendiente= 4** |  | **Asuntos activos: 101**  **Asuntos cerrados:135** |

1. Buenas prácticas en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observadas en el 2023
2. La Comisión destaca la buena práctica del Estado Argentino en la identificación de una serie por temática de asuntos en la vía contenciosa relacionados con violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana derivadas de marcos facticos ocurridos en el marco de la aplicación de un beneficio reparatorio reconocido por la Ley N 24.043 a personas que hayan sufrido exilio en el marco de la dictadura cívico militar ocurrida en la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Una vez identificados los asuntos, el Estado avanzó bilateralmente y en procesos de concertación muy agiles con las víctimas y sus representantes, logrando importantes consensos que permitieron la firma de múltiples acuerdos de solución amistosa. En el marco de dichos procesos Argentina alcanzó, durante 2023, la homologación de nueve acuerdos de solución amistosa, lo que constituye el record más alto en el registro histórico de la CIDH con respecto a dicho país. Por lo anterior, la Comisión saluda al Estado argentino y le insta a continuar desarrollando dicha línea de trabajo para la atención de asuntos sistémicos de su cartera contenciosa.
3. Asimismo, la Comisión reconoce como buena práctica del Estado Argentino la creación de una sección específica en el sitio web de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación[[150]](#footnote-151) para la difusión de los avances en procesos solución amistosa, la cual incluye tanto los acuerdos de solución amistosa en fase de negociación que han sido suscritos, como aquellos que ya han sido homologados por la CIDH. Al respecto, la Comisión considera que esta compilación no solo permite una mayor visibilización del trabajo realizado por la argentina en materia de soluciones amistosas, sino que además coadyuva a la preservación de la memoria histórica de los casos y a la no repetición de los hechos que dieron origen a estas soluciones amistosas.
4. En igual sentido, la Comisión observa como buena práctica del Estado Argentino la elaboración y difusión del corto documental “La imperdonable alegría. El caso Octavio Romero” sobre diversidad sexual en las fuerzas de seguridad[[151]](#footnote-152), mismo que fue producido y difundido en el marco de la implementación del acuerdo de solución amistosa suscrito en el caso 13.696 Octavio Romero y Gabriel, como una medida de carácter simbólico que reivindica la memoria de la víctima y sus familiares, aporta a la construcción de una nueva historia, a partir del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado, a la vez que contribuye a la reparación integral de las víctimas por las violaciones ocurridas en este caso. Al respecto, es de recordar que la Comisión ha considerado que la difusión del reconocimiento de responsabilidad y la recuperación de la memoria histórica como medidas de reparación alcanzadas en virtud de acuerdos de solución amistosa, constituye otro mecanismo de desagravio en el que se puede hacer pública la responsabilidad del Estado y la verdad sobre la ocurrencia de los hechos denunciados ante el sistema interamericano, por lo que estas significativas acciones del Estado contribuyen a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos al difundir ampliamente los compromisos internacionales y avances logrados por el Estado argentino en materia de soluciones amistosas[[152]](#footnote-153).
5. Por otro lado, en relación con Bolivia, la Comisión observó como buena práctica el fortalecimiento del grupo especializado de la Procuraduría General de la Nación-PGN encargado del impulso de las negociaciones e implementación de acuerdos de soluciones amistosas, lo cual ha permitido un incremento verificable en el portafolio de asuntos en negociación de solución amistosa. En ese sentido, la Comisión ha observado que el Estado se encuentra avanzando activamente haciendo uso de la mediación facilitada por el equipo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y de las herramientas en resolución alternativa de conflictos que, en dicho marco, se han brindado al Estado boliviano como la asistencia técnica para el diseño de rutas de trabajo, asesoría técnica especializada y, en general, la articulación para impulsar más rápidamente los procesos de solución amistosa.
6. Producto de esta labor, se observó que las partes en el Caso 11.426 Marcela Alejandra Porco[[153]](#footnote-154) relacionado con la detención arbitraria de una mujer con una discapacidad mental, lograron superar los retos que se habían presentado a lo largo de 15 años de negociaciones y, trabajando de manera conjunta, identificaron fórmulas que permitieron alcanzar la satisfacción y reparación integral de los familiares de la víctima (fallecida). En este sentido, la Comisión saluda las acciones desplegadas por el Estado boliviano para la construcción de capacidades institucionales para el uso del mecanismo de solución amistosa y, al mismo tiempo, aprovecha para recordar la importancia de contar estructuras administrativas para la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, ya que la existencia de estos recursos constituye un factor determinante para lograr la articulación interinstitucional necesaria para movilizar el engranaje estatal para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los ASA[[154]](#footnote-155). Es de notar que, el ASA suscrito en el Caso Marcela Alejandra Porco no solo es el primer acuerdo amistoso objeto de homologación con respecto a Bolivia en la última década, sino que además el Estado cumplió totalmente con los compromisos asumidos. Por lo anterior, la Comisión considera que se trata de un importante avance y de un hito para al Estado Boliviano en materia de soluciones amistosas y le insta a continuar trabajando de manera articulada en los demás asuntos sujetos al mecanismo para su resolución por la vía alternativa.
7. En relación con Colombia, se identificó como buena práctica del Estado Colombiano la creación de una cartilla sobre el trabajo realizado en el uso de las soluciones amistosas y su impacto trasformador denominada: "[Soluciones Amistosas en Colombia: un mecanismo para la reconciliación](https://heyzine.com/flip-book/292e6e3957.html#page/1)". Dicho documento fue construido con el objetivo de coadyuvar en la sensibilización de funcionarios estatales que trabajan con víctimas de violaciones de derechos humanos, para promover una mayor articulación interinstitucional para la materialización de su reparación integral. El lanzamiento se realizó en el marco del VIII Taller de capacitación de funcionarios en aspectos procedimentales de las soluciones amistosas, dictado por el equipo técnico de la Sección de Soluciones Amistosas y Seguimiento (SSAS) de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH a funcionarios estatales de distintas instituciones involucradas en la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa.
8. Por otra parte, la Comisión resalta como buena práctica del Estado Colombiano la observada inicialmente en el contexto de la pandemia COVID 19 en relación con la búsqueda de mecanismos alternativos para el cumplimiento de obligaciones derivadas de acuerdos de solución amistosa y el impulso de estos a través de las herramientas informáticas, la cual no sólo se ha mantenido, sino que en vista de la superación de algunas restricciones instauradas a partir de la pandemia, se ha incorporado como un nuevo elemento del trabajo regular que ha permitido a los Estados avanzar en la implementación de las medidas pactadas en acuerdos de solución amistosa. En ese sentido, la Comisión destaca positivamente los actos de firma de ASA y/o reconocimiento de responsabilidad en formato híbrido en siguientes asuntos: [Caso 14.719 Geovanni Aguirre](https://www.youtube.com/watch?v=AWVomLeP-5Y), [Caso 12.490 Asmeth Yamith Salazar](https://www.youtube.com/watch?v=AZFsJFjE6RE), [Caso 14.003 Maria Regina Ocampo](https://www.youtube.com/watch?v=I9lUqnvQft4), [Caso 14.906 Eladia Méndez Bautista](https://www.youtube.com/watch?v=YzUS4xjybwM), [Caso 13.711 Levis Elcener Centeno Cuero](https://www.youtube.com/watch?v=fo_19c3WvpY), [Caso 13.971Merardo Iván Vahos Arcila y familia](https://www.youtube.com/watch?v=rNcc85odviA), y el [Caso 14.887 Blanca Ruth Sanchez de Franco y familia](https://www.youtube.com/watch?v=UaX_zrXyacU)  los cuales han permitido una amplia partición de las víctimas, sus familiares y sus representantes, así como la presencia de la Comisión, a través de su relator de país y equipo técnico, permitiendo un mayor acercamiento con los Estados y las víctimas, en un contexto especial en el que se evidencia la escasez de recursos materiales.
9. La Comisión también observó como buena práctica del Estado de Colombia en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa la suscripción de los convenios administrativos para facilitar la implementación de ASAS. En ese sentido, la Comisión tomó conocimiento de dos nuevos convenios suscritos entre la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (en adelante ANDJE) y la Defensoría del Pueblo, por una parte, y otro con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado (UBPD).
10. Al respecto, es de señalar que el Convenio Interadministrativo No. 057-2023, tiene como objetivo promover la participación de la Defensoría del Pueblo para coadyuvar en trámites de solución amistosa. En ese marco, se han identificado hasta el momento tres escenarios en los cuales la Defensoría se ha involucrado en procesos de implementación de soluciones amistosas. Por ejemplo, en aquellos casos en los cuales las víctimas no cuentan con un apoderado que les represente en los trámites que deben adelantarse en el marco de la Ley 288 de 1996 para obtener las reparaciones económicas. En dichos casos, a través de este acuerdo se ha articulado entre la ANDJE y la Defensoría para designar un representante independiente y gratuito que acompañe a las víctimas y les brinde la asesoría que requieran en las distintas instancias del proceso establecido en la ley. En igual sentido, se ha logrado, a través del convenio, que la Defensoría del Pueblo participe en la presentación de acciones de revisión de decisiones judiciales para la implementación de este tipo de medidas de justicia incluidas en acuerdos de solución amistosa, lo cual había sido previamente identificado como uno de los principales retos para el adecuado funcionamiento del mecanismo de solución amistosa. Finalmente, un tercer escenario identificado ha sido la participación de la Defensoría del Pueblo en los procesos judiciales de declaración de muerte presunta de personas desparecidas para el acceso de los familiares a las reparaciones y beneficios establecidos en la ley.
11. Por otra parte, se suscribió el Memorando de Entendimiento entre la UBPD y la ANDJE con el objetivo impulsar el cumplimiento de ASAs en casos relacionados con desapariciones. Al respecto, se ha tomado conocimiento de que a través de dicho convenio se está trabajando en articulación con la UBPD para la identificación y clasificación de casos bajo el mecanismo PSA para su inclusión en planes regionales de búsqueda y asimismo en la entrega simbólica de restos cuando los familiares de las victimas así lo requieran.
12. Al respecto, la Comisión saluda las acciones desarrolladas por el Estado colombiano para buscar sinergias que permitan una mayor articulación interinstitucional para cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de acuerdos de solución amistosa y para continuar identificando oportunidades de cooperación que permitan superar los obstáculos frecuentemente identificados en la implementación de los compromisos asumidos.
13. Adicionalmente, en relación con el establecimiento de mecanismos legislativos o de otro carácter que permitan facilitar la implementación de algunas medidas de reparación, la Comisión ha reconocido como buena práctica del Estado colombiano la promulgación de la Ley 288 del 5 de julio de 1996[[155]](#footnote-156), en el marco del acuerdo de solución amistosa, suscrito en el Caso Masacre de Trujillo, la cual, establece el procedimiento para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por órganos internacionales de derechos humanos. Al respecto, en esta oportunidad la Comisión observa y reconoce como buena práctica en el marco de la aplicación de dicha ley la contratación por parte de la ANDJE, de un equipo de consultores expertos en la aplicación de la Ley 288 de 1996, con el fin de estudiar los obstáculos identificados en casos puntuales y generar respuesta para agilizar el proceso relacionado con las medidas de compensación económica incluidas en los ASA, lo cual ha permitido avanzar con mayor rapidez en la liquidación de los casos en esa instancia y que se encuentran a cargo de la Agencia.
14. Finalmente, la Comisión reconoce como buena práctica del Estado de Uruguay la emisión de una Resolución interna del Ministerio de Economía y Finanzas de Uruguay, por la cual se dispone y autoriza a otorgar una víctima de violaciones de derechos humanos una renta mensual, comprometida en un ASA, asegurando la implementación de la medida hacia el futuro y hasta su fallecimiento[[156]](#footnote-157). Al respecto, la Comisión recuerda que la emisión de actos administrativos que aseguren la implementación a futuro de medidas de tracto sucesivo constituye una garantía para las víctimas de violaciones de derechos humanos, pues no solo permite hacer efectivas las medidas de reparación pactadas, sino que se encuentran encaminadas hacia la construcción de políticas públicas para la implementación de las decisiones emanadas de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual permite que la negociación e implementación de las mismas deje de depender de los cambios políticos de cada gobierno, y se avance de manera más ágil y articulada en los asuntos bajo el procedimiento de solución amistosa[[157]](#footnote-158).
15. Retos y retrocesos en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observados en el 2023
16. La Comisión ha observado la persistencia de la falta de articulación interinstitucional como uno de los retos en algunos Estados de la región, en particular en lo relativo a la ausencia de las consultas que deben realizarse, de manera previa a la expresión de voluntad de los Estados para iniciar un proceso de solución amistosa con las entidades que tienen la competencia de la implementación de los acuerdos de solución amistosa, así como en la ausencia de gestiones de empalme de las autoridades salientes y entrantes en momentos de transición por cambios de autoridades. Al respecto, durante la presente anualidad, la Comisión recibió un número amplio de solicitudes de información por parte de nuevas autoridades sobre las pretensiones originales de víctimas en asuntos etapa avanzada de negociación de varios años, para iniciar nuevamente procesos de consulta que ya habían sido previamente adelantados. Por otro lado, también se recibió un número considerable de solicitudes relacionadas con el inicio de nuevos procesos de solución amistosa que posteriormente se retrotrajeron por falta de anuencia de una autoridad, generando un desgaste innecesario de recursos técnicos y materiales tanto del Estado como de las víctimas de violaciones de derechos humanos que han depositado su confianza en el mecanismo de soluciones amistosas y que se encontraban aguardando una respuesta en dicho marco.
17. La Comisión lamenta la falta de avances en la ejecución del ASA en el Caso 13.017 A, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989, a pesar de que han transcurrido cuatro años desde su homologación. En este sentido, la Comisión insta nuevamente al Estado panameño a desplegar esfuerzos para materializar dichas medidas, recordándole que, los Estados como sujetos de derecho internacional, tienen la obligación de cumplir con las decisiones de los órganos del sistema interamericano.
18. La Comisión reitera que dentro de los mayores retos para avanzar en los procesos de solución amistosa se encuentra la falta de voluntad de algunos Estados de ejecutar las medidas de reparación contenidas en los acuerdos, particularmente las relacionadas con temas de justicia. Por lo anterior, es fundamental que los Estados desarrollen mecanismos de investigación independiente e imparcial, y especializados, que les permitan cumplir de manera prioritaria con las investigaciones derivadas de decisiones internacionales.
19. Por otro lado, la Comisión reitera que muchas de las cláusulas que son objeto de supervisión a través de este proceso de seguimiento, son demasiado amplias, y requieren el que las partes, a través del diálogo consensuado suscriban minutas o actas de entendimiento, en las cuales logren determinar el contenido y definición de lo pactado, estableciendo componentes de medición claros y rutas de trabajo a corto plazo para finalizar su ejecución. La Comisión se pone a disposición de los usuarios del mecanismo de solución amistosa, para facilitar el diálogo enfocado a la obtención de dichos consensos.
20. Finalmente, la Comisión reitera que es fundamental que los Estados avancen en el establecimiento de mecanismos administrativos, legislativos y de otro carácter que agilicen los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, y que garanticen que los compromisos asumidos sean ejecutados en su totalidad.
21. Casos en la Corte Interamericana
22. La Comisión continuó ejerciendo durante 2023 sus mandatos convencionales y reglamentarios ante la Corte Interamericana, los cuales comprendieron los siguientes ámbitos: i) sometimiento de casos contenciosos; iii) comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas; iv) observaciones a solicitudes de opinión consultiva presentadas por los Estados y v) presentación de observaciones escritas a los informes estatales en los casos en supervisión de cumplimiento de sentencia.
23. Asimismo, a partir del 1 de septiembre de 2022 la Corte empezó a notificar sus sentencias de manera pública. En los actos de notificación de la sentencia, el Tribunal da lectura de los puntos centrales y resolutivos del fallo correspondiente. Durante 2023, la Comisión participó en 30 actos de lectura de sentencia.
24. A continuación, se describen las actividades y resultados obtenidos durante el presente año.
25. Sometimiento de casos contenciosos
26. El envío de los casos a la Corte Interamericana se encuentra sustentado, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, en el criterio de obtención de justicia, el cual es determinado con base en el estado de cumplimiento de las recomendaciones dictadas y otros criterios establecidos en dicho artículo[[158]](#footnote-159), incluyendo la posición de la parte peticionaria.
27. De conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana y el artículo 45 del Reglamento, durante el año 2023 la Comisión sometió 34 casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, considerando necesario su envío ante la necesidad de obtención de justicia. En dichos casos, al evaluar la solicitud de prórrogas adicionales, la Comisión observó que, a pesar de que en algunos existían esfuerzos estatales, no se había logrado avanzar sustantivamente en el cumplimiento de las recomendaciones, por lo cual teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas decidió proceder con el sometimiento.
28. El sometimiento de estos casos facilita el acceso a la justicia de las víctimas y permite que la Corte pueda pronunciarse sobre la responsabilidad de los Estados y emitir las reparaciones correspondientes a favor de las víctimas. Además, la Corte podrá desarrollar o profundizar su jurisprudencia en relación con los aspectos de orden público interamericano que plantean tales casos. Adicionalmente, la Comisión hace notar que decidió no enviar a la Corte Interamericana 7 casos y proceder a su publicación en vista de no considerar que existiera una necesidad de obtención de justicia en tales casos que ameritara el envío a la Corte Interamericana, en los términos del artículo 45 de su Reglamento y 51.1 de la Convención Americana, fundamentalmente en vista del avance sustantivo de las recomendaciones del informe de fondo.
29. La Comisión cuenta con 60 casos activos respecto de los cuales la Corte Interamericana ha dado trámite. En el proceso ante la Corte Interamericana, la Comisión participa en todos los casos sometidos de conformidad con establecido por la Convención Americana y el Reglamento de la Corte. Entre otras actuaciones, la Comisión presenta sus observaciones en relación con posibles excepciones preliminares y reconocimientos de responsabilidad, ofrece prueba pericial cuando se afecta de manera relevante el orden público interamericano, y presenta sus observaciones orales y escritas en relación con los alegatos de las partes, así como respecto de las pruebas que puedan ser presentadas con posterioridad. Asimismo, la CIDH participa en las audiencias en aquellos casos en que la Corte las convoca.
30. A través del envío de casos a la Corte Interamericana, dicho Tribunal tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos bajo su jurisdicción con un impacto que trasciende el interés de las partes en el litigio y resultan aspectos de orden público interamericano.
31. Entre los aspectos de orden público que contienen los casos sometidos a la Corte Interamericana en 2023 se encuentran los siguientes: i) las obligaciones que impone la Convención Americana en los procesos seguidos por los delitos de terrorismo y traición a la patria, incluyendo el principio de legalidad y el deber de motivación, así como el deber de excluir en procesos penales medios de pruebas que provienen de actuaciones incompatibles con las obligaciones internacionales; ii) deber de investigar diligentemente muertes potencialmente ilícitas cometidas por agentes estatales; iii) las obligaciones estatales que impone la Convención Americana en procedimientos relacionados con la revocatoria de visa; iv) los deberes que impone el derecho internacional a los Estados para garantizar la obtención del consentimiento informado en procedimientos médicos relacionados con derechos sexuales y reproductivos; v) la obligación de investigar supuestos de uso letal de la fuerza por parte de agentes policiales en el contexto de operativos que ocurren en zonas marcadas por la pobreza e inseguridad; vi) las obligaciones que impone el derecho internacional para la protección de las personas mayores; viii) las medidas que deben adoptar los Estados para atender de manera integral la situación de violencia en un contexto relacionado con conflictos de tierras, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos; ix) los estándares internacionales aplicables a los casos de violencia sexual grupal que ocurren en el contexto de la privación de la libertad; x) los estándares que deben ser aplicados por los Estados para respetar y garantizar el derecho al trabajo frente a posibles actos arbitrarios del poder público en el marco de los ceses colectivos; xi) los deberes que impone el derecho internacional a los Estados para asegurar las debidas garantías en los procesos sancionatorios en perjuicio de las personas privadas de libertad y respecto de la aplicación, revocatoria o modificación de un beneficio penitenciario; xii) los estándares internacionales en materia de libertad sindical tanto en su dimensión colectiva como individual; xiii) las obligaciones estatales relativas al reconocimiento de los pueblos indígenas, los procesos de compraventa y registro de territorios a terceros particulares y xvi) los estándares relativos a la regulación y el empleo de armas no letales, así como la debida diligencia en materia de investigación y sanción de actos de violencia y denuncias de violaciones a derechos humanos que se produzcan en dicho ámbito, entre otros.
32. A continuación, se describen los casos que fueron sometidos a la Corte Interamericana. Incluyendo su desglose por fecha de sometimiento y por país.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No. de caso** | **Nombre** | **País** | **Fecha de sometimiento** |
| 12.037 | Flor de Maria Patricia Andia Neira y otros | PER | 10 de enero de 2023 |
| 14.131 | Doménico Di Gianluca Sebastiani y Angela Di Gianluca Sebastiani | VEN | 21 de marzo de 2023 |
| 14.177 | [Hermanos Manaure Flores](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/171.asp) | VEN | 29 de marzo de 2023 |
| 12.592 | [Elías Gattass Sahih](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/183.asp) | ECU | 20 de mayo de 2023 |
| 12.672 | [Guillermo Patricio Lynn](https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/185.asp) | ARG | 28 de mayo de 2023 |
| 13.752 | [Celia Edith Ramos Durand y sus familiares](https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/186.asp) | PER | 3 de junio de 2023 |
| 13.021 | [Luiza Melinho](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/190.asp) | BRA | 7 de junio de 2023 |
| 13.199 | [Felix Humberto Peralta Armijos](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/191.asp) | ECU | 9 de junio de 2023 |
| 13.425 | [Ernestina Ascensio Rosario y Julia Marcela Suárez Cabrera](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/195.asp) | MEX | 11 de junio de 2023 |
| 12.398 | [Max Cley Mendes,](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/198.asp)  [Marciley Roseval Melo Mendes e](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/198.asp)  [Luís Fábio Coutinho da Silva](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/198.asp)  [(Chacina do Tapanã)](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/198.asp) | BRA | 16 de junio de 2023 |
| 12.666-B | [César Bravo Garvich y otros (Trabajadores cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.)](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/200.asp) | PER | 22 de junio de 2023 |
| 13.514 | [Movimientos Campesinos del Aguán](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/251.asp) | HON | 3 de julio de 2023 |
| 12.964 | [Georgina Gamboa García y sus familiares](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/252.asp) | PER | 5 de julio de 2023 |
| 13.198 | [Comunidad de Salango](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/prensa/comunicados/2023/254.asp) | ECU | 7 de julio de 2023 |
| 12.919 | [Julio García Romero y familia](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/256.asp) | ECU | 9 de julio de 2023 |
| 11.041 | [Paulina Ramirez Mejía y otros](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/328.asp) | PER | 23 de julio de 2023 |
| 13.018 | [Juan Bautista Guevara Rodríguez y otros](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/288.asp) | VEN | 15 de agosto de 2023 |
| 14.167 | [Jesús Rondón Gallardo](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/289.asp) | VEN | 22 de agosto de 2023 |
| 13.251 | [José Ramón Silva Reyes e hijos](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/291.asp) | NIC | 31 de agosto de 2023 |
| 13.435 | [Jorge Rojas Riera](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/292.asp) | VEN | 7 de septiembre de 2023 |
| 13.257 | [Eduardo Nicolás Cuadra Bravo](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/293.asp) | PER | 10 de septiembre de 2023 |
| 14.178 | [Oscar Pérez y otros (Masacre del Junquito)](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/316.asp) | VEN | 11 de octubre de 2023 |
| 12.564 | [Alejandro Fiallos Navarro](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/317.asp) | NIC | 24 de octubre de 2023 |
| 13.037 | [José Tomás Tenorio Morales y otros (Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería)](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/320.asp) | NIC | 31 de octubre de 2023 |
| 12.362 | [Familiares de Luis Fernando Lalinde](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/321.asp) | COL | 6 de noviembre de 2023 |
| 12.830 | [Dianora Maleno](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/322.asp) | VEN | 8 de noviembre de 2023 |
| 13.658 | [José María Galdeano Ibáñez](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/323.asp) | NIC | 9 de noviembre de 2023 |
| 12.614 | [Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/327.asp) | HON | 16 de noviembre de 2023 |
| 14.238 | [Víctor Alfonso Navarro López](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/325.asp) | VEN | 17 de noviembre de 2023 |
| 14.047 | [Jaime Antonio Chavarría Morales y familia](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/029.asp) | NIC | 17 de noviembre de 2023 |
| 12.295 | [Jesús Ramiro Zapata](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/023.asp) | COL | 16 de diciembre de  2023 |
| 14.168 | [Carlos Enrique Graffe Henríquez](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/028.asp) | VEN | 20 de diciembre de  2023 |
| 13.309 | [José Antonio Navarro Hevia](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/041.asp) | VEN | 26 de diciembre de  2023 |
| 12.853 | [Lilia Alejandra García Andrade y otras](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/050.asp) | MEX | 28 de diciembre de  2023 |

* Flor de Maria Patricia Andia Neira y otros vs. Perú

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la aplicación de diversas normas y políticas antiterroristas en el marco de procesos penales respecto de las presuntas víctimas en la Republica de Perú. El Informe de Admisibilidad y Fondo No. 378/20 abarca diecisiete casos, siete de los cuales contienen más de una petición individual. En total la Comisión evaluó y se pronunció sobre 64 peticiones individuales. La decisión de acumular estos casos, en aplicación del artículo 29.5 de la Comisión, se adoptó luego de concluir prima facie, que los hechos alegados por los peticionarios no constituyen sucesos aislados, sino que en todos ellos se comparten ciertos aspectos comunes en vista del marco temporal, espacial y jurídico aplicable, así como en vista de las alegaciones presentadas en los casos y de los patrones sistemáticos de violaciones a los derechos humanos determinadas en el análisis de la Comisión. La Comisión en dicho marco realizó asimismo un análisis individual de la prueba existente en cada una de peticiones a efectos de determinar las circunstancias específicas de cada peticionario se tradujeron en violaciones a sus derechos.
2. Según correspondió en cada caso, la Comisión encontró violaciones a derechos como la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la protección de la honra y de la dignidad, al principio de legalidad y de retroactividad y al derecho a la igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2. Asimismo, se pronunció sobre la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los casos que así determinó.

* Doménico Di Gianluca Sebastiani y Angela Di Gianluca Sebastiani vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la vulneración del derecho de defensa en perjuicio de los hermanos Doménico y Angela Di Gianluca Sebastiani, en el marco de un proceso penal seguido en su contra, incluyendo la restricción a la posibilidad de nombrar un defensor, y de poder conocer el expediente y elementos de la acusación.
2. El señor Di Gianluca Sebastiani se desempeñaba como empresario vinculado al sector de la construcción, y en particular, era accionista y director de la empresa “Inversiones Blasdon C.A.”, mientras que su hermana, Angela Di Gianluca Sebastiani, prestaba servicios de asesoría en dicha empresa y en la empresa “Grupo Costeira C.A.”, ambas dedicadas al sector de la construcción en Venezuela. Al momento de los hechos, los dos se encontraban domiciliados fuera de Venezuela.
3. En marzo de 2011, los peticionarios fueron denunciados ante la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de Los Teques en relación con un contrato de compraventa de un inmueble cuya construcción no finalizaría en los plazos establecidos, así como por el pago adicional exigido a uno de los denunciantes por ajuste por inflación de un inmueble en construcción. La Fiscalía formuló una acusación contra los peticionarios por los delitos de usura, estafa y apropiación indebida y calificada, sin embargo, ésta no les fue comunicada y, por lo tanto, no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputaban en el proceso penal.
4. El 14 de septiembre de 2012, en el marco del proceso, el Juzgado Penal Quinto ofició a la División de Aprehensión del Cuerpo de Investigaciones Científica y Criminalísticas (CICPC) y el 26 de noviembre de 2012 a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para informar que el 6 de abril de 2011 se había dictado una orden de aprehensión contra los ciudadanos Doménico Di Gianluca Sebastiani como presidente de “Inversiones Blasdon C.A.” y “Grupo Costeira C.A.” y de Angela Di Gianluca Sebastiani como presunta administradora de “Grupo Costeira C.A.”.
5. El 30 de mayo de 2013, el señor Oswaldo José Domínguez Florido se presentó en la causa como abogado de Doménico y Angela Di Gianluca Sebastiani y solicitó que se procediese a tomar el juramento correspondiente, pedido que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Miranda, el 20 de junio de 2013, por considerar que aquél carecía de legitimidad en tanto sus representados no se encontraban “a derecho” por no haber comparecido ante el tribunal que había ordenado su detención, sin sustanciación ni comunicación previa que les permitiera ejercer su derecho de defensa.
6. El 22 de julio de 2013, la parte peticionaria interpuso un recurso de avocamiento ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) por la vulneración del derecho de defensa por exigirle a las personas imputadas hallarse a derecho para que proceda el juramento de su abogado defensor y para que este pueda acceder al expediente. Además, señaló que el Juzgado Penal Quinto de los Teques dictó medidas privativas de la libertad contra las presuntas víctimas sin haberlas citado previamente ni haberles comunicado los hechos que se les imputaban en la denuncia. Este recurso fue declarado inadmisible por la Sala Plena del TSJ el 23 de octubre de 2013, reiterando el criterio según el cual los imputados solo podrían designar a su abogado defensor cuando se presentaran ante la autoridad judicial que conducía la investigación penal llevada en su contra.
7. En su Informe de Admisibilidad y Fondo 406/21, la Comisión determinó que la exigencia de que las víctimas comparecieran en juicio a efectos de juramentar a su defensa y permitirle actuar constituía una restricción a la posibilidad de nombrar un defensor/a, y de poder conocer el expediente y elementos de la misma acusación, o incluso la posibilidad de interponer recursos en nombre de la persona representada. La Comisión notó que en algunos sistemas procesales la presencia del acusado es un requisito esencial para el desarrollo legal y regular del proceso y que, conforme el derecho internacional, en algunos actos es necesaria la presencia del imputado. Sin embargo, consideró en el caso específico que la restricción no resultó compatible con la Convención Americana, pues el abogado designado por Doménico y Angela Di Gianluca Sebastiani no pudo ser formalmente nombrado y no tuvo acceso al expediente, lo que le impidió tomar conocimiento sobre las pruebas producidas en contra de sus defendidos y los elementos de convicción valorados por el Tribunal Penal Quinto para dictar sus órdenes de detención, así como de las demás actuaciones presentadas en el proceso penal. Ello restringió la posibilidad de designar un abogado de su elección y que éste tomara conocimiento de los elementos necesarios para elaborar de forma adecuada su defensa. En efecto, la Comisión observó que el Juzgado Penal Quinto dictó una medida privativa de la libertad contra Doménico y Angela Di Gianluca Sebastiani sin haberla comunicado ni oído a las presuntas víctimas.
8. En este sentido, la Comisión estimó que en el proceso analizado no se cumplieron con las debidas garantías procesales. En particular, resaltó que la falta de comunicación de la acusación, la negativa a aceptar el juramento al abogado defensor y la falta de acceso al expediente y demás instrumentos necesarios para preparar la defensa de forma adecuada violan los derechos consagrados en los artículos 8.2.b, 8.2.c y 8.2.d de la Convención Americana. Asimismo, consideró que el Estado no proporcionó una tutela judicial efectiva a los derechos de Doménico y Angela Di Gianluca Sebastiani, en tanto los órganos jurisdiccionales no analizaron adecuadamente las presentaciones en la que se alegaron las irregularidades antes indicadas.
9. Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Venezuela violó, en perjuicio de Doménico Di Gianluca Sebastiani y Angela Di Gianluca Sebastiani, los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de tal instrumento.
10. Luego del sometimiento del caso, el 31 de mayo de 2023, las víctimas informaron a la Corte que, “por razones personales”, decidieron “retirar el presente caso de la Corte Interamericana”. Mediante resolución del 31 de agosto de 2023, la Corte, tomando en cuenta la solicitud de las víctimas y las observaciones realizadas por la Comisión, consideró procedente aceptar el desistimiento presentado, no continuar la tramitación del asunto ante la jurisdicción del Tribunal y, consecuentemente, disponer su reenvío a la Comisión para que, en su caso, considere la aplicación de lo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

* Hermanos Manaure Flores vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las ejecuciones extrajudiciales de Israel Benjamín Manaure Flores, Martin Daniel Manaure Flores, Leonel David Manaure Flores y Leonardo José Manaure Flores, así como la falta de investigación de los hechos. El caso se enmarca en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en el marco de operativos de seguridad ciudadana en Venezuela, y específicamente en el estado Aragua.
2. Con base en la información disponible, la Comisión determinó que Ana María Flores Quintero vivía con sus cuatro hijos en el primer piso de una residencia en el municipio Mario Briceño Iragorry, estado Aragua, en la condición de arrendataria, y el propietario de la residencia, Sr. Freddy Antonio Omaña Zambrano, vivía en la planta baja de la misma residencia. En la mañana del 23 de julio de 2017, la Sra. Flores Quintero salió para visitar a su madre, dejando en la residencia sus cuatro hijos: Israel Benjamín, de 16 años, Martín Daniel, de 17 años, Leonel David, de 19 años, y Leonardo José, de 24 años. Un grupo de funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) ingresaron a la residencia, detuvieron al Sr. Omaña Zambrano y lo trasladaron hasta la sede del cuerpo policial. Después, algunos de los funcionarios del CICPC habrían ascendido al primer piso de la residencia, donde encontraron a los hermanos Manaure Flores y los ejecutaron con disparos de armas de fuego.
3. Posteriormente, los funcionarios declararon a medios de prensa que las muertes se habían producido por un enfrentamiento policial y que los hermanos serían delincuentes. En el mismo día, los cuerpos de los hermanos Manaure Flores fueron trasladados a la morgue. La Sra. Flores Quintero afirmó que sus hijos no poseían antecedentes criminales, y que tres de ellos estudiaban electricidad mientras el otro trabajaba como ayudante de albañilería.
4. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 391/21, la Comisión determinó que los hechos del presente caso tienen similitudes con el contexto y *modus operandi* de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el Estado Aragua previamente analizadas por la Honorable Corte en los casos Familia Barrios vs. Venezuela y Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, el cual continuaba para el año 2017. En este contexto, las ejecuciones extrajudiciales ocurrían con las siguientes características: i) en el marco de actuaciones irregulares de cuerpos de seguridad, ii) con especial afectación a hombres jóvenes de bajos recursos económicos en barrios populares; iii) bajo la justificación de seguridad ciudadana y durante un allanamiento sin orden judicial; iv) en forma de enfrentamientos simulados en el cual la víctima resulta asesinada en el propio lugar de realización del operativo; y v) con la posible tergiversación de la escena del crimen o de la siembra de evidencia que podría demostrar dicho enfrentamiento. Estas ejecuciones ocurren en un contexto de impunidad en el que permanecen, en parte debido a que se asume como cierta la hipótesis del enfrentamiento en contra de supuestos delincuentes.
5. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación del derecho a la vida, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Israel Benjamín Manaure Flores, Martin Daniel Manaure Flores, Leonel David Manaure Flores y Leonardo José Manaure Flores. Asimismo, teniendo en cuenta que a la época de los hechos Israel Benjamín Manaure Flores y Martín Daniel Manaure Flores tenían, respectivamente, 16 y 17 años, la Comisión observó que el Estado incumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su interés superior y concluyó que el Estado violó también el artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en su perjuicio.
6. Con respecto a la investigación de los hechos, la Comisión determinó que, si bien el Ministerio Público de Venezuela ordenó la apertura de un procedimiento de investigación sobre el caso ante la Fiscalía Vigésima de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en el cual figuran como investigados funcionarios adscritos al CICPC, Sub-Delegación Caña de Azúcar, no se cuenta con información sobre mayores desarrollos de la investigación, las líneas lógicas emprendidas, o bien, respecto de la individualización de los posibles responsables o las sanciones impuestas.
7. Aunado a esto, al momento de aprobar el Informe de Admisibilidad y Fondo habían transcurrido casi 4 años desde la ocurrencia de los hechos sin que el Estado hubiese esclarecido los hechos, identificado a los responsables o formalizado cualquier acusación contra eventuales perpetradores. En vista de lo antes indicado, la Comisión concluyó que el Estado no cumplió con su obligación de realizar una investigación actuando con debida diligencia y dentro de un plazo razonable. La Comisión tomó en cuenta que este caso se enmarca en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en el estado Aragua acompañado de falta de respuesta judicial efectiva que hace parte de una situación más general de impunidad. En este sentido, la Comisión estimó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la Sra. Ana María Flores Quintero.
8. Finalmente, la Comisión notó que la Sra. Ana María Flores Quintero ha temido por su integridad física, tuvo que cambiar de domicilio por razones de seguridad y que ha vivido durante todos estos años profundos sufrimientos de angustia y dolor por la forma y circunstancias que rodearon la muerte de sus cuatro hijos. Asimismo, determinó que el Estado no ha proveído explicación definitiva sobre los hechos, no ha conducido una investigación seria y efectiva, lo que impacta severamente en la integridad personal de la Sra. Flores, quien además se ha encontrado en una situación de inseguridad causada por su búsqueda de justicia. En virtud de esto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por violar el derecho a la integridad personal, protegido por el artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la Sra. Ana María Flores Quintero.
9. Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

* Elías Gattass Sahih vs. Ecuador

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos del señor Elías Gattass Sahih, en el marco de un proceso administrativo de revocación de su visa de inmigrante realizado en 2001.
2. El señor Gattass Sahih, de origen libanés el 15 de octubre de 2001 obtuvo visa de inmigrante VI debido a su matrimonio con una ciudadana ecuatoriana. El 10 de julio de 2001, su pareja lo denunció ante la Comisaría de la Mujer y del Niño por actitud hostil y amenazante. Posteriormente, su apoderada interpuso una petición ante el Consejo Consultivo de Política Migratoria del Ministerio de Gobierno para que se le revocara la visa de inmigrante.
3. El 22 de noviembre de 2001, el Consejo Consultivo de Política Migratoria resolvió la petición con fundamento en los artículos 7 y 8 literal a) de la Ley de Extranjería y el artículo 62 del Reglamento de la Ley, en concordancia con el Capítulo IV de la Ley de Migración, considerando que la conducta del señor Gattass Sahih era impropia y atentaba contra la paz y tranquilidad familiar, por lo cual ordenó revocar la visa de inmigrante categoría VI y oficiar a la Policía de Migración para que lo pusiera a órdenes del Intendente de Policía y se llevara a cabo el proceso de deportación. El 3 de diciembre de 2001, el señor Gattass Sahih fue aprehendido y trasladado a la Jefatura Provincial de Migración de Guayas.
4. El señor Gattass Sahih estuvo detenido hasta que, como resultado de un recurso de amparo constitucional, el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas ordenó la suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo y, por lo tanto, el 10 de diciembre de 2001, el Secretario de la Intendencia General de la Policía de Guayas dispuso su libertad inmediata. Tanto el Juzgado Vigésimo de los Penal de Guayas como posteriormente la Sala Tercera del Tribunal Constitucional confirmaron la decisión de revocatoria de la visa. De acuerdo con el certificado de movimientos migratorios el Señor Gattass Sahih salió de Ecuador hacia Estados Unidos el 16 de diciembre de 2001.
5. En su Informe de Fondo No. 192/20 la Comisión analizó si el proceso de revocatoria de visa cumplió con las garantías que impone la Convención Americana. La Comisión determinó que la facultad discrecional del Consejo Consultivo de Política Migratoria tuvo como consecuencia que no existiera la previsibilidad necesaria para que el señor Gattass Sahih conociera cuándo se le podría revocar su visa, de tal manera que no contó con oportunidad alguna de enterarse del proceso, exponer sus argumentos o cuestionar las razones que podrían llevar a la revocación. Asimismo, que el proceso se inició por una solicitud presentada por su cónyuge que nunca fue notificada ni enviada formalmente al señor Gattass Sahih, no se le puso en conocimiento de su contenido ni se le comunicó que el Consejo Consultivo de Política Migratoria estaba considerando revocar su visa, teniendo únicamente conocimiento de la decisión con la que concluyó este proceso e inició el de deportación.
6. En este sentido, la Comisión concluyó que dicho procedimiento no observó ninguna garantía del debido proceso. Asimismo, no valoró el impacto que tendría la decisión de revocación de visa en los derechos del señor Gattas, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas, en particular, que vivía hacía años en Ecuador y tenía una hija de dos años a la que debía alimentos.
7. Por otra parte, la Comisión consideró que los recursos judiciales interpuestos no fueron efectivos para hacer cesar las violaciones antes mencionadas. Si bien inicialmente un juez de amparo ordenó la suspensión de los efectos del acto de revocatoria, lo cual llevó a la puesta en libertad del señor Gattass Sahih, el 22 de enero de 2002, el Juzgado Vigésimo de los Penal de Guayas resolvió declarar sin lugar la acción de amparo, confirmó la revocatoria y no ordenó la protección de ninguno de sus derechos por considerar que el procedimiento llevado a cabo por las autoridades ecuatorianas estuvo ajustado a la ley. Por lo tanto, no existió un pronunciamiento sobre la motivación de la decisión del Consejo Consultivo ni sobre las garantías reclamadas por el señor Gattass Sahih para ser oído en el proceso y conocer las acusaciones en su contra que derivaron en la revocatoria de su visa. Esta decisión fue confirmada el 7 de junio de 2002 por el Tribunal Constitucional.
8. La Comisión determinó que, si bien luego de la decisión de revocación el señor Gattass Sahih sería sujeto a un proceso de deportación, el cual tenía prevista una audiencia pública, dicha etapa procesal correspondía a un proceso tramitado por una autoridad diferente, con una finalidad distinta y no resultaba idóneo para ejercer la defensa en el proceso de revocatoria de la visa.
9. En consecuencia de lo expuesto, la Comisión concluyó que la actuación del Consejo Consultivo no respetó las garantías que debían de observarse en este tipo de procesos. Asimismo, que no se realizó un análisis de la posible afectación que tendría la revocatoria y eventual expulsión en los derechos de la víctima. Además, la Comisión determinó que el señor Gattass Sahih no contó con un recurso efectivo que protegiera sus derechos. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1, 22.1, 22.3, 22.6 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 y 2.
10. Adicionalmente, la Comisión determinó que la detención del señor Gattass Sahih ocurrió de forma automática como consecuencia de la revocatoria de su visa, sin una valoración particular del caso que ponderara la afectación del derecho a la libertad personal con los eventuales fines que persiguiera la medida de detención. En este sentido, la Comisión señaló que la aprehensión fue contraria al artículo 7.3 de la Convención. Por último, la Comisión indicó que no consta en el expediente que el señor Gattass Sahih haya recibido información sobre su derecho a la asistencia consular en su calidad de extranjero por lo cual consideró que se configuró una violación del artículo 7.4 de la Convención Americana en relación con el derecho a acceder a la asistencia consular en la detención, lo cual implicó la violación a su derecho a la defensa, contenido en el artículo 8.2 de la Convención.
11. Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador vulneró los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Elías Gattass Sahih.

* Guillermo Patricio Lynn vs. Argentina

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidas en el marco del proceso mediante el cual se impuso una sanción disciplinaria y se revocó el beneficio de salidas transitorias al señor Guillermo Patricio Lynn, quien se encontraba cumpliendo condena en un centro penitenciario en la Provincia de Buenos Aires.
2. El 26 de marzo de 1990, el señor Lynn fue condenado a cadena perpetua por el delito de homicidio calificado por alevosía y, al momento de los hechos del presente caso, se encontraba detenido en la Colonia Penal de Ezeiza, Unidad 19. Desde el 17 de diciembre de 1998, el señor Lynn contó con el beneficio de salidas transitorias, las cuales se cumplieron de manera regular hasta el 26 de marzo de 2000, cuando según la versión del Estado, controvertida por los peticionarios, el señor Lynn habría regresado al centro penitenciario en estado de ebriedad.
3. El 27 de marzo de 2000, un día después de haber regresado al centro penitenciario en el marco del beneficio de salidas transitorias, se notificó al señor Lynn una resolución mediante la cual se le impuso aislamiento provisional por resultar necesario para el mantenimiento del orden, sin indicar de manera expresa la causa de la sanción ni las disposiciones aplicables. Quince minutos después de ser notificado de dicha resolución se realizó una audiencia ante el director del centro penitenciario, en la cual el señor Lynn no estuvo acompañado por un defensor ni tuvo la posibilidad de presentar pruebas de descargo y como consecuencia de la cual se le declaró como responsable de haber cometido una sanción disciplinaria y se le impuso el castigo de reclusión por cinco días en una celda.
4. El 28 de marzo de 2000, el Consejo del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza emitió un acta en donde “disminuyó” los criterios de conducta y concepto del señor Lynn en vista de la sanción disciplinaria en su contra, por lo cual ya no cumplía con los requisitos para continuar con el beneficio de salidas transitorias y el mismo día el director del centro penitenciario emitió una resolución excluyendo de este beneficio al señor Lynn, lo cual fue confirmado dos días después por el Juez de Ejecución.
5. En su Informe de Fondo, la Comisión observó que el proceso disciplinario seguido contra el señor Lynn se realizó de una manera extremadamente breve, sin que se respetaran las mínimas garantías del debido proceso. En particular, que el señor Lynn no tuvo conocimiento previo y detallado de la causa, con suficiente tiempo para defenderse antes de la audiencia y de la decisión y presentar pruebas de descargo, ni tuvo posibilidad de disponer de defensa técnica. Asimismo, la Comisión indicó que, en el marco del procedimiento de revocatoria del beneficio de salidas transitorias, el señor Lynn tampoco tuvo oportunidad de presentar sus alegatos de defensa ni de ser oído frente al Consejo del Instituto Correccional Abierto de Ezeiza ni frente al Juez de Ejecución antes de que se dispusiera la revocatoria.
6. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a ser oído, a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, a contar con un defensor y a tener el tiempo y los medios adecuados para defensa tanto en el procedimiento ante el Director del centro penitenciario como en el procedimiento ante el Juez de Ejecución.
7. Por otra parte, la Comisión consideró que el director del centro penitenciario y el Juez de Ejecución omitieron aclarar, a la luz del principio de presunción de inocencia, los elementos posiblemente exculpatorios que surgieron durante los procedimientos, y que omitieron recabar elementos mínimos de corroboración. La Comisión también observó que la motivación de las decisiones de ambas autoridades no satisface los estándares en materia de presunción de inocencia y que existió una inversión de la carga de la prueba incompatible con dicho principio, específicamente al indicarse que el señor Lynn no aportó elementos que lo eximan de la sanción.
8. Adicionalmente, la Comisión consideró que los recursos presentados para cuestionar dicha revocatoria fueron rechazados de manera preliminar y en ninguno se analizó el fondo del asunto. Ello implicó que no se tomaron en cuenta los alegatos de defensa y solicitudes para la realización de diligencias que desvirtúen las pruebas en las que se basó la decisión de revocatoria del beneficio de salidas transitorias. En consecuencia, la Comisión consideró que los recursos no fueron efectivos para permitir una revisión de dicha revocatoria.
9. Finalmente, la Comisión concluyó que el retroceso del señor Lynn en el proceso de ejecución de pena que llevaba, acorde con la finalidad de la condena, así como el consecuente establecimiento de condiciones más severas de privación de libertad, resultaron arbitrarios e incompatibles con la Convención Americana.
10. Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5.6 (integridad personal); 7.1 y 7.3 (libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2b), 8.2c), 8.2d) y 8.2h) garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

* Celia Edith Ramos Durand y sus familiares vs. Perú

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República del Perú por la intervención quirúrgica de esterilización sin consentimiento realizada en el marco del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar (PNSRPF) en perjuicio de Celia Edith Ramos Durand en 1997, la cual ocasionó su muerte.
2. La señora Celia Edith Ramos Durand tenía 34 años y vivía en el Caserío La Legua, Catacaos en Piura. Como parte del PNSRPF, se instaló un puesto de salud en el lugar donde vivía la Sra. Ramos Durand que impulsaba la anticoncepción quirúrgica. Durante varias semanas la señora Ramos Durand recibió constantes visitas de auxiliares de enfermería o enfermeras con la finalidad de convencerla de someterse a una ligadura de trompas. El 3 de julio de 1997, la señora Ramos Durand fue sometida a una intervención de anticoncepción quirúrgica, durante la cual presentó complicaciones médicas y fue trasladada a la clínica San Miguel de la ciudad de Piura, donde fue internada en estado de coma. Ese mismo día el personal médico del Ministerio de Salud del caserío La Legua esterilizó a quince mujeres. La señora Celia Ramos falleció el 24 de julio de 1997.
3. El 30 de julio de 1997, el esposo de la señora Ramos Durand presentó una denuncia ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura contra el personal médico que participó en la intervención quirúrgica, por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, la cual fue archivada con carácter definitivo el 17 de diciembre de 1997, debido a que el Fiscal Adjunto consideró que se trataba de un hecho fortuito por lo que la responsabilidad penal no había quedado demostrada. En el año 2002, un congresista remitió el caso de las esterilizaciones realizadas por el PNSRPF a la Fiscalía Especializada en delitos contra los Derechos Humanos del Ministerio Público, la cual, el 26 de mayo de 2009, luego de siete años, fue archivada aplicando la figura de prescripción de la acción penal.
4. Esta investigación fue reabierta por la Fiscalía de la Nación el 21 de octubre de 2011 contra ex Ministros de Salud y otros funcionarios en perjuicio de más de dos mil víctimas y el 25 de noviembre de 2013 se resolvió ampliar la investigación preliminar contra Alberto Fujimori entendiendo que los delitos constituyen graves violaciones de derechos humanos y conexos con delitos de lesa humanidad. El 6 de diciembre de 2016, la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial resolvió no formalizar la denuncia, disponiendo el archivo definitivo con el fundamento de que existía una hoja de consentimiento firmada por la presunta víctima, que no había sido declarada inválida o nula.
5. Como consecuencia de una impugnación presentada por los representantes de la víctima, el 12 de abril de 2018, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de Lima ordenó que se formalizara la denuncia contra Alberto Fujimori y otros en calidad de autores mediatos por los delitos de lesiones graves seguidas de muerte para el caso de cinco mujeres, entre ellas la señora Ramos Durand. Al momento de adoptar el Informe de Fondo, el caso se encontraba siendo tramitado ante el Juzgado Penal Supraprovincial Transitorio Especializado en Delitos de Crimen Organizado.
6. En su informe de fondo N.º 287/21, la Comisión analizó si, al realizarle la intervención quirúrgica de esterilización a la señora Ramos Durand, el Estado peruano había cumplido con las siguientes obligaciones: i) una adecuada regulación y fiscalización del PNSRP; ii) la obtención del consentimiento libre, pleno e informado; y iii) la existencia de condiciones adecuadas para realizar el acto médico de esterilización.
7. Con respecto a la regulación y fiscalización del PNSRP, la Comisión encontró probado que dicho programa establecía metas de cobertura de los métodos de planificación familiar dirigidas exclusivamente hacia mujeres en edad fértil, con mayor énfasis en aquellas en situación de pobreza o provenientes de comunidades indígenas, excluyendo de dicho tratamiento a los hombres. La Comisión consideró que estas metas respondieron a estereotipos de género sobre el rol de la mujer en la sociedad y reforzaron el estigma de que ellas son el ente reproductivo y de planificación familiar por excelencia, afectando la libertad que deben tener para decidir sobre su cuerpo. En consecuencia, concluyó que el Estado falló en su deber de regular al haber implementado medidas que discriminaron a las mujeres en sus derechos sexuales y reproductivos.
8. Sobre la obtención del consentimiento libre, pleno e informado, la Comisión consideró que, debido al contexto y los métodos utilizados para implementar el PNSRPF, aun cuando la señora Ramos Durand hubiese firmado algún documento de forma previa, no se cumplieron con los requisitos y condiciones necesarias para que pudiese haber prestado su consentimiento informado. En este sentido, la Comisión determinó que el personal del PNSRPF visitó en numerosas ocasiones la vivienda de la víctima y, a pesar de que ella no quería operarse, buscaron persuadirla, lo cual, afectó el carácter libre del consentimiento. Asimismo, la Comisión determinó que el consentimiento no fue informado dado que el personal a cargo del programa promovía únicamente la ligadura de trompas, sin difundir o informar de forma clara y equitativa el resto de los métodos anticonceptivos. Aunado a esto, la solicitud y autorización de atención para la prevención quirúrgica firmada por la víctima, no sólo contravino lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para Actividades de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria vigente en el momento, sino que se realizó con menos de 48 horas de la operación.
9. Con respecto a la existencia de condiciones adecuadas para realizar el acto médico de esterilización, la Comisión consideró suficientemente acreditado que la posta médica en la que se esterilizó a la señora Ramos Durand, no contaba con los medios necesarios para realizar de manera segura dicho acto médico, lo cual provocó que no se pudiera atender y controlar adecuadamente la emergencia presentada, provocando que fuese trasladada a otra clínica ya en estado de coma debido a la sobredosis de anestesia. En este sentido, la Comisión determinó que existió un acto de negligencia médica que derivó en la muerte de la víctima.
10. La Comisión también observó que la cirugía practicada tuvo por objetivo la pérdida permanente de su capacidad reproductiva, por lo cual dicho procedimiento afectó el derecho de la señora Ramos Durand de decidir libre y de forma autónoma a tener descendencia biológica y constituyó una interferencia arbitraria a su derecho a la vida privada. La Comisión resaltó que la señora Ramos Durand fue víctima de discriminación interseccional debido a su género y situación económica y que fue sometida a una esterilización no voluntaria, lo cual constituyó un acto de violencia contra la mujer.
11. Con respecto a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Comisión observó que la investigación por la esterilización y muerte de la señora Ramos Durand fue archivada en tres ocasiones, lo que determinó el incumplimiento de la obligación estatal de conducir las investigaciones con debida diligencia. En este mismo sentido, la Comisión observó que, tras 24 años de ocurrida y denunciada la esterilización no voluntaria de la víctima, los hechos no han sido debidamente investigados en un plazo razonable, lo cual adquiere una connotación particular en la afectación al acceso a la justicia, si se considera que la muerte de la señora Ramos Durand se produjo en el contexto de la aplicación del PNSRPF, el cual fue diseñado, aprobado e implementado desde las más altas esferas gubernamentales como una política estatal.
12. Finalmente, la Comisión determinó que la muerte de la señora Ramos Durand afectó directamente a su familia, toda vez que sus hijas sufrieron graves daños emocionales por la pérdida de la madre cuando eran pequeñas y que la actual situación de impunidad ha afectado a los miembros de la familia.
13. En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 13 (acceso a la información), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos a la salud sexual y reproductiva) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Celia Edith Ramos Durand. Además, concluyó que el Estado vulneró el artículo 5.1 (integridad personal) en perjuicio de sus familiares.

* Luiza Melinho vs. Brasil

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado brasileño por violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana en el marco de un proceso para la realización de una cirugía de afirmación sexual de la señora Luiza Melinho.
2. En 1997 la Sra. Melinho comenzó a solicitar atención médica de distinta índole en el Hospital de la UNICAMP, un hospital público, donde se constató que presentaba un cuadro de depresión, algunos episodios de intento de suicidio y “trastorno de identidad sexual”. El 8 de abril de 1998, la señora Melinho se realizó una intervención inicial de afirmación de género en el mismo hospital. Después de esa intervención, el superintendente de dicho instituto efectuó declaraciones públicas y afirmó que el hospital ya había diagnosticado a otras seis pacientes que podrían ser sometidas al mismo procedimiento quirúrgico y que se harían cuatro intervenciones quirúrgicas al año como máximo. Posteriormente, el 10 de agosto de 1999, un médico de la UNICAMP solicitó que se realizara una evaluación psiquiátrica de la Sra. Melinho para su ingreso al programa de “adecuación sexual” afirmando que había intentado suicidarse. El 12 de marzo de 2001, la señora Melinho fue internada en el Hospital de la UNICAMP para modificar el aspecto de su laringe, pero esta intervención quirúrgica se canceló debido a la ausencia del anestesista, lo cual acentuó su estado de depresión.
3. En ese contexto, el 16 de mayo de 2001 la dirección clínica del hospital manifestó que la señora Melinho debía remitirse a un hospital ubicado en otra ciudad porque el UNICAMP no estaba en condiciones de realizar lo que denominan “corrección quirúrgica de transexualismo”. Sin embargo, tal hospital no reconocía el diagnóstico hecho por médicos del UNICAMP, y obligaría a la señora Melinho a volver a someterse a la evaluación médica, así como viajar constantemente a la ciudad de São Paulo por dos años, lo cual representaba un gasto muy elevado para ella. Ante estos obstáculos, y como consecuencia del deterioro de su estado psicológico, la señora Melinho realizó una mutilación de sus genitales.
4. Posteriormente, en abril de 2002 la Sra. Melinho envió una notificación extrajudicial al Hospital de la UNICAMP para solicitar que le hicieran la cirugía de afirmación sexual. El hospital respondió que no realizaría la cirugía debido a que no contaba con los equipos multidisciplinarios necesarios para proporcionar el tratamiento y el hospital no estaba acreditado para la cirugía.
5. El 8 de noviembre de 2002 la Sra. Melinho interpuso una demanda de daños morales con anticipación de tutela contra la UNICAMP, en la cual alegaba que el hospital había creado la expectativa de que le haría la cirugía de afirmación sexual y que el poder judicial debía ordenarle que la realizara o que pagara su realización en un hospital privado. Además, la Sra. Melinho solicitó una indemnización por daños morales resultantes de la frustración sufrida por la negación del hospital. Debido a su estado psicológico y a los riesgos que podría plantear para su salud una demora en la tramitación del proceso, la Sra. Melinho solicitó la anticipación de tutela para que se obligara al hospital a realizar la intervención quirúrgica con urgencia o a pagar su realización en un hospital privado. El pedido fue rechazado el 14 de octubre de 2003.
6. En marzo de 2005 la señora Melinho reiteró su pedido de que se realizara la intervención quirúrgica de inmediato, pero la autoridad judicial no se pronunció sobre esta solicitud. Así, en 2005 ante la imposibilidad de que un hospital público le realizara la cirugía, Luiza Melinho obtuvo un préstamo y se realizó la cirugía de afirmación de género en un hospital privado.
7. El 8 de febrero de 2006 se dictó sentencia desfavorable de primera instancia, en la cual, entre otros, se afirmó que no cabía imponer al Hospital de la UNICAMP, por vía judicial, la obligación de realizar la intervención quirúrgica de afirmación de género de la presunta víctima, en vista de la complejidad del procedimiento y de que se había cerrado el proceso de selección de pacientes nuevos para ese tipo de procedimiento en el hospital. Esta decisión fue apelada por la Sra. Melinho ante el Tribunal de Justicia de São Paulo.
8. El 23 de agosto de 2007 mientras su caso seguía pendiente, el Tribunal Regional Federal de la Cuarta Región emitió una decisión de alcance nacional mediante la cual se incluyó el procedimiento de género entre los procedimientos quirúrgicos que debía proporcionar el sistema público de salud. A pesar de esta decisión, el Tribunal de Justicia de São Paulo denegó el recurso de la señora Melinho el 9 de junio de 2008, ratificando el argumento de la decisión de primera instancia.
9. En su Informe de Fondo No. 395/21, la Comisión evaluó si la negativa del Estado de realizarle la cirugía de afirmación de sexo a la Sra. Melinho o de reembolsarse los gastos en que incurrió resultaron contrarios a la Convención Americana. Al respecto, la Comisión observó que el Estado de Brasil recoge en su legislación interna y en criterios jurisprudenciales el derecho a la cirugía de afirmación de sexo.
10. Partiendo de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado no garantizó el acceso a la salud de la señora Melinho en condiciones de igualdad a tal procedimiento, lo cual se vio demostrado en los obstáculos para acceder a la cirugía solicitada, particularmente reflejada en el escaso número de establecimientos capaces de realizar la cirugía, la lejanía geográfica con el domicilio de la víctima y las demoras para poder acceder a la misma. La Comisión también consideró que hubo una falla en el acceso equitativo a prestaciones de salud, lo cual tuvo impacto específico en la víctima tomando en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, la Comisión consideró que las demoras judiciales tuvieron un impacto en la vida privada de la Sra. Melinho y a su derecho a definir de manera autónoma su identidad de género. Todo lo anterior, en violación del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida privada, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación.
11. En cuanto a las garantías judiciales y la protección judicial, la Comisión estableció que existió una demora injustificada en los cinco años y medio de tramitación del caso que retrasó la cirugía de afirmación de sexo, lo cual tuvo un impacto desfavorable en la salud física y mental de la víctima. Ello se vio reflejado en tres intentos de suicidio, informes que dan cuenta de un estado de depresión y ansiedad, así como un incidente en el que la señora Melinho se mutiló la bolsa escrotal. Además, la Comisión notó que ninguno de los recursos promovidos constituyó una respuesta efectiva y adecuada frente al reclamo de la víctima.
12. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25.1 (derecho a la protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en detrimento de Luiza Melinho.

* Félix Humberto Peralta Armijos vs. Ecuador

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos del señor Félix Humberto Peralta Armijos, en el marco de los procesos judiciales intentados en relación con una solicitud de ascenso en el Instituto Nacional de Pesca de Ecuador (INP) y por las violaciones en el marco de un proceso administrativo que culminó con su destitución como funcionario.
2. El señor Félix Humberto Peralta Armijos es un servidor público de carrera del INP, que al momento de los hechos se desempeñaba como Asistente Administrativo B. El 31 de enero de 1997, solicitó su ascenso a fin de ocupar el cargo de Analista de Recursos Humanos, que se encontraba vacante y el 16 de mayo de 1997 fue calificado con dictamen favorable para desempeñar dicho puesto. Sin embargo, el 3 de marzo de 1998, el Director del INP nombró al señor José Johnny García Zambrano en el cargo mediante acuerdo No. 002 y acción personal emitida el 25 de marzo de 1998. El señor Peralta Armijos impugnó este nombramiento ante la Junta de Reclamaciones y dirigió una petición de nulidad ante la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, lo cual fue rechazado.
3. El 30 de septiembre de 1999 el señor Peralta Armijos presentó un recurso contencioso administrativo de anulación ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil en contra de los actos administrativos emitidos por el Director del INP, el cual fue declarado sin lugar el 4 de abril de 2001. El 16 de abril de 2001, interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia. El 19 de mayo de 2003 la Corte Suprema de Justicia resolvió casar la sentencia de primera instancia considerando que el 16 de mayo de 1997 se había resuelto dictaminar favorablemente el desempeño del señor Peralta Armijos para el puesto de Analista de Recursos Humanos 3, lo cual debía formalizarse por parte del INP para que la acción de personal fuese legalmente registrada, pero las autoridades de esa entidad resolvieron desestimar este documento y realizar un concurso para la designación de otra persona como si el cargo estuviera vacante. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad del acto administrativo denunciado debido a que el nombramiento concedido a favor del señor García Zambrano había sido irregular.
4. El 30 de junio de 2003, el INP dejó sin efecto el nombramiento del señor García Zambrano en el cargo de Analista de Recursos Humanos y procedió a realizar un nuevo concurso para dicho cargo. Sin embargo, el 14 de julio de 2003, el INP designó a la persona anteriormente nombrada, como Director de Abogacía, lo cual le permitió participar y ganar nuevamente el concurso.
5. Ante esta situación, el señor Peralta Armijos interpuso un recurso de amparo constitucional ante los jueces de lo Civil de Guayaquil. El 13 de octubre de 2003, el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil ordenó al Director del Instituto Nacional de Pesca dejar sin efecto el referido nombramiento por así haberlo resuelto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Esta sentencia no fue ejecutada por las autoridades.
6. El 12 de febrero de 2004, el señor Peralta Armijos presentó una denuncia en contra del Director del INP por el delito de prevaricato en virtud de que no acató las decisiones judiciales de 19 de mayo de 2003 y 13 de octubre de 2003 que ordenaban dejar sin efecto el nombramiento realizado, la cual fue desestimada tras considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción penal.
7. El 11 de marzo de 2004, el señor Peralta Armijos presentó una acción de habeas data con el fin de obtener una copia certificada de los cuadros de asignación de puntajes individuales en el proceso de reestructuración del INP. Considerando afirmaciones realizadas por el señor Peralta contra el Director del Instituto Nacional de Pesca en el marco de dicho proceso, el 7 de diciembre de 2004, la gestión de Recursos Humanos del INP inició un sumario administrativo contra el señor Peralta por realizar aseveraciones que afectaron la dignidad de varios funcionarios del INP, incurriendo en faltas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El 14 de enero de 2005, el Director General del INP le impuso la sanción de destitución de su cargo. El señor Peralta interpuso una serie de recursos llegando hasta la casación. En particular, interpuso un recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante el Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Administrativo, el cual el 21 de febrero de 2007 declaró la ilegalidad de acto de destitución y ordenó su reinstalación, sin embargo, indicó que por efecto de la ilegalidad declarada no procedía el pago de las remuneraciones demandadas.
8. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 177/20, la Comisión concluyó que el Estado dejó de cumplir las decisiones firmes emitidas el 19 de mayo de 2003 por la Corte Suprema de Justicia y el 13 de octubre de 2003 por el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, por lo que incurrió en una violación del derecho a la protección judicial en relación con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de los fallos internos.
9. Asimismo, la Comisión notó que, tras la decisión que lo destituyó de su cargo en el INP, el señor Peralta Armijos presentó un recurso ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, el cual determinó la ilegalidad de la destitución y ordenó su reinstalación, sin embargo, el Tribunal indicó que no procedía el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el efecto que generaba la ilegalidad de la declaratoria de destitución. En este sentido, la Comisión consideró que un recurso judicial efectivo debe ser capaz de proveer una reparación adecuada y que esta reparación en casos de despido injustificado abarca como un elemento mínimo, el pago de un monto por concepto de salarios y beneficios sociales dejados de percibir. En este sentido, concluyó que el señor Peralta Armijos no contó con un recurso judicial efectivo para obtener una reparación por el despido injustificado.
10. Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador vulneró los derechos consagrados en los artículos 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Félix Peralta Armijos.

* Ernestina Ascensio Rosario y Julia Marcela Suárez Cabrera vs. México

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual de Ernestina Ascensio Rosario por parte de miembros de las fuerzas armadas del ejército en febrero de 2007 y su subsecuente muerte ante la falta de atención médica oportuna, así como a la impunidad de esos hechos.
2. La señora Ernestina Ascensio Rosario era una mujer indígena náhuatl, monolingüe, de 73 años en situación de pobreza. Vivía en la comunidad de Tetlalzinga, en el municipio de Soledad Atzompa, de la Sierra Zongolica, en el estado de Veracruz, México. El 24 de febrero de 2007 la base de operaciones “García” del 63 Batallón de Infantería del Ejército instaló por primera vez un campamento en dicha comunidad de Tetlalzinga.
3. El día 25 de febrero de 2007, Martha Inés Ascensio -hija de la señora Ernestina- encontró a su madre tirada a aproximadamente 300 metros de lugar donde se encontraba la base de operaciones “García” del 63 Batallón de Infantería del Ejército, en muy mal estado físico, con la cara pegada al suelo, la falda levantada y el rebozo amarrado. Sus familiares se apresuraron en buscar atención médica, sin embargo, les tomó un aproximado de 10 horas encontrar un servicio de salud que pudiera atender la gravedad de sus lesiones. La señora Ernestina alcanzó a decirles, en náhuatl, que los soldados la habían violado, que la amarraron y le taparon la boca. Finalmente, la señora Ernestina fue examinada en el hospital regional Río Blanco donde se determinó que debía ser intervenida; sin embargo, falleció el 26 de febrero de 2007 antes de poder recibir tratamiento médico adecuado. En los centros médicos a los que acudieron no había traductores de las lenguas indígenas.
4. El mismo día, la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia (PGJ) del estado de Veracruz inició la investigación 140/2007/AE por hechos presumiblemente constitutivos de violación en agravio de la señora Ascensio Rosario. En este proceso se realizó la necrocirugía al cadáver, la cual concluyó que falleció a causa de un traumatismo craneoencefálico, fractura y luxación cervical y determinó que presentaba lesiones recientes en las regiones vaginal y anal, producto de una agresión y afirmó la existencia de líquido seminal, el cual fue remitido al laboratorio. El 27 de febrero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CDNH) radicó de oficio la queja 2007/901/2/Q relacionada al caso por presunta violación a su libertad sexual y privación de la vida atribuidos al ejército mexicano. El 9 de marzo de 2007 se realizó la exhumación del cuerpo de la señora Ernestina.
5. En el marco de esta investigación, diversas autoridades se pronunciaron públicamente anticipando sus conclusiones sobre los hechos, pese a no haber resultados. El 29 de marzo de 2007, la CNDH emitió un comunicado de prensa advirtiendo irregularidades por parte de los servidores públicos de la PGJ de Veracruz quienes estuvieron a cargo de las investigaciones. El 30 de abril de 2007, a dos meses de los hechos, la PGJ de Veracruz, a cargo del fiscal Juan Alatriste, dictaminó el no ejercicio de la acción penal de la investigación 140/2007/AE, por concluir que no se logró probar la corporeidad de los delitos de violación y homicidio en agravio de la señora Ascensio Rosario.
6. Paralelamente a la investigación ministerial, fue iniciada una investigación ante la jurisdicción militar en la que se llevaron a cabo diversas diligencias destinadas a deslindar responsabilidades del personal desplegado en la zona. La Procuraduría General de Justicia Militar archivó la investigación el 27 de junio de 2007. Adicionalmente, la Procuraduría de Justicia Militar participó en las diligencias de inspección ocular y exhumación del cuerpo de la señora Ascensio que se llevaron a cabo en el marco de la investigación ministerial.
7. El 09 de febrero de 2009, en ejercicio de su derecho a la información pública, la señora Julia Suárez, abogada, solicitó a la PGJ de Veracruz información respecto al caso. Sin embargo, después de utilizar diversos recursos legales a fin de lograr el acceso a la información y, con ello, dar a conocer la verdad histórica sobre los hechos, se le dio acceso únicamente a la versión pública de la determinación ministerial.
8. En su Informe de Fondo No. 400/21 la Comisión determinó que la señora Ascensio Rosario fue víctima de violación sexual por parte de miembros de las fuerzas armadas del ejército mexicano, la cual reúne los elementos de tortura. Particularmente, la Comisión notó que la violación causó un maltrato intencional, que ocasionó un sufrimiento intenso físico y mental y que la situación resultó especialmente grave teniendo en cuenta la pluralidad de agresores, la edad avanzada de la víctima, y el hecho que se tratara de agentes estatales. Aunado a esto, consideró que el fin o propósito fue el hacer daño a la víctima en un aspecto íntimo como es su sexualidad e intimidad. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado mexicano violó los derechos a la integridad personal, honor, dignidad y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en perjuicio de la señora Ernestina Ascensio Rosario. Todo lo anterior, en incumplimiento de las obligaciones que derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en vista de la violación sexual y tortura de la que fue objeto la señora Ernestina Ascencio Rosario, el Estado mexicano violó el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
9. Por otra parte, la Comisión consideró que el Estado no brindó una adecuada atención en salud a la señora Ascensio Rosario antes de su muerte por lo que resulta responsable de la violación de sus derechos a la salud y a la vida, en particular, notó que la falta de traductores en los servicios de salud, en el contexto de la zona con presencia indígena, afectó además el acceso a servicios de salud sin discriminación. En este sentido, determinó que el Estado vulneró los derechos contenidos en los artículos 4 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
10. En relación con la investigación ministerial 140/2007/AE, la Comisión analizó si esta respetó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En primer lugar, la Comisión determinó que los pronunciamientos de altas autoridades, así como la presencia de una investigación prejuiciada por estereotipos generaron que no se investigara de forma imparcial los hechos relacionados con la muerte de la señora Ernestina Ascensio. Asimismo, observó que el fiscal no realizó una investigación diligente y fragmentó el acervo probatorio de forma apresurada, limitando los alcances de todos y cada uno de los medios probatorios que determinaron la comisión de un delito en agravio de la víctima, sin haber analizado y practicado las diligencias necesarias para poder esclarecer lo ocurrido. Sumado a ello, señaló que los familiares no contaron con oportunidades para participar adecuadamente en la investigación.
11. Con todo ello, la Comisión concluyó que la determinación ministerial del no ejercicio de la acción penal no fue resultado de una investigación diligente, imparcial, ni mucho menos reforzada como era obligación del Estado mexicano, teniendo en cuenta que la víctima era mujer, indígena y persona mayor. La Comisión determinó que la actuación ministerial muestra que no hubo una intención de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva que estuviera orientada a encontrar la verdad de los hechos. En estas circunstancias, la Comisión concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como al principio de igualdad y no discriminación y que en vista de que el Estado no investigó de manera diligente los actos de violencia sexual y tortura de los que fue víctima la señora Ernestina Ascensio, el Estado violó los artículos 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
12. En relación con la solicitud realizada por la señora Julia Marcela Suárez de la copia simple de la determinación de la investigación ministerial y de diversos informes, la Comisión señaló que no se encontraba justificada la negativa de acceso total a los dictámenes solicitados, por lo cual determinó que el Estado mexicano vulneró en perjuicio de Julia Marcela Suárez Cabrera y la sociedad, el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
13. Finalmente, el Estado consideró que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación imparcial, completa y efectiva ocasionan un gran sufrimiento a su núcleo familiar que constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral, a lo cual se suman las restricciones que han tenido los familiares para participar e interponer recursos en la investigación, por lo cual concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares.
14. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 24, 25.1, y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el deber de evitar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en los artículos 7 de la Convención de Belém do Pará y el deber de prevenir y sancionar la tortura, contenido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de la señora Ernestina Ascensio Rosario. Adicionalmente, concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Julia Marcela Suárez Cabrera; así como por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la señora Ernestina Ascensio Rosario.

* Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes e Luís Fábio Coutinho da Silva (Chacina do Tapanã) vs. Brasil

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado brasileño por las agresiones y ejecuciones extrajudiciales de los adolescentes Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes y Luís Fábio Coutinho da Silva, así como la subsecuente impunidad de tales hechos.
2. El 13 de diciembre de 1994, los adolescentes Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes y Luís Fábio Coutinho da Silva fueron asesinados en el barrio de Tapanã, ciudad de Belém, capital del estado de Pará por policías militares. De acuerdo con lo alegado por la peticionaria, las muertes ocurrieron en el marco de un operativo de arresto por el asesinato de un cabo de la policía militar y fueron registrados oficialmente como auto de resistencia. Antes de ser asesinados, los adolescentes fueron amenazados y agredidos por la policía.
3. El 19 de diciembre de 1994 la policía militar inició una investigación sobre los hechos, la cual concluyó el 3 de marzo de 1995, siendo remitido el expediente al Comandante General de la Policía Militar dado que los hechos evidenciaban delitos cometidos por policías militares. El Comandante General homologó la conclusión de la investigación y remitió los autos al juez auditor del Estado el 15 de marzo de 1995. Debido a que los hechos se referían a la responsabilidad por delitos dolosos contra la vida cometidos por militares, el fiscal recurrió a la Ley 9.299/1996, la cual establecía que, en casos de delitos dolosos contra la vida de un civil, la justicia militar remitiría los autos a la justicia común. El 12 de noviembre de 1996, el juez militar fue declarado incompetente y el 2 de diciembre de 1996, los autos fueron remitidos al juez del Juzgado Distrital de Icoaraci.
4. El 18 de diciembre de 1996 la Fiscalía presentó acusación contra 21 agentes de la policía militar por su participación en la operación que resultó en la muerte de los tres adolescentes. El 3 de septiembre de 1997, el fiscal a cargo presentó una enmienda a la denuncia por medio de la cual se excluyó a cuatro acusados. En agosto de 2018, todos los imputados fueron absueltos por un jurado popular debido a que no se contaba con prueba suficiente en el caso. El Ministerio Público no interpuso recurso de apelación contra las sentencias absolutorias, debido a lo cual pasaron a tránsito de cosa juzgada el 30 de noviembre de 2018 y el mismo día se archivaron los autos del proceso.
5. En su Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la vida e integridad personal de las víctimas. En particular, el Estado no acreditó que la operación se hubiera llevado a cabo en cumplimiento de una norma que regulara el uso de la fuerza, ni que antes de iniciarse la operación se hayan dado pautas o instrucciones a quienes participaron en ella. Además, la Comisión notó que las agresiones y los asesinatos se produjeron en un contexto marcado por la permisividad del Estado hacia los abusos cometidos por los agentes de policía. En particular, la Comisión señaló que muchos de los casos de violencia policial a la época de los hechos no eran investigados, o bien, no resultaban en una sanción. Específicamente, la Comisión consideró que los denominados “autos de resistencia” favorecían la impunidad de este tipo de casos, pues calificaban las muertes ocurridas como resultado de la violencia policial como una “resistencia” por parte de las personas que resultaban heridas o muertas como resultado del uso de la fuerza. La Comisión consideró además que el Estado, no acreditó que el uso de la fuerza cumpliera con los requisitos de absoluta necesidad, y observó la existencia de inconsistencias en las transcripciones de las declaraciones de las policías contenidas, así como contradicciones entre las versiones de la investigación policial y lo señalado en el auto de resistencia. La Comisión también señaló que los agentes no aplicaron un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza letal, por lo que tampoco existió proporcionalidad. Adicionalmente, la Comisión consideró que por las circunstancias en que ocurrieron las muertes de las víctimas se configuraron los elementos constitutivos de la tortura. En particular, la Comisión notó que antes de perder la vida, las víctimas fueron amenazadas y golpeadas severamente por los agentes de policía, lo cual les provocó un sufrimiento mental y físico infligido intencionalmente por los agentes.
6. Asimismo, la Comisión indicó que, tratándose de adolescentes, el Estado tenía un deber especial de protección, el cual es reforzado por el hecho de que los adolescentes vivían en un contexto de inseguridad y violencia, lo que los hacía más vulnerables a las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado incurrió en una violación de los derechos del niño y adolescente.
7. En su informe, la Comisión también estableció que el Estado es responsable por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Con respecto a la investigación de los hechos, la Comisión en primer lugar, observó que las muertes fueron registradas como “auto de resistencia”, figura que aplica en casos de resistencia a una orden de arresto por parte de la policía. La Comisión determinó que esta figura, no se encontraba regulada con claridad y se limita a resaltar la resistencia de parte de la persona que sería detenida autorizando el empleo de “medios necesarios”, por lo cual propicia la impunidad en casos de homicidios por parte de la policía en el contexto de arrestos. En segundo lugar, la Comisión observó que la investigación de las muertes de los tres adolescentes fue llevada a cabo durante los primeros dos años por la justicia penal militar a pesar de que la jurisdicción militar carece de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos y de que los hechos relacionados con la detención y posterior muerte de las víctimas en las que participaron agentes de la policía militar, no guardan relación con la disciplina castrense. Asimismo, la Comisión observó que la normativa vigente al momento de los hechos establecía que, para que la investigación de un delito contra la vida cometido contra un civil fuera remitida de la justicia militar a la ordinaria, debía tratarse de un delito doloso, exigencia que es contraria a los estándares interamericanos. Aunado a eso, quien realizaba la evaluación sobre si el caso debe ser remitido a la justicia ordinaria es la propia autoridad militar que no es el juez natural.
8. En relación con la investigación realizada en sede ordinaria, la Comisión observó que no se subsanaron las falencias relativas al manejo de la escena del delito, incluyendo el que no se llevaron a cabo diligencias mínimas para la preservación de la escena. Aunado a esto, la Comisión señaló que no se exploraron todas las posibles líneas de investigación y que, pese a las incongruencias en las declaraciones de los acusados, se les dio mayor peso a estas que a las diversas declaraciones testimoniales que dieron detalles sobre la forma en que los adolescentes fueron detenidos, agredidos y ejecutados. La Comisión observó que este mayor valor probatorio dado a las declaraciones de los policías fue notorio en el hecho de que los homicidios hayan sido consignados como autos de resistencia.
9. La Comisión consideró que la utilización de dicho auto para transferir a la persona abatida la responsabilidad del agente de policía, así como la investigación durante los dos primeros años por parte de una autoridad que carece de independencia e imparcialidad, tuvieron un impacto en la falta de debida diligencia y efectividad de la investigación ordinaria. La Comisión observó además que el proceso judicial no resultó en sanciones penales y concluyó casi 24 años después de los hechos. En este sentido, la Comisión consideró que la complejidad de los hechos investigados no justifica tal demora irrazonable y señaló además que el proceso judicial estuvo marcado por lapsos en los que no hubo actividad procesal.
10. Por último, la Comisión consideró que el Estado violó la integridad personal de los familiares, en vista de la pérdida de sus seres queridos de manera violenta, así como por la impunidad resultando de los largos procesos judiciales.
11. Con base en dichas determinaciones, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos amparados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como del incumplimiento de las obligaciones enunciadas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en detrimento de las personas indicadas en el Informe de Fondo.

* Cesar Bravo Garvich y otros (Trabajadores Cesados de la Empresa Nacional de Puertos S.A.) vs. Perú

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado peruano por la destitución irregular de César Bravo Garvich, Ernesto Yovera Álvarez y Gloria Cahua Ríos de sus cargos en la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) en el contexto de ceses colectivos ocurridos en los años 1990.
2. En noviembre de 1992 se publicó el Decreto Ley No. 25582 en el cual se incluyó a la ENAPU en el proceso de promoción de la inversión privada conforme al Decreto Legislativo No. 674. Este proceso preveía medidas de racionalización de personal mediante la aprobación y ejecución de programas de cese voluntario de personal, con o sin incentivos. El 22 de enero de 1996 se aprobó la Directiva No. 001-96 ENAPUSA/GRRHH que regulaba el Programa de Racionalización de Personal, en la cual se indicaba que el trabajador invitado que decidiera no acogerse al programa de retiro voluntario sería cesado por ENAPU S.A., de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ley 26120.
3. El 23 de enero de 1996 la ENAPU distribuyó al personal, incluyendo a las tres víctimas del presente caso, un comunicado en términos similares a la directiva emitida antes mencionada, y el 27 de enero de 1996 se emitió en un Diario un comunicado en que se precisó que los trabajadores invitados a renunciar tenían un plazo de cinco días para hacerlo, vencido el cual “se procederá ante el Ministerio de Trabajo para el corte del vínculo laboral de acuerdo con la ley”. Gloria Cahua Ríos, César Bravo Garvich y Ernesto Yovera Álvarez recibieron cartas de invitación a la disolución de su vínculo laboral y decidieron no acogerse al programa de retiro voluntario, por lo cual, fueron cesadas en febrero de 1996.
4. El 31 de enero de 1996 la Federación Fentenapu interpuso una acción de amparo contra la ENAPU ante el Juzgado Civil del Callao solicitando la no aplicación de las normas que permitían extinguir inconstitucionalmente los contratos de trabajo vigentes con los trabajadores. Asimismo, solicitaron la reposición de las personas que eventualmente fueran cesadas en caso se materializara esta amenaza de violación. El 6 de diciembre de 1996 el Primer Juzgado Civil del Callao emitió su sentencia declarando infundado el recurso de amparo. El Juzgado sostuvo que la ENAPU “no ha incurrido en violación o amenaza de violación del derecho constitucional de la parte demandante al poner en ejecución el programa de racionalización del personal y de no hacerlo en lo que estaría incurriendo es en incumplimiento de la ley”. Posteriormente, la Federación presentó un recurso de apelación y el 18 de marzo de 1997 la Sala Civil de la Corte Superior del Callao confirmó la sentencia del Primer Juzgado Civil del Callao declarando infundado el recurso de amparo.
5. La Federación presentó un recurso extraordinario y el 3 de marzo de 1998 el Tribunal Constitucional confirmó la resolución de la Sala Civil y declaró infundado el recurso de amparo. El Tribunal Constitucional sostuvo que “la demandada en estricto cumplimiento del procedimiento establecido por las (...) normas legales, emitió la Directiva No. 001-96-ENAPUSA/GRRHH (...) en la cual se estipuló los lineamientos a seguir para la aplicación del referido programa de retiro voluntario, sin que pueda inferirse de éstos una presunta intención conminatoria o amenazante a los derechos constitucionales de los representados por la demandante”.
6. A partir de la instauración del gobierno de transición en el año 2000 fueron dictadas leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados en el Sector Público la posibilidad de reivindicar sus derechos. La creación de las Comisiones Especiales de revisión tuvo como consecuencia la determinación de la arbitrariedad de los despidos de miles de personas. En efecto, el Ministerio de Trabajo publicó los listados de extrabajadores cesados irregularmente en el sector público, con base en la Ley No. 27803. Gloria Cahua Ríos, César Bravo Garvich y Ernesto Yovera Álvarez fueron incluidos en el Segundo Listado, cuya resolución estableció que los extrabajadores incluidos en la lista contaban con cinco días hábiles desde el 31 de marzo de 2003, para optar por alguno de los beneficios regulados en el artículo 3 de la Ley No. 27803. De acuerdo con lo señalado por las partes, entre agosto de 2003 y agosto 2004 Gloria Cahua Ríos, César Bravo Garvich y Ernesto Yovera Álvarez fueron contratados por la ENAPU a través de un nuevo contrato laboral.
7. En su informe de fondo N.º 397/20, la Comisión analizó si las víctimas, luego de ser cesadas, tuvieron la posibilidad de contar con un recurso judicial adecuado y efectivo para cuestionar sus despidos conforme a los estándares previstos en la Convención Americana. La Comisión observó que ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta situación en el Informe de Fondo No. 14/15 aprobado el 23 de marzo de 2015, el cual, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Asimismo, que, tras la realización del trámite respectivo, la Corte Interamericana emitió su sentencia de los *Trabajadores Cesados de Perú y otros* el 23 de noviembre de 2017.
8. En virtud del principio de economía procesal y tratándose, de una problemática de alcance general ya resuelta por ambos órganos del sistema interamericano, la Comisión determinó la responsabilidad internacional del Estado de Perú con referencia al análisis de derecho y artículos aplicados tanto en su Informe de Fondo No. 14/15 como en la sentencia de la Corte ya referida conforme a la cual “los recursos de amparo intentados por los trabajadores de Enapu […] se enmarcan en el contexto de falta de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional […], y por lo tanto el recurso intentado por los trabajadores de Enapu […] ante dicho Tribunal no constituyó un recurso judicial efectivo conforme a los términos de la Convención”. Por lo tanto, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25.1 en prejuicio de César Bravo Garvich, Ernesto Yovera Álvarez y Gloria Cahua Ríos.
9. Finalmente, la Comisión también analizó si el Estado adoptó medidas que garantizaran la adecuada protección del derecho al trabajo ante la decisión de implementar un cese colectivo, así como si las víctimas contaron con mecanismos adecuados de reclamación posterior sobre la afectación a este derecho. En este sentido, señaló que los ceses colectivos se asocian a la afectación de un número plural y amplio de trabajadores bajo un mismo empleador, por lo cual se hace necesario asegurar garantías mínimas a los trabajadores para la protección de su derecho al trabajo en estos contextos.
10. Con respecto a este punto, la Comisión observó que el Estado peruano reconoció la existencia de posibles irregularidades en los procedimientos que aplicaron las decisiones de ceses colectivos adoptados en el contexto del presente caso, de modo tal que incluso el Estado tomó medidas internas posteriores dirigidas a cautelar tales derechos laborales. La Comisión en su informe estableció que ninguna de estas medidas estatales posteriores habría sido aplicada a la situación de las presuntas víctimas del caso. En este sentido, la Comisión reconoció la existencia de deficiencias en los procedimientos del cese colectivo laboral en detrimento del derecho al trabajo de las presuntas víctimas, así como de la subsiguiente falta de protección judicial de este. La violación al derecho al trabajo fue previamente analizada por la Honorable Corte en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión determinó que la falta de acceso a un recurso judicial efectivo de las víctimas resultó también en una violación del derecho al trabajo en la medida en que el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva resultan componentes esenciales de dicho derecho por lo cual concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
12. Con base en las consideraciones anteriores, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Ernesto Yovera Álvarez, Gloria Cahua Ríos y César Bravo Garvich.

* Movimientos Campesinos del Aguán vs. Honduras

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por diversas violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana en perjuicio de integrantes del Movimiento Unificado Campesino del Aguán (MUCA), del Movimiento Campesino Recuperación Aguán (MOCRA), del Movimiento Auténtico Reivindicatorio Campesino del Aguán (MARCA), del Movimiento Campesino Refundación Gregorio Chávez (MCRGC) y otros.
2. Las víctimas del caso pertenecen a poblaciones campesinas en la zona del Bajo Aguán en Honduras, quienes han enfrentado un contexto de violencia e incertidumbre respecto de su propiedad y vivienda como resultado de la problemática relacionada con la propiedad de las tierras.
3. La primera Ley de Reforma Agraria en Honduras de 1962 otorgó alrededor de 23,365 hectáreas a 84 cooperativas dentro de la región del Bajo Aguán. Sin embargo, tras la adopción en 1992, de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, diversos agentes del sector empresarial realizaron compras de gran parte de las tierras otorgadas a los campesinos por la reforma agraria. Estas compraventas se realizaron en condiciones irregulares, caracterizadas por engaños, hostigamientos y amenazas.
4. Como resultado de lo anterior, a partir del año 2001, los miembros y familias de las diferentes cooperativas afectadas conformaron el MUCA, con el fin de recuperar y reclamar diversas fincas que habían sido vendidas en la región. Dicha organización campesina, se ramificó y alió con múltiples grupos, como el MARCA, el MCA, el MCR, el MOCRA, el MCRGC y el MCRNA.
5. Entre 2006 y 2010, las víctimas presentaron tres demandas de nulidad de los instrumentos públicos de compraventa de las fincas La Trinidad, El Despertar y San Isidro ante tribunales judiciales de la región alegando vicios en los contratos de compra. Los juzgados competentes declararon fundadas las demandas respecto a dos de ellas; no obstante, debido a la presentación de recursos de la parte demandada en etapa de ejecución de sentencias, las cancelaciones registrales dispuestas inicialmente fueron dejadas sin efecto en 2013 y, tras ello, el reclamo relativo a los vicios contractuales en la compraventa de tierras alegado por los campesinos quedó diluido entre los temas procesales posteriores. Asimismo, respecto de la tercera demanda, pese a que se había dispuesto un embargo precautorio, no se contó con información sobre que el proceso hubiera concluido. Con ello, las víctimas no contaron con un pronunciamiento de fondo sobre la legitimidad y legalidad de las cuestionadas compraventas por parte de los tribunales judiciales.
6. En el contexto de los reclamos por la propiedad de la tierra, y de la interposición de los citados recursos judiciales se ha producido un alto nivel de violencia, que ha colocado en una situación de alto riesgo a personas que habitan la región, principalmente para los campesinos, y las personas que les apoyan o defienden sus derechos. Durante estos años se registraron alarmantes números de muertes, amenazas, hostigamientos, intimidaciones e inclusive desapariciones contra campesinos que se han dedicado a defender sus territorios. Ante esto, la seguridad de la región del Aguán ha sido encomendada a las autoridades militares quienes han realizado diversos operativos castrenses en la zona, incluyendo la Operación Trueno, Operación Tumbador y las operaciones Xatruch II y III. Por otro lado, las empresas de la zona contrataron guardias de seguridad privada que constantemente agredieron y asediaron a la población campesina, o conformaron parte de otros ataques conjuntos con fuerzas de seguridad estatales.
7. Con el objetivo de brindar una respuesta integral a esta situación, el Congreso Nacional de Honduras emitió el decreto 161-2011, por el que autorizó una garantía soberana para recomprar las tierras pertenecientes a las fincas La Aurora, la Confianza, Isla I, Isla II, Marañones, La Concepción y La Lempira, y ello resultó en la adquisición de tales fincas. Sin embargo, dicha garantía no pudo ser cubierta por las organizaciones campesinas, de tal forma que pese a los acuerdos que se habían alcanzado, no ha resultado posible para las organizaciones cumplir con el pago de la deuda. Ante los reclamos relacionados con la tierra y la falta de seguridad sobre el derecho de propiedad, se dieron actos tendientes a la recuperación por parte de las organizaciones campesinas que generaron la continuidad de enfrentamiento con guardias privados, así como nuevos actos de violencia y en el marco de las cuales se han producido una serie de desalojos violentos.
8. Asimismo, pese a que el Estado ha adoptado algunas medidas como la existencia de una Unidad de Muertes Violentas del Bajo Aguan (UMVIBA) para investigar las muertes y agresiones en la zona, no ha existido una respuesta efectiva para investigar los hechos denunciados, siendo que tal unidad registró que al menos 112 personas murieron violentamente en el marco del conflicto agrario hasta 2017.
9. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 143/21, la Comisión consideró que el Estado de Honduras es responsable por la violación a los derechos a la vida e integridad de las víctimas que han perdido la vida como resultado de la problemática antes descrita. En particular, la Comisión notó que el Estado ha venido conociendo de la situación de riesgo en la zona del Bajo Aguan, por lo menos desde el año 2010 tanto a través de las denuncias presentadas, como a través de las medidas cautelares otorgadas por la propia Comisión, siendo una zona que se ha encontrado además bajo el control militar y policial. En este marco, la Comisión determinó que si bien no contaba con información para establecer que las muertes hubiesen sido producto de la actuación directa del Estado, en vista de la cantidad de asesinatos y el grado de violencia cometidos durante un periodo de casi diez años, no habrían podido perpetrarse de existir una actuación efectiva del Estado lo cual no solamente constituía una omisión al deber de garantizar los derechos de las víctimas, sino que ante la falta de una respuesta efectiva por años, se ha traducido asimismo en la aquiescencia o al menos tolerancia frente a tales actos. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado de Honduras es responsable por vulnerar el derecho a la vida en perjuicio de las víctimas que han sido asesinadas como resultado de la problemática antes descrita, identificadas en su informe. Asimismo, la Comisión concluyó que se violó el derecho a la libertad personal y a la integridad personal de las personas que fueron secuestradas o agredidas, así como el derecho a la libertad de expresión debido al asesinato de una periodista en este contexto.
10. Por otra parte, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal y la prohibición a sufrir actos de tortura del señor Carlos Alberto Hernández, quien según lo afirmado por la peticionaria fue inicialmente secuestrado por autoridades integrantes de la operación Xatruch II, quiénes lo golpearon, amenazaron y ataron en una camioneta en movimiento y luego fue trasladado y detenido en la estación de policía de Sonaguera, donde fue golpeado y rociado con una manguera toda la noche.
11. En relación con el derecho a la libertad personal, la Comisión constató que se realizaron diferentes detenciones en perjuicio de personas integrantes o asociadas a los movimientos campesinos en contextos de protestas, desalojos y en horarios nocturnos, tras ser acusadas por las mismas autoridades e integrantes de la Policía de ser las responsables de incentivar la violencia en el conflicto agrario del Bajo Aguan. Así la Comisión registró que, el 27 de enero de 2010, tres campesinos fueron detenidos en el marco del desalojo de la finca La Suyapa. Asimismo, en 2011 el Carlos Alberto Hernández fue detenido por elementos de la operación Xatruch II y se detuvo a 13 personas pertenecientes al MCR en un desalojo desarrollado en el pueblo de Rigores. Además, en 2012, 34 personas resultaron detenidas producto del desalojo realizado por la policía y efectivos del 15to Batallón del Ejército en la finca Los Laureles y 25 campesinos fueron detenidos mientras protestaban frente a la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, el 28 de agosto de 2017, se realizaron operativos por parte de la policía y del ejército para desalojar en 7 fincas en la región del Aguán en la que varias personas fueron detenidas. La Comisión observó también que las autoridades llevaron a cabo detenciones contra algunos líderes campesinos y que dichas acciones estuvieron dirigidas a reprimir, indebidamente, a las personas por sus manifestaciones de apoyo y/o vínculos con los movimientos campesinos. La Comisión consideró que el Estado no cumplió con su deber de aportar información que demuestre que tales detenciones cumplieron los requisitos de la normativa interna y no fueron arbitrarias, por lo que tales actuaciones constituyeron una violación al derecho a la libertad personal.
12. En relación con los anteriores hechos relacionados con privaciones de la vida, afectaciones a la integridad y a la libertad personal, la Comisión determinó que si bien el Estado informó sobre 13 sentencias, 31 nuevos casos, no acreditó que las investigaciones fueran conducidas de manera diligente y en un plazo razonable para la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables, de modo que se examinaran de forma completa las afectaciones ocasionadas a los integrantes de las comunidades campesinas del Bajo Aguan. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado violó los derechos a las garantías y protección judicial. Asimismo, consideró que dicha falta de respuesta ha generado, una afectación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas.
13. Adicionalmente, la Comisión constató que existieron varios operativos de desalojo con apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía, donde se empleó la fuerza para desocupar a las víctimas de las tierras donde éstas reclamaban tener sus viviendas. La Comisión observó que varios de estos actos de recuperación realizados por las comunidades se han producido ante la demora de una respuesta efectiva, pese a que el Estado ha sido conocedor de la problemática existente desde larga data.
14. La Comisión analizó la respuesta que ha tenido el Estado tanto a través de los recursos de nulidad de las compraventas interpuestas, como por medio de otras iniciativas emprendidas por el Estado, tales como la garantía de “recompra” de las tierras pertenecientes a algunas fincas. En su informe la Comisión determinó que, en suma, las víctimas no han contado con un recurso eficaz que permitiera el análisis de sus denuncias sobre las irregularidades suscitadas en el proceso de compraventa de las fincas, ni tampoco con una solución a la problemática de las tierras que han venido enfrentando por años, siendo que han sufrido una serie de desalojos violentos y destrucción y robo de sus pertenencias y medios de subsistencia. En consecuencia, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de las víctimas, así como sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con sus derechos a la propiedad y a la vivienda. Además, en vista de los bienes que fueron destruidos en el marco de los desalojos descritos en esta sección, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la propiedad en su perjuicio.
15. Finalmente, la Comisión concluyó que el conjunto de hechos de violencia, asesinatos, y hostigamiento en contra de personas en el Bajo Aguan, ha tenido por efecto, una situación de represalia, amedrentamiento dirigidas a desestimular las actividades pacíficas de defensa de los derechos humanos de las personas campesinas que viven en dicha zona. En estas circunstancias, la Comisión concluyó que el Estado hondureño, es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, en perjuicio de las y los integrantes de los movimientos campesinos.
16. En suma, la Comisión concluyó que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), libertad de expresión (artículo 13), libertad de asociación (artículo 16) y propiedad privada (artículo 21) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH consideró que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 21, 26 y 1.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de las comunidades campesinas de la región del Aguán.

* Georgina Gamboa García y sus familiares vs. Perú

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República del Perú por la detención, tortura y violación sexual que sufrió la señora Georgina Gamboa García, indígena quechua, cuando tenía 17 años, por parte de la policía peruana en 1980, y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los hechos.
2. Los hechos del presente caso se desarrollaron como parte de una práctica generalizada y sistemática de tortura y violencia sexual en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado en Perú, específicamente en el Departamento de Ayacucho.
3. El 24 de diciembre de 1980 un grupo no identificado de personas, presuntamente pertenecientes al Sendero Luminoso, asaltó el fundo San Agustín de Ayzarca en el distrito de Vilcashuamán y habrían asesinado al propietario de la hacienda, lo cual generó una serie de operativos policiales con la ayuda del personal de la 48-CGC “Los Sinchis” en los distritos de Vilcashuamán, Vischongo y otros aledaños. En dicho escenario, el 25 de diciembre de 1980 autoridades estatales solicitaron a los comuneros de la zona que se apersonaran al puesto policial de Vilcashuamán para dar sus testimonios sobre los hechos ocurridos en la hacienda de Ayzarca.
4. Ese mismo día Georgina Gamboa García -mujer indígena quechua, quien a la fecha de los hechos tenía 17 años- junto con su madre y su hermano de 8 meses de nacido se presentaron en la dependencia policial y fueron detenidas, indicando los guardias civiles que permanecerían ahí hasta que su padre se presentara. Su padre se apersonó en el puesto policial el 28 de diciembre de 1980 con lo cual Gamboa García fue liberada. Sin embargo, el 17 de enero de 1981 siete miembros de la guardia civil ingresaron violentamente a su domicilio, la sacaron de los cabellos golpeándola frente a sus siete hermanos pequeños y procedieron a detenerla. La noche de su detención fue llevada a un calabozo y allí siete efectivos policiales la torturaron y la violaron en reiteradas ocasiones. Dos de los agresores la amenazaron con matar a sus hermanos si denunciaba el abuso sexual que había sufrido.
5. El 2 de febrero de 1981 Gamboa García, a través de su abogado defensor, solicitó ser remitida al Juzgado de Menores dado que tenía 17 años, donde requirió el reconocimiento del médico legista a fin de determinar su edad. El dictamen médico pericial de 11 de febrero de 1981 certificó que la víctima presentaba signos de lesiones externas y una edad de 17 años. Asimismo, el dictamen médico de 16 de febrero de 1981 refirió que “presenta desfloración de himen con ruptura de himen hasta su base”.
6. La señora Gamboa García denunció en reiteradas ocasiones ante diversas autoridades que había sufrido una violación sexual grupal e informó que producto de la violación sexual se encontraba embarazada. Su hija Rebeca Ruth Gamboa nació el 19 de octubre de 1981.
7. Por los hechos denunciados, se inició una investigación que fue archivada provisionalmente por el Ministerio Público el 6 de enero de 1982, argumentando que si bien se había probado el delito, no se logró determinar quiénes eran los autores. Dicha decisión fue confirmada por el Juzgado de Huamanga Ayacucho el 11 de enero de 1982. El 16 de marzo de 1983 el Juez Instructor Provincial, luego de haber dispuesto la ampliación del plazo de una nueva investigación, solicitó a la Sala Superior del Tribunal ampliar la causa del delito de violación en agravio de Georgina Gamboa y considerar como inculpados al personal de la Guardia Civil que intervino en su detención. El 10 de diciembre de 1985 el Séptimo Tribunal Correccional de Lima emitió sentencia absolviendo a los agentes por el delito de violación sexual. En su decisión, el Tribunal advirtió que “las imputaciones a los miembros policiales, como en este caso de violación sexual y maltratos físicos, no son sino la ya conocida reacción de la violencia contra el orden, del delito contra la ley, para así tratar de desvirtuar la validez de las numerosas pruebas de responsabilidad halladas en esas zonas”.
8. El 7 de noviembre de 2005 la señora Gamboa García presentó una denuncia penal por delitos contra la libertad personal y contra la libertad sexual contra los miembros de la Guardia Civil de Vilcas. A raíz de dicha denuncia se abrió la investigación N°146-2006 en la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. El 7 de septiembre de 2011 la Fiscalía resolvió archivar la investigación provisionalmente, argumentando que del análisis de la investigación no se logró establecer la identidad de los siete responsables de la violación sexual.
9. En su Informe de Fondo No. 443/21, la Comisión consideró que las violentas golpizas, las amenazas, el encierro y la violación sexual grupal cometida por efectivos policiales contra la señora Georgina Gamboa García, constituyeron una grave violación a su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, determinó que los actos perpetrados en contra de Georgina Gamboa García en las dependencias policiales de Vilcashuamán constituyeron actos de tortura, en violación a las obligaciones contenidas en los artículos 5.2 y 5.1 de la Convención Americana y de las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Adicionalmente, estimó que la violación sexual grupal perpetrada en su contra vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión gravísima en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.
10. Por otra parte, la Comisión notó que la víctima fue detenida en dos oportunidades, la primera detención se produjo cuando la víctima y su madre acudieron voluntariamente al puesto policial el 25 de diciembre de 1980 y la segunda fue realizada luego de una incursión policial a su vivienda, el 17 de enero de 1981. La Comisión consideró que tales detenciones no sucedieron en una situación de flagrancia y que no se desprende que las autoridades policiales hubieran registrado la primera y, respecto de la segunda, únicamente consta en el expediente un oficio de 9 días después de la detención expedido por la Comandancia de la Guardia Civil de Línea de Vilcashuamán, sin que se señalen con claridad las causas de la detención, quién la realizó ni la hora en que ocurrió. En este sentido, la Comisión consideró que la detención constituyó una violación del derecho consagrado en el artículo 7. 2 de la Convención Americana.
11. Asimismo, la Comisión indicó que no consta prueba alguna que permita acreditar que ninguna de las dos ocasiones se hubiera informado a la presunta víctima de las razones de la detención, ni mucho menos que los cargos le hayan sido explicados en quechua que es la lengua materna de la víctima. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado incumplió con la obligación convencional de informar las razones de la detención, según lo dispone el artículo 7.4 de la Convención Americana.
12. Adicionalmente, la Comisión consideró que la víctima era una adolescente, respecto de quien el Estado debía adoptar medidas especiales de protección de acuerdo con su interés superior. Sin embargo, permaneció al menos 16 días sin ser presentada ante un juez, lo cual superó el plazo de 48 horas establecido por la norma constitucional vigente para el momento de los hechos, por lo cual no fue llevada sin demora ante un juez que controlara la detención, en violación del artículo 7.5 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión consideró que, pese a conocer su condición de niña, la víctima no fue llevada ante el juez de control competente y continuó privada de libertad, por lo cual la detención fue arbitraria. En consecuencia, la Comisión estimó que se configuró también una violación de los artículos 7.3 y 19 de la Convención Americana.
13. Asimismo, la Comisión estableció que, durante el operativo policial, los agentes realizaron una incursión violenta en la casa de la víctima sin considerar la situación de vulnerabilidad extrema en la que se encontraba ella y sus hermanos pequeños y no tomaron medidas especiales de protección para no afectarlos. La Comisión también notó que ni la víctima ni su hija recibieron atención médica y psicológica especializada debido a los traumáticos hechos de violencia. En este sentido, la Comisión observó que la ausencia acciones efectivas de protección denota que el Estado no consideró la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban.
14. Georgina Gamboa y su hija Rebeca Ruth, por ser mujeres indígenas, quienes habían sufrido violencia y una triple discriminación histórica, en base a su sexo, pobreza extrema y a su procedencia étnica, por lo cual consideró que el Estado peruano violó el artículo 19 de la Convención Americana.
15. En cuanto al derecho a las garantías judiciales, la Comisión consideró que el primer proceso penal desarrollado hasta 1985 incumplió con las garantías judiciales de la víctima. En particular, la Comisión observó que la investigación fue archivada como resultado de la falta de debida diligencia del Ministerio Público. Asimismo, observó que la decisión de absolución revictimizó a Georgina Gamboa porque minimizó la violencia sexual que había sufrido y la motivación judicial expuso estereotipos de género y socioculturales sobre las comunidades quechuas de esa región ayacuchana. Además, observó que las autoridades judiciales no ordenaron la realización de entrevistas o exámenes médicos y psicológicos completos y detallados por personal idóneo y capacitado a la víctima. Igualmente, la Comisión consideró que los médicos que la atendieron no denunciaron ante autoridad alguna la existencia de indicios de tortura y violación sexual.
16. Con respecto a la segunda investigación, la Comisión indicó que la decisión de archivo de 2011 no contó con motivación alguna y que la situación de impunidad continúa hasta la actualidad. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado omitió emprender una investigación adecuada, sin dilación, amplia, exhaustiva e imparcial sobre el contexto de violencia de género que se desprende de los hechos, por lo cual incumplió con su deber de debida diligencia reforzada, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura; y el deber de investigar la violencia sexual sufrida por Georgina Gamboa García contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
17. Finalmente, la Comisión determinó que la detención ilegal y arbitraria, así como los hechos de violencia cometidos contra la señora Gamboa García afectaron directamente a su familia, toda vez que sus padres, hermanos e hija sufrieron graves daños emocionales y estigmatización social por lo cual el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares.
18. En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 19 (derecho de niñez) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, que es responsable por la violación de sus obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura; así como del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Georgina Gamboa García. Además, vulneró el artículo 5.1 en perjuicio de sus familiares por los impactos generados debido a los actos de tortura y violencia sexual sufridos y el actual estado de impunidad de las investigaciones.

* Comunidad de Salango vs. Ecuador

1. El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la falta de protección de la propiedad ancestral de la comunidad de Salango, en el marco de un proceso de compraventa de territorios realizado entre la comunidad y un empresario extranjero.
2. La comunidad Salango es un pueblo indígena ancestral, descendiente del Pueblo Manta Wankavilka, que posee un territorio en el Sur de Manabí legado por sus antepasados. Ante la falta de una figura legal adecuada que reconozca su personalidad jurídica como pueblo indígena, en 1979 se acogió a la Ley de Comunas, destinada para reconocer comunidades campesinas, y se constituyó como tal. Desde 1991, el Estado reconoció legalmente a la comunidad de Salango como propietaria de un territorio conformado por 2536 hectáreas.
3. En el año 2000 la Asamblea General Extraordinaria de la comuna de Salango, con la presencia de noventa y cuatro comuneros, menos del 50% del quorum requerido, decidió la venta de unos territorios de la comunidad a un empresario suizo que se había asentado cerca de sus territorios. El 4 de julio de 2001, el citado cabildo solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería la autorización para la venta del lote comunal. Ante ello, el Ministerio consultó al Procurador General del Estado si las disposiciones constitucionales referidas a la protección de pueblos indígenas les eran aplicables a la comuna de Salango. En agosto de 2001, dicha autoridad respondió que las referidas disposiciones no le eran aplicables al considerar que no calificaban como pueblo indígena sino únicamente como pueblo montubio.
4. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2001, el entonces presidente del cabildo solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería autorización para la venta de un nuevo lote de tierra e insistió en la transacción del lote inicial. Ante la demora en responder, el 15 de noviembre de 2001, las autoridades del cabildo y el empresario solicitaron la aplicación de la figura del silencio administrativo para lograr la inscripción de dicha transacción. El 27 de diciembre de 2001 la Notaria Trigésima Sexta del cantón de Quito protocolizó los documentos de compraventa sobre la base de la aplicación del silencio administrativo de las autoridades ministeriales. Días después, el 31 de diciembre de 2001, el Notario Público Primero del Cantón del Puerto López elevó a escritura pública la venta de los citados lotes en favor de la compañía inmobiliaria de propiedad del empresario suizo. Sin embargo, el mismo día la Registradora de la Propiedad se negó a inscribir el documento al considerar que los enajenamientos que se realizaron eran nulos dado que las tierras comunales se encontraban fuera del comercio y no debían transferirse.
5. Como resultado de recursos interpuestos, el 30 de abril de 2002 el Juez Noveno de lo Civil de Manabí ordenó la inscripción del documento en el Registro de Propiedad. Ante ello, el 3 de mayo de 2002 la Registradora de la Propiedad del Cantón Puerto López inscribió la escritura pública de compraventa a favor de la empresa “Tocuyo S.A”. Posteriormente, el representante legal de la compañía solicitó al Juez Nacional de Caminos que registrara como caminos privados las rutas internas de la propiedad adquirida, lo cual fue realizado el 14 de octubre de 2002.
6. Los miembros de la Comunidad que desconocieron las decisiones adoptadas irregularmente presentaron una acción de protección contra la escritura pública de compraventa alegando la vulneración a sus derechos a la propiedad comunal, trabajo, hábitat y al desarrollo como pueblos indígenas. Dicha acción fue desestimada el 12 de mayo de 2010 por el Juez Quinto de Garantías Penales de Manabí, y el 22 de julio de 2010 la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí confirmó el rechazo de la acción.
7. En el informe de admisibilidad y fondo No. 447/21, la Comisión recapituló las principales obligaciones de los Estados para garantizar la personalidad jurídica y la libre determinación de los pueblos indígenas, así como el derecho de propiedad colectiva sobre sus territorios. La Comisión consideró que la falta de una normativa adecuada originó que la comunidad de Salango tuviese que inscribirse inicialmente como una comuna a pesar de que le correspondía ser protegida por las normas constitucionales que eran aplicables para todos los pueblos indígenas. Asimismo, observó que el Procurador General del Estado, negó la aplicación de las garantías previstas en los artículos 83 y 84 de la Constitución ecuatoriana en perjuicio de la comunidad de Salango, al considerar que no calificaba como pueblo indígena sino únicamente como pueblo montubio, análisis que no contó con un examen integral en base a los criterios subjetivos y objetivos establecidos en el Convenio No. 169 y la Declaración de Naciones Unidas para el Derecho de los Pueblos Indígenas. Dicho pronunciamiento fue utilizado luego como argumentación principal por las autoridades judiciales en decisiones que determinaron la inscripción de las tierras de la comunidad de Salango en favor de un tercero.
8. Asimismo, la Comisión consideró que el Notario Público Primero del Cantón del Puerto López y el Juez Noveno de lo Civil de Manabí aplicaron de manera automática la figura del derecho administrativo del silencio administrativo o positiva ficta para disponer de las tierras de la comunidad de Salango, sin verificar si la decisión de la venta se había realizado de conformidad con los procesos de toma de decisiones tradicionales dentro de la propia comunidad.
9. En este sentido, la Comisión concluyó que la falta de protección de las tierras de la comunidad vulneró los artículos 3 y 21 de la Convención Americana y que constituyó una aplicación desigual e irrazonable del marco normativo vigente dado que a la comunidad le correspondía ser protegida por las normas aplicables a pueblos indígenas.
10. Adicionalmente la Comisión estableció que el Estado debió asegurar que se respetasen las modalidades tradicionales de transmisión de los derechos sobre la tierra y consideró que la inscripción del territorio de la comunidad de Salango en favor de un tercero provocó la privatización de los caminos ancestrales que daban acceso al mar, generando que los integrantes del citado pueblo no puedan pescar, recoger mariscos, bucear, entre otras actividades tradicionales y para su subsistencia. La Comisión indicó que tal situación vulneró los derechos culturales de la comunidad de Salango, así como su derecho a asumir la administración y conservación de sus tierras, toda vez que en principio la protección de la naturaleza es compatible con la forma de vida de los pueblos indígenas y puede ser asumida por éstos. Al respecto, la Comisión consideró que se vulneraron los derechos contemplados en los artículos 3, 21, 24 y 26 de la Convención Americana.
11. Finalmente, consideró que existió una violación del derecho a la protección judicial, toda vez que el Estado tuvo la oportunidad de brindar una respuesta adecuada a los estándares interamericanos y cumplir con su obligación de garantizar este derecho en distintos momentos. Sin embargo, en los procedimientos internos las autoridades judiciales calificaron los reclamos territoriales de la comunidad de Salango como asuntos de “mera legalidad” con lo cual se derivó la discusión a vías jurisdiccionales que no resultaron idóneas para discutir los derechos en conflicto. Asimismo, las autoridades aplicaron la figura del silencio administrativo sin el análisis requerido para los procesos vinculados la propiedad colectiva. Lo anterior, en violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
12. En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 3 (personalidad jurídica), 8.1 (garantías judiciales), 21 (propiedad colectiva), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la Comunidad de Salango.

* Julio García Romero y familia vs. Ecuador

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte del fotoperiodista Julio García Romero cuando participaba en una manifestación el 19 de abril de 2005, así como por la falta de investigación diligente y efectiva de los hechos.
2. El caso se enmarca en un contexto de crisis institucional y de uso excesivo de la fuerza en la represión de protestas ocurridas en el año 2005.
3. Julio García Romero era un fotógrafo y periodista, chileno, que emigró al Ecuador en 1975, escapando de la dictadura que para entonces gobernaba su país natal. En Ecuador, trabajó con comunidades indígenas, campesinas y organizaciones no gubernamentales. A la época de su muerte, trabajaba en el Fondo Ecuatoriano Populorum Progressivo (FEPP) y para una agencia de noticias local.
4. El 19 de abril de 2005 se realizó una manifestación en Quito, a la cual asistió el señor García Romero para cumplir su trabajo de reportero gráfico, en compañía de su pareja e hijas. La marcha salió aproximadamente a las 6:30pm de la Cruz del Papa y se dirigió al Palacio de Gobierno, ubicado en la Plaza Grande. De acuerdo con lo denunciado por el procurador judicial, al llegar a La Alameda, la policía arremetió en forma brutal contra los manifestantes y lanzó grandes cantidades de gases lacrimógenos. Conforme al Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, el señor García Romero vio a unos niños ahogándose por gases lacrimógenos e increpó a los policías por la represión. Los policías lanzaron más bombas y, mientras el señor García Romero asistía a los niños, continuó tomando fotografías hasta que llegó el momento que cayó asfixiado y murió. El protocolo de autopsia determinó que la causa de muerte fue producida por “edema agudo de pulmón, probable insuficiencia respiratoria aguda”.
5. El 6 de junio de 2005, Rosario del Pilar Parra Roldán, compañera del señor García Romero, presentó una denuncia penal por la muerte del periodista. Por su parte, la Ministra Fiscal General del Estado, inició de oficio una indagación previa tras haber tenido conocimiento de los hechos. El 4 de abril de 2007, el nuevo Ministro Fiscal General del Estado notificó al presidente de la Corte Suprema su decisión de desestimar la indagación previa y solicitó su archivo debido a que, según su criterio, la muerte del señor García Romero no configuró homicidio inintencional, estimando que no se había establecido que los denunciados hayan actuado sin previsión o precaución al repeler las manifestaciones populares. Asimismo, consideró que no se encontró ningún tipo de vestigios que relacionen la muerte del periodista con la inhalación de gases tóxicos. El 11 de octubre de 2007, el presidente de la Corte Suprema de Justicia acogió el pedido del Ministro Fiscal General del Estado y dispuso el archivo de la denuncia.
6. En su Informe de Fondo No. 296/21 la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, puesto que la muerte del señor García Romero fue consecuencia del uso excesivo de la fuerza. La Comisión estimó que el empleo de gases lacrimógenos en perjuicio de la víctima no fue legítimo, pues no se ajustó de manera estricta a los principios internacionales que gobiernan el uso de la fuerza (legalidad, necesidad y proporcionalidad). Además, observó que la operación no fue regulada, organizada y controlada con el objeto de proteger los derechos de los manifestantes y disminuir en la mayor medida posible cualquier riesgo a su vida.
7. Asimismo, la Comisión determinó que la ausencia de un marco legal que regule el actuar de las fuerzas de seguridad ante protestas masivas y cuándo y cómo se usará armamento no letal, en particular los gases lacrimógenos -cuyo mal uso puede devenir en letal- vulnera una de las obligaciones principales sobre el uso de la fuerza en su vertiente de prevención y garantía. Determinó que el Estado no demostró que planificó la estrategia e implementación de los operativos a fin de buscar proteger a los manifestantes, sino que solo constaba que las fuerzas de seguridad tenían la orden genérica de dispersar las protestas y evitar su avance. Consideró que el Estado es responsable también por la omisión de asegurar una adecuada rendición de cuentas sobre el uso de la fuerza.
8. Además, en virtud de que el uso excesivo de fuerza contra el señor García Romero se hizo mientras el comunicador social cubría la manifestación y participaba en una protesta social en contra del régimen de la época, la Comisión concluyó que el Estado violó su derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su derecho de reunión. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado no identificó una fuente legal que justifique la restricción de las manifestaciones públicas y que no demostró que planificó, diseñó e implementó un plan operacional en el contexto de la protesta, con base en dicha normativa, para evitar el empleo de la fuerza o, en el caso de que este sea inevitable, minimizar sus efectos adversos, en particular sobre el uso de gases lacrimógenos y otras armas menos letales.
9. La Comisión también indicó que el hecho de que el armamento utilizado haya sido del tipo no letal no exime de forma automática de responsabilidad al Estado y que, si bien el uso de gases lacrimógenos puede estar justificado si las circunstancias de la manifestación lo ameritan, por ejemplo, si se tornan violentas contra las fuerzas de seguridad o contra terceros, esto debe ser objeto de una regulación específica. Asimismo, la Comisión indicó que el Estado no demostró que las fuerzas de seguridad hayan advertido a los manifestantes sobre el uso de gases lacrimógenos en su contra.
10. En relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión estimó que no hubo una investigación penal ni administrativa adecuada y efectiva para resolver los hechos materia de controversia. La decisión de desestimar la denuncia penal se basó en un criterio que implicó construir una situación de impunidad para los agentes estatales en el uso de armamento no letal en el contexto de manifestaciones públicas. Además, consideró que, la adjudicación de responsabilidad a la víctima por haber ejercido derechos fundamentales se basa en una interpretación inadecuada de los estándares internacionales de derechos humanos. Asimismo, el Estado no demostró haber investigado posibles responsabilidades en la cadena de mando. Adicionalmente, la Comisión señaló que la investigación no sólo no produjo resultado concreto alguno, sino que fue interrumpida en una etapa procesal temprana. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 en perjuicio de los familiares del señor García Romero.
11. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor García Romero debido a su muerte y a las posteriores acciones u omisiones de las autoridades frente a estos hechos. Particularmente, la Comisión estimó que las mujeres familiares de víctimas, en particular las que pasan a ser cabeza de familia debido a la muerte de su ser querido, tienen necesidades específicas de distinta naturaleza, especialmente financieras, psicológicas y jurídicas, las cuales deben también ser atendidas por el Estado. Por consiguiente, la Comisión consideró que la pérdida de su ser querido, así como la ausencia de verdad y justicia ocasionaron sufrimientos y angustia a los familiares.
12. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2.

* Paulina Ramirez Mejía y otros vs. Perú

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República del Perú por la muerte de cinco personas y lesiones de 22 personas por parte de agentes policiales en febrero de 1992.
2. El 3 de febrero de 1992 la ronda campesina de la comunidad de Challhuayaco, departamento de Ancash, arrestó a Román Gonzáles Leyva y le acusó del delito de abigeo, o robo de ganado. Cuatro días después agentes policiales, previa denuncia de los familiares del señor Gonzalez, ingresaron a dicha comunidad y se lo llevaron. Conforme a la Ley No. 24571, vigente en la época de los hechos, se reconocía a las rondas campesinas “como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios (...). Tienen además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito”.
3. El 8 de febrero de 1992 varias personas de la comunidad, incluyendo integrantes de las rondas campesinas, acudieron a la dependencia policial de la localidad de Chavón, donde se encontraba el señor González. De acuerdo con los peticionarios, tal solicitud tenía por objeto que pudiera ser juzgado conforme a las prácticas de las rondas campesinas. Sin embargo, ante el rechazo del presidente de la comunidad a la invitación de la policía de ingresar a la dependencia para conversar, los agentes policiales arrojaron bombas lacrimógenas y dispararon contra las personas presentes. Por su parte, el Estado indicó que varias de las personas que acudieron a la dependencia, estaban provistos de “palos y objetos contundentes” y algunos comuneros quitaron el fusil a un agente policial, de tal manera que se tuvo que ordenar el uso de granadas lacrimógenas “con la finalidad de dispersar a los comuneros”. Sin perjuicio de ello, no existe controversia en que como resultado del uso de la fuerza estatal resultaron muertas 5 personas, y al menos 22 resultaron heridas.
4. El 3 de marzo de 1992 la Fiscalía Provincial Mixta de Huari interpuso una denuncia contra seis agentes policiales por los hechos ocurridos el 8 de febrero, proceso que fue trasladado a la jurisdicción militar-policial. El 3 de diciembre de 2002 el Consejo Superior de Justicia de la Policía Nacional del Perú sobreseyó la causa al considerar que los hechos ocurrieron como consecuencia de actos propios del servicio policial. Dicha decisión fue ratificada el 4 de marzo de 2003 por el Auditor General Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar. El 7 de abril del mismo año el Consejo Supremo de Justicia Militar emitió una Ejecutoria Suprema en donde aprobó el auto del Consejo Superior y el 1 de agosto de 2003 dispuso el archivo de la causa.
5. En su Informe de Admisibilidad y Fondo N.º 170/21, tras haber declarado admisible el caso, la Comisión analizó si la muerte de las cinco personas y las heridas de al menos veintidós personas fueron consecuencia del uso excesivo de la fuerza letal por parte de agentes policiales o si fueron el resultado de un uso legítimo de la fuerza para repeler un ataque.
6. La Comisión observó que la explicación aportada por el Estado se basó fundamentalmente en las conclusiones de la jurisdicción penal policial-militar, la cual no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la Convención Americana para el esclarecimiento y sanción de hechos como los del presente caso. Asimismo, la Comisión indicó que dichas determinaciones se basaron en la versión de los mismos miembros policiales que participaron de los hechos, sin valorarse las declaraciones de las personas civiles que estuvieron involucradas en los hechos.
7. La Comisión consideró, por lo tanto, que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza letal que fuera el resultado de una investigación independiente, imparcial y con la debida diligencia. Sin perjuicio de ello, destacó que del expediente surgen diversos elementos que confirman que el uso de la fuerza letal fue incompatible con las obligaciones internacionales. Asimismo, estableció que, aun aceptando que se arrojaron piedras u otros objetos contra los agentes policiales, la prueba sugiere que el uso de la fuerza letal no se dio con el exclusivo objetivo de dispersar a las personas. Adicionalmente, la Comisión notó que, conforme a las declaraciones de las personas que estaban en el lugar de los hechos, debido a los disparos de los agentes policiales, los integrantes de la comunidad empezaron a retirarse del lugar. En ese sentido, evitar su presunta huida no puede considerarse una justificación para el uso de fuerza letal. Con base en ello, la Comisión estableció que el uso de la fuerza fue realizado sin una finalidad legítima, y de forma innecesaria y desproporcionada y concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas.
8. Por otra parte, la Comisión concluyó que al aplicar la justicia penal militar-policial al presente caso, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. En tal sentido, destacó que, al tratarse de violaciones de derechos humanos, en el presente caso de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados posibles delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario.
9. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas identificadas en el Informe de Admisibilidad y Fondo.

* Juan Bautista Guevara Rodríguez y otros vs. Venezuela

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la detención ilegal y arbitraria de Juan Bautista Guevara Rodríguez, Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez en noviembre de 2004, así como por actos de tortura y falta de garantías judiciales en un proceso penal seguido en su contra.
2. El 20 de noviembre de 2004, fue detenido Juan Bautista Guevara Rodríguez y el 23 de noviembre de 2004 fueron detenidos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez. Las tres detenciones fueron realizadas por funcionarios que se autoidentificaron como agentes de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), quienes conducían vehículos de uso exclusivo de tal fuerza policial, portaban armas y vestían uniformes oficiales. Al momento de la detención no se les mostró a las víctimas órdenes judiciales ni se les indicó las razones de su arresto.
3. Luego de la detención, las víctimas fueron llevadas a un paradero desconocido en donde se les sometió a actos de tortura durante varios días mientras se les interrogaba sobre la muerte del fiscal del Ministerio Público Danilo Baltazar Anderson, la cual había ocurrido el 18 de noviembre de 2004.
4. Los agentes policiales formalizaron la detención de Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez el 26 de noviembre de 2004 y de Juan Bautista Guevara Rodríguez el 29 de noviembre de 2004. De acuerdo con las declaraciones de las víctimas, en dichas fechas fueron “liberadas” por los agentes públicos para inmediatamente después ser detenidas nuevamente, a efectos de dar una apariencia de legalidad de las detenciones. Sus familiares Carmen Medina de Guevara y Jackeline Sandoval de Guevara presentaron denuncias ante las autoridades estatales. Asimismo, las víctimas denunciaron, ante el Juzgado 34º de Primera Instancia en Funciones de Control, tanto las desapariciones como los actos de tortura. Sin embargo, el 19 de julio de 2006 la Fiscalía 126º del Área Metropolitana de Caracas ordenó el archivo fiscal de las actuaciones en las que se investigaban los alegados actos de tortura.
5. El proceso penal contra las víctimas por el delito de homicidio fue seguido por el Juzgado 34° de Primera Instancia. Esto se realizó en virtud de la Resolución N.º 2004-0217 del 22 de noviembre de 2004, mediante la cual la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) atribuyó competencias exclusivas a determinados tribunales para conocer delitos sobre terrorismo, considerando particularmente que el fiscal Danilo Anderson había sido “asesinado en un atentado terrorista”.
6. El 29 y 30 de noviembre de 2004 el Juzgado ordenó la detención preventiva de las víctimas e impuso como lugar de reclusión la DISIP. Dicha decisión fue confirmada por la Sala 4º de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 20 de enero de 2005.
7. El 13 de enero de 2005, el Ministerio Público presentó la acusación formal y el 27 de mayo el Tribunal 20º de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas decidió convocar a las partes a juicio oral y público, lo cual se realizó entre el 10 y 20 de noviembre de ese mismo año.
8. El 24 de enero de 2006 el Juzgado emitió una sentencia condenando a Rolando Jesús Guevara y Otoniel José Guevara Pérez por los delitos de homicidio calificado con premeditación y alevosía mediante incendio y agavillamiento a veintisiete años y nueve meses de prisión y a Juan Bautista Guevara Rodríguez por los mismos delitos y por el de porte ilícito de arma de guerra y arma de fuego a treinta años de prisión. El Juzgado sostuvo que quedó demostrada la participación de los tres acusados, en particular gracias al testimonio del señor Giovanni José Vásquez de Armas sobre una reunión en la que las víctimas le habrían confiado su intención de colocar un explosivo en el auto de Danilo Baltazar Anderson.
9. Todas las víctimas presentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y el 25 de abril de 2006 la Sala 7ª Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas decidió declarar sin lugar dichos recursos. El 24 y 25 de octubre las víctimas interpusieron recursos de casación, los cuales fueron rechazados el 6 de agosto de 2007 por la Sala de Casación Penal del TSJ.
10. En su Informe de Fondo No. 104/22, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal. La Comisión notó que la privación fue ilegal debido a que el Estado no acreditó que la misma fuera realizada en cumplimiento de la legislación vigente en la materia de tal forma que existiera una orden emitida por un juez, o bien, flagrancia. Por el contrario, la Comisión observó que las víctimas fueron detenidas y después “liberadas” para ser detenidas nuevamente, con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las declaraciones. En este sentido, la Comisión consideró también que la situación de detención fue arbitraria debido a que las detenciones de las víctimas no fueron inicialmente registradas y fueron llevadas a un paradero desconocido, en donde sufrieron actos de tortura durante varios días, siendo después liberadas de forma clandestina, sin que se les entregue una orden excarcelación. De esta forma, la Comisión concluyó que el Estado vulneró los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.
11. La Comisión consideró también que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención Americana, debido a que las víctimas no fueron informadas sobre las razones de sus detenciones y el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención, teniendo en cuenta que no consta información que las víctimas hayan sido llevadas ante una autoridad judicial competente para determinar la legalidad de la detención y resguardar su seguridad personal.
12. Por otra parte, la Comisión consideró que lo sucedido a las tres víctimas constituyó una desaparición forzada durante el periodo en el que su paradero fue desconocido. Lo anterior, debido a que fueron privadas de la libertad por agentes estatales, existiendo una negativa a reconocer la detención y revelar su paradero. Lo anterior, vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal y libertad personal, establecidos en los artículos 3, 5 y 7 de la Convención Americana y los artículos I a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).
13. En lo que se refiere a los hechos de tortura, la Comisión notó que las tres víctimas denunciaron ser trasladados con vendas y esposas a un paradero desconocido, en donde fueron golpeados en distintas partes del cuerpo, asfixiados con bolsas de plástico, electrocutados, amenazados con matar a sus familiares, y que estuvieron incomunicados y aislados durante días, lo cual concordaba con ciertos hallazgos de los informes médicos ordenados por la Fiscalía. En este sentido, concluyó que las víctimas fueron torturadas por agentes estatales mientras estuvieron detenidos, por lo cual el Estado violó el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).
14. Adicionalmente, la Comisión consideró que, a pesar de las múltiples denuncias realizadas, a la fecha existe una situación de total impunidad frente a las desapariciones forzadas y actos de tortura, por lo cual el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y por la violación de las obligaciones establecidas en el artículo I. b) de la CIDFP y en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
15. Con respecto a las garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso penal seguido en contra de las tres víctimas, la Comisión consideró, en primer lugar, que existió una afectación al derecho a la defensa, establecido en el artículo 8 de la Convención Americana, debido a que no pudieron disponer de todos los elementos incriminatorios que formaban parte de la acusación formal y que la defensa no tuvo la posibilidad de interrogar adecuadamente a los dos testigos centrales ofrecidos por el Ministerio Público. En segundo lugar, la Comisión consideró que existieron afectaciones al principio de presunción de inocencia y falta del deber de motivación. En particular, la Comisión notó que la sentencia que condenó a las tres víctimas se basó exclusivamente en los testimonios de dos testigos, en el marco de las irregularidades y que el Juzgado no sustentó de forma autónoma y razonada los elementos probatorios a efectos de determinar la culpabilidad, más allá de esas declaraciones.
16. Finalmente, la Comisión determinó que los hechos del caso ocasionaron padecimiento y angustia en perjuicio de los familiares de las víctimas, por lo cual el Estado vulneró su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
17. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Juan Bautista Guevara Rodríguez, Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez y sus familiares. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I a), I b) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

* Jesús Rondón Gallardo vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por actos de violencia, amenazas y hostigamiento en perjuicio de Jesús Rondón Gallardo, defensor de derechos humanos de las personas LGBTI, así como a la situación de impunidad de los hechos.
2. El señor Rondón, quien se identifica como persona gay, diagnosticado con VIH, trabajaba en la época de los hechos como consultor jurídico de la Asociación por la Vida (ASOVIDA), organización que presidió entre 2007 y 2013. Asimismo, era activista y defensor de derechos humanos de las personas que viven con VIH y se desempeñaba como coordinador de la Coordinación de Derechos Humanos de la Liga Merideña de la Lucha contra el VIH/SIDA.
3. De acuerdo con diversos artículos periodísticos, entre el 11 y el 12 de mayo de 2016 el señor Rondón denunció públicamente la falta de acceso a medicamentos antirretrovirales de 30 personas con VIH en Mérida. También alertó sobre la ausencia de leche maternizada para hijos e hijas de las madres con VIH, así como el faltante de reactivos para exámenes de seguimiento de las personas diagnosticadas con VIH positivo. Conforme a otro de los artículos publicado el 13 de mayo de 2016, la Asociación por la Vida realizó una rueda de prensa en la cual denunció la falta de medicamentos retrovirales para las personas con VIH.
4. Durante el 2016, luego de las denuncias públicas realizadas, el señor Rondón sufrió diversos hechos de violencia, hostigamientos y amenazas por parte de motorizados que, según lo afirmado por el peticionario, eran parte de los “colectivos armados”. Como parte de esto, el 13 de mayo y días posteriores recibió llamadas amenazantes donde le decían “marico (gay) y sidoso y que lo iban a matar por ser opositor al gobierno nacional, que a los gays nadie los reclamaba”. El 14 de mayo un grupo de motorizados armados le obstruyeron el paso y lo amenazaron con matarlo si continuaba realizando denuncias contra el gobierno. El 20 de mayo fue interceptado por una camioneta de la cual descendieron dos hombres con armas quienes lo ingresaron al vehículo, golpeándolo en el abdomen, apuntándole con armas, e incluso introduciendo las armas en su boca amenazando con matarlo, lo mantuvieron circulando en dicho automóvil durante aproximadamente tres horas y eventualmente lo dejaron en el ingreso a la ciudad de Mérida advirtiéndole que ellos sabrían si realizaba denuncias.
5. Días después, el 23 de mayo fue interceptado por dos hombres armados en moto quienes lo golpearon, lo lanzaron al piso, y le propinaron patadas por diversas partes de cuerpo, incluida la cabeza. El informe médico realizado luego de estos hechos le diagnosticó traumatismo de cráneo encefálico leve, contusiones múltiples y ansiedad. En los meses de junio y julio de 2016, el señor Rondón siguió recibiendo amenazas y siendo seguido por los motorizados.
6. Frente a las amenazas y los hechos de violencia sufridos el señor Rondón acudió en dos oportunidades, el 13 y 14 de mayo de 2016, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (“CICPC”) para denunciar lo sucedido. Sin embargo, los funcionarios de dicha entidad se negaron a tomar la denuncia y sostuvieron que "esto sucedía porque era un opositor al Gobierno y por hacer denuncias”. El señor Rondón también acudió el 23 de mayo de 2016 a la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público para denunciar lo sucedido, quienes tampoco le tomaron la denuncia y lo derivaron nuevamente al CICPC.
7. Como consecuencia de los hechos relatados y por considerar que su vida estaba en peligro, en julio de 2016 el señor Rondón se trasladó a los Estados Unidos.
8. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 105/22, la Comisión observó que el señor Rondón sufrió múltiples hechos de violencia, hostigamientos y amenazas cometidos en un lapso de tres meses por colectivos armados. En ese sentido, consideró que el señor Rondón se encontraba en una situación de riesgo, la cual presentaba características particulares por ser un defensor de derechos humanos de la población LGBTI, persona gay, y persona con VIH.
9. Asimismo, la Comisión notó que dichos elementos se enmarcan en un contexto de violencia contra personas defensoras de derechos humanos, así como de la población LGBTI en Venezuela y que el señor Rondón acudió a las autoridades locales para denunciar los hechos, pero estas se rehusaron a tramitar y registrar las denuncias, por lo cual consideró que el Estado tenía conocimiento de que el señor Rondón era un posible objetivo de nuevos hechos de violencia. No obstante, la Comisión no contó con información que acredite que el Estado adoptó alguna medida de protección a favor del señor Rondón en vista de lo cual concluyó que Venezuela incumplió su deber de prevenir la vulneración del derecho a la integridad personal.
10. Adicionalmente, la Comisión observó que las agresiones, amenazas y hostigamientos contra el señor Rondón habrían sido a su vez represalias contra las denuncias públicas realizadas por esta y que tales represalias generaron un efecto intimidador o inhibidor en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión, el cual se vio coartado ilegítimamente por tales hechos de violencia. En vista de lo anterior, la Comisión consideró que el Estado también incumplió su obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión.
11. La Comisión resaltó que, en el marco de los hechos de violencia, hostigamiento y amenazas, el señor Rondón también recibió insultos referidos a su orientación sexual y a ser una persona con VIH, ante lo cual el Estado no realizó ninguna investigación, ni diseñó líneas de investigación que tomaran en cuenta el contexto de violencia por prejuicio en contra de personas LGBTI y personas con VIH en Venezuela. En este sentido, la Comisión consideró que los hechos de violencia, hostigamientos y amenazas en perjuicio del señor Rondón ocurrieron también en una clara situación de indefensión y desprotección frente a la violencia sufrida por ser una persona gay y una persona con VIH, características que lo situaban en vulnerabilidad y discriminación por lo cual concluyó que el Estado también es responsable por la violación del derecho a la vida privada y al principio de igualdad y no discriminación.
12. Aunado a lo anterior, la Comisión consideró que el Estado incumplió su obligación de investigar los diversos actos de violencia, amenazas y hostigamientos sufridos por el señor Rondón bajo un enfoque interseccional, agotar las líneas de investigación correspondientes, esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades correspondientes, incluyendo la eventual participación o apoyo de autoridades estatales, lo cual constituyó una violación de los derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial.
13. De igual forma, la Comisión indicó que el señor Rondón tuvo que abandonar el país debido a los hechos de violencia, amenazas y hostigamientos que sufrió. La Comisión consideró que la falta de investigación, así como la ausencia de medidas efectivas de protección, tienen una relación de causalidad suficientemente sólida con la salida del país, lo cual permite atribuir al Estado la responsabilidad por la violación del derecho de circulación y de residencia.
14. Finalmente, la Comisión consideró que la gravedad de los hechos ocurridos al señor Rondón sumado a la ausencia de un esclarecimiento y respuesta judicial adecuada y oportuna, así como su exilio a otro país ha generado efectos que van más allá de la víctima directa, por lo cual el Estado también violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de su madre, Maris Gallardo.
15. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, honra y dignidad, libertad de expresión, circulación y residencia, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 11, 13, 22, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en el informe.

* José Ramón Silva Reyes e Hijos vs. Nicaragua

1. El caso se refiere a la desaparición forzada y tortura de José Ramón Silva Reyes, por parte de agentes estatales; así como por la imposibilidad de acceder a la justicia y las amenazas sufridas por su hijo, Denis Silva, vinculadas con las acciones emprendidas en búsqueda de la verdad.
2. En la época de los hechos el señor José Ramón Silva Reyes era coronel en retiro de la Guardia Nacional de Nicaragua. Como resultado del triunfo de la Revolución Sandinista el 18 de julio de 1979, el 20 de julio del mismo año, el señor Silva Reyes junto con otros familiares acudió a la embajada de la República de Guatemala en Managua en solicitud de asilo político y protección, lugar en el que permaneció hasta el 30 de octubre de 1983. Durante su periodo de asilo, el señor Silva Reyes, solicitó en varias ocasiones salvoconducto, pero éste no le fue otorgado.
3. El 31 de octubre de 1983, mediante comunicado elaborado por el Departamento de Relaciones Públicas del entonces Ministerio del Interior, el Gobierno informó que el señor Silva Reyes había escapado de la embajada, junto a otros dos asilados. Los familiares afirmaron haber iniciado una investigación por cuenta propia y haberlo buscado en distintos países de Centroamérica.
4. En su búsqueda, el señor Denis Silva afirmó que, en 1985, tuvo contacto con el entonces jefe de la Comisión de Investigaciones Especiales del MINT, creada para conducir las investigaciones y reportes gubernamentales sobre violaciones a derechos humanos, el señor Álvaro José Baldizon Avilés, quien le informó que su padre “fue sacado con engaños de la embajada de Guatemala” y que se encontraba “en una de las cárceles de operaciones de la Seguridad del Estado (…) junto con otras personas, sometidas a múltiples torturas físicas y psicológicas”.
5. En julio de 1985, el señor Baldizon Avilés, después de su huida de Nicaragua y solicitud de asilo en Estados Unidos, declaró que, en 1981, la Dirección General de Seguridad del Estado (DGSE), preparó un plan para asesinar un grupo de nicaragüenses asilados en la embajada de Guatemala, para lo cual infiltró a una persona asilada quien invitó a los otros para que se unieran a un plan de escape y algunos aceptaron. Según las declaraciones del señor Baldizon Avilés este grupo de personas dejó la embajada escalando una pared y acudieron a un rancho en las laderas de las montañas cerca de Managua donde fueron capturados y asesinados por miembros del Departamento F-1 bajo las órdenes del teniente Raúl Castro Gonzales, jefe del departamento.
6. Según declaraciones del señor Roberto Escobedo Caicedo, una vez que el señor Silva Reyes junto con los otros dos asilados fue entregados al DGSE, los condujeron a un centro de torturas e interrogatorios que tenían en un local situado en las proximidades de la Cárcel Modelo de Tipitapa, donde procedieron a torturarlos y que con posterioridad los ejecutaron y los enterraron en una zanja.
7. El 14 de abril de 2005, los peticionarios enviaron una carta a la entonces presidenta del Centro Nicaragüense de los Derechos Humanos (CENIDH), mediante la cual denunciaron la desaparición, tortura y ejecución del señor Silva Reyes, misma que fue trasladada a las instituciones de gobierno de ese entonces. Asimismo, los peticionarios trasladaron al gobierno de Nicaragua copia de la petición presentada ante el Sistema Interamericano el 28 de abril de 2005. Adicionalmente, debido a la inactividad procesal y amenazas derivadas de la presentación de dicha denuncia, el 8 de julio de 2013, la parte peticionaria presentó ante la Corte Federal de San Diego, California una demanda civil por la desaparición de su padre, la cual fue desestimada el 27 de mayo de 2014 por falta de jurisdicción personal.
8. En 2014, el Procurador de Derechos Humanos realizó declaraciones a medios de comunicación, según las cuales no estaba siguiendo el caso por falta de pruebas. Aunado a esto, el Estado señaló que los hechos denunciados ya habrían prescrito conforme al Código de Instrucción Criminal vigente en la época de los hechos y al Código Penal vigente.
9. Derivado de la búsqueda y presentación de la información que recabó sobre la desaparición de su padre en 1990 ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos, el señor Denis Silva, informó que recibió amenazas de muerte y que denunció las amenazas en la Dirección de Investigaciones Criminales (DIC) de la Policía Nacional. El 13 de junio de 2017, el señor Denis Silva informó que tuvo que huir de Nicaragua, ante el acoso de la fiscalía, que intentó incriminarlo durante los tres meses antes de su partida. Según indicó, se trató de actos de represalia por sus constantes denuncias públicas en contra del régimen del señor Daniel Ortega.
10. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 280/22, la Comisión determinó que lo sucedido a José Ramón Silva Reyes constituyó una desaparición forzada. La Comisión resaltó el uso de la prueba indiciaria o presuntiva para demostrar los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad.
11. Al respecto, la Comisión notó en primer lugar que, el 20 de julio de 1979, el señor Silva Reyes acudió a la embajada de la República de Guatemala en Managua en solicitud de asilo político y protección de la seguridad de las fuerzas sandinistas, lugar en el que permaneció hasta el 30 de octubre de 1983, y que desde esa fecha se desconoce su destino o paradero. En segundo lugar, la Comisión observó que en el expediente existen versiones que indican que lo ocurrido al señor Silva Reyes, habría sido resultado de la acción de agentes estatales que habrían tenido como finalidad detenerlo, torturarlo y ejecutarlo por haber pertenecido a la Guardia Nacional durante el gobierno somocista, por lo cual estimó suficientemente acreditado que el señor Silva Reyes se encontraba bajo control de agentes estatales durante la última ocasión en que fue visto. En cuanto al tercer elemento de la desaparición forzada, la Comisión observó que, desde el momento de la desaparición del señor Silva Reyes, el Estado se ha negado a emprender una investigación de los hechos, reconocer su detención y revelar su suerte y paradero, de tal forma que dicha inactividad se ha convertido en un mecanismo de encubrimiento, incluso sosteniendo otra versión respecto de la cual no se ha presentado respaldo alguno.
12. Respecto a la violación al derecho a la integridad personal por actos de tortura, la Comisión estimó que a partir de la información denunciada por diferentes ex integrantes de la DGSE y particularmente del señor Álvaro José Baldizon Avilés, se puede desprender que el señor Silva Reyes fue sometido, con el fin de obtener información, a actos graves de violencia física y psíquica durante su privación arbitraria de la libertad y estadía bajo custodia de agentes estatales, y así, puesto en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional durante su desaparición forzada. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.
13. Asimismo, la CIDH notó que el Estado tuvo conocimiento de los hechos en diversos momentos y que, pese a la gravedad de la información aportada y al conocimiento que tuvieron agentes estatales a través de diversas comunicaciones, las autoridades no iniciaron una investigación ex officio y sin dilación tan pronto constataron que existían motivos razonables para sospechar que Silva Reyes había sido sometido a desaparición forzada. La Comisión estimó también que la falta a la fecha, por más de 30 años, de una investigación completa y efectiva, ha sido excesiva y por ende violatoria de la garantía del plazo razonable.
14. En cuanto al alegato del Estado sobre la prescripción del presente caso, la Comisión advirtió que, al momento de los hechos, la desaparición forzada no se encontraba tipificada en el Código Penal de 1974, y si bien se consideraba el enunciado “delitos perseguibles de oficio”, la acción penal prescribía a los cinco años a partir de la ejecución del acto. Asimismo, notó que, aunque en el actual Código Penal del Estado de Nicaragua ya se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada en su artículo 488, éste resulta un delito prescriptible. Por lo anterior, en vista de que la normativa no admite excepciones al instituto de la prescripción para este tipo de delitos, la Comisión estimó que el Estado vulneró la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno conforme exige la Convención Americana.
15. Aunado a lo anterior, la Comisión estimó que los elementos contextuales de persecución política y las declaraciones de estado de emergencia por el Estado de Nicaragua para el momento de los hechos acreditados por la CIDH, permiten acreditar que no existían condiciones para que el señor Silva Reyes y sus hijos pudieran acceder a la justicia. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado no garantizó los derechos a las garantías del debido proceso y a la protección judicial. Por las anteriores consideraciones la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.
16. Finalmente, la Comisión señaló que la desaparición hasta el día de hoy del señor Silva Reyes, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, por lo cual determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor José Ramón Silva Reyes. Con respecto a su hijo, Denis Silva, la Comisión determinó también que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal debido a los actos intimidatorios y amenazas en su contra.
17. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, concluye que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, a partir de su entrada en vigor, en los términos antes indicados.

* Jorge Rojas Riera vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la detención ilegal y arbitraria y actos de tortura en perjuicio de Jorge Rojas Riera, así como a la impunidad por tales hechos.
2. En octubre de 2002 más de una decena de oficiales militares de alto rango, quienes habrían participado del golpe de Estado en abril del mismo año en contra del entonces presidente Hugo Chávez, se reunieron en la Plaza Francia de Altamira, en la ciudad de Caracas. En dicho lugar se declararon en “desobediencia legítima” e iniciaron una campaña para exigir su renuncia. Asimismo, declararon la Plaza Francia, que era considerada como punto de encuentro de manifestaciones en contra del gobierno, como ‘zona liberada’. Las manifestaciones en dicho lugar se extendieron hacia el año 2003, época de los hechos del presente caso.
3. De acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, Jorge Rojas Riera tenía 30 años y era un estudiante. El 19 de septiembre de 2003 el señor Rojas se encontraba en la Plaza Francia cuando fue detenido por agentes de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). La parte peticionaria indicó que el señor Rojas informó que se encontraba participando de la protesta, cuando un grupo de hombres lo detuvieron y lo subieron a un vehículo, y que dichas personas no le mostraron ninguna identificación ni le informaron las razones de su detención.
4. El señor Rojas fue llevado al centro de detención conocido como “El Helicoide” a cargo de la DISIP. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, en dicho centro el señor Rojas fue interrogado sobre otras personas que participaban de la protesta, y sufrió diversas agresiones, tales como i) golpes de puño; ii) patadas; iii) culatazos; iv) le colocaron una soga entre sus manos y lo levantaron; y v) le colocaron bolsas plásticas para asfixiarlo. El señor Rojas fue examinado por un médico forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) el 22 de septiembre de 2003. Dicho examen concluyó que tenía lesiones en la región del cuero cabelludo, que tenía “excoriación irregular edematizada en región parietal izquierda [y] excoriaciones lineales múltiples en región lineal frontal derecha del cuero cabelludo”, que alegaba dolor a la movilización del tronco a nivel de fase lumbar izquierda, y hormigueo en dedo de la mano izquierda.
5. Al señor Rojas Riera se le inició una investigación por los delitos de porte ilícito de arma de guerra, intimidación pública y resistencia a la autoridad. El 20 de septiembre de 2003 fue llevado ante el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas. Durante la audiencia, se le otorgó una medida de arresto domiciliario por lo que salió del centro de detención. Asimismo, indicó al Juzgado que observara “el muslo derecho y su espalda a fin de que se verifique a simple vista las aparentes lesiones físicas que le fueron producidas al momento de su detención por los efectivos de la DISIP”. El Juzgado instó al Ministerio Público a investigar los alegatos actos de tortura en perjuicio del señor Rojas Riera.
6. El 10 de octubre la autoridad judicial a cargo del proceso dictó una medida de detención preventiva en contra del señor Rojas Riera, la cual se mantuvo hasta el 26 de enero de 2004. El 3 de diciembre de 2003 se realizó una audiencia preliminar en la cual el Juzgado admitió la acusación presentada por el Ministerio Público. El 9 de agosto de 2004 el Juzgado emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Rojas por los delitos de porte ilícito de arma de guerra, intimidación pública y resistencia a la autoridad. El Juzgado condenó al señor Rojas a una pena de cuatro años, seis meses y quince días de prisión. Tanto la defensa legal del señor Rojas como la Fiscalía presentaron recursos de apelación en contra de dicha decisión. Ambos recursos fueron declarados sin lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial de Caracas.
7. El 7 de diciembre de 2004 el abogado del señor Rojas presentó un recurso de casación contra la decisión de la Corte de Apelaciones. El 24 de mayo de 2005 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia anuló la decisión de la Corte de Apelaciones debido a que consideró que hubo una afectación al principio de la doble instancia. La Sala consideró que la Corte de Apelaciones no había invocado ninguna de las causales permitidas para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación. Frente a dicha situación se ordenó la redistribución del expediente a otra sala de la Corte de Apelaciones.
8. El 30 de junio de 2005 la Sala No. 10 de la Corte de Apelaciones conoció el recurso de apelación y lo declaró inadmisible, por extemporaneidad de su presentación. El expediente fue remitido al Tribunal de Primera Instancia Sexto de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual, el 19 de octubre de 2005 emitió una decisión señalando que quedaba firme la sentencia condenatoria. El Tribunal, tomando en cuenta el tiempo que el señor Rojas estuvo bajo detención preventiva, concluyó que faltaba cumplir una pena de cuatro años, dos meses y veintinueve días. Sin perjuicio de ello, el Tribunal no ordenó la reclusión del señor Rojas Riera ya que podía ser beneficiado por una medida de suspensión de la ejecución de la pena.
9. El señor Rojas solicitó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual le fue otorgada el 28 de abril de 2006, con un periodo de prueba de tres años que culminaría el 28 de abril de 2009, y con la obligación de presentaciones periódicas ante el Palacio de Justicia. El 12 de junio de 2009 el Tribunal de Primera Instancia Sexto de Ejecución declaró la extinción de la responsabilidad penal del señor Rojas y ordenó su libertad plena, al considerar que el señor Rojas había cumplido las condiciones estipuladas en su beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.
10. Con respecto a los hechos de tortura, el 20 de septiembre de 2003, en el marco del proceso penal seguido al señor Rojas, el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas instó al Ministerio Publico investigar los alegatos actos de tortura. Adicionalmente, el 4 de noviembre de 2003 la defensa del señor Rojas presentó una denuncia a la Fiscalía Trigésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, describiendo los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2003 y solicitando la investigación de la práctica de los crímenes de privación ilegítima de la libertad, secuestro para causar alarma y tortura en contra del señor Rojas. Frente a dicha denuncia, el Ministerio Publico abrió un expediente. Mediante boletas de notificación de 28 de marzo y 1 de diciembre de 2008, el Ministerio Público ordenó el archivo de la investigación, lo cual fue confirmado el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado Decimonoveno de Primera Instancia con Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
11. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 339/22, la Comisión notó el alegato del Estado, según el cual, al momento de su detención el señor Rojas Riera se encontraba armado. Sin embargo, señaló que, el Estado no logró acreditar este hecho, por lo cual, al no existir una situación de flagrancia, y no haber controversia de que no existía una orden judicial, la Comisión consideró que la detención resultó ilegal. Adicionalmente, la CIDH tomó nota de que una autoridad judicial decretó la detención preventiva del señor Rojas, la cual se extendió por un período de aproximadamente dos meses, hasta que dictaron medidas alternativas a la privación de libertad. Al respecto, la Comisión afirmó que el Estado no presentó documentación que acredite que dicha decisión contó con una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad que sufrió el señor Rojas, por lo cual consideró que durante el tiempo que duró la privación de libertad, la misma resultó arbitraria.
12. En relación con el derecho a ser informado sobre las razones de la detención, la CIDH tomó nota de que el Estado no presentó información que pudiera corroborar que los agentes estatales informaron al señor Rojas y que la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. En este sentido, la Comisión consideró que la víctima no fue informada sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana.
13. Adicionalmente, la Comisión notó que las declaraciones del señor Rojas Riera han sido consistentes en detallar diversos actos de violencia sufridos en su contra, tanto al momento del arresto como en el centro de detención, así como que consta un informe médico que acreditó distintas lesiones luego de su detención, a lo cual se suma la situación de contexto sobre las personas detenidas en el centro denominado El Helicoide. La Comisión consideró que todos estos elementos resultan consistentes entre sí para llegar a la conclusión de que el señor Rojas Riera fue víctima de actos de tortura durante su detención y una vez ingresado al centro El Helicoide. La Comisión resaltó que los diversos actos descritos por el señor Rojas fueron un acto intencional que causó un intenso sufrimiento físico y mental, y donde fue interrogado para que brinde información, a lo cual se suma la presunción que opera en estos casos cuando víctimas bajo la custodia del Estado exhiben lesiones, cuyo origen no es fehacientemente explicado por éste. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal.
14. Respecto de la investigación iniciada frente a la denuncia de su defensa legal, la Comisión indicó que no existe controversia sobre que el Ministerio Público decretó el archivo el 28 de marzo de 2008. La Comisión resaltó que el Estado no proporcionó ningún tipo de documentación sobre las diligencias que las autoridades habrían realizado para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades, más allá de la toma de algunas declaraciones y solicitudes a la DISIP, que nunca fueron respondidas. Debido a lo expuesto, la Comisión consideró que a la fecha existe una situación de impunidad frente a los actos de tortura en perjuicio del señor Rojas por lo cual el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.
15. La Comisión también resaltó que el señor Rojas se encontraba participando pacíficamente en la protesta en la Plaza Francia, cuando agentes estatales procedieron con una detención ilegal y arbitraria y que no mostró ningún tipo de resistencia a su arresto y que, por el contrario, fue víctima de diversos golpes durante el mismo. En ese sentido, la Comisión indicó que, si bien al señor Rojas Riera como participante de la protesta le asistía el derecho a la reunión pacífica, ésta fue restringida de manera ilegal, innecesaria y desproporcional, por lo cual consideró que el Estado es responsable de la violación del derecho de reunión.
16. Finalmente, la Comisión consideró que los actos de tortura de un ser querido en una situación como la descrita en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Rojas.
17. Con base a dichas consideraciones, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.1, 15 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificas en las secciones del informe. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

* Eduardo Nicolás Cuadra Bravo vs. Perú

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por el incumplimiento de sentencias judiciales que reconocieron el derecho de Eduardo Nicolás Cuadra Bravo a recibir una pensión de conformidad con el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530, así como la falta de adopción de medidas para su ejecución.
2. El 1 de junio de 1970 el señor Cuadra ingresó a trabajar al Banco de la Nación, y prestó servicios contratado bajo el régimen laboral de la ley No. 11377. El 31 de diciembre de 1971 se rescindió su contrato por cambio de régimen laboral, siendo transferido al régimen de la Ley 4916 del Banco.
3. El 22 de octubre de 1991, el Banco incorporó al señor Cuadra al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 mediante resolución administrativa No. 1456-91-EF/92.5150, reconociéndole 20 años, 5 meses y 28 días de servicios prestados al Estado hasta el 29 de noviembre de 1990. El 30 de diciembre de 1992, mediante resolución administrativa No. 978-92-EF/92.5100, el Banco declaró nula de pleno derecho la resolución de fecha 22 de octubre de 1991 al considerar que el señor Cuadra no cumplía con los requisitos para ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley 20530, fundado en su artículo 14, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 763, restituido por el Decreto Ley No. 25456.
4. El 1 de octubre de 1993, el señor Cuadra presentó recurso de reconsideración contra la resolución administrativa No. 978 y el 30 de junio de 1994 renunció al Banco de la Nación. A esa fecha se desempeñaba bajo la categoría de Subgerente. Ante la falta de respuesta sobre el recurso de reconsideración, el 27 de julio de 1994, el señor Cuadra interpuso una acción de amparo por silencio administrativo negativo. El 30 de diciembre de 1994 el 17º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró fundada la demanda indicando que la validez de las resoluciones administrativas “no pueden ser declaradas por la propia autoridad que la expidió ni mucho menos por funcionarios de menor jerarquía por constituir este un acto arbitrario e inmotivado y violatorio de los derechos constitucionales” y ordenó al Banco otorgar pensión de cesantía con los intereses legales. El 3 de octubre de 1995, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia, lo cual fue confirmado el 4 de septiembre de 1997 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.
5. Luego de diversas impugnaciones que incluyeron recursos extraordinarios, demandas de nulidad y apelaciones, así como solicitudes al Defensor del Pueblo y una comunicación al Presidente del Tribunal Constitucional, el 24 de julio de 2003 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima declaró fundado un segundo recurso de amparo ejercido por el señor Cuadra y ordenó al Banco de la Nación expedir una resolución incorporando al señor Cuadra al régimen del Decreto Ley No. 20530, abonando las sumas devengadas.
6. El 26 de septiembre de 2003, el señor Cuadra interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia previamente referida, sobre el extremo que reducía el pago en cuando a las pensiones devengadas antes del plazo de 3 años contabilizados desde la interposición de la demanda. Sin embargo, debido a su estado de salud y la necesidad de pronta ejecución de fallo, el 10 de diciembre de 2003, desistió de dicho recurso.
7. Pese a lo anterior, durante los años siguientes persistió la controversia sobre la manera en que debía darse cumplimiento a la ejecución de la sentencia del 24 de julio de 2003, en el sentido de determinar los conceptos que le corresponderían, lo que ha implicado que incluso en una ocasión, el Banco de la Nación emitiera una resolución que establecía montos que el señor Cuadra debía reembolsar por pagos improcedentes.
8. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 75/21, la Comisión analizó los siguientes aspectos: (i) el derecho a la tutela judicial efectiva en materia de ejecución de sentencias; (ii) la garantía de plazo razonable; (iii) el derecho a la seguridad social y a la integridad personal; y (iv) el derecho a la propiedad.
9. En primer lugar, la CIDH reiteró que el incumplimiento de sentencias por parte del Estado peruano en contra de entidades estatales hace parte de un contexto general, refiriéndose en particular a los pronunciamientos de la Corte Interamericana en casos peruanos referidos a la nivelación de las pensiones de extrabajadores públicos conforme al Decreto Ley 20530 en la década de 1990. Asimismo, la Comisión consideró que el caso del señor Cuadra es un ejemplo más de esta problemática estructural agravada por una práctica conforme a la cual las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de dichas sentencias no implementan mecanismos coercitivos para asegurar el cumplimiento y, con ello, la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva. La Comisión destacó que, a pesar de estar en conocimiento de esta problemática, el Estado no ha adoptado las medidas generales necesarias para remediarla y evitar su repetición.
10. Asimismo, la Comisión señaló que las autoridades tenían el deber de cumplir con el pago de la pensión ordenado judicialmente, de manera inmediata, y con especial diligencia y celeridad, al tratarse de un derecho de carácter alimentario y sustitutivo del salario. La Comisión observó que entre 1994 y 2003 se rechazaron de manera persistente las acciones interpuestas por el señor Cuadra en las diversas instancias, y que desde julio de 2003, una vez que fuera reconocido su derecho pensional, y en el marco de diversas resoluciones con diferentes posturas sobre cómo debía componerse su pensión, el Banco dilató la expedición de resoluciones administrativas ordenadas por las autoridades judiciales. La Comisión también observó que los tribunales internos difirieron de manera sustancial el asunto de cómo debe componerse la pensión del señor Cuadra, lo cual ha implicado en sí mismo un obstáculo para obtener el cumplimiento efectivo y oportuno de la sentencia. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias.
11. En relación con el plazo, la Comisión observó que pasaron diecisiete años sin que se ejecutara la sentencia de julio de 2003. Asimismo, que el procedimiento impulsado por el señor Cuadra inició en octubre de 1993 con el recurso de reconsideración ejercido ante el Banco de la Nación frente a la resolución que le excluía del régimen del Decreto Ley 20530, cuestión que judicializó desde julio de 1994, por lo cual, a la fecha de adopción del informe, transcurrieron veintiséis años sin que se encontrara concluido el proceso. Debido a esto, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a un plazo razonable.
12. Respecto al derecho a la seguridad social, la Comisión observó que a pesar de los diversos procesos seguidos a nivel interno, y a pesar de que el 24 de julio de 2003 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima declaró fundado el segundo recurso de amparo, ordenando al Banco expedir una resolución incorporando al señor Cuadra al régimen del Decreto Ley No. 20530, el derecho del señor Cuadra no se había visto totalmente materializado, dado que aun existía controversia sobre la manera en que debía darse cumplimiento a la ejecución de la sentencia en el sentido de determinar los conceptos que le correspondían. La Comisión también notó que el señor Cuadra tenía 75 años al momento de la adopción del Informe de Admisibilidad y Fondo, por lo que la pensión constituía su principal fuente de recursos económicos para solventar sus necesidades primarias y elementales. En tal sentido, la Comisión señaló que la afectación del derecho a la seguridad social implica angustia, inseguridad e incertidumbre en cuanto al futuro de una persona mayor por la posible falta de recursos económicos para su subsistencia, ya que la privación de un ingreso lleva intrínsecamente la afectación en el avance y desarrollo de su calidad de vida y de su integridad personal. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la seguridad social y a la integridad personal en conexión con la protección judicial.
13. Por último, con respecto al derecho a la propiedad, la Comisión destacó que el señor Cuadra, al igual que las víctimas en los casos contra el Estado peruano Cinco Pensionistas, Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") y Muelle Flores: i) accedió de manera legal al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 lo cual fue declarado judicialmente; ii) fue privado de continuar con los beneficios de dicho régimen; iii) presentó recursos judiciales a efectos de solicitar su reincorporación; iv) contó con sentencias judiciales en firme favorables a su pretensión; y v) a la fecha no se ha cumplido con la ejecución cabal de dicho fallo, en vista de los debates que han existido en el ámbito interno respecto de su contenido integral. Por lo tanto, estimó que todos estos elementos han generado un impacto en el patrimonio del señor Cuadra, quien no ha gozado integralmente de su derecho a la propiedad privada sobre los efectos patrimoniales de su pensión, legalmente reconocida, entendiendo aquéllos como los montos dejados de percibir o percibidos irregularmente. Aunado a lo anterior, dado que persistía la controversia sobre los conceptos remunerativos que formarían parte del haber pensional del señor Cuadra, la Comisión concluyó que la afectación de su patrimonio continuaba, lo cual ha conllevado a una situación de incertidumbre sobre el monto definitivo de la pensión a la que finalmente el señor Cuadra tiene derecho.
14. Con base en dichas consideraciones, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la seguridad social, a la integridad personal y a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 8.1, 25.1, 25.2.c), 26, 5, y 21 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Cuadra.

* Oscar Pérez y otros (Masacre del Junquito) vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las ejecuciones extrajudiciales de siete víctimas por parte de agentes estatales en enero de 2018, así como por la situación de impunidad de los hechos.
2. En la época de los hechos, Oscar Pérez era un agente activo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). El 27 de junio de 2017, el señor Pérez subió un video en su cuenta de YouTube criticando al gobierno del entonces presidente Nicolás Maduro y solicitando su renuncia. Posteriormente, el señor Pérez junto con las demás víctimas crearon la agrupación “Movimiento Equilibrio Nacional”, la cual era crítica del gobierno.
3. A mediados de diciembre de 2017, el “Movimiento Equilibrio Nacional” ingresó a un cuartel de la Guardia Nacional Bolivariana Pérez en San Pedro de Los Altos, a las afueras de Caracas, donde se llevaron varios fusiles y pistolas. El 19 de diciembre de 2017 el señor Pérez publicó un video de lo ocurrido a través de su cuenta de Twitter, en el que manifiesta que había realizado “la Operación Génesis”, la cual describió como una operación para recuperar “las armas del pueblo y para el pueblo” e indicó que se acogían “de manera legítima al artículo 333 y 350 de la Constitución Nacional”. El mismo día el presidente Nicolás Maduro dio declaraciones públicas en respuesta a estos hechos, y afirmó que "[d]onde se aparezcan, le he ordenado a la Fuerza Armada ¡plomo con los grupos terroristas! ¡Plomo con ellos, compadre!".
4. En la mañana del 15 de enero de 2018 aproximadamente 500 miembros de fuerzas de seguridad llegaron a una residencia en El Junquito, distrito capital de Venezuela, en la que se encontraban las siete víctimas, Óscar Pérez, Israel Abraham Agostini, Daniel Soto Torres, Abraham Lugo Ramos, Jairo Lugo Ramos, José Díaz Pimentel y Lisbeth Andreína Ramírez Montilla.
5. Conforme se desprende de las publicaciones realizadas en redes sociales por el señor Pérez el día de los hechos, las víctimas se rindieron y manifestaron su disposición de entablar una negociación para entregarse a los agentes de seguridad que rodeaban la residencia. A pesar de ello, las autoridades estatales ingresaron a la vivienda, utilizando armamento pesado y un lanzagranadas.
6. Durante el operativo, el señor Pérez, grabó diversos videos. En uno de los videos explicó que las autoridades estatales llegaron al domicilio donde se encontraban y que estaban en negociaciones para llegar a una solución pacífica. En videos posteriores, el señor Pérez aparece ensangrentado, indicando que las autoridades les estaban disparando y que le dijeron que los iban a matar, a pesar de sus intentos de rendirse. En otro video se observa al señor Pérez pidiendo a los agentes que no disparen. Todas las víctimas perdieron la vida durante el operativo.
7. El certificado de acta de defunción del señor Pérez señaló como causa de muerte un “traumatismo craneoencefálico severo herida por arma de fuego disparado a la cabeza”. También consta el certificado de acta de defunción de Lisbeth Andreína Ramírez Mantilla, donde se indica que la causa de muerte es “hemorragia subdural fractura de cráneo por herida de arma de fuego a la cabeza”. Las fotos de los cadáveres del señor Pérez y otras víctimas fueron publicadas en el diario “El Mundo”, en el cual se afirmó que las fotos evidencian heridas en el cráneo y demuestran que las víctimas habían sido ejecutadas por ‘tiros de gracia’ disparados a la cabeza.
8. El Estado no permitió a los familiares de las víctimas la realización de un funeral conforme a sus costumbres y únicamente se les permitió un entierro controlado sin poder velar los cuerpos, elegir el lugar de sepelio ni ponerles vestimenta.
9. El 16 de enero de 2018 el entonces Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz participó de una conferencia de prensa en la cual afirmó que en la “Operación Gedeón” se había desmantelado a un grupo terrorista tras un enfrentamiento armado en una vivienda ubicada en una zona conocida como El Junquito. Indicó que se intentó negociar una solución pacífica, pero que las víctimas iniciaron un fuerte enfrentamiento armado lo que resultó en la muerte de dos agentes estatales y lesiones a otros ocho agentes. El Ministro explicó que se respetaron los principios de uso progresivo de la fuerza y se procedió de acuerdo con protocolos establecidos internacionalmente para neutralizar el grupo agresor, lo que resultó “en el lamentable saldo de siete terroristas fallecidos”.
10. El mismo día el Presidente Nicolás Maduro, declaró públicamente “a 17 días de dar la orden, orden cumplida. Mi reconocimiento al comandante estratégico operacional, al ministro Reverol, a las fuerzas especiales de la Guardia, de la Armada, del Ejército, de la Policía Nacional Bolivariana”.
11. Posteriormente a estos hechos, los familiares sufrieron intentos de allanamientos, amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de agentes estatales debido a su vínculo familiar con las víctimas y la estigmatización que las autoridades tenían en su contra. Adicionalmente, la Comisión no contó con información que acredite la apertura de una investigación, lo cual fue documentado también por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
12. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 272/22, la Comisión consideró que el uso de la fuerza letal fue incompatible con las obligaciones internacionales del Estado. En primer lugar, la Comisión determinó que no se cumplió con el principio de absoluta necesidad dado que el Estado no presentó ninguna documentación que acredite que hubo algún tipo de resistencia con armas de fuego por parte de las víctimas ni que hubiese existido riesgo de fuga. En segundo lugar, la Comisión consideró que el Estado no adoptó medidas menos lesivas que el uso de la fuerza letal. En particular, notó que los agentes estatales realizaron múltiples disparos, durante periodos prolongados del tiempo, mientras las víctimas ya habían anunciado su rendición, así como que el Estado desplegó un operativo con aproximadamente 500 agentes, incluyendo fuerzas militares, equipados con armamiento de guerra para reducir a un grupo de siete personas que se encontraban en un domicilio.
13. Asimismo, la Comisión observó que las siete víctimas fallecieron como consecuencia de un disparo en la cabeza y que, tal y como lo indica la parte peticionaria, no se evidencia la existencia de un enfrentamiento armado, sino que por el contrario, las víctimas habrían sido retenidas con vida y posteriormente, habrían recibido un disparo en la cabeza. La Comisión también tomó nota de declaraciones realizadas por agentes estatales sobre lo sucedido.
14. En este sentido, la Comisión señaló que las víctimas permanecieron acorraladas con la certeza de que iban a ser ejecutadas, heridos, aguardando el ingreso de los agentes estatales y luego presenciaron ejecuciones de sus compañeros. La Comisión concluyó que el Estado no demostró haber realizado un uso legítimo, necesario y proporcionado de la fuerza letal y que, por el contrario, se realizó la ejecución extrajudicial de siete personas cuando éstas ya habían sido neutralizadas, por lo cual es responsable por la violación del derecho a la vida. Asimismo, la Comisión indicó que, tomando en cuenta el sufrimiento previo a sus muertes, el Estado responsable por la violación de la integridad personal, en perjuicio de las siete víctimas.
15. Con respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, la Comisión indicó que el Estado no presentó documentación para acreditar la apertura de una investigación por la muerte de las víctimas y que, sumado a la falta de investigación i) el inmueble a donde ocurrieron las ejecuciones fue demolido; ii) no se conservaron las vestimentas de las víctimas; y iii) se han removido imágenes de las autopsias. Aunado a esto, se asignó a una autoridad militar el resguardo de la prueba, la cual no resulta una autoridad competente, independiente e imparcial para ejercer dicho tipo de obligación, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos.
16. Por lo expuesto, la Comisión consideró que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso y que el Estado ha incumplido su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y sancionar a todas las personas responsables.
17. Finalmente, la Comisión consideró que la muerte de una persona en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las siete víctimas. Asimismo, que los familiares de las víctimas no tuvieron acceso a sus entierros y que fueron impedidos de despedir a sus seres queridos, que se les imposibilitó de velarlos, elegir funeraria, lugar de sepelio y su vestimenta. En ese sentido, la Comisión consideró que el Estado violó los derechos a la integridad personal y a la libertad de conciencia y religión en perjuicio de los familiares.
18. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4.1), integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1), libertad de conciencia y religión (artículo 12) y protección judicial (artículo 25.1), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en cada una de las secciones del informe.

* Alejandro Fiallos Navarro vs. Nicaragua

1. El caso se refiere a la privación de la libertad de Alejandro Fiallos Navarro, así como por la falta de garantías en el marco del proceso penal incoado en su contra.
2. El señor Fiallos Navarro desempeñó diversos cargos públicos en Nicaragua durante el gobierno del expresidente Enrique Bolaños Geyer, fue candidato a la alcaldía de la ciudad de Managua por parte de la agrupación de partidos políticos denominada “Alianza por la República” (APRE) para los comicios del 7 de noviembre de 2004 y fue secretario del Consejo Municipal de Managua.
3. El 20 de julio de 2004 la señora María Teresa Mairena Rayo interpuso una denuncia penal en contra del señor Fiallos Navarro y cuatro personas más por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y amenazas. La denunciante había sido contratada por un año como Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), en donde el señor Fiallos se desempeñaba como presidente ejecutivo. En la denuncia la señora Mairena Rayo señaló que fue obligada por uno de los altos funcionarios de la institución a simular la legalidad de cinco licitaciones de contratos que ya se habían firmado con empresas privadas, sin cumplir con lo establecido con la Ley de Contrataciones del Estado y que, debido a su negativa se le informó que su contrato sería rescindido por “orientaciones de la Dirección superior”.
4. La denuncia fue radicada en el Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua. El 23 de julio de 2004 el juez abrió el sumario de la causa y el 28 de julio se recibió la declaración indagatoria del señor Fiallos en la que se declaró inocente. El 16 de agosto de 2004 la defensa presentó una recusación contra el juez debido a que consideró que evacuó pruebas a pesar de ser contrarias a derecho. El 16 de agosto de 2004, una hora antes de emitir la sentencia, el juez del Juzgado Segundo Local del Crimen resolvió “no ha lugar a la promoción de dicho recurso” debido a que “la causa se encontraba en estado de sentencia”.
5. El 16 de agosto de 2004, dicho Juzgado emitió una sentencia en la cual condenó a cuatro de los cinco acusados, incluyendo a la víctima, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, amenazas condicionadas y extorsión y condenó al señor Fiallos a 45 días de arresto inconmutable, diversas multas y una pena de inhabilitación absoluta por un año. El 17 de agosto el señor Fiallos Navarro acudió al Juzgado en compañía de su abogado para ampliar su declaración indagatoria y, mientras se encontraba en el despacho judicial, fue detenido sin que tuviera conocimiento de la sentencia condenatoria, ya que esta no se le había notificado y, por ende, no había tenido la oportunidad de presentar la apelación correspondiente.
6. El 17 de agosto de 2004, minutos después de haber sido notificada la sentencia, la defensa de Alejandro Fiallos solicitó al juez del Juzgado Segundo Local del Crimen fianza personal y que se revoque la orden de captura, por no encontrarse firme dicha sentencia, y por lo tanto no tener calidad de cosa juzgada. Sin embargo, el juez no resolvió la solicitud, sino que la elevó al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, a pesar de que el artículo 109 del Código de Instrucción Criminal establecía que el juez de primera instancia era el que admitía la solicitud de fianza.
7. Adicionalmente, el 18 de agosto de 2004 la defensa del señor Fiallos Navarro interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia y un recurso de exhibición personal o hábeas corpus. El recurso señaló que la detención era ilegal ya que no se cumplieron con los requisitos del artículo 495 del Código de Instrucción Criminal en el sentido de que en los juicios sumarios no se podían ejecutar las sentencias si no estaban firmes. Dicho recurso fue declarado sin lugar por la Sala Penal No. 2 del Tribunal de Apelaciones indicando que “el procesado se encontraba ante autoridad competente”, existía una sentencia, y no procedía el amparo contra resoluciones judiciales en asuntos de su competencia.
8. El 24 de agosto de 2004 al Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua aceptó una fianza pecuniaria y ordenó se gire oficio a la Dirección de Migración y Extranjería para que deje sin efecto la orden de impedimento de salida del país del señor Fiallos. Ese mismo día la víctima fue puesta en libertad, luego de ocho días. El 26 de noviembre, el mismo Juzgado ratificó la sentencia de primera instancia en lo correspondiente a la víctima condenándolo a 45 días de arresto y el pago de una multa de 100 córdobas por la comisión del delito de amenazas condicionadas y la pena de inhabilitación absoluta y el pago de una multa de 100 córdobas por el de abuso de autoridad. Asimismo, revocó la fianza pecuniaria y ordenó el impedimento de salida del país. Por ello, el 29 de noviembre se ordenó su captura y su impedimento de salida de Nicaragua.
9. El 23 de diciembre de 2004 la defensa del señor Fiallos Navarro interpuso un incidente de suspensión de ejecución de sentencia o condena condicional tanto por la pena de 45 días de arresto como por la de inhabilitación absoluta. También solicitó que se levante la orden de retención migratoria y la orden de captura, para que la víctima acuda al despacho y pueda retornar de los Estados Unidos, en donde se encontraba en esos momentos. Ese mismo día, la jueza del Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, revocó la orden de retención migratoria y la orden de captura y el 24 de diciembre de 2004 el señor Fiallos Navarro regresó a Nicaragua.
10. Los días 28 de febrero y 15 de marzo de 2005 se llevaron a cabo audiencias públicas en el marco del proceso de suspensión de ejecución de sentencia. El 29 de marzo de 2005 la jueza a cargo del Juzgado Primero otorgó la condena condicional en relación con la pena de arresto, pero no la concedió respecto de la inhabilitación absoluta por considerar que la condena condicional solo se aplicaba a la pena privativa de la libertad, y no a la inhabilitación. Esta decisión fue apelada, tanto por el Fiscal Auxiliar de Managua como por la defensa del señor Fiallos.
11. El 10 de junio de 2005 la Sala Penal No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua revocó la decisión y declaró ha lugar la solicitud de condena condicional respecto de la pena de inhabilitación absoluta. El 5 de septiembre de 2005 la jueza del Juzgado Primero de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria dictaminó un periodo de prueba de un año y medio en relación con la pena de inhabilitación absoluta.
12. En su Informe de Fondo No. 281/22, la Comisión determinó que la detención del señor Fiallos Navarro fue ilegal. La Comisión señaló que el juez ordenó la detención a pesar de que la sentencia condenatoria de primera instancia no se encontraba en firme por cuanto no había sido notificada, y antes de otorgarle a la defensa la oportunidad de apelar la decisión dentro del término legal, de forma contraria a lo requerido por la normativa y el procedimiento interno. Asimismo, la Comisión señaló que, si bien la defensa del señor Fiallos solicitó al juez de primera instancia que dictara, conforme a la normativa interna, una fianza personal como juez competente de primera instancia, este no resolvió la solicitud y decidió elevar el incidente al juez superior, quien luego de ocho días accedió a la fianza, y ordenó su libertad. Es decir que, debido a esa decisión y la demora en la tramitación de las solicitudes, la víctima estuvo detenida ilegalmente por ocho días.
13. Adicionalmente, la Comisión consideró que, si bien el recurso de exhibición personal existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso al no garantizar jurídicamente la posibilidad de ejercer acciones de hábeas corpus en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Local. En particular, la Comisión notó que, a pesar de que la Ley de Amparo No. 49 establecía que el recurso de exhibición personal podría interponerse contra cualquier autoridad, el Tribunal de Apelaciones no otorgó el recurso, por “cuanto el procesado se encontraba ante autoridad competente”. Aunado a esto, la Comisión notó que la puesta en libertad dependió de una solicitud de fianza personal cuya naturaleza no es determinar la legalidad de una detención, lo cual violentó el principio de efectividad que tiene el recurso, el cual debe resolver de forma efectiva y sin demora, sobre la legalidad de una detención.
14. Por lo antes expuesto, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente y a impugnar la legalidad de la detención.
15. Con respecto a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Comisión resaltó en primer lugar que el Estado reconoció una serie de irregularidades durante el proceso penal que generaron efectos jurídicos determinados, como la violación del derecho de defensa, del principio de presunción de inocencia y las garantías del debido proceso.
16. En segundo lugar, la Comisión observó que las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia carecieron de motivación suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. En particular, la Comisión señaló que la sentencia de segunda instancia no logró subsanar la falta de motivación de la sentencia apelada, sino que por el contrario siguió la misma línea de argumentación sin considerar los alegatos de la defensa en cuanto a la entidad de la prueba analizada, la ausencia de argumentación sobre la comprobación del tipo penal y la culpabilidad de la víctima.
17. La CIDH consideró que la sentencia condenatoria otorgó grado decisivo a las declaraciones de tres testigos de oídas propuestos por la denunciante, quienes no habían presenciado los hechos ni tuvieron conocimiento directo de los mismos por lo cual tenían una eficacia probatoria limitada sin que existieran otros elementos de corroboración. En este sentido, la Comisión consideró que, si bien la sentencia condenatoria estableció los hechos y se refirió al contenido de los delitos, el juzgador no motivó suficientemente el vínculo entre la conducta imputada a la víctima y la disposición en la cual se basa la decisión.
18. Adicionalmente, la Comisión observó que no solo se condenó a la víctima a una pena privativa de la libertad, sino también a una pena adicional de inhabilitación absoluta la cual consistía en una privación de derechos de naturaleza laboral, electoral y previsional. La Comisión indicó que, debido a que el grado de afectación que tiene en los derechos políticos de la persona inhabilitada es especialmente intenso, las autoridades judiciales debieron motivar específicamente las razones por las cuales la gravedad y entidad del delito ameritaban la imposición de dicha pena y la proporcionalidad de la sanción, lo cual no ocurrió. La Comisión consideró que, si bien en el presente caso la pena de inhabilitación se encontraba regulada en el Código Penal y fue impuesta a través de una condena firme, por un juez competente en un proceso penal, este proceso no respetó las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana, en particular el deber de motivación.
19. Debido a los elementos anteriormente señalados, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con decisiones motivadas, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, los derechos políticos y el derecho a contar con recursos adecuados y efectivos.
20. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, derechos políticos, y protección judicial establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.6, 8.1, 8.2, 23 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Fiallos Navarro.

* José Tomás Tenorio Morales y otros (Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería) vs. Nicaragua

1. El caso se refiere a la violación de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad sindical, a la negociación colectiva, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las personas miembros del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez”.
2. El Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) se constituyó el 17 de febrero de 1993 y adoptó sus estatutos el 26 de febrero del mismo año. El sindicato es un organismo gremial democrático formado por profesores docentes en funciones administrativas, cuyos objetivos tienen diverso alcance, entre ellos representar a las personas afiliadas ante las autoridades de la universidad, nacionales e internacionales; adoptar convenios colectivos y luchar por la mejora de las condiciones laborales de sus afiliados.
3. El sindicato cuenta con una junta directiva elegida por un año, la cual, de conformidad con los estatutos del sindicato y la normativa interna, estaba conformada por autoridades sindicales, elegidos por las personas afiliadas, quienes los representaban ante el empleador y los distintos órganos colegiados de la UNI, una universidad pública. Es decir que la junta directiva ostentaba un rol clave como representante de los intereses de las personas afiliadas ante la universidad.
4. El 18 de diciembre de 2001 la junta directiva presidida por Julio Noel Canales solicitó a la Contraloría General de la República la realización de auditorías especiales con base en un presunto manejo irregular de fondos del presupuesto universitario entregado por parte del Estado nicaragüense, e irregularidades y anomalías en las contrataciones y adquisiciones ejecutadas por las autoridades universitarias.
5. En febrero de 2002 el sindicato solicitó a la Dirección de Negociación y Conciliación del Ministerio de Trabajo la negociación de un nuevo convenio colectivo. El 25 de julio de 2002 la junta directiva, como representante autorizada del sindicato, solicitó a la Dirección de Asociaciones Sindicales una prórroga de su vigencia, con el fin de continuar con las negociaciones del convenio colectivo que estaban en curso. El 30 de julio la directora de Asociaciones Sindicales determinó que no podía otorgar la prórroga debido a que solo la Asamblea General Extraordinaria con el voto del 60% de la totalidad de los miembros del sindicato podía acordar la prórroga del término de vigencia de la organización.
6. Esta decisión fue apelada por el sindicato, sin embargo, la directora de Asociaciones Sindicales denegó el recurso debido a que la comunicación de 30 de julio no era una resolución, sino un acto de mero trámite en donde se indicaba el procedimiento legal a seguir, por lo que no procedía la interposición de recurso alguno. Lo anterior fue ratificado por el Inspector General del Trabajo el 14 de agosto de 2002.
7. El 16 de agosto de 2002 el señor Canales interpuso una nueva solicitud de prórroga. El 21 de agosto de 2002 la Dirección de Asociaciones Sindicales declaró sin lugar la solicitud de prórroga, lo cual fue apelado por el señor Canales ante la instancia administrativa superior y el 3 de septiembre de 2002 la Inspectoría General del Trabajo, revocó la decisión de la Dirección de Asociaciones Sindicales y le ordenó registrar la vigencia de la junta directiva presidida por el señor Julio Noel Canales para el periodo del 5 de septiembre de 2002 al 4 de marzo de 2003. La Dirección ejecutó dicha orden el 11 de septiembre de 2002, con lo cual la junta directiva quedó legalmente facultada para actuar en representación del sindicato durante las negociaciones de la convención colectiva.
8. De manera paralela, el 27 de septiembre se celebró una asamblea extraordinaria, la cual eligió una nueva junta directiva paralela, cuyo presidente era Silvio Araica. Es decir que desde a septiembre de 2002 existían dos juntas directivas quienes decían representar al sindicato. Según la parte peticionaria, el rector de la universidad estaría detrás de la convocatoria de estas personas, las cuales ocupaban cargos de confianza, eran jefes de direcciones y departamentos y habrían sido obligadas a participar en el proceso electoral que eligió a la junta directiva “paralela”.
9. Las autoridades superiores como el rector y el secretario general de la universidad, se negaron a reconocer a la junta directiva del señor Canales y a acreditarlos ante los órganos colegiados de la universidad luego del otorgamiento de la prórroga, a pesar de que el secretario general envió una carta a Julio Canales informándole que a la fecha se mantenía su inscripción como presidente de la junta, con base en la prórroga otorgada y que el 22 de octubre de 2002 la Dirección General de Inspección de Trabajo aclaró que la única junta directiva inscrita era la junta bajo el mando del señor Julio Noel Canales. Además, ambas autoridades dejaron de asistir a las sesiones para negociar el convenio colectivo y retuvieron las cotizaciones de los afiliados. La negativa de las autoridades universitarias se dio bajo el pretexto de que existía un grupo de personas afiliadas disconformes y una junta directiva paralela, y que existía un mandato judicial al respecto.
10. El 23 de octubre de 2002 Julio Noel Canales interpuso acción de amparo ante la Sala Civil 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua contra los actos del rector de la universidad por violar varias normas internas e internacionales, entre ellas el derecho constitucional a la libertad sindical y las derivadas de los convenios ante la OIT. El recurso de amparo también resaltó que detrás de la falta de reconocimiento de la junta directiva se encontraban los intereses personales del rector, quien tendría animadversión en contra de dicha junta por haber denunciado presuntos actos de corrupción en la universidad, por lo que estaría financiando a un grupo de personas antes afiliadas para que eliminaran a la junta que Canales representaba. El amparo fue admitido el 25 de noviembre de 2002, sin embargo, el 13 de mayo de 2003 fue declarado desierto por la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de que el peticionario no presentó sus observaciones en tiempo oportuno.
11. Por su parte, el 30 de septiembre de 2002 la junta directiva paralela, representada por el señor Silvio Araica solicitó a la Dirección de Asociaciones Sindicales su inscripción. El 8 de octubre de 2002, mediante resolución No. 002-02, la Dirección denegó la solicitud de inscripción de esta nueva dirigencia sindical debido a que no se habían cumplido con los requisitos para procesos de elección establecidos en los estatutos del sindicato. Esta resolución no fue apelada ante la Inspectoría General del Trabajo, sin embargo, el señor Silvio Araica interpuso una demanda de acción de nulidad de junta directiva ante la instancia judicial laboral el 9 de octubre de 2002.
12. El 10 de junio de 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema adoptó la sentencia No. 353 derivada de la demanda de amparo interpuesta por el señor Araica. La decisión de la Sala Constitucional denegó el recurso de amparo y estableció que la entidad única y exclusivamente competente para resolver sobre la inscripción o denegación de inscripción de los cambios de juntas directivas era la Dirección de Asociaciones Sindicales, o en todo caso la Inspectoría General como órgano superior administrativo. En ese sentido, la Sala determinó que al inscribir a la junta directiva presidida por el señor Julio Canales dicha Dirección actuó de conformidad con sus atribuciones legales. Si bien esta decisión fue favorable a los miembros del sindicato, el Estado no garantizó su cumplimiento. En particular, el Ministerio de Trabajo no cumplió con inscribir a la junta directiva, a pesar de la existencia de una sentencia que lo obligaba.
13. Por otra parte, debido al conflicto sobre la legitimidad de las juntas directivas, las cotizaciones aportadas por las personas afiliadas al sindicato fueron consignadas por las autoridades universitarias ante el Juzgado Segundo y con posterioridad a la Corte Suprema desde al menos septiembre de 2002.
14. El 25 de agosto de 2005 el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil emitió una sentencia en la que concluyó que las decisiones de la Inspectoría General eran de ineludible cumplimiento, por lo que reconoció expresamente la validez de la representación de la junta directiva presidida por Julio Canales, y dispuso que le sean entregadas las sumas consignadas a favor del sindicato. Sin embargo, luego de una apelación del señor Silvio Araica, el 16 de enero de 2007 la Sala Laboral declaró nulo lo actuado por el Juzgado Primero Civil. Ninguna de las sentencias emitidas a favor del sindicato fue ejecutada en el sentido de entregar la totalidad de las cotizaciones a la junta directiva, lo cual afectó la capacidad financiera del sindicato para poder funcionar.
15. En su Informe de Fondo No. 334/22, la Comisión analizó si el Estado, a través de sus autoridades administrativas y judiciales, garantizó los derechos sindicales y de asociación de las personas afiliadas, y si les brindó una protección judicial efectiva.
16. La Comisión consideró que la falta de reconocimiento de la junta directiva presidida por Julio Canales por parte de las autoridades universitarias, a pesar de la prórroga de su mandato; las órdenes judiciales que ordenaron la suspensión de la inscripción de la junta; la falta de ejecución por parte de la Dirección de Asociaciones Sindicales de la decisión de la Inspección General de Trabajo ordenando que se inscribiera en el registro la junta directiva; los retrasos administrativos posteriores; los retardos injustificados a nivel judicial; la falta de ejecución de las sentencias a nivel interno y la retención de las cotizaciones sin que hubiesen sido entregadas al sindicato, privaron a los miembros de la organización de ejercer plenamente sus derechos a la libertad de asociación y libertad sindical, impidiéndoles además que sus representantes pudieran defender los intereses de sus afiliados, en particular a través de la negociación colectiva y ante los órganos colegiados de la universidad.
17. Además, la falta de registro de la junta directiva trascendió la violación del derecho a elegir libremente a sus representantes, en su dimensión individual (derecho a ser elegido), sino que también afectó la esfera colectiva del derecho, pues privó a los y las trabajadoras del sindicato de la representación de los líderes elegidos libremente.
18. En este sentido, la Comisión señaló que todo lo anterior generó que, en los hechos, los miembros del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” se vieran impedidos de ejercer su derecho a la libertad de asociación y libertad sindical por más de 20 años, sin que el Estado haya garantizado sus derechos a través del cumplimiento de las decisiones, tanto administrativas como judiciales, dictadas en su favor.
19. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad sindical, a la negociación colectiva, a las garantías judiciales y a la protección judicial, recogidos en los artículos 8.1, 16.1, 25.1 y 25.2.c) y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 8.1.a) del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de las personas miembros del sindicato mencionados en el informe.

* Familiares de Luis Fernando Lalinde Lalinde vs. Colombia

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por violaciones al derecho a las garantías judiciales y protección judicial por la situación de impunidad frente a la detención y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde por parte de agentes públicos en 1984, en perjuicio de sus familiares.
2. En la época de los hechos Luis Fernando Lalinde era un estudiante en la universidad de Antioquia y militante del Partido Comunista Colombiano. Su familia estaba compuesta por su madre Fabiola Lalinde de Lalinde, sus hermanos Jorge Iván y Mauricio, y su hermana Adriana Lalinde Lalinde. El señor Lalinde, fue detenido el 3 de octubre de 1984, en la Vereda "Verdún", del municipio de El Jardín en Antioquia, por efectivos del Batallón de Infantería Ayacucho. La detención se habría hecho mediante la ayuda de una persona encapuchada, quien supuestamente era un guerrillero colaborador del Ejército. Diversos testimonios de habitantes de dicha vereda señalaron que el señor Lalinde fue detenido, torturado y llevado en un camión del ejército con rumbo desconocido. El señor Lalinde fue asesinado por miembros del Ejército y sus restos fueron enterrados sin haberse identificado a la fecha.
3. Por dichos hechos se inició una investigación tanto en la jurisdicción penal militar como en la jurisdicción penal ordinaria. El 15 de diciembre de 1984 se inició la investigación por parte del Juez de Instrucción Criminal de Andes, Departamento de Antioquia. El 19 de julio de 1985 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares decidió archivar lo actuado en razón a que, en ese momento, no se poseía prueba de que el caso investigado hubiera sido consumado por el Ejército Nacional.
4. Mediante oficio de octubre de 1985, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares informó que se realizaron gestiones a efectos de evidenciar si el señor Lalinde fue capturado por unidades de las Fuerzas Militares y qué paradero tuvo, e indicó que se llegó a la conclusión que tal persona en ningún momento fue capturada por miembros de las Fuerzas Militares y que existía la duda de si el presunto guerrillero apodado con el alias "Jacinto" corresponde al señor Lalinde, quien habría “muerto en combate” con una patrulla militar el 4 de octubre de 1984. El Procurador añadió que las autoridades competentes realizaron la exhumación del cadáver de alias "Jacinto", para tratar de corroborar si se trataba del señor Lalinde, pero que “por ausencia de los pulpejos de los dedos de las manos, ello fue imposible”. En la diligencia de exhumación realizada en el marco de la jurisdicción penal militar se impidió la participación de Fabiola Lalinde.
5. El 29 de junio de 1990 el Juzgado Tercero de Instrucción Criminal emitió una resolución en la que señaló que se podía afirmar que alias “Jacinto” y el señor Lalinde eran la misma persona por lo cual se remitió el caso a la Justicia Penal Militar. Las diligencias realizadas ante la jurisdicción penal militar estuvieron relacionadas con la toma de declaraciones a militares a efectos de confirmar la relación entre el señor Lalinde y alias “Jacinto”.
6. En 1992 el Juez 121 de Instrucción Penal Militar realizó una serie de diligencias de exhumación en diversas zonas donde habría ocurrido los hechos, y se encontraron restos óseos de los cuales se realizó un examen de ADN pero que no generaba coincidencias con las del señor Lalinde. Posteriormente, se realizó un examen en Estados Unidos, el cual concluyó que sí se trataba de los restos del señor Lalinde por lo cual, en 1996 se entregaron a Fabiola Lalinde 69 huesos identificados como del señor Lalinde.
7. Inicialmente fueron vinculados por la muerte del señor Lalinde el Capitán Jairo Enrique Piñeros Segura y el Subteniente Samuel Jaime Soto. Sin embargo, el 19 de marzo de 1993 el Juzgado 121 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra de dichas personas y en octubre de 1996 y en marzo de 1998 se emitieron resoluciones para cesar el proceso. La decisión de cerrar el proceso ante la jurisdicción penal militar fue confirmada el 6 de abril de 1999 mediante sentencia del Tribunal Superior Militar. La Procuradora Judicial Penal II de Bogotá impugnó la sentencia y solicitó el traslado de la investigación a la jurisdicción penal ordinaria. Dicha solicitud fue rechazada y en 2012 se presentó una acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió una resolución en 2014 ordenando a las autoridades militares que remitan el expediente a la Fiscalía General de la Nación.
8. En 2015 se asignó la investigación a la Fiscalía 120 de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y ese mismo año se expidió una resolución para la práctica de pruebas con el fin de impulsar la investigación, solicitando actualizar datos biográficos, obtener hojas de vida, cédulas de los miembros del ejército que participaron en los hechos, así como ubicar la investigación disciplinaria en contra del Capitán Jairo Enrique Piñeros Segura y el Subteniente Samuel Jaime Soto. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, la investigación no había avanzado y no se había llamado a juicio a ninguna persona. Aunado a esto, a pesar de existir otros militares involucrados en los hechos, no se realizó ninguna diligencia para sindicarlos en el proceso.
9. Por otra parte, la señora Lalinde inició un procedimiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa por motivo de una decisión del 11 de septiembre de 1996 en la cual el Comité de Ministros rechazó su solicitud de indemnización por la detención y muerte del señor Lalinde. Como resultado de dicho proceso, se obtuvieron dos resoluciones, del 21 de noviembre de 2000 y del 14 de junio de 2016, en las cuales se reconoció el pago por concepto de perjuicios morales y por concepto de daño emergente y lucro cesante por la muerte del señor Lalinde.
10. En su Informe de Fondo No. 292/21 la Comisión observó que, si bien luego de los hechos se abrieron investigaciones tanto en la jurisdicción penal ordinaria como en la jurisdicción penal militar, esta última realizó prácticamente todas las diligencias iniciales y que en 1990 se pasó por completo toda la investigación a la jurisdicción penal militar. Con respecto al fuero militar, la Comisión resaltó que, tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados en forma alguna delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. En virtud de esto, la Comisión concluyó que, al aplicar la jurisdicción penal militar, el Estado colombiano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo.
11. Con respecto a la debida diligencia en la investigación, la Comisión observó que no constaba en el expediente que las autoridades hayan preservado el lugar donde el señor Lalinde fue enterrado a efectos de recoger y conservar muestras de sangre, cabello u otras pistas y examinar el área en búsqueda de huellas de zapatos o de vehículos que pudieran servir como pistas o evidencias de lo sucedido. Asimismo, consideró que todas las diligencias ante la jurisdicción penal militar estuvieron enfocadas en negar que el señor Lalinde haya sido la víctima de lo sucedido, y que la persona asesinada habría sido un guerrillero apodado con el alias “Jacinto”. A ello se suma que en las diligencias de exhumación no se permitió la presencia de su madre, Fabiola Lalinde, quien podría haber identificado a su hijo, lo cual constituyó un grave obstáculo en las investigaciones iniciales.
12. La Comisión también notó que las autoridades militares se abstuvieron de imponer medidas de aseguramiento en contra de dos agentes estatales involucrados debido a que la víctima había sido “dada de baja” en combate y que, a pesar de los múltiples reclamamos de los familiares del señor Lalinde, las autoridades militares confirmaron en abril de 1999 que el proceso debía cerrarse por no haber identificado ninguna responsabilidad en el caso sin practicar ninguna diligencia destinada a efectos de valorar otro tipo de prueba. De igual manera, la Comisión notó que luego del cierre de la investigación ante la jurisdicción penal militar, hubo una inactividad procesal de más de una década, hasta que se abrió el caso ante la jurisdicción penal ordinaria, la cual continuaba abierta sin ninguna persona procesada. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado incumplió su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la detención, actos de tortura y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde.
13. Adicionalmente, la Comisión constató que transcurrieron más de 37 años de ocurridos los hechos, y que a la fecha el proceso continuaba abierto, lo cual constituyó una violación del derecho a las garantías judiciales en perjuicio de los familiares del señor Lalinde.
14. Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva, que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Lalinde. Aunado a esto, la Comisión notó que a partir de las acciones de justicia emprendidas por la señora Lalinde, ella y sus familiares sufrieron una serie de represalias en su contra, en particular, relacionadas con una falsa denuncia de tráfico de estupefacientes. En consecuencia, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en perjuicio de los familiares de Luis Fernando Lalinde.
15. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1), establecidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Fabiola Lalinde de Lalinde, Jorge Iván Lalinde Lalinde, Mauricio Lalinde Lalinde, y Adriana Lalinde Lalinde.

* Dianora Maleno vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela por las violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso penal seguido contra Dianora Maleno, así como por el sometimiento a condiciones inhumanas de detención y la violación sexual sufrida mientras se encontraba privada de libertad.
2. El 18 de octubre de 2001 la señora Maleno fue detenida por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de su menor hija. Por estos hechos se inició una investigación penal por el delito de homicidio intencional, previsto en el Código Penal de Venezuela. El 22 de octubre de 2001 se celebró la audiencia oral, en la cual la defensora pública de la señora Maleno solicitó al Tribunal que ordenara se le practique un examen psiquiátrico forense y se evite la medida privativa de libertad a fin de que la víctima sea trasladada a un centro hospitalario. Sin embargo, el tribunal no ordenó el examen e impuso prisión preventiva, ordenando que la señora Maleno sea trasladada y recluida en el Internado Anzoátegui. Tal decisión de prisión preventiva no fue apelada por la defensa pública de la víctima.
3. El 11 de noviembre de 2001 la Fiscalía formuló acusación penal en contra de la señora Maleno, imputándole el delito de filicidio. El 12 de marzo de 2002, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual la defensora pública requirió revisar la medida de prisión preventiva vigente, alegando que la señora Maleno presentaba trastornos de salud e insistió ante el Tribunal que, de no acceder a esta solicitud, la víctima fuese trasladada a otro centro de detención policial, señalando que su integridad física corría peligro en el Retén Policial de Lecherías, donde se encontraba para entonces. Mediante decisión del mismo día, el Tribunal Cuarto denegó la solicitud de sobreseimiento y ordenó la fase de juicio. Además, el Tribunal decidió mantener la medida de prisión preventiva argumentando que “los motivos y circunstancias en que se fundamentó la misma hasta la presente fecha no han variado” y que la señora Maleno permanecería recluida en el Retén Policial de Lecherías. El Tribunal Cuarto no se pronunció sobre la solicitud de la evaluación psiquiátrica forense solicitada de manera reiterada por la víctima. En virtud del auto de apertura a juicio oral y público, la causa pasó a conocimiento del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del circuito judicial de Anzoátegui.
4. El 6 de noviembre de 2003 el Juzgado Primero sustituyó la medida de prisión preventiva por una medida cautelar alternativa para que la víctima continúe el proceso en libertad. El 15 de junio de 2007 tuvo lugar la audiencia oral, en la que el Juzgado Primero corroboró que la pericia psiquiátrica forense no se había realizado. En dicha oportunidad la señora Maleno indicó que no contaba con los medios económicos para realizarla. Al respecto, la parte peticionaria señaló que, en cualquier caso, la realización de la prueba era inoportuna, pues debió ser solicitada por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, y no por el Juzgado Primero en la fase de juicio oral y público.
5. El proceso penal contra la señora Maleno iniciado en octubre de 2001 se encontraría inactivo al menos desde noviembre de 2007, sin contar con una sentencia en primera instancia a la fecha.
6. El Internado Anzoátegui, en donde se encontraba detenida la víctima, presentaba condiciones de hacinamiento e infraestructuras deficientes, así como la no separación efectiva de las personas internadas con base en su sexo y/o género, pues los reclusos varones podían transitar libremente por el anexo femenino del penal. En particular, las mujeres recluidas en el Internado Anzoátegui enfrentaban riesgos agravados debido a su sexo y género, incluyendo un sistema de violencia sexual por el cual las reclusas eran sometidas por sus pares varones a prácticas de servidumbre sexual, prostitución forzada y abusos similares. En este contexto, el 6 de enero de 2002, la señora Maleno fue víctima de una violación sexual por parte de cinco reclusos varones, quienes ingresaron al anexo femenino del Internado Anzoátegui y, amenazándola con un revólver, la violaron durante dos horas. El 7 de enero de 2002, la víctima informó al director del Internado Anzoátegui sobre la violación sexual perpetrada en su contra e identificó a los cinco reclusos responsables. Sobre la base de dicha información, el director del penal corrió traslado al Fiscal y a la Jueza de Ejecución para que se inicie la investigación penal.
7. Debido a estas denuncias, se decidió el traslado de 29 reclusas del penal a otros centros de detención donde fuera posible garantizar su integridad física. 19 reclusas en condición de procesadas, incluida la señora Maleno, fueron trasladadas al Retén Policial de Lecherías. En dicha oportunidad no se ofreció atención física o psicológica especializada a la víctima, ni se le practicaron exámenes de descarte de enfermedades de transmisión sexual o VIH.
8. El 9 de enero de 2002, la señora Maleno fue trasladada al Retén Policial de Lecherías e internada junto con otras 18 reclusas, en dos calabozos que albergaban a varones y se encontraban en su capacidad máxima. Al tratarse de un centro destinado a detenciones provisionales de 48 horas, los calabozos disponibles para el internamiento eran insuficientes y no estaban adaptados para albergar a personas detenidas por periodos mayores. La señora Maleno permaneció detenida en el Retén Policial bajo medida de prisión preventiva hasta el 6 de noviembre de 2003.
9. Con respecto al proceso penal iniciado ante la denuncia de violación sexual, el 8 de febrero de 2002, la Fiscal Segunda emitió orden de inicio de investigación al Cuerpo de Investigaciones Penal y Criminalística de Barcelona, de modo que el caso se encontraba en fase de investigación. El 22 de febrero de 2002 el médico representante de la Medicatura Forense emitió un oficio mediante el cual remitió al Fiscal de Ejecución y Sentencia los resultados del examen de reconocimiento médico legal en el cual indica que no se evidenciaba lesión aguda. La investigación penal por la denuncia de violación sexual se encontraba aún en fase preparatoria.
10. Sobre la base de la información remitida por la Medicatura Forense, el 4 de abril de 2002 el Fiscal de Ejecución y Sentencia solicitó a la Fiscal Superior abrir una averiguación penal en contra de la señora Maleno por la comisión del “delito de simulación de hecho punible” sin que se tenga información sobre si esta investigación fue finalmente iniciada.
11. Por otro lado, el 1 de julio de 2002 la peticionaria presentó una acción de amparo en representación de la víctima alegando la violación de sus derechos al debido proceso, a una vida libre de violencia, a la integridad física, psíquica y moral, a la igualdad y no discriminación, a la presunción de inocencia y a la salud, así como solicitando que se ordene la inmediata suspensión del proceso penal por delito de homicidio calificado, y se le examinara a nivel psicológico y psiquiátrico a fin de determinar su capacidad de comparecer en juicio. Sin embargo, el 2 de octubre de 2002 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la acción de amparo por considerar, entre otros elementos, que la peticionaria tenía a su disposición vías procesales ordinarias disponibles.
12. En su Informe de Fondo No. 283/22, la Comisión consideró que la detención preventiva de la señora Maleno fue arbitraria, se extendió durante un plazo irrazonable y tuvo fines no procesales sino punitivos. En particular la Comisión notó que las autoridades no actuaron ni decidieron siguiendo los requisitos válidos para la procedencia de una prisión preventiva y que no motivaron de manera clara considerado el caso concreto de la víctima, a pesar de que la defensa solicitó evitar la prisión preventiva en atención a la situación de salud mental de la señora Maleno. Aunado a esto, las instancias judiciales tuvieron ocasión de revisar la medida, pero decidieron mantenerla sin tener en consideración que, a su situación de afectación psicológica inicial, para entonces se sumarían las secuelas de haber sido víctima de violación sexual durante su detención en el Internado Anzoátegui y de encontrarse en una situación de riesgo en el Retén Policial. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal.
13. En relación con las garantías judiciales en el marco del proceso penal seguido en su contra, la Comisión notó que, aun cuando ya se han invertido más de 20 años en su desarrollo, el proceso no solo permanecía abierto, sino que no contaba siquiera con una sentencia de primera instancia. La Comisión también notó que pese a ser solicitado de forma reiterada, no se practicó oportunamente a la señora Maleno la evaluación psiquiátrica que permitiese determinar su capacidad de comparecer en un proceso penal y contextualizar las circunstancias en las que el delito de homicidio calificado habría tenido lugar. De igual forma, la Comisión consideró que, la defensa pública con que contó la señora Maleno no procuró con los medios a su alcance proteger efectivamente sus garantías procesales y evitar que sus derechos se vean vulnerados, incluyendo la falta de apelación de dos decisiones judiciales que habilitaron su prosecución penal y detención preventiva. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales.
14. Con respecto a las condiciones de detención a las que la víctima fue sometida en los dos centros en los que estuvo recluida, la Comisión consideró que éstas no le permitieron recibir un trato humano acorde a su dignidad, sino que agravaron de modo especial su sufrimiento por todo el periodo en que estuvo privada de su libertad. La Comisión observó que la interacción entre las condiciones carcelarias deplorables ofrecidas por el Estado y la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba la señora Maleno, dieron lugar a maltratos que alcanzaron el umbral de tratos crueles, inhumanos y degradantes y que, a pesar de que el Estado tuvo conocimiento de esta situación no adoptó medidas ni condujo ninguna investigación destinada a proteger los derechos de la víctima. En efecto, aunque la representación legal de la señora Maleno interpuso un recurso de amparo, este no resultó adecuado ni efectivo para atender la situación. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.
15. Adicionalmente, la Comisión concluyó que la violación sexual grupal infligida a la víctima cumplió con los elementos constitutivos de la tortura teniendo en cuante la gravedad e intensidad de esta, así como el que tuvo por fin o propósito intimidarla y someterla a una dinámica de poder establecida por los reclusos del Internado Anzoátegui. Asimismo, la Comisión indicó que, a pesar de haber sido cometida por particulares, el Estado no cumplió con sus obligaciones de prevención dado que, aunque tenía conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato y de encontrarse en la posición razonable de impedir que dicha agresión tuviera lugar, no tomó medidas que garantizaran su protección. Aunado a esto, el Estado no cumplió con su deber de investigación dado que las acciones adoptadas en el curso de la investigación fueron insuficientes, inoportunas, o simplemente no han sido realizadas hasta la fecha. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado venezolano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y a la protección judicial.
16. En razón de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado Venezolano es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (derecho a la integridad personal), 7.3 y 7.5 (libertad personal), 8.1 y 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la vida privada), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en el artículo 7, literal b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

* José María Galdeano Ibáñez vs. Nicaragua.

1. El caso se refiere a la falta de garantías y debida protección judicial respecto a la investigación penal de los hechos acontecidos el 4 de enero de 2009 en la ciudad de Granada, en perjuicio de José María Galdeano Ibáñez.
2. El señor Galdeano Ibáñez, es ciudadano español. El 4 de enero de 2009, sufrió lesiones físicas por parte de Mark Anthony Andrews, de nacionalidad estadounidense en las afueras del hotel Oasis donde se hospedaba durante su visita a la ciudad de Granada.
3. El mismo día, una funcionaria de la Policía Nacional recibió la denuncia del señor Galdeano Ibáñez sobre lo sucedido lo cual dio lugar a la apertura del expediente fiscal N°009-0911. A las 12:20 pm, del 4 de enero la Policía Nacional detuvo al señor Mark Anthony Andrews en las inmediaciones del sector del mercado en la ciudad de Granada. El mismo día, un suboficial del Departamento de auxilio judicial de la Policía Nacional presentó ante el Ministerio Público de Granada un informe policial, en donde indicó que se realizaron como diligencias judiciales la recepción de la denuncia, una entrevista a la señora Fabiola Patricia Morales Enrique, testigo de los hechos, la solicitud de dictamen médico legal y una solicitud de antecedentes policiales del investigado.
4. El 5 de enero de 2009, se realizó examen médico legal N° 20/09, al señor Galdeano Ibáñez, por parte del médico forense de Granada el doctor Mario Hernández, quien expresó que el paciente presentaba un “edema y equimosis en la parte izquierda del rostro […]. En el parpado inferior del ojo izquierdo se encuentra edematizado y equimotico también. En el ángulo derecho del labio (comisura labial derecha)”. El examen también indicó que las lesiones fueron producto de golpes, los cuales dejarán cicatriz permanente en el rostro las cuales son visibles y que las mismas no constituyen peligro para la vida.
5. El 6 de enero de 2009, la Policía Nacional expidió orden de libertad a nombre de Mark Anthony Andrews, quien se encontraba detenido por lesiones. Dicha orden señala como motivo el “cumplimiento del término constitucional”. El 9 de enero de 2009, el jefe de investigaciones del departamento de auxilio judicial de la Policía Nacional, informó que el señor Mark Anthony no se presentó al médico forense de Granada y por tal motivo no se logró realizar el examen médico ordenado.
6. El Estado, manifestó que el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal, por cuanto no contaba con una base probatoria sólida, determinante y elementos de convicción suficientes, sin aportar evidencia de una decisión escrita y motivada por parte del Ministerio Público en donde se analicen estos elementos.
7. El 8 de enero de 2009, el peticionario presentó una queja ante el Ministerio Público y ante la Policía Nacional de Granada pero no recibió ninguna respuesta frente a estas dos quejas. El 12 de enero de 2009 el peticionario, presentó una carta dirigida al Presidente de Nicaragua, en donde expresó la relación de los hechos y mencionó la denuncia ante la Policía Nacional. Sin embargo, tampoco recibió respuesta.
8. El 22 de abril y el 15 de julio de 2009, el peticionario solicitó a través de las embajadas de España en Perú y en Paraguay -respectivamente- apoyo para que estos hechos no quedaran en la impunidad. El peticionario recibió respuesta a estas comunicaciones el 9 de febrero de 2010, mediante la cual la Subdirección General de Protección de Españoles en el Extranjero informó que logró realizar gestiones con las autoridades locales de Granada en Nicaragua e indica al peticionario que (a) el Ministerio Público no presentó cargos contra el presunto agresor y (b) que había concedido un plazo de 20 días para que el denunciante presentara la acusación de manera particular. En este mismo tenor, la Embajada expuso que (c) cuando se trata de delitos en los que las víctimas o presunto agresor son extranjeros no residentes en Nicaragua, es muy difícil que el Ministerio Público proceda a realizar una acusación, y que (d) existe una percepción que en aquellos casos en que la víctima no sea residente la policía no prosigue con las investigaciones.
9. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 338/22, la Comisión analizó si las actuaciones estatales en el presente caso estuvieron apegadas al debido proceso en el marco de la Convención Americana.
10. En primer lugar, la Comisión consideró que el Estado se abstuvo de indicar específicamente las razones por las cuales el Ministerio Público consideró y decidió que el caso no contaba con los elementos de convicción suficientes como para ejercer la acción penal y que, en este mismo sentido, no fue remitida por parte del Estado la decisión debidamente motivada por medio de la cual el Ministerio Público consideró abstenerse de ejercer dicha acción penal, ni tampoco se informó sobre las diligencias llevadas a cabo por dicha entidad de manera previa a tomar tal decisión.
11. En segundo lugar, la Comisión señaló que, en el presente caso, las escasas actuaciones desplegadas por el Ministerio Público no dan cumplimiento con los estándares internacionales mínimos para una investigación apegada al debido proceso y garantías judiciales. Asimismo, la Comisión observó que el peticionario no obtuvo respuesta de la queja ante la Policía Nacional y ante el Ministerio Público y que no fue notificado de ningún resultado frente a estas quejas o frente a la investigación penal ni obtuvo respuesta del escrito al Poder Ejecutivo solicitando que se aclarara lo sucedido y que estos hechos no quedaran en impunidad. Al respecto, la Comisión recordó que una de las formas de violación del artículo 25.1 de la Convención, se relaciona con la falta de respuesta de las autoridades sobre el mérito de los alegatos pues no se realizó una investigación con debida diligencia que permita determinar si ocurrió algún delito que afectara un derecho y brindar protección judicial.
12. Adicionalmente, ante el alegato del Estado sobre que el artículo 564 de la Ley N° 641 Código Penal de la República de Nicaragua, establece que la víctima de los delitos menos graves puede ejercer directamente la acción penal sin necesidad de agotar la vía administrativa, la Comisión observó que la misma norma indica que “[e]n este caso, la Policía Nacional y el Ministerio Público brindarán facilidades a la víctima o a su representante para formular la acusación”, lo cual no fue probado por parte del Estado que haya ocurrido en este caso. Sobre el particular, la Comisión recordó que existe un deber en cabeza del Estado de investigar con la debida diligencia y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos de las personas, como en este caso era la integridad personal, máxime que la presunta víctima fue quien presentó la denuncia activando este deber estatal.
13. En suma, la Comisión observó que en el presente caso no se presentó decisión ni motivos por los cuales el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal, ni tampoco se realizaron todas las actuaciones tendientes a esclarecer los hechos del presente caso, aunado a que no se informó sobre el trámite de las quejas presentadas por el peticionario. En virtud de ello, la Comisión consideró que el Estado no proporcionó las garantías judiciales suficientes para la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables.
14. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a las garantías y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José María Galdeano Ibáñez.

* Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros vs. Honduras

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la afectación del derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros, así como la falta de recursos adecuados y efectivos para remediar dicha situación.
2. La Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos se encuentra en un archipiélago del Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, a veinte kilómetros de la costa caribeña de Honduras. El archipiélago de los Cayos Cochinos ha sido parte del hábitat funcional del pueblo garífuna desde su arribo a Honduras hace 207 años. Los habitantes de la Comunidad de Cayos Cochinos habitan en los cayos de Timon, Bulaños, Chachahuate y el sector del Cayo Mayor conocido como East End desde mediados del siglo pasado. La pesca en arrecifes coralinos ha sido fuente de alimentación e ingreso económico para los miembros de la Comunidad y sus miembros desarrollan dicha actividad desde hace varias décadas artesanalmente, así como la pesca de la escama, langosta y caracol, alimentos que, según han indicado, están relacionados directamente con sus rituales religiosos.
3. La Comunidad Garífuna asentada en los Cayos East End, Bolaños y Chachahuate han venido reivindicando el reconocimiento y titulación de sus tierras y territorios tradicionales desde la segunda década del siglo XX y en diciembre de 2000 presentaron solicitudes ante el Instituto Nacional Agrario (INA) a fin de que se les expidieran títulos de propiedad. El 24 de enero de 2002 el INA expidió tres títulos de dominio pleno a favor de las Comunidades, los cuales debían ser inscritos en el Registro de la Propiedad de Islas de la Bahía. No obstante, la solicitud de inscripción realizada por las Comunidades fue denegada por el Registro, alegando la incompetencia del INA para entregar terrenos de naturaleza urbana. Ante dicha negativa, el INA y las Comunidades presentaron recursos de queja ante la Corte de Apelación de La Ceiba y, en septiembre de 2002, la Corte de Apelación de La Ceiba confirmó la denegatoria de inscripción. Frente a dicha decisión, las comunidades y el INA interpusieron recursos de amparo.
4. El 8 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión de la Corte de Apelación y ordenó la inscripción de los títulos de las comunidades. Los títulos de las comunidades de los Cayos Chachahuate y East End fueron registrados el 19 de diciembre de 2006, y el de la comunidad de Cayo Bolaños el 31 de mayo de 2007.
5. El 24 de noviembre de 1993 el Estado adoptó el Acuerdo Ejecutivo No. 1928-93 mediante el cual se declaró al archipiélago de Cayos Cochinos como área protegida. El acuerdo indicó que se tenía como objetivo “cumplir las medidas de conservación, protección y restauración del ecosistema”, estableció “la veda durante el término mínimo de cinco años (...) de toda actividad humana orientada a la recolección de especies marinas, aves, plantas, animales y variedades coralíferas dentro del radio de cinco millas náuticas del Archipiélago” e indicó que “las Fuerzas Armadas de Honduras, proveerá asistencia, vigilancia y control policial de la zona costera, de las aguas y el territorio del archipiélago de Cayos Cochinos”.
6. Posteriormente, el 30 de julio de 2003 el Estado adoptó el Decreto Legislativo No. 114-2003 mediante el cual se declaró al archipiélago de Cayos Cochinos como Monumento Natural Marino, cuya administración está a cargo de la Fundación Cayos Cochinos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y la Municipalidad de Roatán. El Estado no realizó un proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a obtener el consentimiento de la Comunidad para la declaración del archipiélago como área natural y posteriormente como Monumento Natural Marino y, los Patronatos de las comunidades garífunas de Chachahuate, Bolaños y East End no tienen la administración de este, dado que ésta se otorgó a las entidades públicas y privadas señaladas.
7. Las instituciones involucradas en la administración del Monumento Natural Marino, elaboraron planes de manejo del archipiélago en los años 2004, 2008 y 2014, los cuales tampoco contaron con la participación de los miembros de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos. Conforme a dichos planes, se reconoció que el archipiélago de Cayos Cochinos enfrentaba un alto grado de amenazas incluyendo la presión turística y la pesca, el vertido de sedimentos y químicos provenientes de la costa, la exploración y perforación petrolera cerca a las costas, la presencia generalizada del pez León, la deforestación, la agricultura y el desarrollo urbano. Asimismo, la parte peticionaria afirmó que en el año 2015 el Estado adoptó la Ley de Pesca, sin que se realice un proceso de consulta previa con las comunidades garífunas de Honduras y que, a través de las instituciones a cargo de la administración del Monumento Natural Marino, ha permitido que ingresen más visitantes a dicha zona que la que puede recibir sin afectar el equilibrio ecológico e incluso permitió la realización de programas de televisión.
8. Con la adopción del archipiélago como Área Protegida, el Estado ordenó la prohibición de la pesca con anzuelo en el archipiélago, medida que luego fue variada permitiéndose la pesca artesanal con cordel y prohibiéndose la extracción de crustáceos. Dichas medidas no fueron consultadas previamente. Según lo informado por la parte peticionaria, hay una “falta de instalación de boyas delimitando las áreas de pesca, (…) situación que para un pescador artesanal -los cuales carecen de gps puede convertirse en una infracción del plan de manejo”. Los miembros de la Comunidad, en particular los pescadores, sufrieron hostigamientos y agresiones por parte de los agentes militares que llegaron a la zona debido a las restricciones impuestas para la pesca, incluyendo la confiscación de cayucos, la desaparición de un pescador garífuna y el abandono de personas en alta mar, y las lesiones permanentes en contra de un garífuna luego de ser disparado por dichas autoridades. A pesar de que se presentaron denuncias por los hechos ante la Fiscalía de las Etnias, la Comisión no contó con información que permita concluir que se hayan investigado los hechos denunciados.
9. En su Informe de Fondo No. 394/20, la Comisión concluyó que a través de la declaración de parte del territorio de la Comunidad como área natural protegida y posteriormente como Monumento Natural Marino, así como de las restricciones a la pesca sin tener en cuenta las condiciones y prácticas tradicionales de subsistencia de la Comunidad, sumado a los impactos negativos de las actividades económicas turísticas en la zona y la realización de programas de televisión se generaron afectaciones en el uso y disfrute de la propiedad y recursos colectivos de la Comunidad Garífuna Cayos Cochinos. En este sentido, el Estado incumplió con sus obligaciones internacionales afectando el derecho a la libre determinación de dicha Comunidad en vista de que: i) no garantizó el derecho a la consulta previa, libre e informada; ii) no realizó estudios ambientales y sociales adecuados; iii) afectó la posesión y disfrute pacífico de las tierras y recursos de la Comunidad; iv) no aseguró la realización de estudios de impacto bajo un enfoque de derechos humanos ni el disfrute de beneficios razonables por parte de la Comunidad a la luz de las actividades económicas que los afectan; y v) no ha adoptado a la fecha legislación conforme a los estándares internacionales.
10. En particular, la Comisión destacó que la plena efectividad del derecho a la libre determinación se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio de otros derechos específicos de los pueblos indígenas que garantizan su existencia como pueblos, entre los cuales ocupa un lugar central la administración y uso de sus tierras, territorios y recursos naturales, que es para los pueblos indígenas fuente de su identidad cultural, conocimientos, subsistencia y espiritualidad. Sobre ello, la Comisión observó que las restricciones a diversas áreas de su propio territorio, a la pesca artesanal, el desarrollo de actividades empresariales relacionadas al turismo e ingreso de particulares a su territorios y la realización de programas de televisión, sin tener en cuenta las condiciones y prácticas tradicionales de subsistencia de la Comunidad, han afectado drásticamente el pleno goce de sus derechos territoriales, sus formas de subsistencia tradicionales, su cultura y la forma en que las comunidades se organizan y funcionan de acuerdo a sus costumbres ancestrales, generando una situación de temor, ansiedad e inseguridad.
11. En este sentido, la Comisión declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la propiedad colectiva y a la consulta previa, libre e informada, así como a los derechos culturales de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros.
12. Adicionalmente, la Comisión consideró que el tiempo transcurrido de seis y siete años en la tramitación para la titulación y registro de la propiedad constituyó un plazo no razonable y que las actuaciones de los procesos ejemplifican la demora irrazonable, la falta de diligencia y el desinterés de las autoridades estatales para garantizar los derechos de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos, vulnerándose los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.
13. Finalmente, la Comisión consideró que la demora en la inscripción de los títulos de propiedad, así como la creación y mantenimiento del Monumento Natural Marino generó restricciones en el disfrute pacífico de las tierras y territorios de la Comunidad, lo cual condujo a la generación de una situación de temor, ansiedad e inseguridad. Asimismo, la Comisión observó los hechos de amenazas, hostigamientos y actos de violencia sufridos por miembros de la Comunidad, por parte de agentes estatales y particulares, como consecuencia de su negativa a la creación y funcionamiento del área natural protegida y posterior Monumento Natural Marino, los cuales fueron denunciados ante las autoridades correspondientes y no han sido esclarecidos ni se ha identificado a las personas responsables. La Comisión consideró que, de haberse realizado una investigación efectiva desde las primeras denuncias, el Estado hubiera podido diseñar medidas de protección a la integridad personal de los miembros de las comunidades, acordes con las fuentes específicas de riesgo y presión. En este sentido, la Comisión consideró que los efectos de las acciones y omisiones estatales con relación a la propiedad colectiva de la Comunidad ha generado una afectación a la integridad psíquica y moral de sus miembros.
14. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado hondureño es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías procesales), 13.1 (libertad de pensamiento y expresión), 21.1 (propiedad colectiva), 23.1 (derecho a participar en la dirección de asuntos públicos), 25.1 (protección judicial) y 26 (derechos culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2 del mismo tratado en perjuicio de los miembros de la Comunidad Garífuna Cayos Cochinos.

* Víctor Alfonso Navarro López vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por el allanamiento de domicilio, detención ilegal y arbitraria, y actos de violencia por parte de agentes estatales en perjuicio del defensor de derechos humanos Víctor Alfonso Navarro López.
2. En la época de los hechos el señor Navarro López tenía 22 años y se encontraba finalizando la carrera de Comunicación Social en la Universidad Monte Ávila. El señor Navarro López era un defensor de derechos humanos que desde sus 15 años realizaba tareas de voluntariado en la organización no gubernamental Fundación Embajadores Comunitarios y trabajaba en un proyecto llamado “Corazón Valiente” vinculado a la promoción de los derechos humanos y mejores condiciones de vida para personas en situación de calle.
3. El 23 de enero de 2018 se inició un proceso penal en contra de personas que supuestamente habían participado de actos de alteración al orden público, resistencia a la autoridad e instigación al odio en el Municipio Libertador del Distrito Capital. Las autoridades concluyeron que una de dichas de personas participaba en el proyecto “Corazón Valiente”. En el marco de dicho proceso, se presentó un informe realizado por agentes estatales, en el cual se señaló que “la Fundación Embajadores Comunitarios (…) es una organización destinada a la captación de jóvenes venezolanos en técnicas de liderazgo y reclutamiento, esto con el fin de captar jóvenes de bajos recursos para la generación de violencia del país”. En dicho informe, se recomendó “mantener el control sobre los integrantes de la fundación Corazón Valiente, con el fin de documentar e identificar para neutralizar los miembros que la componen”.
4. El 24 de enero de 2018, alrededor de las 5 a.m., agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) ingresaron a la vivienda del señor Navarro López ubicada en Caracas sin mostrar orden judicial. Dentro del inmueble, los agentes tomaron fotografías, sustrajeron objetos personales, lo golpearon, patearon y apuntaron con armas de fuego, luego lo subieron a un vehículo oficial. La familia del señor Navarro desconoció su paradero hasta la noche del día que fue detenido. En el programa de televisión “Con el Mazo Dando” del entonces Diputado Diosdado Cabello, se mostró una imagen del señor Navarro López, a quien el conductor señalaba como capturado bajo la leyenda “Célula Terrorista ‘Corazón Valiente’”.
5. El 26 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de presentación del señor Navarro López junto a otros nueve imputados. El abogado particular que designó el señor Navarro no se encontraba en la sala en el horario de inicio ya que habría llegado con treinta minutos de retraso, por lo cual la autoridad judicial designó, en contra de su voluntad, a un defensor público. En la audiencia, el juez calificó preliminarmente los delitos como instigación pública y agavillamiento y acordó una medida cautelar que consistía en una comparecencia periódica ante la Oficina de Presentaciones del Circuito Judicial Penal, la prohibición de salida del país y la presentación de dos fiadores. A su vez se dispuso que se librara la boleta de excarcelación pertinente, lo cual se comunicó mediante oficio dirigido al Comisario General del SEBIN. El abogado asignado de oficio no presentó ningún recurso frente a la imputación de delitos y la medida cautelar impuesta.
6. El señor Navarro declaró que fue llevado al centro de detención conocido como El Helicoide, donde fue interrogado por el entonces Comisario Director del SEBIN y que recibió golpes y amenazas por parte de los agentes estatales con el objeto de que aportara información sobre el proyecto. Durante su detención, el señor Navarro López estuvo en una celda de castigo llamada “Preventiva I” que compartía con 16 personas y que contaba con un espacio aproximado de 3.50 metros de largo por 2.50 metros de ancho, la cual no contaba con ventilación, muebles para dormir, luz natural ni agua corriente y, en consecuencia, para defecar u orinar debía hacerlo en los recipientes de comida vacíos que retiraban las autoridades cada tres días. A pesar de que, como consecuencia de la crítica situación sanitaria, padeció diversos malestares, como fiebre, diarrea, vómito, gripe y tos, no recibió asistencia médica. El señor Navarro declaró que agentes carcelarios entraban a las celdas con armas y máscaras, los amenazaban de muerte, se burlaban de los reclusos y les proporcionaban distintos malos tratos. En una oportunidad, fue llevado, por una noche, a una celda de tortura llamada “El Bañito”, con 4 reclusos “peligrosos”. Los familiares del señor Navarro sostuvieron que fue impedido de recibir visitas, tanto de su familia como de abogados.
7. El 16 de febrero de 2018 el juez a cargo libró un oficio al servicio de verificación de fiadores en relación con el imputado. De acuerdo con lo afirmado por los peticionarios, con posterioridad a la realización de la audiencia se habían cumplido con los requisitos para que el señor Navarro sea liberado, pero debido a omisiones e irregularidades esto no sucedió. El señor Navarro fue puesto en libertad el 2 de junio de 2018. La audiencia preliminar del proceso penal que se le seguía se postergó en diez oportunidades y a raíz del temor de volver a ser detenido de manera ilegal y arbitraria por el gobierno nacional, el 3 de mayo de 2019 cruzó la frontera con Colombia. El 10 de mayo de 2019 ingresó a Argentina en donde la Comisión Nacional para los Refugiado le reconoció la condición de refugiado.
8. Desde el 25 de enero de 2018, los familiares del señor Navarro presentaron denuncias ante distintas autoridades incluyendo una denuncia por su desaparición ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como escritos ante el Defensor del Pueblo, ante la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público y ante la Fiscalía 126º del Área Metropolitana de Caracas sobre la detención arbitraria, las condiciones de detención y las violaciones al derecho a la defensa. La Comisión no contó con información sobre si hubo una respuesta a las diversas solicitudes realizadas.
9. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 340/22, la Comisión observó que en el marco del proceso penal se justificó el allanamiento y detención del señor Navarro conforme al artículo 196.2 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cual disponía que cualquier allanamiento debía contar con una orden judicial y en presencia de testigos, y que la excepción a ello era cuando i) sea necesaria para impedir la perpetuación o continuidad de un delito; o cuando ii) se trata de personas a quienes se persigue para su aprehensión. Sin embargo, la Comisión señaló que el allanamiento y detención del señor Navarro se realizó sin una orden judicial, y sin que se presentaran los supuestos de excepción establecidos en la normativa. Asimismo, notó que no existía ningún tipo de documentación que acredite la existencia de una situación de flagrancia para justificar su detención, tomando en cuenta que el presunto delito en el que estaba involucrado el señor Navarro había ocurrido un día antes.
10. Adicionalmente, la Comisión observó que la autoridad judicial que revisó la legalidad de la detención del señor Navarro se limitó a señalar que debido a que los agentes que participaron de la detención alegaron la aplicación de los supuestos excepcionales del COPP, ésta había resultado legal sin analizar efectivamente de qué forma dichos supuestos se habían aplicado al caso concreto. La Comisión también notó que, en la época de los hechos del caso, registró diversos actos de criminalización contra personas defensoras de derechos humanos, incluyendo detenciones ilegales y arbitrarias que guardan similitud con la detención del señor Navarro López. En consecuencia, la Comisión consideró que la detención y allanamiento resultaron ilegal.
11. Aunado a la anterior, la Comisión concluyó que la privación de libertad del señor Navarro López resultó arbitraria toda vez que, el 26 de enero de 2018 el juez a cargo del proceso penal decretó la sustitución de la detención bajo el cumplimiento de ciertos requisitos y, a pesar de que dichos requisitos se dieron a inicios de febrero de 2018, permaneció detenido hasta el 2 de junio de 2018, sin que el Estado haya aportado documentación que justifique la detención entre febrero y junio de 2018. La Comisión también consideró que los agentes estatales no informaron a la víctima sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana. Con base a dichas consideraciones, la Comisión indicó que el Estado violó el derecho a la libertad personal debido a la ilegalidad y arbitrariedad de la detención, así como por la falta de información a la víctima sobre los motivos de detención y que violó asimismo el derecho a la protección de domicilio.
12. Por otro lado, la Comisión analizó las condiciones de detención del señor Navarro López en El Helicoide, las cuales incluyeron hacinamiento y aislamiento prolongado e incomunicación coactiva, así como los diversos actos de agresión que sufrió por parte de los agentes estatales y determinó que los hechos constituyeron actos de tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En particular, la Comisión tuvo en cuenta los severos sufrimientos físicos y mentales, el accionar intencional de los agentes estatales, y que estos fueron cometidos con el fin de causar intimidación e interrogarlo sobre las actuaciones de la organización a la que pertenecía. En este sentido, la Comisión indicó que el Estado es responsable por la violación a la integridad personal.
13. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la familia del señor Navarro denunció ante diversas autoridades la imposibilidad de visitarlo y las diversas afectaciones sufridas durante su detención. No obstante, el Estado no informó haber adelantado alguna investigación para esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades correspondientes. En vista de la falta de investigación, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, así como el deber de investigar hechos de tortura.
14. De igual manera, la Comisión consideró que la imposibilidad de contar con su abogado durante la audiencia preliminar implicó una obstaculización en el derecho del señor Navarro López a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste. Asimismo, la Comisión observó que la autoridad judicial designó un abogado de oficio al señor Navarro durante la audiencia y que la actuación de dicho abogado no resultó efectiva, incluyendo el que la víctima nunca tuvo una reunión previa con él y que, frente a la decisión judicial de continuar con la investigación y declarar la legalidad de la detención del señor Navarro, el abogado no presentó ningún tipo de recurso para cuestionarla. El abogado tampoco presentó escritos de defensa a efectos de cuestionar las diversas afectaciones al señor Navarro, solicitar la realización de diligencias, o presentar nueva evidencia. En virtud esto, la Comisión consideró que la defensa pública del señor Navarro no fue efectiva, sino que, por el contrario, afectó su derecho a la defensa.
15. Adicionalmente, la Comisión consideró que las diversas afectaciones sufridas por el señor Navarro estuvieron vinculadas a su labor de defensa de derechos humanos, y que éstas tuvieron como objetivo estigmatizarlo, amedrentarlo y evitar que continúe con dichas actividades. En particular, la Comisión observó que un diputado de la Asamblea Nacional mostró la imagen del señor Navarro en un programa de televisión calificándolo como parte de una célula terrorista por lo cual concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad, y a la presunción de inocencia.
16. Aunado a esto, la Comisión notó que el señor Navarro tuvo que abandonar el país debido a los hechos de violencia y hostigamientos que sufrió, así como por el temor de volver a ser detenido debido sus labores como defensor de derechos humanos y consideró que tanto la falta de investigación, como la ausencia de medidas efectivas de protección, tienen una relación de causalidad suficientemente sólida con su salida del país para atribuir al Estado la responsabilidad por este hecho. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia.
17. Finalmente, la Comisión consideró que el que los familiares de Víctor Alfonso, quien tenía 22 años al momento de su detención, desconocieran su paradero por casi veinticuatro horas, sumado al hecho de haber tomado conocimiento de su privación de la libertad a través de un programa televisivo que lo catalogó como terrorista y la posterior imposibilidad de contacto con él, constituyó en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia de la víctima. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los miembros de la familia.
18. En razón de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7.2, 7.3, 7.4 (derecho a la libertad personal), 8.1, 8.2 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 22.1 (derecho a la libertad de circulación y residencia), y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las diversas secciones del informe. Adicionalmente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

* Jaime Antonio Chavarría Morales y familia vs. Nicaragua

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense como consecuencia de la vulneración de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por las agresiones a la integridad personal e imposibilidad de acceder a la justicia, en perjuicio del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y su familia en el marco de la obstrucción a la verificación de datos para el proceso electoral municipal de noviembre de 2008.
2. En la época de los hechos, el señor Jaime Antonio Chavarría Morales tenía 57 años, vivía en la ciudad de Managua del departamento de Managua, se desempeñaba como economista y era candidato a concejal por la Alianza del Partido Liberal Constitucionalista (PLC).
3. Los días 26 y 27 de julio de 2008, se llevó a cabo en Nicaragua el proceso de verificación ciudadana para la celebración de las elecciones municipales del 9 de noviembre de ese año. De acuerdo con el peticionario, por instrucciones del Consejo Supremo Electoral (CSE), los Centros de Verificación Ciudadana debían instalarse donde normalmente la ciudadanía ejerce su derecho al voto y, en caso de no haber más personas esperando a verificarse, debían cerrar a las cinco de la tarde. El 27 de julio de 2008, el señor Chavarría, fungió como Fiscal de Verificación Electoral del Distrito Cuatro por parte de la Alianza del PLC en la escuela “Josefa Toledo de Aguerrí”. Ese día, el señor Chavarría recibió una llamada del Fiscal del Centro de Votación, miembro también del PLC, quien le informó que los integrantes de la mesa del mismo Centro de Verificación lo iban a cerrar a las 4:00 p.m., por instrucciones superiores.
4. Debido a esta comunicación, el señor Chavarría, en su calidad de Fiscal de Verificación Electoral, se apersonó y constató que tanto el Coordinador como el Técnico de Verificación y el Técnico de Cambio de Domicilio del Centro habían cerrado el local, siendo las 4:00 p.m. y faltando aún alrededor de 50 personas para verificarse. Dichas autoridades se llevaron la maleta de verificación y alteraron la constancia del cierre del Centro con el registro de las 4:45 p.m. por lo que el señor Chavarría presentó impugnación formal de manera verbal y escrita ante las autoridades referidas. Sin embargo, estas se negaron a recibirla y atenderla bajo el argumento de que eran órdenes de sus superiores en el CSE.
5. Al salir del Centro de Verificación el señor Chavarría junto con sus hijos y su yerno, el Fiscal del Frente Sandinista de Verificación del Centro, junto con otros dirigentes sandinistas le arrebataron el informe estadístico que les correspondía como Alianza PLC y ordenaron a un grupo de entre 40 y 50 personas armadas con machetes, puñales, tubos y otro tipo de armas, que se identificaron como miembros del Consejo del Poder Ciudadano (CPC), que mataran al señor Chavarría y a los integrantes de su familia que se encontraban con él. Estos hechos fueron presenciados por la Policía Nacional, sin que tomaran ninguna acción para detenerlos.
6. De acuerdo con los dictámenes médicos aportados al expediente, como resultado de estas agresiones el señor Chavarría resultó con fractura en dos costillas y con lesión en la cabeza, abdomen, pecho, espalda, entre otras. Su hija Cindy Alicia Chavarría Alonso, presentó hematomas en el lado superior derecho del labio, equimosis en el lado izquierdo de la cara, hematoma en la cara externa de su pierna derecha y equimosis en la pierna derecha. Jeffer Joaquín Chavarría Alonso resultó con una herida abierta, moretones en el cuello, en el tórax, en el omóplato izquierdo, en la región lumbar y en el antebrazo izquierdo; mientras que su hijo Jaime Antonio Chavarría Alonso, perdió la conciencia el día de los hechos, por lo que fue llevado al hospital y resultó con trauma cráneo encefálico grado 1, trauma cerrado en el tórax, herida frontal, múltiples golpes en el cuerpo, fractura del metacarpo izquierdo y de la mano izquierda, entre otras heridas.
7. Debido al cierre del Centro de Verificación antes de la hora establecida por el CSE, el señor Chavarría presentó, el mismo día, de manera verbal y escrita una denuncia ante las autoridades del Centro de Verificación y de la Ruta Electoral de Verificación y posteriormente, el 14 de agosto de 2008 acudió al Consejo Electoral Municipal (CEM) para denunciar tanto los hechos de violencia como la falta de respuesta institucional. Sin embargo, dichas autoridades se negaron a recibir las denuncias. Ante esta negativa, el 18 de agosto de 2008, el señor Chavarría acudió al Consejo Electoral Departamental (CED), el 26 de agosto de 2008, presentó una nueva denuncia ante el CSE y paralelamente denunció ante la Fiscalía Electoral, sin embargo, no obtuvo pronunciamiento con respecto a dichas denuncias.
8. Adicionalmente a las denuncias en la vía electoral, el señor Chavarría presentó una denuncia ante la Policía Nacional, quienes realizaron la toma de las declaraciones a las víctimas y de seis testigos. Entre el 29 y 31 de julio de 2008, también se les practicó a las víctimas, valoración médico legal por el Instituto de Medicina Legal. El 11 de noviembre de 2009, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de tres individuos como presuntos responsables de los delitos de lesiones graves y amenazas en perjuicio del señor Chavarría y otros miembros de su familia. La acusación penal fue radicada en el Juzgado Octavo Distrito Penal de Audiencias de Managua.
9. El 27 de enero de 2010, el Juez de la causa rechazó la acusación por considerar que no especificaba la participación individual de las personas señaladas como responsables, por lo cual el día siguiente el Ministerio reformuló la acusación penal, la cual fue nuevamente rechazada al considerar que no se especificaban las circunstancias de los hechos. El 27 de julio de 2010 el Ministerio Público reformuló nuevamente la acusación, sin embargo, en la audiencia del 21 de octubre del 2010, el Juez nuevamente resolvió rechazar la acusación, al considerar que no se habían aportado elementos nuevos ni realizado las correcciones señaladas previamente. El Ministerio Público cesó el impulso de la acción penal y el 4 de mayo de 2016 el Poder Judicial decidió el archivo de la causa. Ninguna de las resoluciones fue notificada a las víctimas.
10. El 11 de noviembre de 2009, el señor Chavarría y algunos miembros de su familia presentaron dos denuncias adicionales. La primera contra seis individuos a quienes identificó como los dirigentes sandinistas detrás de los actos de violencia y la segunda denuncia contra cinco fiscales por los delitos de abuso de autoridad o funciones, incumplimiento de deberes y omisión del deber de perseguir delitos. La jueza de la primera causa canceló la celebración de la audiencia bajo el argumento de no haberse encontrado las direcciones de las personas señaladas como responsables y la segunda fue declarada improcedente por el Juez. Las resoluciones emitidas por ambos juzgados no fueron notificadas a las víctimas.
11. Paralelamente, el señor Chavarría realizó varias denuncias con respecto a la falta de actuación del Ministerio Público y a la falta de respuesta, incluyendo una el 28 de julio de 2009 ante la Fiscalía General de la República y una el 8 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pero tampoco se informó que haya obtenido respuesta.
12. A partir de las denuncias presentadas en materia electoral y penal por el cierre del Centro de Verificación y los hechos ocurridos el 27 de julio de 2008, el señor Chavarría y su familia denunciaron haber recibido diversos actos de intimidación y amenazas en su contra, incluyendo agresiones verbales y físicas, los cuales se intensificaron a partir de la notificación de la petición presentada ante la CIDH. En particular, el 2 de julio de 2014, el señor Chavarría denunció ante la Policía Nacional que ese día, su nieto fue golpeado por dos jóvenes integrantes del grupo Juventud sandinista y del Consejo del Poder Ciudadano. Como consecuencia del acoso policial y amenazas por personas desconocidas, en mayo de 2014, el hijo del señor Chavarría, Jaime Antonio Chavarría Alonso tuvo que salir de Nicaragua en búsqueda de refugio en Estados Unidos y dejar a su familia. Sin embargo, las autoridades estatales no llevaron a cabo ninguna acción de investigación frente a los hechos denunciados ni tomaron medidas para prevenir actos de esta naturaleza.
13. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 337/22, la Comisión determinó que el Estado no cumplió con su obligación de adoptar las medidas necesarias y efectivas para proteger de los atentados contra la integridad personal al señor Chavarría Morales y su familia. En particular, la Comisión notó que el Estado no intervino para detener los actos de violencia del grupo de entre 40 y 50 personas armadas contra las víctimas. Asimismo, la Comisión indicó que la falta de actuación policial en este caso tuvo una influencia significativa en el curso de los hechos y que el manejo adecuado y eficaz de sus responsabilidades cabría esperar, a juicio razonable, hubiera evitado o, al menos, minimizado el daño generado. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal.
14. Adicionalmente, la Comisión determinó que el Estado no garantizó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Con respecto a las denuncias en el ámbito electoral, la Comisión notó que a pesar de la denuncia interpuesta por el señor Chavarría en el CEM, en su calidad de Fiscal de Verificación Electoral, en relación con el cierre del Centro de Verificación, la misma no fue recibida, mientras que, en el CED y el CSE, las autoridades no iniciaron investigación ni realizaron pronunciamiento alguno. La Comisión señaló que, si bien estas vías resultaban las adecuadas, de conformidad con el artículo 2 de la Normas de Procedimiento para la tramitación de peticiones, quejas y denuncias por la violación a la ética electoral durante la Campaña Electoral 2008, las mismas no fueron efectivas. La Comisión también indicó que, a pesar de haber transcurrido más de catorce años desde los hechos denunciados, las víctimas no han tenido respuesta y estimó que la falta a la fecha de una investigación completa y efectiva ha sido excesiva y por ende violatoria de las garantías judiciales y la protección judicial.
15. Con respecto a las denuncias en el ámbito penal, la Comisión analizó en primer lugar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones dentro del proceso penal. Con respecto a la actuación del Ministerio Público, la Comisión advirtió que desde la última audiencia mediante la cual se negó la acción penal, el Ministerio no realizó ninguna otra actuación efectiva en aras de continuar y fortalecer la investigación; en particular que no se recabaron las declaraciones de las autoridades de la Policía Nacional presente en el lugar de los hechos ni se realizaron diligencias para identificar a la totalidad de los participantes, lo cual no se condice con el deber de debida diligencia en el impulso de la investigación y proceso penal, conforme a los estándares interamericanos. Asimismo, la Comisión notó la inactividad y falta de respuesta de las autoridades, así como que las y los juzgadores no dirigieron el proceso a modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, condujeran a la impunidad.
16. En segundo lugar, la Comisión estimó que la demora experimentada en el presente caso se había manifestado en los más de 14 años transcurridos desde la ocurrencia de los hechos hasta el momento sin una investigación completa y efectiva, lo cual ha sido excesivo y por ende violatorio de la garantía del plazo razonable. Adicionalmente, la Comisión indicó que ni la Fiscalía ni los y las juezas que intervinieron en la causa penal notificaron a las víctimas de los hechos denunciados como parte del procedimiento para su participación durante la audiencia o a fin de asegurar su oportunidad para interponer los recursos que considere oportunos ante la decisión judicial.
17. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado violó las garantías al debido proceso y a la protección judicial tanto con respecto a las denuncias electorales como en el fuero penal.
18. Finalmente, en relación con la afectación a la integridad personal, la Comisión observó que el señor Chavarría y su familia sufrieron diversos actos de violencia y amenaza en su contra, los cuales se agravaron frente a la inacción de las autoridades en atender las denuncias presentadas ante los órganos encargados de investigar y administrar justicia por los mismos. En particular, la Comisión indicó que es de especial preocupación que dentro de los actos de violencia y amenazas en contra de la familia se involucraron a menores de edad en contravención de la obligación estatal de respetar y proteger la integridad de toda persona bajo su jurisdicción, de manera reforzada, frente a niños y niñas. Asimismo, la Comisión advirtió que los actos de amenaza y violencia generaron incluso el desarraigo del señor Jaime Antonio Chavarría Alonso en búsqueda de refugio en Estados Unidos en mayo de 2014, lo que ocasionó el distanciamiento con su familia, y en particular de sus dos hijos, ambos menores de edad. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de la protección a la familia en perjuicio del núcleo familiar conformado por el señor Jaime Antonio Chavarría Alonso, su esposa e hijos y, específicamente, en relación con el artículo 19 de la misma Convención en perjuicio de Grace Alejandra Chavarría Moreno y Jaime Antonio Chavarría Moreno, quienes eran menores de edad al momento de los hechos.
19. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y su familia. Asimismo, es responsable por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y sus hijos. De otro lado, la CIDH concluyó que Nicaragua resulta responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento en perjuicio de los miembros de la familia Chavarría menores de edad al momento de los hechos, a saber: Jaime Antonio Chavarría Moreno, Grace Alejandra Chavarría Moreno, Astrid Belén Chavarría Munguía, Camila Monserrat Matos Chavarría, Jeffer Isaac Chavarría Munguía, Fergie Chavarría Silva y Alicia Margarita Chavarría Silva. De igual forma, la CIDH concluyó que Nicaragua es responsable por la violación del artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del núcleo familiar conformado por el señor Jaime Antonio Chavarría Alonso, su esposa e hijos y, particularmente, en relación con el artículo 19 de la misma Convención en perjuicio de Grace Alejandra Chavarría Moreno y Jaime Antonio Chavarría Moreno.

* Jesús Ramiro Zapata vs. Colombia

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el asesinato del defensor de derechos humanos Jesús Ramiro Zapata el 3 de mayo de 2000 en el Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia.
2. Los hechos del caso se enmarcan en un contexto general de violencia política producto del conflicto armado en Colombia cuya influencia abarcó al Municipio de Segovia. El señor Zapata era docente y defensor de derechos humanos que ejerció sus funciones como miembro del Comité de Derechos Humanos de Segovia y del CODEHSEL en la misma época en que los miembros de este tipo de organismos eran identificados como “enemigos internos”, doctrina instituida en el marco de la lucha antisubversiva y ejecutada por militares y paramilitares. En el ejercicio de sus labores como defensor denunció la vinculación de las fuerzas de seguridad del Estado con elementos paramilitares en las masacres de 1988 y 1996 ocurridas en Segovia.
3. El señor Zapata fue víctima de una serie de actos de acoso, hostigamiento y criminalización por su labor como defensor de derechos humanos, incluyendo la apertura de múltiples procesos judiciales por supuestos vínculos con elementos subversivos y su supuesta participación en actos criminales. El señor Zapata también fue objeto de investigaciones de inteligencia en las que se le calificó categóricamente como integrante de milicias y de grupos subversivos, como ideólogo y extremista, y se alegó que su labor de defensa de los derechos humanos era meramente una fachada.
4. Entre otros hechos de amenazas y hostigamiento, en 1996 se realizó un allanamiento a la vivienda del señor Zapata bajo el entendido de que existía información que arrojaba que en dicha vivienda se escondía material explosivo de guerra. El 17 de julio de 1996 fue detenido sin orden de captura y se le inició un procedimiento por falsificación de documentos bajo el único argumento de que su fotografía no era fiel a la imagen real. Al día siguiente de lo ocurrido, en la vía pública, una mujer que se identificó como Fiscal Local 245 de Medellín indicó al señor Zapata que volvía a ser detenido, dado que era considerado un sujeto peligroso, por lo cual estuvo 5 horas bajo custodia. El 5 marzo de 1997 detectó la presencia de personas sospechosas y armadas en las inmediaciones del colegio en el que desempeñaba sus funciones como docente.
5. Durante el segundo semestre de 1997 el señor Zapata se desplazó a Medellín para resguardar su vida e integridad. Sin embargo, se vio en una grave situación económica que lo obligó regresar a Segovia para retomar su trabajo en alguna institución educativa hacia el primer trimestre de 1998. En 1998 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de la víctima por su situación de riesgo. El señor Zapata fue asesinado el 3 de mayo de 2000 por personas que se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.
6. Antes del hallazgo del cadáver, el sobrino del señor Zapata, Adrián Alberto, fue al Comando a indicar que tenía información de que su tío había sido asesinado y que conocía su paradero, solicitando que fueran a hacer el levantamiento del cadáver, ante lo cual la inspectora “[le] dijo que fuera y lo recogiera [él] que la fiscalía hacía el levantamiento por la mañana en el hospital”. Siguiendo dichas instrucciones, el sobrino del señor Zapata se dirigió al lugar de los hechos, recogió el cadáver de su tío y lo trasladó a dicho recinto. Consta en el expediente que el 4 de mayo de 2000 la Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito, recibió la *notitia criminis*, ordenó el desplazamiento de los funcionarios del despacho y ordenó iniciar la investigación previa. De acuerdo con el acta de levantamiento del cadáver, la diligencia se realizó en la morgue del Hospital San Juan de Dios en Segovia, indicando que la orientación y posición del cadáver eran artificiales. Asimismo, en el acta de levantamiento de cadáver se detallaron las heridas disparadas con arma de fuego.
7. Durante los años posteriores se realizaron una serie de diligencias investigativas sin que se obtuviese el juzgamiento de los responsables. Tras diversas solicitudes para la realización de nuevas diligencias y obtención de pruebas, el 19 de marzo de 2019 la Fiscalía 69 adscrita a la Unidad Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos emitió una resolución de apertura de investigación.
8. En su Informe de Fondo No. 299/20, con respecto a la muerte del señor Zapata, la Comisión consideró que, si bien el expediente del caso no contiene información sobre su comportamiento desde que regresó a Segovia hasta el día de su muerte que permita determinar si comunicó a las autoridades sobre su situación de riesgo, con base a los estándares sobre el deber de prevención, el contexto de Segovia y su calidad de defensor de derechos humanos, sumado a las medidas cautelares otorgadas en su favor, puede concluirse que el Estado debía saber que este se encontraban en un peligro real e inmediato y debía adoptar las medidas necesarias para su protección. Pese a ello, la Comisión notó que la última comunicación oficial sobre la situación de seguridad del señor Zapata es del 12 de mayo de 1998, en vista de lo cual la Comisión consideró que el Estado no acreditó tomar las medidas que razonablemente se esperaran para proteger a la víctima respecto del riesgo que enfrentaba, lo que no es consistente con su obligación de prevenir violaciones del derecho a la vida, por lo cual la Comisión determinó la responsabilidad del Estado.
9. Asimismo, la Comisión consideró que el señor Zapata fue víctima de hostigamiento judicial y que el repertorio de situaciones hostiles experimentadas por él en la década de los noventa hasta su retorno a Segovia en 1998, en el contexto colombiano de dicha época y específicamente en Segovia, estuvieron orientadas a obstaculizar su labor de defensa de derechos humanos afectando su pertenencia a sus organizaciones y el funcionamiento de las mismas, lo cual generó sufrimiento y miedo, provocando su desplazamiento forzado. En estos términos, la Comisión concluyó que el Estado vulneró los derechos a la integridad, la honra y dignidad, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a la libertad de circulación.
10. En relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión estableció, en primer lugar, que el Estado no cumplió con su obligación de debida diligencia de aseguramiento de la escena criminal. Ello, dado que cuando su sobrino dio noticia del hecho criminal, las autoridades le dijeron que se encargara del levantar el cadáver de su tío. La Comisión señaló que este hecho resulta de suma gravedad, ya que la manipulación del cadáver contaminó la escena del crimen, impactando en cualquier evidencia que podría haber contribuido con la identificación de los perpetradores del crimen y sus conexiones.
11. Por otra parte, encontró que no hubo una línea de investigación principal clara que buscara establecer que la muerte del señor Zapata estuvo relacionada con su labor de defensor de derechos humanos como hubiera correspondido en su calidad de tal. La Comisión observó asimismo con preocupación que uno de los testigos que culpó materialmente a varios paramilitares por la muerte del señor Zapata y estableció algunas conexiones con agentes de seguridad del Estado, murió en un atentado tiempo después de sentar su declaración. Por otra parte, la Comisión señaló que las varias investigaciones que incluyen falsos testimonios y un informe de inteligencia, utilizados para hostigar la labor de defensor de la víctima, no fueron incorporados a la investigación. Adicionalmente, la Comisión notó que la investigación inició al día siguiente de la muerte del señor Zapata y se ha prolongado hasta la actualidad, siendo que la investigación previa llevaba 19 años en estudio. En virtud de dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y que la investigación no se llevó a cabo en un plazo razonable.
12. Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas, así como la ausencia de verdad y justicia, y el retardo en las investigaciones ocasionaron sufrimiento, una situación de riesgo y angustia constantes en perjuicio de los familiares del señor Zapata en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.
13. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11.1, 13.1, 16.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1.

* Carlos Enrique Graffe Henríquez vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela por la detención ilegal y arbitraria, y afectaciones a la salud en perjuicio del defensor de derechos humanos Carlos Enrique Graffe Henríquez, así como vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso seguido en su contra.
2. En la época de los hechos el señor Graffe era un civil, defensor de derechos humanos y activista político venezolano. En 2007 participó como parte del Movimiento Estudiantil Venezolano y en 2008 fundó la asociación ASOESFUERZO con el objetivo de defender el derecho la iniciativa privada, la libre empresa, las libertades económicas y la propiedad privada, y la Fundación Futuro Presente. Posteriormente, fundó “Un Mundo Sin Mordaza”, dedicada a la defensa de la libertad de expresión y a denunciar violaciones a los derechos humanos en Venezuela.
3. El 7 de junio de 2017, Diosdado Cabello, entonces diputado de la Asamblea Nacional, en el programa de televisión “Con el Mazo Dando”, se refirió al señor Graffe calificándolo como “terrorista” responsable de ciertos hechos de violencia en la urbanización “La Isabelica”, Valencia. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria Diosdado Cabello sostuvo que a la víctima “le toca operación Tún-Tún”, lo cual significa “la búsqueda y arbitraria detención a quienes disienten del Gobierno nacional”.
4. De acuerdo con la denuncia presentada ante el Defensor del Pueblo por su padre Oswaldo Graffe, el 13 de julio de 2017, Carlos Graffe se encontraba caminando por las calles de la ciudad de Valencia luego de salir de una cita médica cuando fue detenido por funcionarios de los órganos de seguridad del Estado. Dichos agentes no vestían el uniforme reglamentario ni tenían una identificación oficial y no había una orden judicial en su contra ni se identificó una situación de flagrancia. La familia del señor Graffe tomó conocimiento de la detención por medio de un video de los hechos publicado en redes sociales. A las 7:01 p.m. en la cuenta oficial de Twitter de la Policía de Carabobo se anunció que el señor Graffe había sido detenido “con explosivo C4, cordón detonante y cohetones con clavos adheridos con cinta adhesiva”, lo cual sería falso según lo informado por la parte peticionaria.
5. Al día siguiente, la víctima se comunicó con su padre y le informó que estaba privado de la libertad y que tenía prohibido mencionar donde se encontraba detenido. Al señor Graffe se le inició una investigación ante la jurisdicción penal militar por la presunta comisión de los delitos militares de i) instigación a la rebelión y ii) sustracción de efectos pertenecientes a la fuerza armada y fue puesto a la orden del Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal Militar del Estado de Carabobo. El 15 de julio de 2017 a la medianoche finalizó la audiencia de presentación ante la autoridad penal militar, la cual decidió su detención preventiva en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde (CENAPROMIL).
6. Según lo alegado por la parte peticionaria, inicialmente no se le permitió a la defensa legal del señor Graffe acceder al expediente del proceso a fin de ejercer su derecho de defensa, a pesar de que se hicieron reiteradas solicitudes, incluyendo la presentación de un recurso de amparo, las cuales nunca fueron atendidas por las autoridades. Asimismo, la defensa legal presentó escritos ante el Fiscal Militar Décimo Quinto y el Juez Militar Sexto del Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo, en los que explicó que la detención se realizó de manera ilegal y solicitó que se realicen diligencias a efectos de esclarecer los hechos. Adicionalmente, la defensa legal resaltó ante la Defensora Delegada del Estado de Carabobo que la jurisdicción penal militar no resultaba competente para procesar al señor Graffe.
7. El señor Graffe permaneció detenido en el CENAPROMIL por cuatro meses. El 15 de noviembre de 2017 se le otorgó una medida cautelar de sustitución de la privación judicial preventiva de la libertad por la cual su detención pasó a ser domiciliaria, quedando bajo custodia de la Policía del Estado de Carabobo, a la orden del Tribunal Militar. El 28 de diciembre el Tribunal Militar dispuso una medida cautelar sustitutiva de la libertad, de conformidad con el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. Bajo dicha normativa el señor Graffe debía presentarse periódicamente, cada 15 días, ante el Tribunal a fin de firmar el respectivo libro de presentación y se dispuso la prohibición de salir del país. Para el 15 de febrero de 2021 la situación procesal de la víctima continuaba igual.
8. Desde su ingreso al CENAPROMIL y durante al menos los siguientes quince días, el señor Graffe se encontró en un régimen de aislamiento, sin poder ser visitado por sus familiares. Aunado a esto, estuvo aislado por un total de 18 días en la celda de castigo conocida como “El Tigrito”, la cual i) posee cuatro por tres metros cuadrados; ii) no tiene la luz solar; iii) no hay ventilación; y iv) no tiene camas de reposo ni condiciones sanitarias de higiene. Asimismo, los primeros seis días de aislamiento permaneció en condiciones de hacinamiento pues debía compartirla con otras once personas privadas de la libertad, y los siguientes doce días, las condiciones empeoraron pues debió compartir la celda con trece personas.
9. En relación con el estado de salud del señor Graffe, su padre informó que dos meses antes de la detención de su hijo, éste fue sometido a una cirugía de emergencia renal por lo que estaba en proceso de recuperación y que también padecía “cólico nefrítico a predominio izquierdo” e “infección urinaria a repetición” frente a lo cual requería de atención médica y cirugía renal. Sin embargo, desde el momento de detención el señor Graffe no recibió ningún tipo de atención médica, pese a los múltiples reclamos realizados.
10. El 28 de julio de 2017 el padre del señor Graffe presentó un escrito solicitando la intervención del Defensor del Pueblo a fin de que medie con las autoridades judiciales y carcelarias para permitir que se le realice a la víctima la intervención quirúrgica requerida, a la vez que se le provea asistencia médica necesaria y se permita a sus familiares visitarlo, pero no obtuvo respuesta.
11. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 341/22, la Comisión observó que no existe controversia en que al momento de las detenciones: i) existiera una orden judicial; o ii) existiera una situación de flagrancia y que, si bien la Policía de Carabobo informó que se habría decomisado armamento al señor Graffe, no existe ningún medio probatorio que permita acreditar dicha situación. La Comisión también consideró que la detención sucedida al señor Graffe guarda similitud con los casos de criminalización contra personas defensoras de derechos humanos registrados en la misma época. En este sentido la Comisión consideró que la detención resultó ilegal.
12. Adicionalmente, la Comisión tomó nota de que la detención preventiva del señor Graffe fue decretada por un Tribunal Militar, el cual no resultaba competente, así como que el Estado no presentó prueba alguna que evidenciara la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad. En este sentido, consideró que, durante todo el tiempo que duró la privación de libertad del señor Graffe, la misma resultó arbitraria. Finalmente, la Comisión consideró que la víctima no fue informada sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana y que, debido a que fue llevado ante un Tribunal Militar, no se le presentó ante una autoridad judicial competente sin demora para determinar la legalidad de esta y resguardar su seguridad personal.
13. Con respecto al derecho a la integridad personal y a la salud, la Comisión notó que durante su detención el señor Graffe fue sometido a una situación de aislamiento por 18 días al no tener contacto con sus familiares y que estuvo en una celda de pequeñas dimensiones, sin ventilación, luz solar, camas ni condiciones de higiene adecuadas y que debió compartir dicha celda con trece personas más. Asimismo, que el señor Graffe requería de continuo monitoreo y atención médica debido a la cirugía que había sido realizada antes de la detención y la falta total de atención médica durante el tiempo de su arresto generó secuelas permanentes en su salud, las cuales se mantienen a la fecha. Aunado a esto existió una omisión absoluta del Estado venezolano de aportar una explicación sobre la situación del señor Graffe en cuanto a la atención médica, diagnóstico y tratamiento mientras permaneció bajo su custodia. En este sentido, la Comisión consideró que frente a la situación que sufrió el señor Graffe durante su detención, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y salud y que lo sucedido al señor Graffe constituyó tratos crueles, inhumanos o degradantes.
14. La Comisión tomó nota de que los alegatos de las condiciones de detención y falta de atención médica fueron denunciados ante diversas autoridades, sin que se haya adelantado alguna investigación al respecto lo cual ocasionó la violación de las garantías judiciales y la protección judicial y evidenció la falta de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura.
15. La Comisión observó también que al señor Graffe se le inició un proceso ante la jurisdicción penal militar, el cual continuaría abierto, a lo cual se suma los alegatos relativos a i) la falta de acceso al expediente por parte de la defensa legal del señor Graffe; ii) la falta de realización de múltiples diligencias; y iii) la negativa de las autoridades de recibir y tramitar múltiples recursos. En particular, la Comisión notó que las disposiciones del Código Orgánico de Justicia Militar aplicadas al caso habilitan el procesamiento de personas civiles ante la jurisdicción penal militar, lo cual resulta contrario a la Convención Americana. En este sentido, concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo.
16. Adicionalmente, la Comisión observó que las diversas afectaciones sufridas por el señor Graffe estuvieron vinculadas a su labor de defensa de derechos humanos, y que éstas tuvieron como objetivo estigmatizarlo, amedrentarlo y evitar que continúe con dichas actividades. Al respecto, la Comisión resaltó que a la fecha el proceso ante la jurisdicción penal militar continuaría abierto y que distintos agentes estatales le habrían indicado que mantenga un “perfil bajo” para evitar nuevos actos en su contra por lo cual concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad y a la libertad de expresión.
17. Finalmente, la Comisión consideró que los actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes de un ser querido en una situación como la descrita en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Graffe.
18. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de expresión, protección judicial y salud, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11, 13, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las secciones del presente informe. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

* José Antonio Navarro Hevia vs. Venezuela

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor José Antonio Navarro Hevia como consecuencia de la imposición de amonestaciones y posterior destitución del cargo de funcionario público que ejercía en el Ministerio de Defensa como represalia por las denuncias que había presentado sobre actuaciones irregulares y corrupción en el mencionado Ministerio.
2. El señor Navarro Hevia trabajó como funcionario de carrera en el Ministerio de Defensa de la República Bolivariana de Venezuela desde el año 1978 hasta el 2001. Desde que ingresó al Ministerio, recibió seis asensos hasta obtener el grado de Analista Profesional III, en diciembre de 1993. El señor Navarro Hevia fue destituido del cargo como consecuencia de la imposición de diferentes amonestaciones escritas y verbales, reguladas en el ordinal 5 del artículo 59 y el ordinal 7 del artículo 60 de Ley de Carrera Administrativa en concordancia con el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.
3. El 29 de julio de 1999, la Jefa de División de Egresos de la Dirección informó al señor Navarro Hevia que había sido excluido de un concurso de ascenso, dada la amonestación escrita que reposaba en su expediente personal del 4 de noviembre de 1998. Esta amonestación se impuso con fundamento en la “violación del órgano regular, al dirigir comunicación a otro organismo de la administración pública, sin la debida autorización”. El 2 de agosto de 1999, la víctima presentó recurso de reconsideración ante el Director General Sectorial de Personal y solicitó la revocatoria y anulación de los resultados del concurso de méritos realizado en julio de 1999 y de la amonestación escrita impuesta.
4. El 11 de enero de 2000, se abrió averiguación administrativa contra el señor Navarro Hevia con fundamento en la causal de destitución prevista en el artículo 62, ordinal 2 de la Ley de Carrera Administrativa que se refiere al “acto lesivo al buen nombre o a los intereses del organismo respectivo de la República” como consecuencia de la remisión de una comunicación al Ministerio de Trabajo denunciando supuestos actos de corrupción en el Ministerio de Defensa.
5. En el año 2000, al señor Navarro Hevia le impusieron al menos cinco amonestaciones tanto de manera verbal como escrita con fecha 14 de marzo de 2000, 13 abril de 2000, 14 de abril de 2000, 30 mayo de 2000 y 9 agosto de 2000. Salvo por la amonestación impuesta el 13 de abril de 2000 que fue de carácter verbal, las demás amonestaciones, se impusieron con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Carrera Administrativa que dispone como causal de amonestación “Cualesquiera otras faltas o circunstancias que no estuvieren sancionadas con amonestación verbal, o con la suspensión sin goce de sueldo, o la destitución”.
6. En particular, la amonestación escrita de 14 de marzo de 2000 se generó con ocasión de la inasistencia de la víctima al acto de trasmisión de mando del General Sectorial de Personal a ser efectuado en el Ministerio de Defensa el 14 de febrero de 2000 y cuya comparecencia era obligatoria. El 23 de marzo de 2000, el columnista Enrique Rondón Nieto publicó en el diario el Mundo el titular “Al diablo los méritos”, e hizo alusión expresa a presuntas irregularidades y corrupción al interior del Ministerio de Defensa, a partir de las denuncias hechas por el señor Navarro Hevia. Posteriormente, el 6 de abril de 2000 se publicó otra columna en el mismo Diario en la que se identifica al señor Navarro Hevia como denunciante de los hechos a los cuales se había hecho referencia dos semanas antes en la publicación antes mencionada. De acuerdo con la publicación, el funcionario ratificaba “su denuncia de corrupción administrativa y el hundimiento ético, moral y profesional de la Dirección Genera […]”.
7. El 27 de marzo de 2000 circuló en el Ministerio de Defensa un panfleto relacionado con las publicaciones del diario El Mundo, que amenazaba con actos de venganza en contra de quien emitió las declaraciones que dieron lugar a las columnas. Si bien la víctima denunció este hecho ante las autoridades, el Estado no emitió información que permita evidenciar que se desarrollaron las investigaciones pertinentes. El 7 de abril de 2000 el señor Navarro Hevia fue citado a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección General Sectorial de Personal del Ministerio de Defensa para que se presentara el mismo día “a objeto de tomarle declaración informativa relacionada con la publicación de los artículos en el diario El Mundo de fecha 5 y 6 de abril”.
8. El 26 de mayo de 2000, el Ministro de Defensa sancionó al peticionario, con fundamento en los artículos 58 numeral 3ro de la Ley de Carrera Administrativa y 107 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa. En consecuencia, lo suspendió del cargo con goce de sueldo por un lapso de hasta 60 días laborables para continuar con las averiguaciones administrativas, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con los artículos 6 y 58 numeral 3 de la Ley de Carrera Administrativa y el 107 del Reglamento General de esta última.
9. El 21 de marzo de 2000, el Ministro de Defensa profirió la Resolución DG-10867, a través de la cual destituyó al señor Navarro Hevia del cargo de Analista de Personal III por haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en el transcurso de un año con base al artículo 62, ordinal 1 de la Ley de Carrera Administrativa.
10. Desde octubre de 2000, al peticionario se le eliminó del pago de asignación mensual que se realizaba a través de la caja de la Dirección General Sectorial de la Administración del Ministerio de Defensa, realizada desde el 1 de enero de 1999. Ante esta situación, el señor Navarro Hevia interpuso recurso de reconsideración el 30 de noviembre de 2000, sin obtener respuesta. El 2 de abril de 2001, el peticionario elevó comunicación al Ministro de Defensa, solicitando el pago de sumas adeudadas por dicho ministerio como funcionario de la entidad. El 22 de julio de 2003, le entregaron cheque por un valor de Bs. 22.745.247,50. Sin embargo, la víctima manifestó no estar en desacuerdo con la suma liquidada ya que consideró que el Estado debió cumplir con los compromisos laborales asociados con “el pago del paro forzoso, vacaciones no disfrutadas y bono vacacional, diferencias de bono de fin de año, diferencias salariales y compensaciones dejadas de pagar, intereses de mora y corrección monetaria de conceptos”.
11. Por los hechos descritos anteriormente, el peticionario adelantó dos procedimientos internos. Con respecto al primero, el peticionario interpuso recurso administrativo de anulación conjuntamente con acción de amparo constitucional con la pretensión de que, entre otras cosas, se revocaran y anularan las amonestaciones. Dicho recurso fue declarado sin lugar el 10 de enero de 2001 por el Tribunal de la Carrera Administrativa. El 3 de mayo de 2001, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo confirmó la sentencia proferida. El 20 de agosto de 2003, el Juzgado Superior Primero de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital declaró inadmisible la querella interpuesta. Posteriormente, ante el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, el 23 de septiembre de 2010, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo resolvió revocar la sentencia apelada y parcialmente con lugar la querella. Posteriormente, la víctima solicitó revisión constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la sentencia proferida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. El 19 de noviembre de 2013, el Tribunal Supremo de Justicia declaró no ha lugar la solicitud interpuesta.
12. Con respecto al segundo proceso, el 13 de agosto de 2001, el señor Navarro Hevia, interpuso recurso contencioso administrativo de nulidad contra los actos administrativos asociados con la averiguación disciplinaria y la resolución de destitución del cargo. El 29 de octubre de 2001, el Juzgado de Sustanciación del Tribunal de la Carrera Administrativa admitió el recurso administrativo de nulidad. El 18 de marzo de 2004, el Juzgado Superior Segundo de Transición declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto. La decisión final respecto de este recurso fue adoptada el 9 de noviembre de 2010, por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo quien resolvió dejar sin lugar la apelación interpuesta. El peticionario destacó que varios de los recursos, así como de comunicaciones remitidas a diferentes autoridades estatales no fueron resueltas, como por ejemplo un recurso jerárquico ante el Presidente de la República presentado el 26 de agosto de 1999 y reiterado en escrito de 5 de enero de 2000.
13. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 362/22, la Comisión observó en primer lugar que la disposición que le fue aplicada al señor Navarro Hevia, a saber, el ordinal 7 del artículo 60 de la citada Ley, es amplia y no permite que sus destinatarios puedan encauzar su actuar de conformidad con el precepto, generando inseguridad jurídica y abriendo la posibilidad a arbitrariedades. Asimismo, observó que de lo alegado por el Estado no se deriva que la conducta consistente en “violar el órgano regular” estuviere previamente descrita en la ley como una causal de amonestación aplicable al personal civil que laboraba en el Ministerio de Defensa. Asimismo, la Comisión resaltó que, si bien este cuestionamiento fue conocido por las autoridades judiciales, estas en sus decisiones señalaron como improcedente el alegato en cuestión. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Comisión estimó que el Estado vulneró el principio de legalidad.
14. Respecto de los principios de independencia e imparcialidad, la Comisión observó la existencia de varias irregularidades, específicamente en trámite administrativo, que permiten acreditar el desconocimiento de los principios de imparcialidad e independencia. En particular, la Comisión notó que, para el momento de los hechos, se acreditaba en Venezuela un contexto de persecución a funcionarios públicos opositores, que el señor Navarro Hevia realizó de manera pública y abierta críticas al gobierno, así como que hizo denuncias que fueron replicadas en medios de comunicación sobre presuntos actos de corrupción ocurridos en el Ministerio de Defensa. Asimismo, la Comisión notó que, en el marco de las denuncias presentadas, la víctima formuló acusaciones al Director Sectorial de Personal y que los funcionarios que impusieron las amonestaciones y dieron apertura a la investigación administrativa corresponden a la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa y al Director Sectorial de Personal. En este sentido, la CIDH concluyó que el Estado de Venezuela no garantizó, en el marco del proceso administrativo, el acceso a autoridades independientes e imparciales, situación que se agrava al considerar que tales actos se derivan de la presentación de denuncias por el peticionario respecto de presuntos hechos de corrupción.
15. En relación con el plazo razonable la Comisión observó que respecto de los dos expedientes transcurrieron al menos nueve años para que la administración profiriera una decisión final por lo cual, luego de analizar los elementos, concluyó que en el presente caso no es razonable el plazo empleado por la administración para proferir las decisiones finales internas respecto de los procedimientos adelantados por la víctima, así como su silencio frente a los recursos interpuestos que a la fecha no han sido resueltos por el Estado. Como consecuencia, la comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
16. Adicionalmente, dado que la víctima fue amonestada por presentar comunicaciones en las que buscaba acceder a información y denunciar presuntos hechos de corrupción, la Comisión estimó que se configura un supuesto de restricción de derechos. La Comisión señaló que se aplicó una disposición que regulaba la relación laboral de la víctima con el Ministerio de Defensa, para limitar el derecho que tiene como ciudadano, de acudir a las autoridades y presentar peticiones y concluyó que la aplicación de la disposición en cuestión constituyó, en el caso concreto, una restricción ilegítima del derecho a la libertad de expresión de la víctima, al no estar claramente establecida en la ley. La Comisión notó que con fundamento en esta normativa se sancionó al señor Navarro Hevia, por dirigirse a las autoridades para acceder a información y por denunciar asuntos de interés público protegidos por el derecho a la libertad de expresión y señaló que este tipo de restricciones generan un efecto disuasivo que afecta el debate público y el control democrático frente a la gestión pública, privando a la sociedad de conocer debates y opiniones sobre asuntos que le conciernen.
17. Finalmente, la CIDH notó que como consecuencia de las amonestaciones el señor Navarro Hevia fue privado injustamente de su empleo y no contó con recursos efectivos que subsanaran tal circunstancia, por lo cual el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo.
18. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13 (libertad de pasamiento y expresión), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio del señor José Antonio Navarro Hevia.

* Lilia Alejandra García Andrade y otras vs. México

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de mexicano por la desaparición y posterior hallazgo sin vida de Lilia Alejandra García Andrade en 2001 en un contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, y por la falta de debida diligencia en la investigación.
2. Lilia Alejandra García Andrade tenía 17 años cuando desapareció el 14 de febrero de 2001 al salir de su trabajo en Ciudad de Juárez. Había vivido con Ricardo Barreto Aranda durante aproximadamente 1 año, con quien tuvo dos hijos. Posterior a su separación con Barreto Aranda vivió con su mamá, la señora Norma Esther Andrade.
3. El mismo día, la Sra. Andrade presentó reporte de desaparición ante la Fiscalía, pero las autoridades le indicaron que debían pasar 72 horas para iniciar la investigación y le dijeron que “buscara con el padre de sus hijos”. La parte peticionaria señaló que únicamente dos agentes estaban a disposición en el área de desapariciones.
4. El 21 de febrero de 2001 en un terreno baldío ubicado entre la Avenida Tecnológico y la Avenida Ejército Nacional en la Ciudad de Juárez, se encontró encima de una sobrecama el cuerpo de la joven García Andrade. Ese mismo día se iniciaron las averiguaciones previas bajo el delito de homicidio y violación. Al día siguiente, la Oficina Técnica de Servicios Periciales determinó que la muerte había sucedido entre 48 a 56 horas aproximadamente. El 6 de marzo de 2001 se recibió el dictamen de criminalística de campo, levantamiento de cadáver y serie fotográfica realizado por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial, el cual concluyó que la muerte de la joven García Andrade correspondió a una muerte violenta por estrangulamiento manual con características de homicidio posterior a un ataque sexual.
5. Según parte informativo del 6 de abril de 2001 de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, manejó diversas líneas de investigación, incluyendo la versión del Thunderbird Blanco siguiendo una de las primeras declaraciones de una testigo que manifestó haber observado el 19 de febrero desde su domicilio un vehículo en el que estaban golpeando a una muchacha desnuda en el carro, así como una línea de investigación sobre las exparejas “sentimentales de la hoy occisa”. Durante el mes de agosto del mismo año, se recibió en la Oficina de Servicios Periciales el dictamen de DNA del estudio de semen extraído del cuerpo de Lilia Alejandra, mismo que fue realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato en auxilio a la investigación y que indica siete de catorce marcadores genéticos del probable responsable de la comisión de los delitos. Años después, las investigaciones se concentraron en exámenes del cuerpo de la víctima y el perfil genético de semen encontrado en otros casos de feminicidio.
6. En noviembre de 2009 en aras de reanudar la investigación, se emitió dictamen pericial en materia de Genética Forense que utilizó un raspado de uñas a Lilia Alejandra para determinar un posible agresor a quien ella se hubiera enfrentado antes de su muerte y se obtuvo un perfil genético parcial de un individuo desconocido del sexo femenino.
7. El 5 de junio de 2010, la Fiscalía General del Estado encontró una coincidencia entre el agresor de Lilia Alejandra con el de cuatro mujeres más debido a que los Haplotipos que conforman cada uno de estos casos coinciden genéticamente con un perfil masculino desconocido. La Fiscalía acordó llevar a cabo una investigación en relación con el nuevo hallazgo de perfil genético en común.
8. El 8 de junio de 2010, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en el Informe Pericial en materia de Genética Forense apuntó que el agresor de los casos mencionados sería un familiar masculino del agente del Ministerio Público Enrique Castañeda Ogaz. En 2017 la Fiscalía solicitó al FBI información sobre uno de los integrantes de la familia Castañeda Ogaz, lo cual fue desestimado por las autoridades dado que no reunía los requisitos legales mínimos. El 7 de mayo de 2018 el Estado mexicano alegó estar analizando el expediente de Lilia Alejandra desde una óptica renovada, tomando en cuenta los homicidios de Ciudad Juárez en las diferentes épocas.
9. Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, durante el año 2002 al 2012 ocurrieron una serie de amenazas, agresiones físicas, robo, acoso, entre otros a personas que intervinieron en el proceso del homicidio de García Andrade incluyendo a Norma Esther Andrade, algunos de los cuales fueron denunciados ante las autoridades competentes y otros no se denunciaron a consecuencia de que fueron ejecutados por funcionarios de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua y presuntamente otros agentes del Estado.
10. En su Informe de Fondo No. 266/21 la Comisión consideró que el Estado no actuó conforme con sus obligaciones derivadas del deber de prevención de garantizar la vida, la libertad y la integridad personal de las personas que están en su jurisdicción, en un contexto probado de violencia contra las mujeres.
11. La Comisión destacó que el Estado conocía la situación de riesgo toda vez que los hechos de desaparición ocurrieron en el probado contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y que, desde el momento de la desaparición de Lilia, era forzoso concluir que había una situación de riesgo real y que ella podía ser objeto de las múltiples y graves violencias que ocurren contra mujeres de su edad en la ciudad. La Comisión determinó que el Estado no adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara. En particular, la Comisión observó que, entre el 14 de febrero al 21 de febrero de 2001, las autoridades hicieron pocos esfuerzos de búsqueda e investigación de lo sucedido y que no tomaron con seriedad la denuncia, pues cuando la señora Norma Andrade puso en su conocimiento la desaparición de su hija, no actuaron inmediatamente. La Comisión consideró que dichas omisiones demuestran un sesgo discriminatorio contra las mujeres, al subestimar las denuncias sobre su desaparición acudiendo a prejuicios que asumen que la víctima habría escapado voluntariamente, lo cual lleva a una subvaloración de esta que se evidencia en la ausencia de acciones efectivas para encontrar a la persona.
12. La Comisión observó asimismo que en la joven García Andrade convergían varias características por las que podía estar en situación de vulnerabilidad, debido a género, su edad, su situación socioeconómica por lo que las actividades de búsqueda debían ser exhaustivas encaminadas a evitar de forma efectiva una afectación a sus derechos, atendiendo a tales circunstancias y entorno. Sin embargo, el Estado no actuó conforme la debida diligencia estricta y no tuvo en consideración estos riesgos asociados a la característica de adolescente, su situación económica y a ser mujeres trabajadoras.
13. Con respecto al deber de prevención de la violencia sexual como forma de tortura, la Comisión notó que en este caso la violencia sexual está directamente relacionada con la desaparición y que el continuum de acciones violentas y anulatorias de la víctima se enmarca en una acción discriminatoria, en el que la conjunción de este tipo de violencias ocurre en especial a las mujeres. La CIDH observó que en el caso objeto de análisis se reúnen los elementos de tortura, y que, aunque la ausencia de esclarecimiento de la muerte y determinación de responsables no permite conocer de manera específica lo ocurrido, la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres. Adicionalmente, la Comisión encontró que la ausencia de acciones diligentes de búsqueda en el contexto de violencia sexual contra mujeres en Ciudad Juárez, caracterizan una actuación negligente y omisa de las autoridades que posibilitó los actos de tortura de violencia sexual.
14. Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a los derechos de la niñez y a la igualdad ante la ausencia de medidas para prevenir de manera efectiva las torturas y violencia sexual de la que fue objeto.
15. En relación con la investigación por la desaparición, la Comisión señaló que ésta debe ser analizada a la luz de los estándares interamericanos de debida diligencia estricta que resultan de la obligación reforzada que tiene el Estado para investigar las denuncias de desaparición de mujeres, así como las muertes violentas de mujeres.
16. La Comisión observó que las acciones de búsqueda no fueron efectivas ni inmediatas debido a que las oficinas del área de desapariciones no contaban con suficientes agentes, así como el hecho de tener que esperar las 72 horas a pesar de tratarse de una adolescente. Asimismo, notó que las labores del Ministerio Público, una vez conoció la noticia de la muerte tampoco fueron exhaustivas y que las primeras acciones de investigación sólo respondían al impulso de la investigación que hacía la madre de Lilia Alejandra. La Comisión notó también que durante los años 2004 a 2007 no se cuenta con información sustantiva sobre el avance de la investigación, así como que existe una probada ausencia de diligencia por parte de las autoridades porque pasaron nueve años para practicar las pruebas genéticas para investigar el caso. Igualmente, la Comisión no advirtió un plan para analizar el contexto, el grupo agresor, ni la determinación del agresor identificado en los dictámenes, aunque existen importantes indicios sobre su identidad. Asimismo, la Comisión notó la ausencia de una investigación con enfoque de género en el caso concreto.
17. En relación con los múltiples ataques alegados por la señora Norma Andrade, la Comisión no contó con información sobre avance de las investigaciones que den cuenta de asegurar el acceso a la justicia en condiciones seguras. La Comisión señaló que son las mujeres y madres, quienes muchas veces buscan a sus hijas desaparecidas y que las autoridades deben brindarles protección para prevenir esos ataques, e investigar cada una de sus denuncias, pues la impunidad de estas es un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia en todas las causas involucradas. Con respecto al plazo razonable, la Comisión no notó que el caso revista de mayor complejidad, e indicó que han pasado más de 20 años sin contar con una determinación de presuntos responsables. En conclusión, la Comisión consideró que el Estado ha violado los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad.
18. Asimismo, la Comisión resaltó ante el contexto ampliamente conocido de violencia contra mujeres y niñas en Ciudad Juárez, así como las medidas emitidas por la Corte IDH en el Caso Campo Algodonero, que el presente caso demuestra una persistencia en las problemáticas de los mecanismos de justicia para dar respuesta efectiva a las demandas sobre desaparición forzada de mujeres. La Comisión destacó que, en el caso concreto, las acciones de particulares han derivado en responsabilidad del Estado al no haberse aun adoptado las medidas necesarias para garantizar los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia.
19. Finalmente, la Comisión consideró probado que la señora Norma Andrade ha sufrido una violación a su derecho a la integridad personal como consecuencia de la desaparición de su hija, así como producto del impulso constante que ha hecho a la investigación, en medio de amenazas y hostigamientos en su contra. Igualmente, la Comisión consideró que los hijos son víctimas y han sido vulnerados sus derechos a la integridad personal. La Comisión destacó la importancia de analizar los impactos de la desaparición de mujeres en su familia, en especial, en sus hijos e hijas, así como en las madres de las personas desaparecidas, que deben asumir el rol de abuela y madres. En este sentido, la Comisión observó que la desaparición de Lilia Alejandra tuvo un impacto particular en los referidos familiares y en su derecho a la protección a la familia.
20. Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7) y a la igualdad (artículo 24) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, así como de los deberes de los Estados de prevenir la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Lilia Alejandra García Andrade. La Comisión consideró también que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en contra de Lilia Alejandra García Andrade.
21. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), las garantías judiciales (artículo 8), protección a la familia (artículo 17) y protección judicial (artículo 25) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, así como el deber de sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará perjuicio de la señora Norma Andrade y los hijos de Lilia Alejandra García Andrade.
22. Solicitudes de opinión consultiva
23. Durante 2023 la Comisión no realizó solicitudes de opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
24. El 21 de agosto de 2023 la Comisión remitió a la Corte sus observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre “Las actividades de las empresas de armas y sus efectos en los derechos humanos” presentada por los Estados Unidos Mexicanos. La solicitud se enmarcó en analizar los efectos de las actividades de las empresas privadas de armas de fuego en los derechos humanos a la vida e integridad personal. Los días 28 y 29 de noviembre la Comisión participó en la audiencia pública relativa a esta solicitud, celebrada durante el durante el 163° Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana.
25. El 07 de noviembre de 2023 la Comisión remitió a la Corte sus observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” presentada por la República Argentina. La solicitud se refirió al alcance y contenido del derecho al cuidado, su relación con otros derechos reconocidos por la Convención Americana, así como las medidas que los Estados deben adoptar para lograr su materialización desde una perspectiva de derechos humanos.
26. El 18 de diciembre la Comisión remitió a la Corte sus observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” presentada por la República de Chile y la República de Colombia. La solicitud se refirió a los impactos de la emergencia climática en los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados en la materia.
27. Presentación de observaciones escritas en casos en trámite y en los casos de supervisión de cumplimiento de sentencia
28. Durante 2023, la CIDH presentó 238 escritos de observaciones a la Corte Interamericana relacionados con los casos activos en trámite y en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana.
29. Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas
30. La Comisión participó en un total de 50 audiencias, de las cuales 24 se relacionan con casos contenciosos en trámite, 25 con supervisión de cumplimiento de sentencia y una relativa a solicitud de opinión consultiva. En 2023 la Comisión continuó la tendencia de participar en un mayor número de audiencias de casos contenciosos en trámite que llevó a 52 en 2022, incremento ha sido significativamente mayor que el de los años anteriores 2021 (17); 2020 (10); 2019 (18); 2018 (9). Ello razonablemente resulta del incremento que ha tenido el número de casos enviados a su jurisdicción en los últimos años. Tales audiencias fueron:
31. Audiencias públicas de casos contenciosos en trámite

| **No.** | **Caso** | **Estado** | **Fecha** | **Periodo de Sesiones** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | López Sosa | Paraguay | 27 de enero | 155 |
| 2 | Guzmán Medina | Colombia | 31 de enero | 155 |
| 3 | Vega González y otros | Chile | 1 de febrero | 155 |
| 4 | Pueblos Rama y Kriol, Comunidad de Monkey Point y Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y sus miembros | Nicaragua | 2 de febrero | 155 |
| 5 | Nuñez Naranjo y otros | Ecuador | 3 de febrero | 155 |
| 6 | Cajahuanca Vásquez | Perú | 6 de febrero | 155 |
| 7 | Gutiérrez Navas y otros | Honduras | 7 de febrero | 155 |
| 8 | Airton Honorato y otros | Brasil | 8-9 de febrero | 155 |
| 9 | Viteri Ungaretti y otros | Ecuador | 20 de marzo | 156 |
| 10 | Rodríguez Pacheco y otra | Venezuela | 21 de marzo | 156 |
| 11 | Beatriz y otros | El Salvador | 22-23 de marzo | 156 |
| 12 | Pueblos Indígenas U’wa y sus miembros | Colombia | 25-26 de abril | 157 |
| 13 | Bendezú Tuncar | Perú | 21 de abril | 157 |
| 14 | Comunidades Quilombolas de Alcântara | Brasil | 26-27 de abril | 157 |
| 15 | Córdoba y otro | Paraguay | 28 de abril | 157 |
| 16 | Arboleda Gómez | Colombia | 19 de mayo | 158 |
| 17 | González Méndez y otros | México | 21 de junio | 159 |
| 18 | Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA – SUTECASA | Perú | 27-28 de junio | 159 |
| 19 | Dos Santos Nascimento y otra | Brasil | 28-29 de junio | 159 |
| 20 | Yangali Iparraguirre | Perú | 31 de agosto | 160 |
| 21 | Huilcamán Paillama y otros | Chile | 10 de octubre | 162 |
| 22 | Pérez Lucas y otros | Guatemala | 11 de octubre | 162 |
| 23 | Leite de Souza y otros | Brasil | 12 de octubre | 162 |
| 24 | Cuéllar Sandoval | El Salvador | 22 de noviembre | 163 |

1. Audiencias privadas de casos contenciosos en supervisión

| **No.** | **Caso** | **Estado** | **Fecha** | **Periodo de Sesiones** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Cinco Pensionistas | Perú | 31 de enero | 155 |
| 2 | Gómez Paquiyauri | Perú | 31 de enero | 155 |
| 3 | Rojas Marín | Perú | 31 de enero | 155 |
| 4 | López Lone | Honduras | 1 de febrero | 155 |
| 5 | López Lone | Honduras | 1 de marzo | - |
| 6 | Radilla Pacheco | México | 13 de marzo | 156 |
| 7 | García y familiares | México | 13 de marzo | 156 |
| 8 | Maldonado Vargas | Chile | 24 de abril | 157 |
| 9 | Poblete Vilches[[159]](#footnote-160) | Chile | 25 de abril | 157 |
| 10 | Sawhoyamaxa | Paraguay | 11de mayo | - |
| 11 | Yakye Axa y Xákmok Kásek | Paraguay | 11de mayo | - |
| 12 | Sawhoyamaxa | Paraguay | 26 de julio | - |
| 13 | Yakye Axa y Xákmok Kásek | Paraguay | 26 de julio | - |
| 14 | Heliodoro Portugal | Panamá | 24 de agosto | 160 |
| 15 | Fernández Ortega | México | 8 de septiembre | 161 |
| 16 | Rosendo Cantú | México | 8 de septiembre | 161 |
| 17 | Alvarado Espinoza | México | 24 de noviembre | 161 |
| 18 | Masacres de Ituango | Colombia | 9 de octubre | 162 |
| 19 | Isaza Uribe y otros | Colombia | 9 de octubre | 162 |
| 20 | Vereda La Esperanza | Colombia | 9 de octubre | 162 |
| 21 | Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica | Colombia | 13 de octubre | 162 |
| 22 | Bedoya Lima y otra | Colombia | 13 de octubre | 162 |
| 23 | *Favela Nova Brasilia* | Brasil | 26 de octubre | - |
| 24 | Herzog | Brasil | 27 de octubre | - |
| 25 | Empleados de la Fábrica de Pirotecnia de San Antonio de Jesús y sus familiares | Brasil | 27 de octubre | - |

1. Audiencia pública sobre solicitud de opinión consultiva

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Tema** | **Solicitante** | **Fecha** | **Periodo de Sesiones** |
| 1 | Sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos | México | 28 y 29 de noviembre | 163 |

1. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o del artículo 47 del Reglamento de la CIDH
2. Mandato de seguimiento de recomendaciones de la CIDH
3. El cumplimiento integral de las decisiones de la CIDH es indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y para fortalecer el SIDH. Por este motivo, esta sección incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las decisiones contenidas en los informes de fondo publicados por la CIDH desde el año 2001 y, además, respecto de aquellos que, habiendo sido publicados antes de ese año, alguna de las partes ha solicitado la activación del seguimiento de sus recomendaciones[[160]](#footnote-161).
4. En varias ocasiones, la Asamblea General de la OEA ha alentado a sus Estados miembros a dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Por ejemplo, la Resolución AG/RES 1701 (XXX-O/2000) instó a los Estados a realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la CIDH, de conformidad con el principio de buena fe (punto resolutivo 5.d). En este mismo sentido, la Asamblea General de la OEA se pronunció en la Resolución AG/RES. 2672 (XLI-O/11) sobre observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Comisión (punto resolutivo 3.b).
5. Asimismo, la Comisión considera que la efectividad del SIDH reposa en gran medida en el cumplimiento de las decisiones de sus órganos, las cuales incluyen órdenes, recomendaciones y acuerdos relativas a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos tanto en las sentencias de la Corte Interamericana como en los informes de fondo emitidos por la CIDH. En este sentido, la voluntad de los Estados es fundamental para cumplir con los objetivos de la Convención Americana y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en aplicación del principio de *pacta sunt servanda* que establece que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[161]](#footnote-162).
6. Tanto la CADH (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y de producir los informes y recomendaciones que estime convenientes. Específicamente, el artículo 48 del Reglamento de la CIDH dispone lo siguiente:

**Seguimiento**

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales se haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.
2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.
3. Metodología de seguimiento de las recomendaciones: acciones desarrolladas en el año 2023
4. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias, y en atención a las resoluciones citadas y al artículo 48 de su Reglamento, la CIDH solicita información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones incluidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la CADH y en el artículo 47 del reglamento de la Comisión. Esta práctica inició en el año 2001 y, a partir de dicho momento, anualmente, la Comisión solicita información a las partes de los casos con informes de fondo publicados, a efectos de hacer seguimiento a sus decisiones y actualizar el estatus de cumplimiento de cada asunto. Asimismo, la CIDH recibe información sobre el cumplimiento de las recomendaciones en el marco de las audiencias o reuniones de trabajo realizadas durante el año. Con base en toda la información recolectada, la Comisión elabora un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones de cada caso.
5. La Comisión ha fortalecido y consolidado sus metodologías para recolectar, sistematizar y analizar la información considerada en el seguimiento de sus recomendaciones con miras a optimizar el desarrollo de este proceso, y así identificar y visibilizar los resultados individuales y estructurales del cumplimiento de sus decisiones. Estos avances se han alcanzado en el marco del Programa Especial de Seguimiento de Recomendaciones (Programa 21) del Plan Estratégico de la CIDH 2017-2021 y de los Programas 8 y 9 del Plan Estratégico de la CIDH 2023-2027, sobre fortalecimiento del seguimiento de las recomendaciones y SIMORE Interamericano y sobre diálogo multinivel y agenda de trabajo con Estados, respectivamente.
6. Con el fin de actualizar la información contenida en el presente capítulo, desde agosto de 2023 en adelante, la CIDH solicitó a las partes de casos con informes de fondo publicados sujetos a seguimiento que remitieran, en el plazo de un mes, información relevante a la implementación de las recomendaciones. Para esto, la CIDH remitió solicitudes de información con preguntas específicas respecto de las recomendaciones de cada caso que no han sido declaradas totalmente cumplidas. Estas preguntas fueron elaboradas de acuerdo con el último nivel de cumplimiento establecido por la Comisión con la finalidad de obtener información pertinente que diera cuenta de los avances y áreas de oportunidad que considerara las particularidades de cada caso. Al respecto, desde el año 2021, la CIDH empezó a elaborar estas preguntas específicas en cada solicitud de información para orientar a los Estados involucrados y a la representación de las víctimas a proporcionar información relevante, actualizada y útil para el análisis de cumplimiento de cada recomendación.
7. Desde el momento en que se remitió cada solicitud de información, la CIDH dio un mes a las partes para enviar su respuesta sobre los avances y desafíos en el cumplimiento de las recomendaciones. Aunque, en principio, ese plazo fue considerado como el límite temporal de cierre para recibir los insumos de elaboración de este capítulo, la CIDH consideró información recibida con posterioridad en las siguientes situaciones: en los casos en los que, después de esa fecha, se sostuvieron reuniones de trabajo que condujeron a acciones adicionales acordadas por las partes; cuando la CIDH otorgó prórrogas solicitadas por alguna de las partes; cuando la parte peticionaria o el Estado envió información complementaria a la proporcionada en tiempo, o en casos en los que las situaciones administrativas internas permitieron procesar información recibida con posterioridad a la fecha de cierre, considerando los límites temporales fijados para la aprobación de este capítulo. La información que no fue incluida en la elaboración de este capítulo será analizada en el Informe Anual de 2024 de la CIDH.
8. De conformidad con el modelo y metodología de seguimiento propuestos en el año 2018, la Comisión incluye en este capítulo:
9. una síntesis de las actividades de seguimiento desarrolladas en 2024 respecto de los informes de fondo publicados, las cuales han incluido seguimientos reforzados respecto de algunos casos;
10. una tabla de los casos en etapa de seguimiento de recomendaciones que incluye s a las fichas informativas de cada caso y que, desde el 2018, comprenden con más especificidad los avances y desafíos identificados en 2023 respecto de cada una de las recomendaciones sujetas a seguimiento. Al respecto, para 2023, la Comisión ha simplificado el diseño y estructura de las fichas de seguimiento, con la finalidad de presentar la información de una manera más accesible y práctica;
11. una presentación integral de los avances que, para 2023, la CIDH identifica en materia de cumplimiento de todas las recomendaciones emitidas en los informes de fondo publicados y que incluyen las cláusulas de cumplimiento de acuerdos de cumplimiento para los casos en los que resulta aplicable. Para presentar los resultados en materia de seguimiento y cumplimiento de recomendaciones, la CIDH destaca los resultados relevantes respecto de las recomendaciones y los casos a partir de las categorías de cumplimiento total, parcial sustancial y parcial, las cuales son descritas en las Directrices Generales de Seguimiento de Decisiones y Recomendaciones, publicadas en 2019 (Directrices Generales de Seguimiento)[[162]](#footnote-163).
12. Asimismo, para el año 2023, en ejercicio de su mandato de seguimiento de recomendaciones, la CIDH identificó que, durante el seguimiento de informes de fondo publicados, la falta de respuesta a solicitudes de información por parte de las víctimas o su representación, sobre todo por períodos prolongados, es un serio obstáculo al desarrollo de esta etapa. Particularmente, la CIDH ha identificado que esta falta de respuesta impide a la Comisión conocer el estado actual de implementación de las recomendaciones y, por lo tanto, de las medidas de reparación; atrasa los procedimientos de seguimiento de los casos en su conjunto, considerando que el número de informes de fondo publicados que ingresan a la etapa de seguimiento incrementa con el transcurso del tiempo; además, interrumpe la optimización del seguimiento de recomendaciones impidiendo fortalecer este mandato en casos en donde hay interés manifiesto de la víctima o su representación en el seguimiento.
13. En ese contexto y para optimizar el seguimiento de las recomendaciones, la CIDH analizó el número de informes de fondo publicados con seguimiento anual en los que la víctima o su representación no le habían proporcionado información relevante en respuesta a las solicitudes de información enviadas para sus últimos dos y tres últimos informes anuales. Conforme a este análisis, de 128 casos que, para el año 2022, tenían informe de fondo publicado con seguimiento incluido al informe anual de la CIDH, en 19 la representación de las víctimas no proporcionó información en los dos años anteriores al 30 de junio de 2023[[163]](#footnote-164) y en 45 no proporcionaron información en los tres años anteriores.
14. Considerando lo anterior, la Comisión busca optimizar el seguimiento de las recomendaciones de informes de fondo publicados, así como fortalecer las metodologías de seguimiento, al enfocar sus esfuerzos y capacidades institucionales en los casos con seguimientos activos en los que la representación de las víctimas ha respondido a las solicitudes de la Comisión y muestran un interés manifiesto en el seguimiento proporcionando información clara, amplia y actualizada que permita evaluar adecuadamente los niveles de cumplimiento de las recomendaciones.
15. Considerando que el archivo es una opción procesal que los artículos 41 y 42.1 del Reglamento de la CIDH prevén para las peticiones y casos con expedientes en tramitación cuando la parte peticionaria desiste por escrito o cuando su injustificada inactividad procesal constituye indicio serio de desinterés en la tramitación de su petición[[164]](#footnote-165), la Comisión hizo un análisis de los casos con informes de fondo publicados en etapa de seguimiento en donde ha habido una inactividad procesal de la representación de las víctimas por lo menos durante los dos años anteriores al 30 de junio de 2023.
16. A partir de este análisis, la Comisión determinó que, para 2023, continuaría de oficio el seguimiento de 66 expedientes que involucran informes de fondo publicados, sobre los que sí ha recibido información de la representación de las víctimas en los dos años anteriores. Sobre los expedientes en los que la representación de las víctimas no ha proporcionado información a la Comisión en los dos años anteriores al 30 de junio de 2023 (correspondientes a 19 expedientes), la CIDH ha desactivado su seguimiento sin incluir la ficha correspondiente al año 2023. En estos casos, la Comisión además hace un llamado a las partes para que, en los próximos 3 meses a la publicación de este informe anual, comuniquen si tienen interés en que el caso continúe con seguimiento activo, escenario en el cual deberán proporcionar información actualizada en materia de cumplimiento. Los 19 casos respecto de los que se ha desactivado el seguimiento son los siguientes:

* Caso 12.440, Wallace de Almeida, respecto de Brasil.
* Caso 12.713, José Rusbel Lara y otros, respecto de Colombia.
* Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Clarence Allen Jackey y otros.; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers, respecto de los Estados Unidos.
* Caso 12.430, Roberto Moreno Ramos, respecto de los Estados Unidos.
* Caso 12.534, Andrea Mortlock, respecto de los Estados Unidos.
* Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales), respecto de los Estados Unidos.
* Caso 11.331, Cesar Fierro, respecto de los Estados Unidos.
* Caso 11.193, Shaka Sankofa, respecto de los Estados Unidos.
* Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, respecto de Cuba.
* Caso 11.992, Dayra María Levoyer Jiménez, respecto de Ecuador.
* Caso 11.607, Víctor Hugo Maciel, respecto de Paraguay.
* Caso 12.269, Dexter Lendore, respecto de Trinidad y Tobago.
* Caso 12.158, Benedict Jacob, respecto de Granada.
* Caso 11.765, Paul Lallion, respecto de Granada.
* Caso 12.028, Donnason Knights, respecto de Granada.
* Caso 12.504, Daniel and Kornel Vaux, respecto de Guyana.
* Caso 12.417, Whitley Myrie, respecto de Jamaica.
* Casos 11.826, 11.843, 11.846 and 11.847, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley, respecto de Jamaica.
* Caso 12.347, Dave Sewell, respecto de Jamaica.

1. Además, la CIDH identificó también aquellos casos en donde el tiempo sin que la representación de las víctimas hubiese respondido a las solicitudes de información de la Comisión ha sido de tres años o más anteriores al 30 de junio de 2023. En estos casos (los cuales ascendieron a 45 expedientes), la CIDH ha decidido remitir una comunicación escrita a las partes del caso alertándolas de la posibilidad del archivo y otorgándoles el plazo de un mes para que presenten información actualizada sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones.
2. Finalmente, desde su creación en 2018, la Sección de Seguimiento de Recomendaciones e Impacto (SSRI) de la CIDH ha asumido el análisis de los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la CADH o 47 del reglamento de la Comisión. Lo anterior ha permitido a la CIDH realizar un seguimiento más especializado en los asuntos a su cargo. A continuación, se enuncian los avances en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en informes de fondo, de manera separada y detallada. Esta descripción permite a las personas usuarias identificar de manera más clara y rápida el estado de cada uno de los asuntos, las acciones desplegadas en cada caso, sus impactos individuales y estructurales, y los desafíos y asuntos en los cuales aún es necesario continuar desplegando acciones para lograr su total implementación.
3. Categorías de análisis
4. Con el objeto de brindar a las partes información objetiva sobre el tipo de análisis realizado en cada caso, la Comisión publicó las [Directrices Generales de Seguimiento[[165]](#footnote-166)](http://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), un instrumento técnico que contiene categorías de examen sobre la información proporcionada en los procesos de seguimiento. Estas categorías permiten a la Comisión hacer un análisis más detallado de la información disponible y a las partes conocer si la información presentada es relevante y oportuna para que la CIDH realice un análisis sobre el cumplimiento de las recomendaciones de los informes de fondo publicados. En ese sentido, a continuación, se indican las categorías sobre análisis de información que fueron definidas en las Directrices Generales de Seguimiento y que han sido aplicadas a la actualización de este capítulo:

* **Información proporcionada relevante:** cuando la información proporcionada es relevante, actualizada y amplia sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de recomendaciones emitidas y dentro del plazo especificado por la CIDH.
* **Información proporcionada no relevante:** cuando la información fue proporcionada dentro del plazo especificado por la CIDH, pero no se refiere a las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones pendientes de cumplimiento, está desactualizada, o es repetitiva a la información presentada en años anteriores sin presentar nueva información.
* **Información no proporcionada:** cuando la información sobre medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones emitidas no fue proporcionada; de manera expresa se le indica a la CIDH que no se presentará la información; o fue(ron) solicitada(s) prórroga(s) para proporcionar información y, al final no se proporcionó la información.

1. Por otro lado, mediante sus Directrices Generales de Seguimiento de 2019[[166]](#footnote-167), la Comisión decidió ampliar las categorías de análisis de sus recomendaciones para visibilizar los esfuerzos de los Estados en su cumplimiento y con el fin de clasificar el estado de cumplimiento de cada recomendación. En ese sentido, la Comisión aprobó las siguientes categorías para el análisis individual de recomendaciones:

* **Cumplimiento total:** aquella recomendación en la que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para su cumplimiento.
* **Cumplimiento parcial sustancial:** aquella recomendación en la que el Estado ha adoptado medidas relevantes para su cumplimiento y ha aportado pruebas de estas, pero sobre las que la Comisión considera que las medidas para su cumplimiento no han concluido.
* **Cumplimiento parcial:** aquella recomendación en la que el Estado ha adoptado algunas medidas para su cumplimiento, pero la adopción de medidas adicionales sigue siendo necesaria.
* **Pendiente de cumplimiento:** aquella recomendación en la que el Estado no ha adoptado ninguna medida para cumplir con la recomendación, las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos o las medidas adoptadas no corresponden a la situación que se examina.
* **Incumplimiento:** aquella recomendación en la que por la conducta del Estado resultó imposible su cumplimiento o sobre la que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá.

1. Estado de cumplimiento de los informes de fondo publicados de acuerdo con el artículo 51 de la CADH o artículo 47 del reglamento de la CIDH
2. Según el propósito establecido en el Programa 8 del Plan Estratégico 2023-2027, sobre el fortalecimiento del seguimiento de las recomendaciones, la CIDH realizó esfuerzos para visibilizar y brindar información más accesible sobre los avances de la implementación de los informes de fondo que ha publicado con base en el artículo 51 de la CADH o del artículo 47 de su reglamento. En este sentido, la Comisión actualizó fichas individuales de seguimiento con la información recibida en cada caso a lo largo del año incluyendo su análisis sobre el estado de cumplimiento de cada recomendación que todavía no ha sido declarada totalmente cumplida. De esta forma, la CIDH analizó cada recomendación de los informes de fondo publicados e identificó las medidas de cumplimiento desarrolladas, los resultados individuales y estructurales alcanzados y los desafíos que permanecen, de acuerdo con la información remitida por las partes en el marco de cada caso.
3. Además de las acciones de seguimiento que en 2023 la CIDH desplegó respecto de los casos incluidos en sus informes anuales, también continuó con la implementación de una estrategia reforzada de seguimiento para los 159 informes de fondo incluidos en los literales c y d del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA, el cual fue suscrito por la Comisión y el Estado de Perú[[167]](#footnote-168). Como parte del impulso de esta estrategia de seguimiento, la CIDH actualizó una ficha que se elaboró desde el año 2021, dirigida a facilitar y fortalecer el trabajo conjunto de seguimiento que ha sido desarrollado de la mano del Estado peruano y de la parte peticionaria. A diferencia de las fichas de seguimiento de los demás casos incluidos en este informe, la ficha para los casos de este Comunicado de Prensa Conjunto no establece niveles de cumplimiento de las recomendaciones en estos casos. Su propósito es dotar al proceso de un mecanismo de sistematización de información que centralice y haga visibles los esfuerzos de cumplimiento del Estado y que además permita contar con información unificada a partir de los reportes proporcionados por las partes y considerando el elevado número de casos bajo seguimiento.
4. Cabe mencionar que, con anterioridad a la elaboración de la ficha sobre los casos del Comunicado de Prensa Conjunto 1193, este capítulo incluía el seguimiento de tres casos con informes publicados a partir del 2001 que involucran al Estado de Perú[[168]](#footnote-169). Considerando que estos tres casos hacen parte de los casos de los literales c y d del Comunicado de Prensa, por razones metodológicas, el seguimiento de estos casos será asumido en conjunto con los demás casos del Comunicado de Prensa e incluido en la ficha correspondiente.
5. Además, durante el año 2023, la CIDH decidió continuar una estrategia reforzada de seguimiento para el caso 12.051 de Maria da Penha, respecto de Brasil. En este sentido, considerando el impacto estructural de este caso en materia de violencia doméstica en la región, la Comisión desarrolló este seguimiento reforzado a las recomendaciones del caso a través de reuniones de trabajo periódicas que condujeran a un acuerdo de cumplimiento y al acercamiento de las partes.
6. Finalmente, la CIDH recuerda que, respecto de casos con informes de fondo que hayan sido publicados antes del año 2001, es necesario que alguna de las partes solicite de manera expresa la activación del seguimiento del caso. A raíz de una solicitud de la representación de la víctima del Caso No. 9.961, José María García Portillo, respecto de Guatemala, la CIDH incluyó, por primera vez, el seguimiento de sus recomendaciones a través de una ficha incluida en este capítulo.
7. A continuación, se enlistan los informes de fondo publicados, agrupándolos por Estados respectivos. Esta tabla permite acceder directamente a un enlace que contiene la ficha de seguimiento elaborada por la CIDH para cada caso en el año 2023. De esta forma, el estado de seguimiento de los informes de fondo publicados a 31 de diciembre de 2023 es el siguiente:

| **CASO** | **Enlace a ficha** | **En proceso de determinar nivel de cumplimiento** | **Cumplimiento total** | **Cumplimiento parcial sustancial** | **Cumplimiento parcial** | **Pendiente de cumplimiento** | **Estatus de seguimiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Caso 11.732, Informe Nº 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina)[[169]](#footnote-170) |  |  |  |  | X |  | Cerrado |
| Caso 12.324, Informe Nº 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.ARG12.324-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.632, Informe Nº 43/15, Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga and Silvia Maluf De Christin (Argentina) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.ARG12.632-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.721, Informe 460/21, Ángel Pedro Falanga (Argentina) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.ARG12.721-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.681, Informe 268/21, Marcos Alejandro Martín (Argentina) |  |  | X |  |  |  | Cerrado[[170]](#footnote-171) |
| Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe  Nº 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.265, Informe Nº 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.513, Informe Nº 79/07 Prince Pinder (Bahamas) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.231, Informe Nº 12/14, Peter Cash (Bahamas) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.071, Informe 459/21, Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Carmichael Road y deportados (Bahamas) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BAH12.071-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.053, Informe Nº 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo (Belice) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BE12.053-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.051, Informe Nº 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR12.051-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe Nº 55/01, Aluísio Cavalcante y otros(Brasil) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.517, Informe Nº 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR11.517-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 10.301, Informe Nº 40/03, Parque São Lucas (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR10.301-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.556, Informe Nº 32/04, Corumbiara (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR11.556-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.634, Informe Nº 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR11.634-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.001, Informe Nº 66/06, Simone André Diniz (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR12.001-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.019, Informe Nº 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR12.019-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.310, Informe Nº 25/09 Sebastião Camargo Filho (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR12.310-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.440, Informe Nº 26/09 Wallace de Almeida (Brasil) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.308, Informe Nº 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR12.308-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.213, Informe Nº 7/16, Aristeu Guida da Silva y sus familiares (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.BR12.213-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.332, Informe Nº 31/20, Margarida Maria Alves y familiares (Brasil) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.586, Informe Nº 78/11, John Doe (Canadá) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.661, Informe Nº 8/16, Manickavasagam Suresh (Canadá) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.771, Informe Nº 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CH11.771-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.725, Informe Nº 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CH12.725-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.142, Informe Nº 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros (Chile)[[171]](#footnote-172) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Caso 12.469, Informe Nº 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CH12.469-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.799, Informe Nº 48/16, Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka) (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CH12.799-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.880, Informe 458/21, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CH12.880-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.654, Informe Nº 62/01, Ríofrío Masacre (Colombia) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.710, Informe Nº 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.712, Informe Nº 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CO11.712-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.009, Informe Nº 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia)[[172]](#footnote-173) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Caso 12.448, Informe Nº 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia)[[173]](#footnote-174) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Caso 10.916, Informe Nº 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CO10.916-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.414, Informe Nº 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros (Colombia) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 10.455, Informe Nº 45/17, Valentín Basto Calderón y otros (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CO10.455-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.713, Informe Nº 35/17, José Rusbel Lara y otros (Colombia) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 11.656, Informe Nº 122/18, Marta Lucía Álvarez Giraldo (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CO11.656-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.726, Informe Nº 96/19, Norberto Javier Restrepo (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CO11.726-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.780, Informe Nº 25/20, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros (Colombia) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.476, Informe Nº 67/06, Oscar Elías Biscet y otros(Cuba) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CU12.476-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.477, Informe Nº 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros(Cuba) |  |  |  |  |  | X | Inactivo |
| Caso 12.127, Informe Nº 27/18, Vladimiro Roca Antunez y otros (Cuba) |  |  |  |  |  | X | En estudio para archivo |
| Caso 13.639, Informe 297/21, Yoani María Sánchez Cordero (Cuba) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.CU13.639-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.992, Informe Nº 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.487, Informe Nº 36/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EC12.487-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.525, Informe Nº 84/09, Nelson Iván Serano Sáenz (Ecuador) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.393, Informe Nº 44/17, James Judge (Ecuador)[[174]](#footnote-175) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Caso 11.624, Informe Nº 92/19, Jorge Darwin y familia (Ecuador) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.444, Informe 457/21, Amparo Constante Merizalde (Ecuador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EC11.444-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.931, Informe 328/21, Daría Olinda Puertocarrero Hurtado (Ecuador) |  |  | X |  |  |  | Cerrado[[175]](#footnote-176) |
| Caso 12.249, Informe Nº 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 9.903, Informe Nº 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros(Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.243, Informe Nº 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos) |  |  |  |  |  | X | En estudio para archivo |
| Caso 11.753, Informe Nº 52/02, Ramón Martinez Villarreal (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU11.753-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.285, Informe Nº 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos)[[176]](#footnote-177) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Caso 11.140, Informe Nº 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU11.140-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.193, Informe Nº 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 11.204, Informe Nº 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU11.204-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.331, Informe Nº 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.240, Informe Nº 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.412, Informe Nº 101/03, Napoleón Beazley (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.430, Informe Nº 1/05, Roberto Moreno Ramos (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.439, Informe Nº 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.421, Informe Nº 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.534, Informe Nº 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.644, Informe Nº 90/09, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Casos 12.561, 12.562, Informe Nº 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.626, Informe Nº 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.776, Informe Nº 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos) |  |  |  |  |  | X | En estudio para archivo |
| Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Informe Nº 52/13, Clarence Allen Lackey y otros; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers (Estados Unidos) |  |  |  |  |  | X | Inactivo |
| Caso 12.864, Informe Nº 53/13, Iván Teleguz (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.864-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.422, Informe Nº 13/14, Abu-Ali Abdur' Rahman (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.873, Informe Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.833, Informe Nº 11/15, Felix Rocha Diaz (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.833-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.831, Informe Nº 78/15, Kevin Cooper (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.831-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.994, Informe Nº 79/15, Bernardo Aban Tercero (Estados Unidos) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.834, Informe Nº 50/16, Trabajadores indocumentados (Estados Unidos) |  |  |  |  |  | X | En estudio para archivo |
| Caso 12.254, Informe Nº 24/17, Víctor Hugo Saldaño (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.254-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 10.573, Informe de Fondo Nº 121/18, José Isabel Salas Galindo y otros (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU10.573-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.958, Informe de Fondo Nº 71/18, Russell Bucklew (Estados Unidos) |  |  |  |  |  | X | En estudio para archivo |
| Caso 13.570, Informe de Fondo Nº 211/20, Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU13.570-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.361, Informe de Fondo Nº 210/20, Julius Omar Robinson (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU13.361-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.356, Informe de Fondo Nº 200/20, Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU13.356-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.865, Informe de Fondo Nº 29/20, Djamel Ameziane (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.865-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.719, Informe de Fondo Nº 28/20, Orlando Cordia Hall (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.719-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.754, Informe de Fondo Nº 27/20, Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah (Estados Unidos) |  |  |  |  |  | X | En estudio para archivo |
| Caso 12.545, Informe de Fondo Nº 26/20, Isamu Carlos Shibayama, Kenichi Javier Shibayama, Takeshi Jorge Shibayama (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.545-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.505, Informe 462/21, Marlin Gray (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.505-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.394, Informe 461/21, Pete Carl Rogovich (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU13.394-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.829, Informe 456/21, Ramiro Ibarra Rubi (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU13.829-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.832, 455/21, Gregory Thompson (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.832-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.339, Informe 453/21, Manuel Valle (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU13.339-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.478, Informe 451/21, José Trinidad Loza Ventura (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU13.478-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.871, Informe 333/21, Virgilio Maldonado Rodríguez (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.EU12.871-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.028, Informe Nº 47/01, Donnason Knights (Granada) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 11.765, Informe Nº 55/02, Paul Lallion (Granada) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.158, Informe Nº 56/02 Benedict Jacob (Granada) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Cas0 9.961, Informe Nº, José María García Portillo (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.GA9.961-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.625, Informe Nº 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.GA11.625-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 9.207, Informe Nº 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros, yCaso 10.901 Antulio Delgado, Informe Nº 59/01, Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 9.111, Informe Nº 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.GA9.111-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.382, Informe Nº 57/02, Finca “La Exacta” (Guatemala) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 10.855, Informe Nº 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.171, Informe Nº 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.658, Informe Nº 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.264, Informe Nº 1/06, Franz Britton (Guyana) |  |  |  |  |  | X | En estudio para archivo |
| Caso 12.504, Informe 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 11.335, Informe Nº 78/02, Guy Malary (Haití) |  |  |  |  |  | X | En estudio para archivo |
| Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe Nº 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.069, Informe Nº 50/01, Damion Thomas (Jamaica) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.183, Informe Nº 127/01, Joseph Thomas (Jamaica) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.275, Informe Nº 58/02, Denton Aitken (Jamaica) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.347, Informe Nº 76/02, Dave Sewell (Jamaica) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.417, Informe Nº 41/04, Whitley Myrie (Jamaica) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.418, Informe Nº 92/05, Michael Gayle (Jamaica) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 12.447, Informe Nº 61/06, Derrick Tracey (Jamaica) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 13.095, Informe Nº 401/20, T.B. y S.H. (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.JA13.095-esp.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.367, Informe Nº 400/20, Gareth Henry y Simone Carline Edwards (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.JA13.367-esp.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.565, Informe Nº 53/01, Hermanas González Pérez (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.MX11.565-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.130, Informe Nº 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.MX12.130-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.228, Informe Nº 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.MX12.228-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.551, Informe Nº 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.MX12.551-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.689, Informe Nº 80/15, J.S.C.H y M.G.S (México)[[177]](#footnote-178) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Caso 11.564, Informe Nº 51/16, Gilberto Jiménez Hernández “La Grandeza” (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.MX11.564-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.430, Informe 43/96, José Francisco Gallardo Rodríguez (México)[[178]](#footnote-179) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.MX11.430-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.740, Informe 130/99, Víctor Manuel Oropeza (México)[[179]](#footnote-180) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.MX11.740-es.docx) |  |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.381, Informe Nº 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.506, Informe Nº 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay) |  |  |  |  | X |  | En estudio para archivo |
| Caso 11.607, Informe Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay) |  |  |  |  | X |  | Inactivo |
| Caso 12.431, Informe Nº 121/10, Carlos Alberto Majoli (Paraguay)[[180]](#footnote-181) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Caso 11.800, Informe Nº 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú)[[181]](#footnote-182) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Casos del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA, 22 de febrero de 2021 (Perú) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.PE-1193-es..docx) | X[[182]](#footnote-183) |  |  |  |  | Abierto |
| Caso 12.269, Informe Nº 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago) |  |  |  |  |  | X | Inactivo |
| Caso 11.500, Informe Nº 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay)[[183]](#footnote-184) |  |  | X |  |  |  | Cerrado |
| Caso 12.553, Informe Nº 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay) | [Enlace](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/IA2023cap2.E.UR12.553-es.docx) |  |  |  | X |  | Abierto |
| **Total: 140** |  |  |  |  |  |  |  |

1. Actividades realizadas en el proceso de seguimiento en el 2023
2. En relación con la función de seguimiento de los casos individuales prevista en el artículo 48 del Reglamento de la CIDH, durante el 2023, la Comisión se enfocó en aumentar el número de acciones de seguimiento realizadas a lo largo del año para construir rutas consensuadas para el cumplimiento de las recomendaciones, y para restablecer o mantener el contacto con Estados, representantes de víctimas y víctimas de los casos en los cuales la CIDH no había recibido información en los últimos años. Asimismo, la CIDH realizó contactos telefónicos con la parte peticionaria de los casos durante el año con la finalidad de mantener activo el seguimiento de los casos.
3. Durante el 2023, se continuaron estrategias reforzadas de casos con alcance estructural, mediante acompañamientos cercanos a los procesos de implementación de recomendaciones, incluidos: 138 casos del Comunicado Conjunto de Prensa 1193, respecto de Perú, relacionados con el periodo de violencia de los años 80 y 90. Con la estrategia, se han realizado reuniones periódicas, cada una sobre un eje temático distinto (reparaciones y justicia). Para el 2023, las reuniones se realizaron los días 20 de febrero, el 12 de junio y 13 de octubre. Por su parte, respecto al Caso No. 12.051, Maria Da Penha, en materia de violencia doméstica respecto de Brasil, la CIDH realizó con dos reuniones de trabajo realizadas los días 27 de febrero y 16 de mayo de 2023, las cuales han permitido continuar una estrategia para orientar un acuerdo de cumplimiento entre las partes. La última de estas reuniones se realizó de manera presencial, durante la visita de la CIDH a Brasil. Asimismo, se han sostenido reuniones con el Estado de Argentina en su calidad de Amicus Curiae en el caso 12.254 Víctor Saldaño respecto de Estados Unidos.
4. Además de las reuniones de trabajo en el marco de estas estrategias reforzadas, la CIDH también llevó a cabo tres reuniones adicionales de trabajo respecto del Caso No. 11.712 respecto de Leonel de Jesús Isaza Echeverry y otros en relación con Colombia (llevada a cabo el 21 de abril de 2023 en modalidad virtual); del Caso No. 12.053 respecto de las Comunidades Indígenas Maya y sus miembros en relación con Belice (realizada el 9 de noviembre de 2023, en la sede de la Comisión en Washington D.C., en el marco del 188º Periodo de Sesiones), y del Caso No. 9.961 respecto de José María García Portillo en relación con Guatemala (sostenida el 5 de julio de 2023 en modalidad virtual) .
5. Asimismo, a lo largo de 2023, la Comisión sostuvo una cantidad importante de reuniones bilaterales presenciales y por videoconferencia con peticionarios, víctimas y representantes estatales respecto de diferentes casos. Además, la Comisión realizó 6 reuniones de revisión de portafolio de seguimiento de recomendaciones con los Estados de Argentina, Chile, Colombia, México, Perú y Belice.
6. A partir de la implementación de las solicitudes de información a las partes en cada caso, de las reuniones de trabajo, las reuniones bilaterales y de portafolio, y el traslado y remisión de información entre las partes, en 2023, la CIDH realizó labores de supervisión de cumplimiento en el 100% de los casos con informe de fondo derivados del Art. 51 de la CADH o Art. 47 de su reglamento, publicados desde 2001, respecto de los que la representación de las víctimas remitió información en por lo menos en los dos años anteriores a 30 de junio de 2023.
7. Resultados relevantes
8. Avances en 2023 de la implementación de recomendaciones de informes de fondo publicados
9. El avance en torno al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH ha mostrado una evolución importante gracias al impulso que este mandato ha tenido en la agenda de trabajo de la Comisión, particularmente en el marco del Programa 8 del Plan Estratégico 2023-2027. Asimismo, la CIDH reconoce el valioso impulso y compromiso que tanto los Estados como las víctimas y sus representantes han mostrado en el desarrollo de los procesos de seguimiento, lo cual ha permitido la consecución de resultados favorables en los niveles de cumplimiento. Respecto a los niveles de cumplimiento de los casos, a continuación, se incluye una tabla que permite observar los avances de implementación de los informes de fondo publicados en su conjunto que han estado sometidos a seguimiento para cada año[[184]](#footnote-185).

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Categorías** | **Número de Casos** | | | | | | **Porcentaje de Cumplimiento** | | | | | |
| **2018** | **2019** | **2020** | **2021** | **2022** | **2023** | **2018** | **2019** | **2020** | **2021** | **2022** | **2023** |
| **Cumplimiento Total** | 9 | 9 | 9 | 9 | 11 | 0 | 8.3% | 8% | 7.8% | 7.3% | 7.9% | 0% |
| **Cumplimiento Parcial** | 82 | 85 | 88 | 91 | 95 | 41 | 75.2% | 75.2% | 76.6% | 74% | 68.3% | 64% |
| **Pendiente de Cumplimiento** | 18 | 19 | 18 | 23 | 33 | 23 | 16.5% | 16.8% | 15.6% | 18.7% | 23.7% | 36% |
| **Total** | **109** | **113** | **115** | **123** | **139[[185]](#footnote-186)** | **64[[186]](#footnote-187)** | **100%** | **100%** | **100%** | **100%** | **100%** | **100%** |

1. La CIDH es consciente de que el cumplimiento de las recomendaciones y de las cláusulas de los acuerdos de cumplimiento es el resultado de un proceso complejo que involucra una sólida y constante interacción entre los usuarios del SIDH. Por esta razón, la Comisión refrenda su compromiso de adoptar todo tipo de medidas a su alcance para promover el cumplimiento constante y efectivo de las decisiones emitidas en beneficio de una mayor vigencia y salvaguarda de los derechos humanos en la región. Estos incrementos en los niveles de cumplimiento de las recomendaciones y de las cláusulas de los acuerdos de cumplimiento que son adoptados por las partes son explicados a continuación.
2. De acuerdo con la información que la Comisión conoció y analizó en 2023, fue posible determinar algún avance en la implementación de 12 recomendaciones de informes de fondo publicados y 6 cláusulas de acuerdos de cumplimiento. Estas cifras han ido de la mano con un trabajo de fortalecimiento metodológico de los análisis de cumplimiento llevados a cabo por la Comisión.
3. A partir del seguimiento realizado en el año 2023, la CIDH determinó: el cumplimiento total de 8 medidas de reparación; el cumplimiento parcial sustancial de 6 medidas de reparación, y el cumplimiento parcial de 4 medidas de reparación. De las 18 medidas que registraron avances a partir del análisis de seguimiento realizado en el 2023, 12 son de carácter individual y 6 son de carácter estructural. La CIDH celebra el avance en el cumplimiento de estas medidas durante el 2023.
4. Para el año 2023, los 64[[187]](#footnote-188) informes de fondo publicados a la luz del artículo 51 de la CADH o del artículo 47 del reglamento de la Comisión en etapa de seguimiento activo de recomendaciones agruparon un total de 287 recomendaciones y 93 cláusulas de acuerdos de cumplimiento (estos últimos firmados por las partes en el marco del seguimiento de informes de fondo publicados). Asimismo, del total de las 380 decisiones (incluidas las recomendaciones y las cláusulas de acuerdos de cumplimiento), 186 tienen algún grado de avance en su implementación (81 con cumplimiento total, 27 con cumplimiento parcial sustancial, 78 con cumplimiento parcial), 190 están pendientes de cumplimiento, y 4 recomendaciones mantienen un estado de incumplimiento.
5. A continuación, se detallan los avances que en 2023 la CIDH identificó para determinar el cumplimiento total de 8 medidas de reparación (las cuales incluyen tanto recomendaciones como cláusulas de acuerdos de cumplimiento).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Caso** | **Alcance de la medida de cumplimiento** | **Recomendación o cláusula del acuerdo de cumplimiento** | **Resultados informados** | **Nivel de cumplimiento en 2023** |
| **Chile** | | | | |
| Caso 12.880, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros | Individual | Recomendación 2 | El Estado informó que mediante sentencia de fecha 05 de noviembre de 2022, dictada por la sala no inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, se condenó al Sr. Treuer Heysen a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de homicidio simple. Dicha pena deberá ser cumplida en forma efectiva, sirviéndole de abono los tres años y trescientos cincuenta y ocho días que permaneció privado de libertad. | Total |
| Caso 12.880, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros | Individual | Cláusula A del Acuerdo de Cumplimiento | Iniciativa legislativa que “Modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militar, y entregarlo a la justicia ordinaria”, Boletín 12.519-022. La iniciativa legislativa ingresó a tramitación el 02 de abril de 2019; se aprobó en la Cámara de Diputadas y Diputados el 14 de octubre de 2020; y el 04 de enero de 2023, con un apoyo transversal, dicha Cámara aprobó el proyecto de ley, permitiendo su avance al segundo trámite constitucional ante el Senado. | Total |
| Caso 12.880, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros | Estructural | Cláusula B del Acuerdo de Cumplimiento | Jornadas de capacitación en la Zona Araucanía Control Orden Público. | Total |
| **Colombia** | | | | |
| Case 11.726, Norberto Javier Restrepo | Individual | Recomendación 1 | El Estado informó que el 8 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, realizó la entrega del depósito judicial a favor del señor Wbeimar de Jesús Restrepo en calidad de heredero de su madre, la señora Maria Lucila Restrepo Posada. | Total |
| **Guatemala** | | | | |
| Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra | Estructural | Cláusula H | De cara a la **cláusula H,** el Estado informó que el Departamento de Atención a la Víctima, cuenta con servicios de atención inmediata para las sobrevivientes de violencia contra la mujer y cuenta con 59 oficinas alrededor del país. El personal policial de dicha institución realiza un trabajo continuo de difusión de información sobre la ruta de acceso y servicios que presta la entidad. Por otro lado, indicó que el Departamento de Investigación de Violencia contra la Mujer, de la División Especializada en Investigación Criminal, mantiene vínculos con diversos centros de atención para mujeres y niñas víctimas de violencia. Además, señaló que a través de la Ley Contra el Feminicidio y otras Formas de Violencia, la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres, y de la Estrategia Nacional Prevención de la Violencia y el Delito 2017-2027; ha adoptado medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Sumado a ello, indicó que en virtud de programas de cooperación internacional con Estados Unidos, ha logrado llevar a cabo una serie de capacitaciones a funcionarios púbicos y agentes de seguridad sobre prevención de violencia contra la mujer a nivel nacional. | Total |
| Caso 11.625, Ileana del Rosario Solares Castillo y otras | Individual | Cláusula sobre construcción de un muro en la plaza de la USAC respecto de Ileana del Rosario Solares Castillo | El 30 de octubre de 2020, se develó un monumento en la Plaza Central del Campus o Plaza de los Mártires de la Universidad de la USAC en el que se grabó el nombre de Ileana del Rosario Solares del Castillo, entre otros estudiantes, catedráticos y trabajadores administrativos desaparecidos y asesinados durante el conflicto armado en Guatemala. | Total |
| **México** | | | | |
| Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd | Individual | Cláusula 2.4 del Acuerdo de Cumplimiento | El 30 de diciembre de 2022, se efectuó el pago de indemnización. El pago de este monto estuvo a cargo de la Secretaría de Gobernación y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. De acuerdo a los acuerdos y plazos establecidos para cumplir con la Cláusula IV.4 del Acuerdo, se informó que, el 21 de febrero de 2023, la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió una resolución de compensación subsidiaria en el expediente administrativo respectivo. Además, informó el monto que se decidió otorgar en favor de Alfonso Martín del Campo Dodd y Diego Martín del Campo Martínez, como la parte proporcional que corresponde al presupuesto de esta institución. | Total |
| Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd | Individual | Cláusula 2.7 del Acuerdo de Cumplimiento | El Estado informó que, el 30 de diciembre de 2022, se efectuó el pago de indemnización. | Total |

1. La Comisión valora los esfuerzos de los Estados de Chile, Colombia, Guatemala y México registrados para determinar el cumplimiento total de algunas medidas de reparación, incluidas recomendaciones emitidas en informes de fondo publicados y cláusulas de los acuerdos de cumplimiento, y saluda los avances de la implementación de estas decisiones. La Comisión reitera que dicho cumplimiento es crucial para dotar de legitimidad al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y para construir la confianza y el cumplimiento del principio de buena fe como base del cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo de los Estados. Al mismo tiempo, la Comisión aprovecha la oportunidad para instar a todos los Estados miembros de la OEA a cumplir con las recomendaciones emitidas en los informes de fondo publicados por la CIDH a la luz del artículo 51 de la CADH, de manera que se pueda valorar el cumplimiento total de los mismos y para que se avance hacia el cese de la supervisión de dichos asuntos.
2. Casos sin información presentada en el 2023
3. La CIDH registra los 15 casos en los cuales no recibió información de ninguna de las partes a la fecha de cierre de este informe:

* Caso 12.324, Rubén Luis Godoy (Argentina)
* Caso 13.639, Yoani María Sánchez Cordero (Cuba)
* Caso 12.505, Marlin Gray (Estados Unidos)
* Case 12.864, Iván Teleguz (Estados Unidos)
* Case 11.204, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)
* Case 12.831, Kevin Cooper (Estados Unidos)
* Caso 12.871, Virgilio Maldonado Rodríguez (Estados Unidos)
* Caso 12.719, Orlando Cordia Hall (Estados Unidos)
* Caso 13.478, José Trinidad Loza Ventura (Estados Unidos)
* Caso 13.339, Manuel Valle (Estados Unidos)
* Caso 13.394, Pete Carl Rogovich (Estados Unidos)
* Caso 12.832, Gregory Thompson (Estados Unidos)
* Case 12.833, Felix Rocha Diaz (Estados Unidos)
* Caso 13.361, Julius Omar Robinson (Estados Unidos)
* Caso 12.545, Isamu Carlos Shibayama, Kenichi Javier Shibayama y Takeshi Jorge Shibayama (Estados Unidos)

1. La CIDH insta las partes a que presenten información actualizada sobre las acciones desplegadas por parte del Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión en dichos casos.
2. Nuevos procesos de seguimiento de informes de fondo publicados
3. La Comisión anuncia que tres casos ingresaron por primera vez en etapa de seguimiento de recomendaciones a través del Informe Anual de la CIDH en el 2023 (art. 48 del Reglamento):

* Caso 14.196, [Informe No. 463/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/ADM_14-196_ES.pdf), Oswaldo Payá y Harold Cepero (Cuba)
* Caso 12.446, [Informe No. 264/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/US_12.446_ES.PDF), Tracy Lee Housel
* Caso 13.352, [Informe No. 263/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/US_13.352_ES.PDF), Jurijus Kadamovas y otros

1. Asimismo, aunque en 2023, se publicó el Informe de Fondo No. 298/23 (Caso 11.464, Alberto Augusto Zalles Cueto, respecto de Ecuador), este no ingresa al portafolio de seguimiento considerando que el referido informe registró el cumplimiento total de sus recomendaciones.
2. La CIDH agradece a las partes la información brindada en el marco del seguimiento de las recomendaciones hasta la publicación en el 2023 e informa que seguirá perfeccionando sus procesos de seguimiento con el fin de fortalecer el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en sus informes de fondo (art. 51).
3. Medidas Cautelares
4. Introducción
5. Las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante el cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medidas cautelares a favor de una persona o de un grupo de personas, identificados o identificables, que se encuentren en una situación de riesgo.
6. El mecanismo de medidas cautelares tiene más de cuatro décadas de historia en el Sistema Interamericano y ha servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de las y los habitantes de los Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana. La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente.
7. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (“OEA”), con base en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) y el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento, conforme al cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en las cuales son necesarias para prevenir un daño irreparable. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
   1. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
   2. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
   3. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
8. La naturaleza y propósito de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana son distintos de aquellas disponibles en las jurisdicciones nacionales. Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del Sistema Interamericano. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar[[188]](#footnote-189). Con respecto al aspecto cautelar, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual. Estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. De esa forma, buscan asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil *(effet utile)* de la decisión final. Un ejemplo de lo anterior puede verse reflejado en aquellas situaciones en las que la CIDH ha instado al Estado suspender la aplicación de la pena de muerte, con el fin de permitir que la Comisión analice luego en la petición o caso las presuntas violaciones alegadas por los solicitantes en relación con los instrumentos aplicables.
9. Por lo que se refiere al aspecto tutelar, las medidas buscan evitar que se consume un daño de naturaleza irreparable y preservar por lo tanto el ejercicio de los derechos humanos. Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones, particularmente con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de la(s) persona(s) beneficiaria(s). Para ello, la CIDH debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas[[189]](#footnote-190). Por ejemplo, asuntos relacionados a desapariciones, acceso a tratamientos médicos, situaciones de amenazas, hostigamiento y persecuciones, inclusive en conexión con la labor o afiliación de la persona beneficiaria, entre otros numerosos supuestos.
10. El Reglamento de la CIDH indica que el otorgamiento de dichas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/u otros instrumentos aplicables. Asimismo, la CIDH desea resaltar que, en conformidad con el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, el análisis de una solicitud de medidas cautelares se realiza tomando en cuenta el contexto, las particularidades de cada situación en concreto, y atendiendo a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar.
11. Las medidas cautelares han sido invocadas para proteger a miles de personas o grupos de personas que se encuentran en riesgo. En 2023 eses grupos incluyeron pueblos indígenas, líderes sindicales, periodistas, personas privadas de la libertad, personas desaparecidas, defensores de derechos humanos y del medio ambiente, afrodescendientes, personas condenadas a la pena de muerte, así como niñas, niños y adolescentes y mujeres en particular situación de riesgo.
12. Solicitudes de medidas cautelares
13. Durante el año 2023, la Comisión recibió 1133 nuevas solicitudes de medidas cautelares, logrando mantener una evaluación jurídica del 92.93% de ellas al año. Igualmente, en 2023, la CIDH siguió avanzando en la revisión en las solicitudes de medidas cautelares pendientes de una decisión final a partir del criterio cronológico. En ese sentido, se concluyó el trámite, tomando una decisión final, de todas las medidas cautelares registradas con anterioridad a 2020, este incluido, así como en el 99.74% de las solicitudes registradas en el 2021, considerando que la CIDH decidió continuar estudiando tres solicitudes de ese año.
14. En abril de 2023, la CIDH inició la implementación de un nuevo sistema de manejo de información y trámites de medidas cautelares, conocido como GAIA, el cual moderniza el procesamiento de las solicitudes de medidas cautelares, así como del seguimiento de las medidas vigentes. El nuevo sistema estuvo en estabilización hasta noviembre de 2023, generando un impacto en el registro de solicitudes y comunicaciones, así como en el envío de cartas y traslados entre partes, afectando la productividad del trabajo esperada para el año de 2023. Se espera para los próximos años que el sistema pueda colaborar en la celeridad en el flujo de comunicaciones y manejo de los expedientes, para continuar con el fortalecimiento del análisis de las solicitudes de medidas cautelares hasta una decisión final de la Comisión Interamericana. Al respecto, la Comisión viene adoptando medidas para perfeccionar el sistema GAIA y tomó medidas adicionales para mitigar los desafíos identificados. Al concluir el año de 2023, la CIDH observa la estabilidad del sistema GAIA, con la superación de los principales desafíos inicialmente observados.
15. En 2023, la CIDH siguió implementando la [Resolución 3/2018 “Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares”](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-18-es.pdf), la cual permitió fortalecer la metodología de estudio inicial de las solicitudes recibidas, recordando que estas continúan siendo diagnosticadas[[190]](#footnote-191) al día y clasificadas de acuerdo con la información disponible sobre su respectiva urgencia. Ello permite que la CIDH priorice las solicitudes en que se identifican mayores elementos de urgencia, en conformidad con el artículo 25 del Reglamento, favoreciendo la toma de decisiones de manera más expedita respecto de los asuntos que presentan mayores indicios de riesgo inminente.
16. En este mismo sentido, por medio de la referida [Resolución 3/2018](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-18-es.pdf), se tornó más ágil el trámite de asuntos o pretensiones que, de manera histórica y consistente, la Comisión ha considerado que no son susceptibles de ser analizados a través del mecanismo de medidas cautelares, pues implicarían un análisis del fondo del asunto propio del sistema de peticiones y casos. Además, la aplicación de la Resolución 3/2018 permitió a la Comisión, en determinadas situaciones, desactivar solicitudes de medidas cautelares en las que no se recibió respuesta por parte de las personas solicitantes durante plazos establecidos[[191]](#footnote-192).
17. En el 2023 la CIDH otorgó y/o amplió 52 medidas cautelares por medio de 51 resoluciones, para la protección de más de 13.040 personas y colectivos identificables.
18. De las solicitudes de medidas cautelares bajo análisis en este año, la CIDH otorgó o amplió un promedio del 4.58%[[192]](#footnote-193). El 67.3% de medidas cautelares otorgadas o ampliadas fueron concedidas en menos de 90 días tras su registro. **Tal valor refleja un punto significativo de atención a la oportunidad del otorgamiento de las medidas cautelares por la CIDH en comparación con los años recientes**, en que gran parte de los otorgamientos son tramitados – incluyendo consultas a la parte solicitante y el Estado - y notificados en menos de tres meses de su registro. En 2020 el 63,8% de las medidas otorgas fueron procesadas en menos de 3 meses, en comparación con 34.9% en 2021 y el 48% en 2022. En asuntos específicos, en que la inminencia del riesgo no admite demora, la CIDH otorga medidas cautelares en plazos aún más cortos. Un asunto con serias amenazas de muerte fue tramitado y el otorgamiento notificado en menos de 48 horas.
19. Adicionalmente, cabe destacar que, en 2023, la CIDH deliberó sobre 966 consultas relacionadas a medidas cautelares.
20. Seguimiento a las medidas cautelares vigentes
21. En el 2023, la Comisión siguió con la implementación de la [Resolución 2/2020 - “Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes”](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-20-es.pdf), con miras a proteger los derechos de las personas beneficiarias. Del mismo modo, la Comisión continuó con su compromiso con los Estados, personas beneficiarias y sus representantes de fortalecer el seguimiento a las medidas cautelares vigentes, así como promover la transparencia, previsibilidad y seguridad jurídica de las decisiones. La Resolución 2/2020 también prevé la posibilidad de que la CIDH pueda emitir Resoluciones de Seguimiento en asuntos vigentes que ameriten un pronunciamiento de su parte para impulsar su implementación, así como se refiere a la posibilidad de realizar reuniones de trabajo afuera de los Periodos de Sesiones y realizar visitas *in situ* para permitir un mayor acercamiento con la(s) persona(s) beneficiaria(s) y sus representantes y autoridades estatales, conocer directamente el estado de la implementación de las medidas y valorar la situación de riesgo actual
22. A la luz de lo anterior, y en aras de continuar el perfeccionamiento del seguimiento de las medidas vigentes, la Secretaría Ejecutiva adoptó una metodología de trabajo que le permite a la CIDH una evaluación periódica de las medidas cautelares vigentes, tanto sobre la idoneidad y efectividad de las medidas de protección adoptadas por los Estados, como sobre la persistencia de los requisitos reglamentarios. De tal modo, se espera que la Comisión pueda enfocarse en aquellos asuntos que, por la vigencia del riesgo en los términos del artículo 25, requieren su debida atención, adoptando a la par las Resoluciones de Levantamiento en los asuntos que así lo decida[[193]](#footnote-194). Cabe recordar que la CIDH ha asignado, desde el 2020, personal especializado a tiempo integral para dar seguimiento a las medidas vigentes, componiendo el [Grupo Especial de Supervisión de Protección](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/supervision.asp).
23. Como resultado de las acciones adoptadas en favor del seguimiento de las medidas cautelares vigentes, **la Comisión logró** **en 2023 garantizar por lo menos una acción de supervisión en el 100% de las medidas cautelares vigentes[[194]](#footnote-195)**. Ese logro refleja un cambio del modelo de supervisión a las medidas vigentes, iniciado en 2020, que permite un seguimiento más periódico de la implementación de las medidas cautelares, así como la actualización de información a la CIDH de forma más oportuna, particularmente en las medidas cautelares en que la CIDH continúa recibiendo información actualizada respecto de la continuidad de los eventos de riesgo. En esa misma línea, **la CIDH también logró garantizar que se realice traslados de los informes enviados por las partes en 100% de su portafolio de medidas cautelares vigentes por lo menos una vez en el año.**
24. En 2023, la CIDH continuó su estrategia de realizar **visitas *in situ*** para el seguimiento a medidas cautelares vigentes, realizando cuatro visitas:

* Del **24 al 28 de abril de 2023, la CIDH realizó una visita i*n loco* a Honduras.** En esa ocasión, la Comisión tuvo la oportunidad de llevar a cabo una reunión de trabajo presencial el 22 de abril de 2023 respecto de la MC 1084-21 - Glenda Carolina Ayala Mejía y su núcleo familiar en Honduras, realizó una visita a La Esperanza y se reunió con integrantes del COPINH y otras organizaciones de la sociedad civil, y recibió información sobre la MC 112-16 - Miembros de COPINH, familiares de Berta Cáceres, en Honduras[[195]](#footnote-196). Asimismo, en el marco de dicha visita, la Comisión recibió información sobre el incremento de la violencia y criminalización en contra de comunidades campesinas que defienden la tierra, el territorio y el medio ambiente en el Bajo Aguán[[196]](#footnote-197). En ese sentido, la CIDH recuerda que desde 2014 se adoptaron medidas cautelares a favor de varias personas integrantes de comunidades campesinas del Bajo Aguán, la cual fue ampliada en el año 2016[[197]](#footnote-198).
* Del **15 al 19 de mayo de 2023**, la Comisión Interamericana realizó una **visita de trabajo a Brasil** para la supervisión de nueve medidas cautelares vigentes mediante la realización de reuniones de trabajo presenciales y dos otras por una visita a *in situ* a las personas beneficiarias en el lugar adonde se encuentran[[198]](#footnote-199). En Río de Janeiro, la CIDH visitó dos centros penitenciarios protegidos por la MC 888-19 - Personas Privadas de Libertad en la Cárcel Pública Jorge Santana y Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría Alfredo Tranjan, donde pudo entrevistar a los beneficiarios en privado. Ante lo observado en las cárceles, la CIDH llamó al Estado a reforzar el cumplimiento de las medidas cautelares, incluso reevaluando la compatibilidad de la privación de libertad con la situación individual de riesgo a la vida e integridad personal de los beneficiarios con discapacidad o con particulares necesidades de salud a la luz de los estándares internacionales aplicables, conforme la Resolución 53/22 (Penitenciaría Alfredo Tranjan). La Comisión también visitó una comunidad indígena en la Tierra Indígena Araribóia, en el Estado de Maranhão (MC 754-20 - Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia). En esta oportunidad, la CIDH mantuvo una reunión bilateral directamente con los beneficiarios y sus representantes[[199]](#footnote-200). La CIDH hizo un llamado a que el Estado atienda urgentemente la situación de desprotección que enfrentan los Guajajaras y Awás, reforzando las acciones de seguridad en el territorio, subrayando el importante rol de las guardias indígenas en la defensa del derecho a la vida, territorio y cosmovisión.

Las reuniones de trabajo en terreno incluyeron las siguientes medidas cautelares:

* + MC 818-04 - Pueblos Indígenas Ingaricó, Macuxi, Patamona, Taurepang y Wapixana (Tierra Indígena de Raposa Serra do Sol)
  + MC 60-15 - Adolescentes internados en el Centro Educacional São Miguel, Centro Educacional Dom Bosco, Centro Educacional Patativa do Assaré en el estado de Ceará.
  + MC 458-19 - Miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guaraní Kaiowá
  + MC 938-22 - Miembros del Territorio Quilombola Boa Hora III/Marmorana, localizado en la zona rural de Alto Alegre do Maranhão
  + MC 1211-19 - Remanentes Comunitarios del Quilombo Rio dos Macacos
  + MC 767-18 - Monica Tereza Azeredo Benicio
  + MC 1358-18 - Joana D’Arc Mendes
  + MC 1489-18 - André Luiz Moreira da Silva
  + MC 408-22 Benny Briolly Rosa da Silva Santos y Marcos Paulo Pereira Costa, Matheus Pereira Costa y Ariela do Nascimento Marinho.
* La CIDH realizó una **visita a México en los días 25 y 26 de septiembre de 2023**, para sostener reuniones en relación con la MC 409-14 - Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos”, con motivo del noveno aniversario de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. El 31 de julio de 2023, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) concluyó sus trabajos y entregó, el 3 de agosto de 2023, su último informe. Durante su visita, la CIDH aprovechó la oportunidad para reiterar “su compromiso y apoyo inquebrantables a las víctimas y sus familias en su búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación; y continuará desplegando sus mandatos convencionales, para supervisar el progreso de las investigaciones y el cumplimiento de la medida cautelar 409-14”[[200]](#footnote-201).

Además, la Comisión reconoció positivamente el desarrollo e implementación de un nuevo modelo institucional para reorientar los trabajos sobre el caso Ayotzinapa, recordó la instalación de la Comisión Presidencial para la Verdad y el Acceso a la Justicia en el caso Ayotzinapa (COVAJ), la creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigio para el caso Ayotzinapa (UEILCA), así como la apertura del Estado al escrutinio internacional a través de la instalación de un equipo de la MESA en territorio mexicano, y la reactivación del GIEI. La CIDH también valoró positivamente la reactivación de las búsquedas de campo, la identificación genética de dos estudiantes y las órdenes de aprehensión emitidas con alcance más allá del municipio y el estado, dirigidas contra funcionarios judiciales y militares entre otras personas.

* El **11 de diciembre de 2023**, la CIDH participó de la ceremonia de la **instalación de la Mesa de Trabajo Conjunta respecto de la MC 449-22 en favor de Bruno Araújo, Dom Phillips y miembros de la UNIVAJA en Brasil.** El evento de instalación contó con la presencia de altas autoridades del Estado, representación de las organizaciones de la sociedad civil, personas beneficiarias y familiares de Bruno Araújo y Dom Phillips. En la ocasión, la CIDH destacó que continuará dando seguimiento a las medidas cautelares y a la situación de los pueblos indígenas y comunicadores en el Vale do Javari de acuerdo con su competencia derivada de la Convención Americana y demás instrumentos de derechos humanos aplicables y vinculantes para Brasil. Igualmente, la Comisión como parte de la Mesa de Trabajo Conjunta, continuará monitoreando de forma cercana que las once personas beneficiarias de UNIVAJA tengan medidas de protección concretas, adecuadas y eficientes implementadas a su favor, de manera que les permita disfrutar de sus derechos y continuar su labor de defensores de derechos humanos y del medio ambiente.

1. Asimismo, la estrategia de fortalecimiento de seguimiento de las medidas cautelares vigentes ha permitido a la CIDH el intercambio 2.854 comunicaciones de seguimiento a Estados y representantes, requiriendo información específica para supervisar la implementación de tales medidas. La CIDH también ha realizado reuniones bilaterales, reuniones de trabajo y audiencias públicas. El 2023 representó un aumento significativo en la realización de reuniones bilaterales con alguna de las partes, registrándose 107 reuniones respecto de 111 medidas cautelares. En 2022, se realizaron 75 reuniones bilaterales respecto de 80 medidas cautelares. Igualmente, en 2023, se realizaron 62 reuniones de trabajo respecto de 59 medidas cautelares y tres audiencias públicas[[201]](#footnote-202) respecto de 31 medidas cautelares. Asimismo, en 2023 se aumentó el número de reuniones de trabajo realizadas fuera de los Periodos de Sesiones, habiéndose realizado 12 en 2022, y registrándose 32 en 2023. Ello refleja los esfuerzos de la CIDH en la implementación de la referida [Resolución 2/2020](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-20-es.pdf), proporcionando mayor acercamiento a las partes. Además, la CIDH sostuvo 10 reuniones de portafolio con los Estados de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Panamá y Perú.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 186° Período de Sesiones | | | |
| Reuniones de Trabajo | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 1 | 772-17 | Residentes del Campamento Digno por los Ríos y por la Vida Consumidores del Río Mezapa | Honduras |
| 2 | 50-14 | Líderes y lideresas campesinas del Bajo Aguán | Honduras |
| 3 | 869-21 | Antônio Martins Alves | Brasil |
| 4 | 517-22 | Miembros de la comunidad Guapoy´s del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá | Brasil |
| 5 | 382-10 | Comunidades tradicionais da bacia do rio Xingu, Pará - Belo Monte | Brasil |
| 6 | 449-22 | Bruno Araújo Pereira, Dom Phillips y 11 miembros de UNIVAJA | Brasil |
| 7 | 454-18 | Marbeli Vivani González López y familiares de Yaneth González López | México |
| 8 | 370-12 | 334 pacientes del Hospital Federico Mora | Guatemala |
| 9 | 362-02 | Oscar Gutiérrez Olvera y otros | México |
| 10 | 887-19 | Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira | Perú |
| 11 | 576-21 | José Domingo Pérez Gómez y núcleo familiar | Perú |
| 12 | 180-01 | Adolfo Domicó y otros | Colombia |
| 13 | 70-99 | Miembros de CAVIDA (Comunidades del Cacarica) | Colombia |
| 14 | 210-17 | Integrantes del Movimiento Político y Social Marcha Patriótica | Colombia |
| 15 | 306-21 | N.V.E. | Colombia |
| 16 | 140-14 | Comunidades, líderes y lideresas afrodescendientes de Jiguamiandó, Curvaradó, Pedeguita y Mancilla | Colombia |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 187° Período de Sesiones | | | |
| Reuniones de Trabajo | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 17 | 120-16 | Pobladores de la Comunidad de Cuninico y Comunidad de San Pedro | Perú |
| 18 | 395-18 | Siona de los Resguardos de Gonzaya Y Po Piyuya | Colombia |
| 19 | 731-18 | Niños y niñas migrantes afectados por la política de “Tolerancia Cero” | Estados Unidos de América |
| 20 | 517-22 | Miembros de la comunidad Guapoy´s del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá | Brasil |
| 21 | 128-00 | Alirio Uribe Muñoz y Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados | Colombia |
| 22 | 682-18 | Erika Lorena Aifán | Guatemala |
| 23 | 425-22 | Familias afrodescendientes de comunidades campesinas de la región de Saint Ann | Jamaica |
| 24 | 661-16 | Ramón Cadena Rámila | Guatemala |
| 25 | 306-20 | Familias indígenas maya Poqomchi de las Comunidades de Washington y Dos Fuentes del departamento de Purulhá Baja Verapaz | Guatemala |
| 26 | 393-15 | Personas privadas de libertad en centro de detención transicional de Punta Coco | Panamá |
| 27 | 892-22 | Pascuala López López y su núcleo familiar | México |
| 28 | 1100-20 | 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes | Trinidad y Tobago |
| 29 | 408-13 | Líderes del Movimiento Reconocido | República Dominicana |
| 30 | 37-15 | Personas privadas de libertad en 21 Comisarias y Personas privadas de libertad en las Comisarías del departamento judicial de La Matanza | Argentina |
| 31 | 41-22 | Hedme Fátima Castro Vargas y su núcleo familiar | Honduras |
| 32 | 399-09 | 15 trabajadores de Radio Progreso | Honduras |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 188° Período de Sesiones | | | |
| Reuniones de Trabajo | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 33 | 335-02 | Personas con VIH | Honduras |
| 34 | 115-11 | Comunicadores de La Voz de Zacate Grande | Honduras |
| 35 | 51-15 | Pueblo Indígena Wayúu Asentado en el Departamento de La Guajira | Colombia |
| 36 | 532-23 | David Estiven Fernández Soler | Colombia |
| 37 | 903-22 | David Mayorga Osorio y José Luis Moreno Álvarez | Colombia |
| 38 | 888-19 | Personas Privadas de Libertad en la Cárcel Pública Jorge Santana y en la Penitenciaría Alfredo Tranjan | Brasil |
| 39 | 61-23 | Miembros del Pueblo Indígena Pataxó de las Tierras Indígenas Comexatibá y Barra Velha | Brasil |
| 40 | 754-20 | Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia | Brasil |
| 41 | 43-23 | Ricardo Arturo Lagunes Gasca y Antonio Díaz Valencia | México |
| 42 | 492-23 | (1) Juan Carlos Soni Bulos, (2) Luis Edgardo Charnichart Ortega, (3) Evanibaldo Lárraga Galván, (4) Luis Enrique Biú González, (5) Alejandra Larraga Soni, (6) Erik Alejandro Soni Sánchez, (7) Irma Soni Bulos, (8) Oscar Enrique Soni Bulos, (9) Miguel Ángel Soni Bulos, (10) Alejandrino Soni Bulos, (11) Omar Soni Bulos, (12) Jesús Josué Soni Cortés, (13) Jose de Jesús Nava Soni y (14) María del Carmen Balderas López | México |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Reuniones de Trabajo fuera de los Periodos de Sesiones | | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** | **Fecha** |
| 43 | 74-22 | Richard Eugene Glossip | Estados Unidos de América | 17/01/2023 |
| 44 | 457-13 | Integrantes de la Asociación Para una Vida Mejor (APUVIMEH) | Honduras | 26/01/2023 |
| 45 | 42-23 | Ricardo Arturo Lagunes Gasca y Antonio Díaz Valencia | México | 04/04/2023 |
| 46 | 1084-21 | Glenda Carolina Ayala Mejía y su núcleo familiar | Honduras | 22/04/2023 |
| 47 | 649-20 | Leyner Palacios Asprilla y su núcleo familiar | Colombia | 11/05/2023 |
| 48 | 319-09 | Liga de Mujeres Desplazadas | Colombia | 12/05/2023 |
| 49 | 42-14 | Fundación Nydia Erika Bautista y otros | Colombia | 12/05/2023 |
| 50 | 261-22 | A.A.V.B y su núcleo familiar | Colombia | 12/05/2023 |
| 51 | 818-04 | Povos Indígenas Ingaricó, Macuxi, Patamona, Taurepang e Wapixana | Brasil | 15/05/2023 |
| 52 | 458-19 | Miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá | Brasil | 15/05/2023 |
| 53 | 938-22 | Miembros del Territorio Quilombola Boa Hora III/Marmorana | Brasil | 16/05/2023 |
| 54 | 1211-19 | Comunidade Remanescentes do Quilombo Rio dos Macacos | Brasil | 16/05/2023 |
| 55 | 60-15 | Adolescentes privados de libertad en centros de atención socioeducativa de internación masculina en el estado Ceará | Brasil | 16/05/2023 |
| 56 | 767-18 | Monica Tereza Azeredo Benicio | Brasil | 17/05/2023 |
| 57 | 1358-18 | Joana D’Arc Mendes | Brasil | 17/05/2023 |
| 58 | 1489-18 | Andre Luiz Moreira da Silva | Brasil | 17/05/2023 |
| 59 | 408-22 | Benny Briolly Rosa da Silva Santos e integrantes de su equipo de trabajo | Brasil | 17/05/2023 |
| 60 | 1262-18 | Jean Wyllys de Matos Santos y familia | Brasil | 01/06/2023 |
| 61 | 674-17 | Augusto Jordán Rodas Andrade y núcleo familiar | Guatemala | 20/06/2023 |
| 62 | 449-22 | Bruno Araújo Pereira, Dom Phillips y 11 miembros de UNIVAJA | Brasil | 31/07/2023 |

1. Las audiencias públicas permiten a las partes dialogar directamente con el pleno de la CIDH y exponer avances en la implementación de las medidas cautelares, desafíos identificados y otra información relevante.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 186° Período de Sesiones | | | |
| Audiencias Públicas | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 1 | 798-17, 862-18, 1132-18, 1302-18, 83-19, 115-19, 178-19, 289-19, 751-19, 918-19, 258-20, 317-20, 450-20, 456-20, 496-20, 698-20, 978-20, 333-21, 637-22, 54-22 | Personas beneficiarias privadas de libertad | Venezuela |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 188° Período de Sesiones | | | |
| Audiencias Públicas | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 2 | 484-11, 264-13, 307-19, 306-19, 1068-20, 1101-20, 46-22, 193-22, 768-21, 30-21 | Personas beneficiarias privadas de libertad | Cuba |
| 3 | 409-14 | 43 estudiantes desaparecidos o no localizados | México |

1. En 2023, la CIDH también creó una Mesa de Trabajo Conjunta sobre la implementación de las medidas cautelares a favor de Bruno Araújo, Dom Phillips y miembros de UNIVAJA en Brasil. La Mesa de Trabajo Conjunta se realiza en el marco del proceso de seguimiento a la implementación de la Medida Cautelar 449-22, así como de la [Resolución de Seguimiento y Ampliación 59/22,](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_59-22_mc_449-22_es.pdf) de 27 de octubre de 2022, y tiene como objetivo contribuir al pleno cumplimiento de las medidas cautelares, asegurando un espacio de articulación y complementariedad entre los niveles nacionales y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Mesa de Trabajo está compuesta por tres ejes estructurantes de actuación, a saber: el funcionamiento de un Grupo Nacional de Articulación y Coordinación; acciones de seguimiento y monitoreo de la CIDH; sesiones de la Mesa de Trabajo Conjunto[[202]](#footnote-203). La Mesa de Trabajo incluye un Plan de Acción elaborado por las partes y aprobado por la CIDH por medio de la [Resolución de Seguimiento 76/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_76-2023_mc-449-22%20br_es.pdf)[[203]](#footnote-204). La Mesa tiene duración prevista de dos años.
2. Cabe resaltar que el otorgamiento tiene una naturaleza intrínsecamente temporal. Con motivo de lo anterior, y bajo el inciso 9 del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH evalúa con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. Al respecto, en el 2023, la Comisión emitió 43 resoluciones en relación con 43 medidas cautelares vigentes (ver detalles de cada Resolución *infra*). Asimismo, la CIDH evaluó dos solicitudes de ampliación en la que decidió por no ampliar.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Resoluciones | | | |
| MC-56-07 | Levantamiento | Cástulo Benavides y otros miembros del Foro Laboral Obrero Campesino (FLOC) | México |
| MC-80-09 | Levantamiento | Ronald John | Trinidad y Tobago |
| MC-127-07 | Levantamiento | José Emery Álvarez Patiño y otros | Colombia |
| MC-552-20 | Seguimiento | María de los Ángeles Matienzo y Kirenia Yalit Núñez Pérez | Cuba |
| MC-1127-19 | Levantamiento | Nadia Alejandra Cruz Tarifa y Nelson Cox Mayorga | Bolivia |
| MC-18-09 | Levantamiento | Paul Pierre | Estados Unidos de América |
| MC-141-14 | Levantamiento | Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutierrez y Ortello Abrahante Bacalla | Bahamas |
| MC-131-09 | Levantamiento | Blanca Mesina Nevárez, Silvia Vázquez Camacho y sus familias | México |
| MC-451-14 | Levantamiento | Norma Madero Jiménez y otros | México |
| MC-253-14 | Levantamiento | Héctor Orlando Martínez Montiño y su núcleo familiar | Honduras |
| MC-23-20 | Levantamiento | Hombres y Mujeres privadas de libertad en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas (Retén de Cabimas) | Venezuela |
| MC-109-07 | Levantamiento | Marcos Bonifacio Castillo | Honduras |
| MC-170-18 | Levantamiento | Óscar Álvarez Rubio | El Salvador |
| MC-972-18 | Seguimiento y Levantamiento Parcial | Semma Julissa Villanueva Barahona y otras | Honduras |
| MC-383-10 | Levantamiento | John Jairo Palacios | Colombia |
| MC-139-09 | Levantamiento | Martha Lucía Giraldo Villano y otros | Colombia |
| MC-422-11 | Levantamiento | Cledy Lorena Caal Cumes | Guatemala |
| MC-1033-18 | Levantamiento | Bismarck de Jesús Martínez Sánchez | Nicaragua |
| MC-148-08 | Levantamiento | J. R. P. y su núcleo familiar | Guatemala |
| MC-374-17 | Levantamiento | V.S.S.F. y otros | Honduras |
| MC-293-15 | Levantamiento | Rony Alejandro Fortín Pineda y su núcleo familiar | Honduras |
| MC-235-05 | Levantamiento | Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz | Honduras |
| MC-265-19 | Levantamiento | Carla Valpeoz | Perú |
| MC-646-23 | Ampliación y Seguimiento | Christian Gustavo Zurita Ron, Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda y otras personas | Ecuador |
| MC-576-21 | Ampliación y Seguimiento | José Domingo Pérez y su núcleo familiar | Perú |
| MC-440-16 | Levantamiento | Zaheer Seepersad | Trinidad y Tobago |
| MC-654-03 | Levantamiento | Amílcar Méndez y su núcleo familiar | Guatemala |
| MC 705-16 | Levantamiento | Esteban Hermelindo Cux Choc y otros | Guatemala |
| MC-917-17 | Levantamiento | Douglas Arquímides Meléndez Ruiz | El Salvador |
| MC-152-11 | Levantamiento | Miembros de la Casa del Migrante “Frontera Digna” | México |
| MC-221-09 | Levantamiento | María Stella Jara Gutiérrez | Colombia |
| MC-449-22 | Seguimiento | Bruno Araújo, Dom Phillips y miembros identificados de la “União dos Povos Indígenas do Vale de Javari” -UNIVAJA | Brasil |
| MC-188-05 | Levantamiento | Miembros del Colectivo Madreselva | Guatemala |
| MC-402-09 | Levantamiento | Doris Berrío Palomino y otras | Colombia |
| MC-125-09 | Seguimiento | María Corina Machado Parisca | Venezuela |
| MC-141-10 | Levantamiento | X y sus dos hijos | Colombia |
| MC-416-13 | Seguimiento, Ampliación y Levantamiento | Indígenas tolupanes integrantes del Movimiento Amplio por la Justicia y la Dignidad | Honduras |
| MC-201-18 | Levantamiento | Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino | México |
| MC-445-14 | Levantamiento | Dubán Celiano Díaz Cristancho | Colombia |
| MC-147-15 | Levantamiento | Donatilo Jiménez Euceda y su núcleo familiar | Honduras |
| MC-304-15 | Levantamiento | Comunidad Garífuna de San Juan | Honduras |
| MC-1188-18 | Levantamiento | Adolescente D. | Paraguay |
| MC-330-11 | Levantamiento | José Reynaldo Cruz Palma | Honduras |

1. Las Resoluciones de Seguimiento son una práctica que la CIDH decidió consolidar por medio de la citada [Resolución 2/2020](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-20-es.pdf). Éstas presentan una oportunidad para que la Comisión pueda evaluar las medidas de implementación y mitigación adoptadas por el Estado y profundizar en los aspectos particulares de cada asunto, tomando en cuenta los criterios establecidos en la referida Resolución 2/2020. En 2023, la Comisión emitió 7 resoluciones de seguimiento, las cuales se detallan a continuación:
   * [Resolución No. 9/2023](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_9-23_mc_552-20_cu_es.pdf) – MC-552-20 – María de los Ángeles Matienzo y Kirenia Yalit Núñez Pérez respecto de Cuba. 26 de febrero de 2023.

La CIDH decidió emitir Resolución de Seguimiento de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamentó la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. Ante la información disponible y evaluada en su conjunto, hizo un llamado urgente al Estado de Cuba para que adoptara prontas e inmediatas medidas para la implementación de las medidas cautelares considerando que los factores de riesgo continúan vigentes en los términos del Artículo 25 del Reglamento.

* + [Resolución No. 32/2023](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_32-23_mc_972-18_ho_es.pdf) – MC-972-18 – Semma Julissa Villanueva Barahoma y otras respecto de Honduras. 12 de junio de 2023.

La CIDH decidió emitir la presente resolución de seguimiento y levantamiento parcial de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. En ese sentido, la CIDH decidió mantener las medidas cautelares a favor de (1) Semma Julissa Villanueva Barahona; (2) Gregoria América Gomez Ramírez; y (3) Karla Vanessa Beltrán Cruz, y sus núcleos familiares respectivos. Al momento de tomar la decisión, la Comisión consideró las medidas de protección adoptadas a favor de las beneficiarias por las autoridades estatales. Sin embargo, la Comisión también consideró la continuidad de factores de riesgo y una serie de desafíos en la implementación de las medidas de protección vigentes.

Por otro lado, la CIDH decidió levantar las medidas cautelares a favor de Dicciana Noreyda Ferrufino y su núcleo familiar. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró la ausencia de eventos de riesgo reportados en contra de la beneficiaria en los últimos años, así como su voluntad, y las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación de las medidas cautelares. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios del Artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar parcialmente las presentes medidas cautelares.

* + [Resolución No. 63/2023](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_63-23_mc_646-23_ec_es.pdf) – MC-646-23 – Christian Gustavo Zurita Ron, Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda y otras personas respecto de Ecuador. 30 de octubre de 2023.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente Resolución de Seguimiento y Ampliación de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión valoró las importantes medidas de protección adoptadas por el Estado a favor de las personas beneficiarias y de aquellas sobre quienes se concedió la ampliación, a la par de la información sobre riesgos relacionados con el adelanto de la investigación por el asesinato de Fernando Villavicencio y posibles amenazas y situaciones de riesgo identificadas. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió:

1. Continuar el seguimiento de las medidas cautelares otorgadas a favor de Christian Gustavo Zurita Ron, Andrea González Nader, Ramón Antonio López Cobeña y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa en los términos de la Resolución No. 42/2023, junto a lo establecido en la presente resolución; y
2. Continuar realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

Asimismo, solicitó al Estado de Ecuador:

1. Reforzar las medidas adoptadas para proteger los derechos a la vida e integridad personal del Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda y sus hijos identificados en el presente asunto;
2. Concertar las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representación;
3. Informar sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
   * [Resolución No. 64/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_64-23_mc_576-21_pe_es.pdf) – MC 576-21 José Domingo Pérez y su núcleo familiar respecto de Perú. 8 de noviembre de 2023.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente resolución de seguimiento y ampliación de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. En la resolución, la CIDH valora los avances en la implementación de las medidas cautelares y aborda los planteamientos de las partes. Del mismo modo, la Comisión decide ampliar las medidas cautelares a favor del fiscal Rafael Ernesto Vela Barba y su núcleo familiar. Finalmente, la Comisión decide continuar valorando la situación de las personas beneficiarias en los términos del artículo 25 del Reglamento, y demás disposiciones reglamentarias y convencionales aplicables.

* + [Resolución No. 76/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_76-2023_mc-449-22%20br_es.pdf) - MC 449-22 - Bruno Araújo, Dom Phillips y UNIVAJA respecto de Brasil. 9 de diciembre de 2023.

La Resolución aprueba el Plan de Acción de la Mesa de Trabajo Conjunta sobre la implementación de medidas cautelares. La Mesa de Trabajo Conjunta se realiza en el marco del proceso de monitoreo de la implementación de las Medidas Cautelares 449-22 y de la Resolución de Ampliación y Seguimiento 59/22, de 27 de octubre de 2022, y tiene como objetivo contribuir a su pleno cumplimiento, asegurando un espacio de coordinación y complementariedad entre el nivel nacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Plan de Acción fue elaborado en forma conjunta con la representación de las personas beneficiarias y con el apoyo de la CIDH e incluye, inter alia:

1. seguimiento de las investigaciones y procesos judiciales de los responsables de los crímenes relacionados con las medidas cautelares, de las amenazas contra las personas beneficiarias y del asesinato de Bruno Araújo y Dom Phillips;
2. el establecimiento de un marco de memoria para los defensores de derechos humanos del Vale do Javari; el fortalecimiento del Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos;
3. el fomento del reconocimiento y la valoración del trabajo periodístico en la Amazonía;
4. la retractación del Estado a través de una disculpa oficial de los más altos niveles del Estado por la difamación y promoción del odio contra Dom Phillips y Bruno Araújo en el contexto de su desaparición y muerte en 2022;
5. el reconocimiento del papel fundamental de los pueblos indígenas en la búsqueda y localización de los cuerpos, y del periodismo local y la comunicación popular y comunitaria en la investigación y difusión de información veraz sobre el caso.
   * [Resolución No. 79/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_79-23_mc_125-19_ve_es.pdf) - MC 125-19 - María Corina Machado Parisca respecto de Venezuela. 19 de diciembre de 2023.

El 19 de diciembre de 2023 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió emitir la presente Resolución de Seguimiento de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. Ante la información disponible y evaluada en su conjunto, la CIDH consideró que continúa vigente una situación de riesgo en los términos del Artículo 25 del Reglamento y decidió:

1. Continuar realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.
2. Solicitar al Estado remitir información concreta, detallada y actualizada sobre la implementación de las presentes medidas cautelares; y
3. Requerir al Estado de Venezuela que:
   1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora María Corina Machado Parisca;
   2. adopte las medidas necesarias para garantizar que la beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;
   3. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y
   4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción y vigencia de las presentes medidas cautelares y evitar así su repetición. En particular, se solicita al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre las amenazas y hechos de violencia informados, incluyendo aquellos que podrían haber tenido lugar por parte de funcionarios y/o agentes estatales en contra de la beneficiaria.
   * [Resolución No. 83/23](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_83-23_mc_416-13_hn_es.pdf) - MC 416-13 - Indígenas tolupanes integrantes del Movimiento Amplio por la Justicia y la Dignidad respecto de Honduras. 27 de diciembre de 2023.

El 27 de diciembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió emitir la Resolución de Seguimiento, Ampliación y Levantamiento Parcial respecto de las medidas cautelares 416-13 a favor de indígenas tolupantes integrantes del Movimiento Amplio por la Justicia y Dignidad (MADJ) en Honduras. En la resolución, la CIDH decidió mantener las medidas cautelares, y ampliarlas a favor de 61 integrantes identificados del Movimiento Amplio por la Dignidad y Justicia (MADJ) que habitan la Tribu San Francisco Locomapa, debido a si situación de grave y urgente riesgo a raíz de sus actividades de defensa del medio ambiente, la tierra y el territorio. Asimismo, la CIDH decidió levantar las medidas cautelares a favor de Santos Matute y José Salomón Matute, teniendo en cuenta que los beneficiarios fueron asesinados en 2016 y 2019, respectivamente. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión decidió:

1. continuar con el seguimiento de las presentes medidas cautelares en los términos establecidos por el artículo 25 del Reglamento de la CIDH;
2. levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Santos Matute y José Salomón Matute;
3. ampliar las medidas cautelares otorgadas a favor de 61 integrantes del MADJ que habitan la Tribu San Francisco Locomapa, solicitando su protección en los términos de la Resolución 12/2013; y
4. implementar las presentes medidas cautelares considerando el enfoque étnico y de género aplicable, según corresponda.
5. En la evaluación periódica de sus medidas cautelares la CIDH analiza si éstas siguen cumpliendo con los requisitos del artículo 25 del Reglamento, pudiendo llegar a decidir sobre su levantamiento cuando ya no se aprecia la existencia de un riesgo grave y urgente de daño irreparable. En el proceso de supervisión a la implementación de las medidas, la CIDH también tiene presente la información de contexto y un enfoque diferenciado tratándose de grupos en especial situación de vulnerabilidad y una perspectiva de género, intercultural y etaria, teniendo en cuenta el riesgo que personas pertenecientes a estos grupos pueden enfrentar en contextos determinados.
6. En el 2023, la CIDH decidió levantar totalmente 36 medidas cautelares vigentes y 2 parcialmente. Los levantamientos se refieren a asuntos inactivos, con pérdida del objeto o, en general, aquellos en los que no se verificaron factores de riesgo que sustenten su vigencia. Como indica el artículo 25 del Reglamento, las decisiones de levantamiento son emitidas mediante resoluciones fundamentadas (*vid* resúmenes *infra*). Se toma en cuenta, entre otros aspectos: i) la existencia o continuidad de la situación de riesgo; ii) si la misma ha variado a lo largo de la implementación; iii) la efectividad de las medidas adoptadas por el Estado; iv) la mitigación del riesgo; v) si los beneficiarios siguen residiendo o teniendo presencia en el Estado en cuestión; vi) la inactividad o falta de respuesta por parte de los representantes ante las solicitudes de información realizadas por la CIDH, de tal forma que no cuente con información que justifique la vigencia de las medidas cautelares. Lo anterior, en el marco de la estrategia de mantener el portafolio más enfocado en aquellos asuntos que, por su nivel actual de riesgo, demandan una especial atención de la CIDH.
7. Resoluciones adoptadas
8. A continuación, se hace referencia a las 91 [resoluciones](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/docs/Anexo_I_MCs_2023_ES.docx) sobre medidas cautelares, adoptadas durante el 2023, concernientes a: 48 medidas cautelares otorgadas; 2 medidas cautelares ampliadas con resolución de seguimiento; 1 medida cautelar ampliada con resolución de seguimiento y levantamiento parcial; 1 medida cautelar levantada parcialmente con resolución de seguimiento; 3 resoluciones de seguimiento y 36 medidas levantadas totalmente.

**ARGENTINA**

Resolución No. 35/23 (OTORGAMIENTO)

MC 160-23 - C.P.R y J.P.R, Argentina

El 21 de junio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 35/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares en beneficio de las niñas C.P.R y J.P.R. al considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia que puede implicar un daño irreparable a la protección a la familia, integridad e identidad de las beneficiarias.

La solicitud alegó que el padre de las niñas C.P.R. de 14 años y J.P.R. de 12 años, no ha podido tener contacto con sus hijas desde 2017, cuando se le impuso una medida restrictiva de acercamiento por haber sido denunciado penalmente por el delito de abuso sexual. A pesar de haber sido absuelto en 2018, y de reiteradas solicitudes ante el juez civil para que se lleve a cabo la revinculación del solicitante y sus hijas, el vínculo familiar continuaría sin hacerse efectivo.

El Estado informó respecto de la investigación, los exámenes médicos realizados por el Cuerpo Médico Forense a las niñas, el estudio de su situación antes, durante y después de la denuncia por abuso sexual, que llevó a determinar que no existía responsabilidad penal del padre ordenando su sobreseimiento desde mayo de 2018. Asimismo, informó que el Juzgado competente ha venido monitoreando la situación de las niñas, principalmente mediante la valoración de informes psicológicos. Y que, de manera más reciente, en julio de 2021, el Juzgado habría ordenado la evaluación de las niñas a efectos de saber si era posible avanzar en la revinculación.

Frente a la información brindada, la Comisión consideró que existen indicios para apreciar que no existe relacionamiento entre el padre y sus hijas en la actualidad debido, en primer lugar, a la no revisión de la medida de restricción emitida por el Juzgado competente civil en 2017; con posterioridad, por la alegada demora con la que habría iniciado la evaluación de una posible revinculación y relacionamiento; y, finalmente, con motivo de una serie de presuntos obstáculos o dificultades, los cuales han impactado la relación paterno-filial llevando a que en la práctica no haya existido contacto entre el padre y sus dos hijas por un tiempo prolongado.

Por lo anterior, la CIDH consideró que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicitó a Argentina que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas C.P.R. y J.P.R. En particular, el Estado debe realizar de manera inmediata a través de las autoridades competentes, y los especialistas pertinentes, una valoración de las circunstancias actuales de las niñas, y una evaluación de la medida cautelar y provisional dictada en octubre de 2017 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 87 que determina la falta de contacto entre las niñas y su padre biológico, atendiendo a las circunstancias actuales y a su interés superior, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Resolución No. 68/23 (OTORGAMIENTO)

MC 347-21 - J.C.Z.R., Argentina

El 20 de noviembre de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de J.C.Z.R. quién estaría en una situación de riesgo a la salud, vida e integridad personal en su contexto de privación de libertad en Argentina. Según la parte solicitante, el señor J.C.Z.R. tiene una hemiplejia facio-braquio-crural derecha, disartria y síndrome convulsivo, como secuela de un Accidente Cerebro Vascular, y no recibe atención médica adecuada y oportuna con inconsistente atención ambulatoria, interrupción en el suministro de la medicación prescripta y exámenes médicos esenciales para su tratamiento pendientes de realización desde el 2022, así como alojamiento en condiciones inadecuadas de detención, máxime su situación de salud y discapacidad. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Argentina que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor J.C.Z.R. En particular, proporcionándole el tratamiento médico requerido de forma oportuna y adecuadamente, garantizando asimismo que las condiciones de su privación de libertad se adecúen a los estándares internacionales aplicables, de forma que permita cumplir con sus necesidades de tratamiento y aquellas derivadas de su discapacidad;
2. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**BAHAMAS**

Resolución No. 16/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 141-14 - Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutierrez y Ortello Abrahante Bacallao, Bahamas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortello Abrahante Bacallao respecto de Bahamas. En el momento de tomar la decisión, la Comisión observa que las partes no han proporcionado información desde el otorgamiento de la medida cautelar, a pesar de varias solicitudes de la Comisión. La Comisión lamenta que las partes nunca hayan contestado las solicitudes de información, en particular ante la gravedad y urgencia del asunto. La CIDH recordó que el Estado debe cumplir con las obligaciones correspondientes establecidas por la Declaración Americana a pesar del levantamiento de estas medidas cautelares, especialmente con respecto a los derechos de los migrantes y de los solicitantes de asilo.

**BOLIVIA**

Resolución No. 13/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 1127-19 - Nadia Alejandra Cruz Tarifa y Nelson Cox Mayorga, Bolivia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del Nadia Alejandra Cruz Tarifa y Nelson Cox Mayorga, en Bolivia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró que, de acuerdo con la información aportada, el Estado ha implementado medidas para la protección de las personas beneficiarias y no se ha presentado ningún evento real e inminente de riesgo en su contra. Asimismo, la Comisión valoró que el contexto en el que se otorgaron las medidas cautelares se ha modificado, y que las personas beneficiarias ya no ejercen los cargos que desempeñaban en la Defensoría del Pueblo. En ese sentido, la Comisión consideró que, en el presente momento, no es posible identificar una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**BRASIL**

Resolución No. 10/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 938-22 - Integrantes del Territorio Quilombola Boa Hora III/Marmorana, situado en la zona rural de Alto Alegre do Maranhão, en el estado de Maranhão, Brasil

El 27 de febrero de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de integrantes del pueblo tradicional afrodescendiente quilombola del Territorio Quilombola Boa Hora III/Marmorana, en el estado de Maranhão, en Brasil. Según la solicitud, un hacendado habría invadido parte del territorio, derribado las cercas de los pobladores, rodeado las áreas de plantación de la comunidad e impedido el acceso a la fuente natural de agua utilizada por la comunidad. Lo anterior, presuntamente con la utilización de hombres armados, quienes estarían monitoreando y amenazando a las personas beneficiarias. La Comisión valoró la información aportada por el Estado, no obstante, observó que la parte solicitante ha hecho referencia a la continuidad de la presencia de hombres armados en la comunidad, acciones de intimidación en contra de las personas beneficiarias y a la inexistencia de medidas de protección colectivas adoptadas por el Estado. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Brasil que:

1. adopte las medidas necesarias y culturalmente adecuadas, con el debido enfoque étnico-racial, para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de los miembros del Territorio Quilombola Boa Hora III/Marmorana. Asimismo, el Estado debe garantizar que se respeten los derechos de las personas beneficiarias de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional humanitario, respecto de actos de riesgo atribuibles a terceros;
2. concierte las medidas a adoptar con las personas beneficiarias y/o sus representantes; y
3. informe sobre las acciones implementadas para investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 25/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 61-23 - Miembros del Pueblo Indígena Pataxó ubicados en las Tierras Indígenas de Barra Velha y Comexatibá en el estado de Bahía, Brasil

El 24 de abril de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de miembros del Pueblo Indígena Pataxó ubicados en las Tierras Indígenas de Barra Velha y Comexatibá en el estado de Bahía en Brasil. De acuerdo con la información recibida, los beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo en el marco de conflictos relacionados con la determinación de su territorio, habiendo sido objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia, incluyendo el asesinato de tres jóvenes Pataxó. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, se solicita a Brasil:

1. que adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los miembros del Pueblo Indígena Pataxó identificados, incluso de actos perpetrados por terceros, tomando en consideración la relevancia cultural de las medidas adoptadas;
2. que coordine las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
3. que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que motivaron la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 76/23 (SEGUIMIENTO)

MC 449-22 - Bruno Araújo, Dom Phillips y UNIVAJA, Brasil

La Resolución aprueba el Plan de Acción de la Mesa de Trabajo Conjunta sobre la implementación de medidas cautelares. La Mesa de Trabajo Conjunta se realiza en el marco del proceso de monitoreo de la implementación de las Medidas Cautelares 449-22 y de la Resolución de Ampliación y Seguimiento 59/22, de 27 de octubre de 2022, y tiene como objetivo contribuir a su pleno cumplimiento, asegurando un espacio de coordinación y complementariedad entre el nivel nacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Plan de Acción fue elaborado en forma conjunta con la representación de las personas beneficiarias y con el apoyo de la CIDH e incluye, *inter alia*:

1. seguimiento de las investigaciones y procesos judiciales de los responsables de los crímenes relacionados con las medidas cautelares, de las amenazas contra las personas beneficiarias y del asesinato de Bruno Araújo y Dom Phillips;
2. el establecimiento de un marco de memoria para los defensores de derechos humanos del Vale do Javari; el fortalecimiento del Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos;
3. el fomento del reconocimiento y la valoración del trabajo periodístico en la Amazonía;
4. la retractación del Estado a través de una disculpa oficial de los más altos niveles del Estado por la difamación y promoción del odio contra Dom Phillips y Bruno Araújo en el contexto de su desaparición y muerte en 2022;
5. el reconocimiento del papel fundamental de los pueblos indígenas en la búsqueda y localización de los cuerpos, y del periodismo local y la comunicación popular y comunitaria en la investigación y difusión de información veraz sobre el caso.

**COLOMBIA**

Resolución No. 4/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 931-22 - Guillermo Andrés Mosquera Miranda y otros, Colombia

El 6 de febrero de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Guillermo Andrés Mosquera Miranda, Nidia Marcela Montoya, Carlos Mauricio Mosquera Miranda y sus núcleos familiares. Guillermo Andrés Mosquera Miranda y su pareja, Nidia Marcela Montoya, son docentes en el departamento del Cauca y lideresas sociales campesinas. Carlos Mauricio Mosquera Miranda, fue candidato a la cámara de representantes de las elecciones legislativas por la jurisdicción de paz durante el 2022. Según la solicitud, las personas beneficiarias han sufrido amenazas de muerte por parte de grupos armados ilegales, fueron víctimas de desplazamientos forzados y objeto de hechos de violencia. La Comisión valoró las acciones desarrolladas por el Estado y la información disponible, no obstante, observó que los solicitantes han hecho referencia a la continuidad de amenazas de grupos armados ilegales y la ausencia de medidas de protección adoptadas por el Estado. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Carlos Mauricio Mosquera Miranda, Guillermo Andrés Mosquera Miranda, Nidia Marcela Montoya y los integrantes de sus núcleos familiares;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que las personas beneficiarias puedan continuar realizando sus actividades en defensa de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 8/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 127-07 - José Emery Álvarez Patiño y otros, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de José Emery Álvarez Patiño, Marlene Cisneros, José Gildardo Ortega, José Arcos, Alfredo Quiñones, Arcediano Pialejo Micolta, Claudio Esterilla Montaño, Gonzalo Caicedo Esterilla, José Rogelio Montaño, Maritza Caicedo Ordoñez, Marianita Montilla Cobo, Fanny Caicedo y José Pablo Estrada Perlaza respecto de Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 27/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 53-23 - Álvaro Alcides Crespo Hernández e hija, Colombia

El 3 de mayo de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Álvaro Alcides Crespo Hernández y núcleo familiar. Según la solicitud, el beneficiario es docente, miembro del pueblo indígena Zenú y gobernador del Cabildo Indígena La Libertad en el territorio del corregimiento de Pica Pica Viejo, municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba y estaría sufriendo amenazas de muerte por parte de grupos armados ilegales desde el 2020. La Comisión valoró la información aportada por el Estado, no obstante, observó que la parte solicitante hizo referencia a la continuidad de las amenazas de muerte y a la ausencia de una valoración de la situación del propuesto beneficiario para la implementación de un esquema de protección idóneo a la fecha. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias, con el correspondiente enfoque étnico, para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Álvaro Alcides Crespo Hernández y su hija;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que el señor Álvaro Alcides Crespo Hernández pueda continuar realizando sus actividades de liderazgo sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 33/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 903-22 - David Mayorga Osorio y José Luis Moreno Álvarez, Colombia

El 12 de junio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 33/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares en beneficio de los defensores de derechos humanos David Mayorga Osorio y José Luis Moreno Álvarez, miembros de la Corporación Integrada para la Defensa de los Derechos Humanos, Sociales, Políticos, Culturales, Ambientales y Empresariales de Colombia (CORPOINDH) al considerar que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo.

La Comisión observó que los beneficiarios han sido objeto de amenazas y constreñimientos debido a sus investigaciones, denuncias y asesoría a la población víctima del conflicto armado y al visibilizar las actividades ilícitas de distintos grupos armados, que operan en el departamento de Santander y la región del Magdalena Medio. Igualmente, la Comisión advirtió que, pese a la vigencia de medidas materiales de protección, las situaciones de riesgo han continuado presentándose en el tiempo por lo que consideró que la situación de riesgo ha continuado y no ha sido mitigada o desaparecido a la fecha. Finalmente, la Comisión expresó su preocupación que los eventos que han enfrentado los beneficiarios han llevado a que, por determinados momentos temporales, tengan que detener completamente sus labores de defensa de derechos humanos con miras a protegerse.

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a la República de Colombia que:

1. adopte de manera inmediata las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios y sus familias;
2. adopte medidas de protección que permitan a los propuestos beneficiarios continuar desarrollando sus actividades en defensa de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones y actos de violencia en su contra;
3. concierte las medidas a adoptarse con los propuestos beneficiarios y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares y así evitar su repetición.

Resolución No. 36/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 383-10 - John Jairo Palacios, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de John Jairo Palacios respecto de Colombia. Al momento de tomar su decisión la Comisión observa que no se cuenta con información sobre la situación actualizada del beneficiario a pesar de las solicitudes de información formuladas a la representación. La Comisión destaca que la representación no ha remitido información actualizada en el curso de aproximadamente 13 años de vigencia de las presentes medidas cautelares. Asimismo, observa que el Estado presentó información sobre las acciones continuadas de búsqueda e investigativas para dar con el paradero del beneficiario. La Comisión entiende que, en base a la información disponible, en la actualidad no se cumplen los requisitos del artículo 25 de su Reglamento.

Resolución No. 38/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 139-09 - Martha Lucía Giraldo Villano y otros, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Martha Lucía Giraldo Villano y otros en Colombia, Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras las solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, la CIDH le solicitó observaciones a la representación. La Comisión observa que, a pesar de haber existido un interés de las partes por impulsar un seguimiento continuo y diligente a las presentes medidas, no se cuenta con información actualizada. En ese sentido, la Comisión no cuenta con información suficiente ni actual que le permita indicar que continúa vigente una situación de riesgo para las beneficiarias en los términos del artículo 25 del Reglamento.

Resolución No. 43/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 532-23 - David Estiven Fernández Soler, Colombia

El 28 de julio de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de David Estiven Fernández Soler. Según la solicitud, el beneficiario es un joven activista social y Consejero de Juventudes de la Localidad de Kennedy y se encuentra desaparecido desde el 7 de junio de 2023 hasta la fecha. La Comisión valoró la información disponible, y observó que, si bien se estarían adelantando investigaciones al respecto, hasta el momento no se cuenta con información sobre el destino o paradero de David Estiven Fernández Soler. Tras analizar la solicitud, se consideró que el beneficiario se encuentra en riesgo inminente. En consecuencia, conforme con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de señor David Estiven Fernández Soler, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal, e;
2. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 66/23 (OTORGAMIENTO)

MC 973-22 - Fabián Andrés Cáceres Palencia y otros, Colombia

El 20 de noviembre de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de los miembros identificados de la junta directiva de la Asociación de Desplazados del Catatumbo (ASODESCAT) en Colombia. Según la solicitud, la junta directiva de la Asociación ha experimentado una serie de amenazas y actos violentos reiterados en el tiempo como asesinatos, atentados, y amenazas, atribuidos a grupos armados. La CIDH destacó la inminencia del riesgo, subrayando la reciente materialización con el asesinato de un miembro de ASODESCAT y el reciente atentado contra el presidente de la Asociación. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado de Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias identificadas en la presente resolución;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que las personas beneficiarias puedan continuar realizando sus actividades en defensa de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 67/23 (OTORGAMIENTO)

MC 402-23 - E.R.L., Colombia

La CIDH otorgó medidas cautelares en beneficio de E.R.L. tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Colombia. La Comisión valoró que la situación médica del beneficiario, quien tiene 38 años y fue identificado como una persona con discapacidad cognitiva y motriz debido a que padece afasia motora, hemiplejia derecha y epilepsia tras haber sufrido un traumatismo craneoencefálico en 2018, es conocida por el Estado a través de distintas autoridades nacionales. La Comisión también consideró que su condición como persona con discapacidad psicosocial y física resulta relevante al momento de entender la situación concreta y particular de riesgo en la que se encuentra actualmente a la luz de los hechos alegados. Asimismo, la Comisión, consideró que la información disponible da cuenta de que el beneficiario no cuenta con el apoyo familiar ni con un espacio adecuado y seguro para que pueda ser asistido en su condición médica. Al día de la fecha, la Comisión no tiene información que indique que la situación de salud en el marco de la situación particular económica, social y familiar del propuesto beneficiario haya sido atendida o superada. La Comisión solicitó a Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, integridad personal y salud de E.R.L. En particular que, en atención a las valoraciones médicas y socioeconómicas, se adopten las atenciones médicas que sean necesarias, y asegurar que efectivamente sean recibidas de forma adecuada y oportuna; y
2. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante.

Resolución No. 73/23 (OTORGAMIENTO)

MC 737-23 - Familiares identificados de Daniela Santiago Díaz y Nicolás Aristizábal Gómez, Colombia

El 4 de diciembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 73/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares en beneficio de familiares identificados de Daniela Santiago Díaz y Nicolás Aristizábal Gómez respecto de Colombia.

Según la solicitud, Daniela Santiago y Nicolás Aristizábal se encontraban desaparecidos y sus familias estarían recibiendo amenazas debido a sus acciones de búsqueda. Tras solicitar información al Estado y recibir información adicional de las partes, la Comisión lamentó y condenó el asesinato violento de los jóvenes Daniela Santiago Díaz y Nicolás Aristizábal. La Comisión consideró que el Estado tiene conocimiento, a través de las denuncias y quejas presentadas, de la extorsión y amenazas de muerte en contra de los beneficiarios debido a las labores de búsqueda de los jóvenes desaparecidos. La Comisión consideró además la ausencia de información sobre avances en los procesos investigativos, así como la necesidad de reforzar las medidas de protección a su favor.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los familiares identificados de Daniela Santiago Díaz y Nicolás Aristizábal Gómez;
2. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,
3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

Resolución No. 75/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 221-09 - María Stella Jara Gutiérrez, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de María Stella Jara Gutiérrez y su hijo respecto de Colombia. Al momento de tomar su decisión la Comisión observa que no se cuenta con información actualizada respecto a las personas beneficiarias a pesar de las solicitudes de información formuladas a lo largo de los últimos años. Tras diversos traslados entre las partes, la representación dejó de remitir información sobre la situación de las personas beneficiarias en 2014. Tras no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares en los términos del artículo 25 del Reglamento.

Resolución No. 78/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 402-09 - Doris Berrío Palomino y otras, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Doris Berrío Palomino y otras respecto de Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión verificó que no cuenta con información actualizada que permita identificar la continuidad de la situación de riesgo de las personas beneficiarias, teniendo en cuenta que no ha recibido información de la representación desde el año 2014. Asimismo, la Comisión valoró que el Estado adoptó acciones de protección y no se han reportado eventos en los últimos años que puedan ser considerados de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 80/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 141-10 - X y sus dos hijos, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor X y sus dos hijos respecto de Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento y diversos traslados entre las partes, la CIDH considera que el Estado ha implementado acciones en relación con las presentes medidas cautelares, en particular al establecer responsabilidades respecto a los hechos referidos a las personas beneficiarias. Asimismo, la Comisión nota que no se cuenta con información para continuar dando por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En consecuencia, decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 85/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 455-14 - Dubán Celiano Díaz Cristancho, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como la falta de información y respuesta por parte de la representación en los últimos seis años. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 88/23 (OTORGAMIENTO)

MC 890-23 - 9 periodistas de las emisoras radiales, Colombia

El 27 de diciembre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 9 periodistas del Municipio de Algeciras, departamento de Huila, Colombia. Se alegó que eran objeto de amenazas, y hostigamientos atribuidos a grupos armados, quienes practicarían hechos de violencia en la zona. Al momento de analizar la solicitud, la Comisión tomó en cuenta los hechos alegados a la luz del contexto que viene monitoreando en Colombia y valoró las medidas de protección que se han venido implementado en el tiempo. Sin embargo, se consideró que la situación de riesgo no ha sido debidamente mitigada, siendo que habrían continuado las llamadas amenazantes y las restricciones en la labor periodística de los propuestos beneficiarios. En los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado de Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias y reforzadas para proteger los derechos a la vida e integridad de las personas beneficiarias;
2. adopte las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como periodistas sin ser objeto de amenazas, hostigamientos u otros hechos de violencia en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que puedan debidamente ejercer su derecho a la libertad de expresión;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

**CUBA**

Resolución No. 9/23 (SEGUIMIENTO)  
MC 552-20 - María de los Ángeles Matienzo y Kirenia Yalit Núñez Pérez, Cuba

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente Resolución de Seguimiento de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. Ante la información disponible y evaluada en su conjunto, la CIDH hace un llamado urgente a la República de Cuba para que adopte prontas medidas para la implementación de las medidas cautelares, con enfoques diferenciados, considerando que los factores de riesgo continúan vigentes en los términos del Artículo 25 del Reglamento.

**ECUADOR**

Resolución No. 46/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 646-23 - Christian Gustavo Zurita Ron y otros, Ecuador

El 20 de agosto de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Christian Gustavo Zurita Ron e integrantes identificados de su equipo de campaña. Según la solicitud, el propuesto beneficiario es periodista y reemplazó a Fernando Villavicencio, entonces candidato presidencial del mismo partido, quien fuera asesinado el 9 de agosto de 2023. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Ecuador que:

1. adopte de inmediato las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de Christian Gustavo Zurita Ron y las personas de su equipo de campaña debidamente identificados en la presente resolución;
2. adopte las medidas necesarias para que Christian Gustavo Zurita Ron pueda desarrollar sus actividades periodísticas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia;
3. adopte las medidas necesarias para que Christian Gustavo Zurita Ron pueda desarrollar sus actividades como parte del partido político que integra, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia;
4. acuerde las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
5. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar su repetición.

Resolución No. 56/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 711-23 - Luis Esteban Chonillo Breilh y núcleo familiar, Ecuador

El 6 de octubre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Luis Esteban Chonillo Breilh, su esposa Silvia Cristina Córdova Arteaga e hijo, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo con motivo del desempeño del señor Chonillo como alcalde del municipio de Duran, en la provincia del Guayas, Ecuador. La Comisión consideró que, dado el perfil y cargo público del propuesto beneficiario, él estaría siendo objeto de amenazas, las que se habrían materializado con un ataque armado el 15 de mayo de 2023, fecha en la que empezó su gestión como alcalde de Durán. Al momento de analizar la solicitud, la Comisión tomó en cuenta los hechos alegados a la luz del contexto que viene monitoreando en Ecuador y valoró las medidas de protección que se han venido implementado en el tiempo a favor del propuesto beneficiario. Sin embargo, la Comisión consideró que la situación de riesgo que enfrentaría el propuesto beneficiario no ha sido debidamente mitigada, siendo que habrían continuado los actos de agresión y violencia en los últimos meses contra funcionarios públicos de la municipalidad de Durán. Sumado a ello, la Comisión entiende que la situación de violencia existente ha llevado a que el propuesto beneficiario se vea limitado en su actuar como funcionario público escogido por voluntad popular. En los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Ecuador que:

1. adopte las medidas necesarias para preservar la vida y e integridad personal del señor Luis Esteban Chonillo Breilh, su esposa Silvia Cristina Córdova Arteaga e hijo;
2. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

Resolución No. 63/23 (AMPLIACIÓN Y SEGUIMIENTO)  
 MC 646-23 - Christian Gustavo Zurita Ron, Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda y otras personas, Ecuador

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente Resolución de Seguimiento y Ampliación de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión valoró las importantes medidas de protección adoptadas por el Estado a favor de las personas beneficiarias y de aquellas sobre quienes se concedió la ampliación, a la par de la información sobre riesgos relacionados con el adelanto de la investigación por el asesinato de Fernando Villavicencio y posibles amenazas y situaciones de riesgo identificadas. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió:

1. Continuar el seguimiento de las medidas cautelares otorgadas a favor de Christian Gustavo Zurita Ron, Andrea González Nader, Ramón Antonio López Cobeña y Carlos Eduardo Figueroa Figueroa en los términos de la Resolución No. 42/2023, junto a lo establecido en la presente resolución; y
2. Continuar realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

Asimismo, solicitó al Estado de Ecuador:

1. Reforzar las medidas adoptadas para proteger los derechos a la vida e integridad personal del Verónica Alexandra Sarauz Peñaranda y sus hijos identificados en el presente asunto;
2. Concertar las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representación;
3. Informar sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**EL SALVADOR**

Resolución No. 31/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 170-18 - Óscar Álvarez Rubio, El Salvador

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Óscar Álvarez Rubio desaparecido en El Salvador. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la su implementación de dicha medida, y observó que la última información aportada por la representación fue en el año 2018, antes del otorgamiento de dicha medida. Pese a la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, y las reiteradas solicitudes de observaciones por parte de la CIDH a la representación, no se recibió respuesta. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 72/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 917-17 - Douglas Arquímides Meléndez Ruiz y familia, El Salvador

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Douglas Arquímides Meléndez Ruiz y familia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado, así como falta de respuesta por parte de la representación desde junio de 2020, pese a las solicitudes de información realizadas. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado en 2021, y al no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**ESTADOS UNIDOS**

Resolución No. 14/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 18-09 - Paul Pierre, Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Paul Pierre respecto de los Estados Unidos de América. En el momento de tomar la decisión, la Comisión observa que la representación del beneficiario no ha proporcionado información desde el 12 de marzo de 2012, y el Estado desde el 2 de marzo de 2012, a pesar de varias solicitudes de parte de la Comisión. La CIDH recordó que el Estado debe cumplir con las obligaciones correspondientes bajo la Declaración Americana a pesar del levantamiento de estas medidas cautelares.

Resolución No. 22/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 176-23 - Michael Tisius, Estados Unidos

El 16 de abril de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de Michael Tisius. La solicitud indica que el señor Tisius se encuentra en una situación de riesgo dada la inminente ejecución de la pena de muerte. La parte solicitante también presentó una petición en la cual alega violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal del señor Tisius, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que el señor Tisius sea ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión resultaría irrelevante y ocasionaría daños irreparables. En consecuencia, la Comisión solicita que los Estados Unidos de América:

1. adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Michael Tisius; y
2. se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Michael Tisius hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición.

Resolución No. 39/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 303-23 - Richard Moore, Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 4 de julio de 2023 la Resolución 39/23 mediante la cual otorgó medidas cautelares en favor de Richard Moore. La solicitud indica que el señor Moore se encuentra en una situación de riesgo dada la inminente ejecución de la pena de muerte. La solicitante también presentó una petición en la cual alega violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal del señor Moore, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que el señor Moore sea ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión resultaría irrelevante y ocasionaría daños irreparables. En consecuencia, la Comisión solicita que los Estados Unidos de América:

1. adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Richard Moore; y
2. se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Richard Moore hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición.

**GUATEMALA**

Resolución No. 45/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 422-11 - Cledy Lorena Caal Cumes, Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Cledy Lorena Caal Cumes en Guatemala. Al momento de tomar la decisión, la Comisión verificó que no cuenta con información actualizada que permita identificar la continuidad de la situación de riesgo de la beneficiaria, teniendo en cuenta que no ha recibido información de la representación desde el año 2016. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 48/23 (OTORGAMIENTO)

MC 574-23 - Cesar Bernardo Arévalo de León y Karin Herrera Aguilar, Guatemala

El 24 de agosto de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Cesar Bernardo Arévalo de León y Karin Herrera Aguilar, quienes representan al binomio presidencial elegido de conformidad con los resultados preliminares del Tribunal Supremo Electoral, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Guatemala. La solicitud de medidas cautelares alegó que Cesar Bernardo Arévalo de León y Karin Herrera Aguilar serían objeto de estigmatización, hostigamientos, acoso, exposición pública de su información personal por medio de plataformas virtuales, así como amenazas que incluye la existencia de dos planes para atentar en contra de sus vidas e integridad, uno incluso notificado por fiscales. La Comisión tomó en cuenta los hechos alegados a la luz del contexto que viene monitoreando en Guatemala, valoró las acciones implementadas por el Estado. Sin embargo, observó con preocupación la información sobre, por lo menos un posible plan en contra de la vida e integridad de las dos personas beneficiarias, que fue notificado formalmente por integrantes del Ministerio Público, sin información sobre las acciones adoptadas al respecto. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Guatemala:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Cesar Bernardo Arévalo de León y Karin Herrera Aguilar a la luz de las valoraciones de la presente resolución;
2. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 52/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 148-08 - J. R. P. y su núcleo familiar, Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de J.R.P. y su núcleo familiar en Guatemala. Al momento de tomar la decisión, la Comisión verificó que no cuenta con información actualizada que permita identificar la continuidad de la situación de riesgo de las personas beneficiarias, teniendo en cuenta que no ha recibido información de la representación desde el año 2013, que el Estado adoptó acciones de protección y no se han reportado eventos en los últimos años que puedan ser considerados de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 70/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 654-03 - Amílcar Méndez y su núcleo familiar, Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Amílcar Méndez y su núcleo familiar en Guatemala. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que no se ha reportado hechos o eventos que represente una situación de riesgo para la vida e integridad personal de las personas beneficiarias desde aproximadamente 12 años. La Comisión toma en cuenta las acciones adoptadas por el Estado en la implementación de las presentes medidas. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, y solicitar observaciones a la representación, la Comisión decidió levantar las medidas cautelares.

Resolución No. 71/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 705-16 - Esteban Hermelindo Cux Choc y otros, Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Esteban Hermelindo Cux Choc, su núcleo familiar, y Juan Moisés Mo Quib respecto de Guatemala. Al momento de tomar la decisión, la Comisión verifica que no cuenta con información actualizada de la representación que permita identificar la continuidad de una situación de riesgo de las personas beneficiarias. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 77/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 188-05 - Miembros del Colectivo Madreselva, Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de los miembros del Colectivo Madreselva respecto de Guatemala. Al momento de tomar la decisión, la Comisión verifica que no cuenta con información actualizada de la representación que permita identificar la continuidad de una situación de riesgo de las personas beneficiarias a la fecha. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**GUYANA**

Resolución No. 41/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 196-23 - Comunidad indígena Caribe de Chinese Landing, Guyana

El 21 de julio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 41/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor de miembros de la Comunidad Indígena Caribe de Chinese Landing, al considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia a sus derechos a la vida e integridad personal en Guyana. Los riesgos alegados se relacionan con amenazas, hostigamientos y actos de violencia perpetrados contra los beneficiarios en el contexto de su oposición a las actividades mineras que se llevan a cabo en sus tierras. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado de Guyana que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de los miembros de la Comunidad Indígena Caribe de Chinese Landing, identificados como beneficiarios, con una perspectiva cultural, de género y de edad para prevenir amenazas, hostigamiento y otros actos de violencia contra las personas beneficiarias;
2. consulte y concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
3. informe sobre las acciones adoptadas para investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**HAITI**

Resolución No. 49/23 (OTORGAMIENTO)

MC 509-23 – Lovely Lamour, Haití

El 29 de agosto de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de Lovely Lamour, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Haití. La solicitud alega que la propuesta beneficiaria es una mujer post parturiente de 18 años quien se encuentra privada de libertad en la Comisaría de Port-au-Prince, sin recibir la atención médica adecuada a su condición de vulnerabilidad. Según lo informado, la propuesta beneficiaria fue detenida embarazada y no recibió ningún tipo de acompañamiento pre y posnatal, pese haberse comunicado al establecimiento penal y a las autoridades judiciales un cuadro de infección. Aunado a ello, la solicitud alegó que el recién nacido falleció un mes después de pasar quince días en el hospital con oxígeno, separado de su madre. Se alegó que todo ese proceso ha generado afectaciones mentales en la propuesta beneficiaria, que tampoco recibe asistencia psicológica. Tras analizar la información disponible, la Comisión consideró que la propuesta beneficiaria estaría expuesta a una multiplicidad de fuentes de riesgo, susceptibles de afectar seriamente sus derechos a la vida, integridad personal y salud, por lo que se encontraba suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 25 de su Reglamento. Tras solicitar información al Estado, la Comisión no recibió respuesta, encontrándose vencidos los plazos otorgados. Por lo tanto, solicitó a Haití que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Lovely Lamour, con perspectiva de género o los enfoques diferenciados que resulten pertinentes, de conformidad con los estándares y obligaciones internacionales aplicables. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos independientes correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual de la beneficiaria;
2. adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
3. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**HONDURAS**

Resolución No. 11/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 41-22 - Hedme Fátima Castro Vargas y su núcleo familiar, Honduras

El 6 de marzo de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Hedme Fátima Castro Vargas y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alegó que Hedme Fátima Castro Vargas, quien es defensora de derechos humanos y directora ejecutiva de la Asociación por una Ciudadanía Participativa (ACI-PARTICIPA), estaría siendo objeto de actos de seguimientos, vigilancias, amenazas y otros eventos de riesgo en el ejercicio de sus labores. Asimismo, señaló que, a pesar de contar con medidas de protección vigentes, estas no se estarían implementando adecuadamente ni se han hechos los correctivos correspondientes a la fecha, lo cual ha permitido que la continuidad y permanencia de la situación de riesgo en perjuicio de la señora Hedme Fátima Castro Vargas y los miembros de un núcleo familiar. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Honduras:

1. adopte las medidas necesarias, con enfoque de género, para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Hedme Fátima Castro Vargas y los integrantes de su núcleo familiar;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias, con el correspondiente enfoque de género, para que la señora Hedme Fátima Castro Vargas pueda continuar realizando sus actividades en defensa de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así´ evitar su repetición.

Resolución No. 18/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 937-22 - Pedro de Jesús Pinto Cabrera y su núcleo familiar, Honduras

El 13 de abril de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Pedro de Jesús Pinto Cabrera y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario es funcionario público del Instituto de Conservación Forestal y desarrolla actividades de defensa de derechos ambientales en el municipio La Labor, del departamento de Ocotepeque, en la Reserva de Guisayote. Debido a su labor, el propuesto beneficiario estaría siendo objeto de actos de violencia, amenazas e intimidación desde noviembre de 2022. En su análisis, la Comisión valoró las medidas de protección adoptadas por el Estado. No obstante, la Comisión consideró que los eventos de riesgo serían una forma de represalia a la actuación del propuesto beneficiario en la defensa del medio ambiente, así como la seriedad y la continuidad de su situación de riesgo, pese a las medidas de protección. Por consiguientes, en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Honduras que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Pedro de Jesús Pinto Cabrera y su núcleo familiar;
2. adopte las medidas necesarias para que el beneficiario pueda desarrollar sus actividades sin ser objeto de actos de amenazas, hostigamientos y violencia en el ejercicio de sus labores como Guarda Reserva de la Dirección del Instituto de Reserva Guisayote y Presidente de la Junta de Agua del barrio la Mesa, de La Labor, departamento de Ocotepeque;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 23/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 253-14 - Héctor Orlando Martínez Montiño y su núcleo familiar, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Héctor Orlando Martínez Montiño y su núcleo familiar en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el beneficiario Héctor Martínez falleció el 17 de junio de 2015, que sus familiares estarían fuera del país desde el año 2015, y que no existe información disponible respecto de incidentes de riesgo en su contra desde el año 2015. Tras la solicitud del Estado y no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 26/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 109-07 - Marcos Bonifacio Castillo, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Marcos Bonifacio Castillo en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que la última información aportada por la representación fue en el año 2013, por lo que no se cuenta con información actualizada de la situación del beneficiario. Tras la solicitud del Estado y no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 32/23 (SEGUIMIENTO Y LEVANTAMIENTO PARCIAL)  
MC 972-18 - Semma Julissa Villanueva Barahona y otras, Honduras

El 12 de junio de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió emitir la presente resolución de seguimiento y levantamiento parcial de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento.

La CIDH decidió mantener las medidas cautelares a favor de (1) Semma Julissa Villanueva Barahona; (2) Gregoria América Gomez Ramírez; y (3) Karla Vanessa Beltrán Cruz, y sus núcleos familiares respectivos. Al momento de tomar la decisión, la Comisión consideró las medidas de protección adoptadas a favor de las beneficiarias por las autoridades estatales. Sin embargo, la Comisión también consideró la continuidad de factores de riesgo en su contra. En consecuencia, con miras a continuar evaluando la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión solicitó:

1. a la representación, presentar información actualizada e individualizada sobre la situación de riesgo de las personas beneficiarias;
2. al Estado, realizar una evaluación de riesgo actualizada y adoptar medidas de protección idóneas y efectivas de manera oportuna;
3. al Estado, presentar información actualizada y detallada sobre investigaciones de los hechos reportados; y
4. a ambas partes, colaborar en las acciones de concertación que resulten necesarias para la implementación de las medidas cautelares.

Por otro lado, la CIDH decidió levantar las medidas cautelares a favor de Dicciana Noreyda Ferrufino y su núcleo familiar en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró la ausencia de eventos de riesgo reportados en contra de la beneficiaria Dicciana Noreyda Ferrufino en los últimos años, así como su voluntad, y las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación de las medidas cautelares. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios del Artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar parcialmente las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 47/23 (OTORGAMIENTO)

MC 404-23 - Integrantes de la organización Alternativa de Reivindicación Comunitaria y Ambientalista de Honduras (ARCAH), Honduras

El 20 de agosto 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de once integrantes de Alternativa de Reivindicación Comunitaria y Ambientalista de Honduras (ARCAH), tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Honduras. La solicitud de medidas cautelares alegó que las personas integrantes de ARCAH desarrollan actividades en la defensa de los derechos ambientales, realizando denuncias en torno a proyectos industriales y extractivos y estarían siendo objeto de vigilancias, seguimientos, intimidaciones, amenazas y otros eventos de riesgo que les ponen en riesgo en el ejercicio de sus labores. Asimismo, señaló que, a pesar de contar con medidas de protección vigentes, estas no se estarían implementando adecuadamente, lo cual ha permitido la continuidad y permanencia de la situación de riesgo en perjuicio de las personas integrantes de ARCAH. Tales situaciones que se mantendrían en el tiempo e incluso habrían aumentado durante el 2023. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Honduras:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las once personas integrantes de ARCAH;
2. adopte las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos ambientales, sin ser objeto de amenazas, hostigamientos y otros actos de violencia en el ejercicio de sus labores;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

Resolución No. 53/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 374-17 - V. S. S. F. y otros, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de V.S.S.F. y otros en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión verificó que no cuenta con información actualizada que permita identificar la continuidad de la situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la Comisión advirtió que la representación no ha brindado información durante la vigencia de las presentes medidas cautelares. Dicha situación se mantuvo en el tiempo pese a diversas solicitudes de información realizadas, las que no obtuvieron respuesta. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 54/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 293-15 - Rony Alejandro Fortín Pineda y su núcleo familiar, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Rony Alejandro Fortín Pineda y su núcleo familiar en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión verificó que no cuenta con información actualizada que permita identificar la continuidad de la situación de riesgo de las personas beneficiarias, teniendo en cuenta que no ha recibido información de la representación desde el año 2018, y que el beneficiario se encontraría fuera del país desde esa fecha. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 55/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 137-23 – Integrantes identificadas del Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y públicos de Tocoa, y del Bufete Justicia para los Pueblos, Honduras

El 5 de octubre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 30 integrantes identificados de Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos de Tocoa y del Bufete Justicia para los Pueblos, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Honduras. De acuerdo a la solicitud, las personas beneficiarias han sido objeto de amenazas de muerte, seguimientos, vigilancias, hostigamientos y otros hechos de violencia, a lo largo de los últimos años, particularmente en el ámbito de su trabajo como personas defensoras de derechos ambientales y como representantes legales del Comité en torno proyectos extractivos y de explotación minera. Se alega que determinadas personas beneficiarias no cuentan con ninguna medida de protección y las que cuentan con esquemas de protección vigentes, estos no se estarían implementando adecuadamente, permitiendo que la continuidad y permanencia de la situación de riesgo. La Comisión valoró las acciones implementadas por el Estado, sin embargo, observó que continúa la situación de vulnerabilidad. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Honduras:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas integrantes identificadas del Comité Municipal de Defensa de los Bienes Comunes y Públicos de Tocoa, y del Bufete Justicia para los Pueblos;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que las personas beneficiarias puedan continuar realizando sus actividades en defensa de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 57/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 253-05 - Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que las presentes medidas fueron otorgadas bajo la perspectiva cautelar, a fin de proteger el objeto de un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese sentido, la Comisión tuvo la oportunidad de manifestarse sobre el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz en el año 2012. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el año 2015. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 83/23 (AMPLIACIÓN, SEGUIMIENTO Y LEVANTAMIENTO PARCIAL)

MC 416-13 - Indígenas tolupanes integrantes del Movimiento Amplio por la Justicia y la Dignidad, Honduras

El 27 de diciembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió emitir la Resolución de Seguimiento, Ampliación y Levantamiento Parcial respecto de las medidas cautelares 416-13 a favor de indígenas tolupantes integrantes del Movimiento Amplio por la Justicia y Dignidad (MADJ) en Honduras. En la resolución, la CIDH decidió mantener las medidas cautelares, y ampliarlas a favor de 61 integrantes identificados del Movimiento Amplio por la Dignidad y Justicia (MADJ) que habitan la Tribu San Francisco Locomapa, debido a si situación de grave y urgente riesgo a raíz de sus actividades de defensa del medio ambiente, la tierra y el territorio. Asimismo, la CIDH decidió levantar las medidas cautelares a favor de Santos Matute y José Salomón Matute, teniendo en cuenta que los beneficiarios fueron asesinados en 2016 y 2019, respectivamente. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión decidió:

1. continuar con el seguimiento de las presentes medidas cautelares en los términos establecidos por el artículo 25 del Reglamento de la CIDH;
2. levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Santos Matute y José Salomón Matute;
3. ampliar las medidas cautelares otorgadas a favor de 61 integrantes del MADJ que habitan la Tribu San Francisco Locomapa, solicitando su protección en los términos de la Resolución 12/2013; y
4. implementar las presentes medidas cautelares considerando el enfoque étnico y de género aplicable, según corresponda.

Resolución No. 86/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 147-15 - Donatilo Jiménez Euceda y su núcleo familiar, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Donatilo Jiménez Euceda y su núcleo familiar en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el beneficiario se encuentra desaparecido desde el 8 de abril de 2015, y que su núcleo familiar se encuentra fuera del territorio de Honduras. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares, la Comisión verificó que no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento actualmente, y que corresponde analizar los alegatos presentados en el marco de una petición. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 87/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 304-05 - Comunidad Garífuna de San Juan, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la Comunidad Garífuna de San Juan en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que tuvo la oportunidad de manifestarse sobre el Caso Comunidad San Juan en Honduras en el año 2020. En ese mismo año, remitió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia respecto de dicho caso en el año 2023. Asimismo, la Comisión observa que la última información de la representación fue en el año 2019, y no se ha presentado información actualizada pese a la solicitud de levantamiento del Estado y a las solicitudes de información de la CIDH. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 91/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 330-11 - José Reynaldo Cruz Palma, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de José Reynaldo Cruz Palma en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el beneficiario se encuentra desaparecido desde el 30 de agosto de 2011, y que su núcleo familiar se encuentra fuera del territorio de Honduras. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares, la Comisión verificó que no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento actualmente, y que correspondería analizar los alegatos presentados en el marco del Sistema de Peticiones y Casos. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**MÉXICO**

Resolución No. 1/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 42-23 - Ricardo Arturo Lagunes Gasca y Antonio Díaz Valencia, México

El 22 de enero de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Ricardo Arturo Lagunes Gasca y Antonio Díaz Valencia, en México. La solicitud de medidas cautelares indica que se desconoce el paradero o destino de los beneficiarios desde el 15 de enero de 2023. Asimismo, se informó que previo a su desaparición, ambos beneficiarios participaban en una asamblea comunal en Aquila, Michoacán, comunidad donde Ricardo Lagunes brindaba acompañamiento legal y Antonio Díaz es líder comunitario. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de México que:

1. redoble los esfuerzos para determinar la situación y el paradero de Ricardo Arturo Lagunes Gasca y Antonio Díaz Valencia, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; y
2. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 2/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 876-22 - Once integrantes de la comunidad jesuita de Cerocahui, Tarahumara, municipio de Urique, Chihuahua, México

El 22 de enero de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 2/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares en beneficio de once integrantes de la comunidad jesuita de Cerocahui, Tarahumara, del municipio de Urique, Chihuahua, México. La Comisión consideró que los beneficiarios se encuentran prima facie se encuentran en una situación de grave riesgo frente a amenazas y agresiones, perpetradas por un grupo criminal, el cual además impide el normal desarrollo de sus actividades pastorales y de apoyo a las comunidades de la zona. La Comisión advirtió que la situación de los propuestos beneficiarios se encuadra en un contexto de violencia e inseguridad que afecta especialmente a los habitantes de la región de Tarahumara, Chihuahua, en especial tras el asesinato de dos sacerdotes jesuitas el 20 de junio de 2022 al interior de su propio templo. Asimismo, la Comisión advirtió que existe un contexto de estigmatización y deslegitimación a los propuestos beneficiarios tras sus denuncias y actuaciones ligadas a la investigación por el asesinato de los sacerdotes jesuitas, y cuestionamientos alrededor de su postura acerca de las políticas de seguridad del Estado.

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado de México que:

1. adopte las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios. Entre tales medidas, se debe de garantizar su seguridad y prevenir actos de amenaza, intimidación y violencia en su contra por parte de terceros;
2. adopte medidas de protección que permitan a los propuestos beneficiarios continuar realizando sus labores pastorales sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y actos de violencia en su contra;
3. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su repetición.

Resolución No. 3/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 892-22 - Pascuala López López y su núcleo, México

El 26 de enero de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 3/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares en beneficio de Pascuala López López y su núcleo familiar.

La Comisión consideró que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de riesgo grave para los derechos a la vida e integridad personal de la beneficiaria relacionada con su postura respecto a las elecciones de autoridades en el ejido Cuxtitalli el Pinar, Chiapas, y sobre las demandas de justicia por el asesinato de su hijo ocurrido en febrero de 2020, y que los eventos de riesgo han continuado presentándose en contra de ella y sus familiares. Adicionalmente, la Comisión observó que, no se han presentado avances sustantivos en la sanción a quienes serían los responsables de los eventos de riesgo, lo cual resulta un aspecto relevante al momento de establecer el riesgo que enfrentaría la beneficiaria y las posibilidades de que se repitan.

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado de México que:

1. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Pascuala López López y de sus familiares identificados, y, específicamente, garantizar su seguridad y prevenir actos de amenazas, intimidación y violencia en su contra por parte de terceros, considerando los enfoques diferenciados en función de su género y pertinencia cultural;
2. concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y
3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 6/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 56-07 - Cástulo Benavides y otros miembros del Foro Laboral Obrero Campesino (FLOC), México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Cástulo Benavides y otros miembros del FLOC, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información por parte de la representación y personas beneficiarias. Tras las reiteradas solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, la CIDH solicitó observaciones a la parte representante, quien brindó sus observaciones y respuestas. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas. La Comisión recuerda que, independientemente de la presente decisión, el Estado mantiene sus obligaciones en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana y estándares aplicables.

Resolución No. 12/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 492-21 - Juan Carlos Soni Bulos y otros, México

El 21 de marzo de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 12/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares en beneficio de Juan Carlos Soni Bulos y otros, tras considerar que se encuentran en una situación gravedad y urgencia de los derechos a la vida e integridad personal en México.

Se alegó que en el contexto de inseguridad en la zona de la Huasteca existe una situación de violencia dirigida especialmente a Juan Carlos Soni Bulos, sus familiares y personas cercanas que trabajarían con él, situación que persistiría en el tiempo. La Comisión valoró la intensificación de las amenazas, hostigamientos y/o hechos de violencia presuntamente ejecutados por acciones de grupos armados organizados que han venido presentándose de manera reciente, y que han sido puestos en conocimiento del Mecanismo de Protección. Adicionalmente, la Comisión estimó que, con relación a Juan Carlos Soni y otros tres beneficiarios, el Estado ha mantenido medidas de protección, por un período de ocho años, independiente de su origen o relación con la defensa de derechos humanos. Además, la CIDH valoró el alcance de la implementación de las medidas de protección por el Estado, sin embargo, no estarían mitigando o reduciendo los factores de riesgo. En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado de México que:

1. Adopte de forma inmediata las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas beneficiarias debidamente identificadas;
2. Concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
3. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 17/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 131-09 - Blanca Mesina Nevárez, Silvia Vázquez Camacho y sus familias, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Blanca Mesina Nevárez y Silvia Vázquez Camacho, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información reciente de la representación, la cual no ha respondido a las solicitudes realizadas de la CIDH, siendo su última comunicación de 2014. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 21/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 451-14 - Norma Madero Jiménez y otros, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Norma Madero Jiménez y otros, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información detallada sobre hechos de riesgo particulares recientes. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 44/23 (OTORGAMIENTO)

MC 99-23 - A. A. Q. O. y familiares, México

El 12 de agosto de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de A. A. Q. O. y A. L. Q. O y sus familiares, en México. La solicitud indica que la familia beneficiaria es objeto de hostigamientos, amenazas y otros hechos de violencia, en relación con la labor de A. A. Q. O. como defensora de derechos humanos y el carácter de A. L. Q. O. como sobreviviente de trata de personas. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de México que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de A. A. Q. O. y A. L. Q. O y sus familiares. Al respecto, el Estado debe adoptar las medidas de protección con perspectiva de género y demás enfoques diferenciados que resulten pertinentes, tomando en cuenta las labores de defensa de derechos humanos y el carácter de sobreviviente de trata de personas, como forma de violencia de género, en relación con el deber de debida diligencia reforzada;
2. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes, manteniendo la reserva de identidad de las personas beneficiarias de manera discrecional; y,
3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 62/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 279-22 - Familias triquis de la Comunidad de Tierra Blanca Copala que se encuentran desplazadas en la comunidad vecina Yosoyuxi Copala, México

El 27 de octubre de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de familias indígenas triquis de la Comunidad de Tierra Blanca Copala que se encuentran desplazadas en la comunidad vecina Yosoyuxi Copala. La parte solicitante relató múltiples hechos de violencia que habrían ocurrido desde diciembre de 2020 a la fecha, tras el desplazamiento de las familias de la Comunidad de Tierra Blanca. En agosto de 2023, la Comisión fue informada que un grupo armado atacó con armas de fuego a personas desplazadas de Tierra Blanca Copala, refugiadas en la comunidad de Yosoyuxi Copala, incluyendo niños, niñas y personas mayores. La Comisión valoró las acciones desplegadas por el Estado, no obstante, observó la continuidad de las acciones violentas. Además, la CIDH advirtió la imposibilidad que tendrían las personas desplazadas de poder regresar en condiciones de seguridad a su comunidad, con las eventuales consecuencias que dicha situación trae en familias indígenas. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de México que:

1. adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para salvaguardar la vida e integridad personal de las familias triquis de la Comunidad de Tierra Blanca Copala que se encuentran desplazadas en la comunidad vecina Yosoyuxi Copala. En particular, se solicita adoptar las medidas de seguridad que resulten necesarias y garantizar que puedan regresar de manera segura a su comunidad;
2. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; y
3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 69/23 (OTORGAMIENTO)

MC 845-23 - Silvestre Merlín Domínguez y otro, México

El 20 de noviembre de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de Ivania Dolores Ríos Lázaro y Silvestre Marlín Domínguez. Ríos Lázaro, síndica única del Ayuntamiento de Isla, Veracruz, habría recibido amenazas y hostigamientos, y su secretario particular, Silvestre Marlín Domínguez, habría desaparecido el 15 de septiembre de 2023. A pesar de las acciones desplegadas por el Estado, la CIDH concluyó que los derechos a la vida e integridad personal de los beneficiarios estaban en grave riesgo por la inminencia de posibles afectaciones a la vida e integridad de los beneficiarios, y ante la desaparición de Silvestre Merlín Domínguez. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de México que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Ivania Dolores Ríos Lázaro y Silvestre Merlín Domínguez;
2. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del señor Silvestre Merlín Domínguez, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
3. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 74/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 152-11 - Miembros de la Casa del Migrante “Frontera Digna” respecto de México, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Miembros de la Casa del Migrante "Frontera Digna", en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información por parte de la representación desde el 2013. La Comisión identificó que han transcurrido aproximadamente 10 años sin respuesta de la representación y sin información sobre la ocurrencia de eventos que puedan ser analizados en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 84/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 201-18 - Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como la falta de respuesta por parte de la representación desde 2019. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, valoró que corresponde analizar los alegatos presentados en el marco del Sistema de Peticiones y Casos. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**NICARAGUA**

Resolución No. 19/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 214-23 - Rolando José Álvarez Lagos, Nicaragua

El 13 de abril de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rolando José Álvarez Lagos, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que el señor Álvarez Lagos, quien es sacerdote y obispo de Matagalpa, se encontraría privado de su libertad en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro conocido como “La Modelo”, sin contarse con información por parte de las autoridades estatales sobre su situación actual y condiciones de detención actuales, tras estar incomunicado a partir de su detención. Asimismo, señaló que el señor Álvarez Lagos padece de una serie de afectaciones en su salud, sin tenerse con información sobre su estado actual de salud ni que cuente con acceso a atención médica y los medicamentos necesarios. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Rolando José Álvarez Lagos;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; ii. se asegure el acceso a los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; y iii. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes;
3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 20/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 738-22 - D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L., Nicaragua

El 13 de abril de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de 4 miembros del pueblo indígena Mayangna que se encuentran privados de su libertad. Según la parte solicitante, las personas beneficiarias fueron condenadas por la Masacre de Kiwakumbaih y se encuentran privados de libertad desde el 2021 sin recibir atención médica adecuada y oportuna, en condiciones de insalubridad y sufriendo amenazas por parte de custodios y otros privados de libertad. En su análisis, la Comisión tomó en cuenta que los hechos presentados serían de autoría de agentes del Estado, lo que pondría a las personas beneficiarias en una especial situación de indefensión. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de los beneficiarios, considerando su condición de personas pertenecientes a un pueblo indígena;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de los beneficiarios sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; y iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 34/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 304-23 - J.N.S.R., Nicaragua

El 19 de junio de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de J.N.S.R., tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que la persona identificada es vicepresidente del Movimiento Universitario 19 Abril (MU19A) y se encontraría privado de la libertad desde el 4 de abril de 2023 en la Dirección Auxilio Judicial, incomunicado y sin que se cuente con información oficial sobre su situación, atención médica y medicamentos requeridos y condiciones de detención actuales, pese a padecer una serie de afectaciones de salud. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de J.N.S.R.;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; ii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; y iii. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y sus representantes;
3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 50/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 1033-18 - Bismarck de Jesús Martínez Sánchez, Nicaragua

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del señor Bismarck de Jesús Martínez Sánchez en Nicaragua. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró que, según la información disponible, el cuerpo del beneficiario fue hallado sin vida. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, y considerando que la representación no ha brindado respuesta a ninguna de las solicitudes de información formuladas durante el trámite, la Comisión no cuenta con elementos para valorar la vigencia de los requisitos reglamentarios. En ese sentido, al haberse determinado su paradero, la CIDH lamenta la muerte del señor Bismarck de Jesús Martínez Sánchez y en virtud del cambio de circunstancias, considera que las medidas cautelares han quedado sin materia.

Resolución No. 58/23 (OTORGAMIENTO)  
 MC 558-23 - José Leonardo Urbina Rodríguez, Nicaragua

El 9 de octubre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Leonardo Urbina Rodríguez, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que el señor Urbina Rodríguez, quien es sacerdote de Boaco, se encontraría privado de su libertad en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro conocido como “La Modelo”, y pese a padecer de una serie de afectaciones en su salud, no cuenta con acceso a atención médica básica y especializada ni a los medicamentos necesarios. Aunado a ello, no se tiene información suficiente sobre sus condiciones de detención actuales ni tampoco se le permitiría el ingreso de su abogado de confianza. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información alguna respecto a las medidas adoptadas para mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Leonardo Urbina Rodríguez;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; ii. se asegure el acceso a los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; iii. se garantice el contacto regular y acceso con sus abogados y representantes;
3. concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 59/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 799-23 - Brooklyn Rivera Bryan, Nicaragua

El 9 de octubre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Brooklyn Rivera Bryan, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que el señor Brooklyn Rivera Bryan, quien es indígena Miskitu, diputado regional y líder máximo de la organización YATAMA (Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka, “Hijos de la madre tierra unidos”), se encontraría con paradero desconocido desde el 29 de septiembre de 2023 tras ser arrestado por agentes policiales. Se alega que el día de su arresto, los agentes de la Policía Nacional irrumpieron de forma violentando la residencia del beneficiario ubicada en Bilwi, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte. El beneficiario fue golpeado, esposado y arrestado durante el desarrollo de los hechos. Asimismo, los agentes policiales no presentaron una orden de allanamiento ni tampoco una orden de detención en contra del señor Rivera Bryan. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información alguna respecto a las medidas adoptadas para mitigar la situación de riesgo del beneficiario, o sobre las acciones tendientes a determinar el paradero o destino del beneficiario. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero del señor Brooklyn Rivera Bryan, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
2. informe sobre las condiciones de detención en las que actualmente se encuentra. En particular, informar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus abogados y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias; y
3. informar sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 60/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 812-23 - Nancy Elizabeth Henriquez James, Nicaragua

El 11 de octubre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Nancy Elizabeth Henriquez James, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que la señora Nancy Elizabeth Henriquez James, quien es indígena Miskitu, diputada regional por la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua y presidenta de la organización YATAMA (Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka, “Hijos de la madre tierra unidos”), se encontraría con paradero desconocido desde el 1 de octubre de 2023 tras ser arrestada por agentes policiales. Se alega que el día de su detención, fue abordada por agentes de la Policía Nacional encubiertos en la entrada de un residencial en Managua. Asimismo, la beneficiaria fue arrestada sin haber sido informada la razón de su detención ni tampoco fue puesta ante la orden de un juez. La Comisión también valoró que el Estado no proporcionó información alguna respecto a las medidas adoptadas para mitigar la situación de riesgo de la beneficiaria, o sobre las acciones tendientes a determinar su paradero o destino. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la señora Nancy Elizabeth Henriquez James, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
2. informe sobre las condiciones de detención en las que actualmente se encuentra. En particular, informar sobre el lugar de su detención, permitiendo el acceso a sus abogados y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias; y
3. informar sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 81/23 (OTORGAMIENTO)

MC 1094-23 - Abdul Montoya Vivas y su núcleo familiar, Nicaragua.

El 27 de diciembre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Abdul Montoya Vivas y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que se encontraría privado de su libertad, y pese a padecer de una serie de afectaciones en su salud, no cuenta con acceso a atención médica básica y especializada. Aunado a ello, estaría en condiciones inadecuadas de detención y siendo objeto de represalias. Asimismo, los familiares del propuesto beneficiario estarían siendo objeto de actos de vigilancias y amenazas por parte de agentes estatales. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua: a

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Abdul Montoya Vivas y su núcleo familiar;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos iv. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares y abogados, y v. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 82/23 (OTORGAMIENTO)

MC 1091-23 - Freddy Antonio Quezada, Nicaragua

El 27 de diciembre de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Freddy Antonio Quezada, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alegó que el señor Quezada, quien es profesor y ex catedrático, se encontraría privado de su libertad, y pese a padecer de una serie de afectaciones en su salud, no cuenta con acceso a atención médica básica y especializada. Aunado a ello, no se tiene información suficiente sobre sus condiciones de detención actuales ni tampoco tendría contacto con sus familiares. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Freddy Antonio Quezada;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; ii. se asegure el acceso a los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; iii. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares y abogados, y iv. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
3. concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 89/23 (OTORGAMIENTO)

MC 1022-23, 1025-23 - Kevin Emilio Castillo Prado, Víctor Jobelni Ticay Ruiz, Sergio Catarino Castiblanco Hernández, Jacqueline de Jesús Rodríguez Herrera, JECW, Olesia Auxiliadora Muñoz Pavón, Anielka Lucía García Zapata y Melba Damaris Hernández, Nicaragua

El 30 de diciembre de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Kevin Emilio Castillo Prado, Víctor Jobelni Ticay Ruiz, Sergio Catarino Castiblanco Hernández, Jacqueline de Jesús Rodríguez Herrera, JECW, Olesia Auxiliadora Muñoz Pavón, Anielka Lucía García Zapata y Melba Damaris Hernández. Según la parte solicitante, las personas identificadas habrían sido privadas de su libertad bajo un mismo patrón de persecución y criminalización contra personas opositoras y críticas del Gobierno de Nicaragua. Las personas identificadas se encontrarían en condiciones inhumanas de encarcelación, sin acceso a atención médica pese a padecer de diferentes afectaciones de salud. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 del Reglamento, se solicita al Estado de Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro de los centros penitenciarios; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar los padecimientos médicos; iv. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares y abogados, y v. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**PARAGUAY**

Resolución No. 90/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 1188-18 - Adolescente D., Paraguay

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del Adolescente D. Al momento de tomar la decisión, la Comisión tomó en consideración la emisión de la sentencia en el caso vinculado al presente asunto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como que el Adolescente D. ha cumplido la mayoría de edad, por lo que han quedado sin materia las medidas cautelares. En ese sentido, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**PERÚ**

Resolución No. 5/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 729-22 - Liz Patricia Benavides Vargas y su núcleo familiar, Perú

El 6 de febrero de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la Resolución 5/2023, mediante la cual otorgó medidas cautelares en favor de Liz Patricia Benavides Vargas y su núcleo familiar. La CIDH consideró el actual contexto de crisis institucional que atraviesa el país, así como las investigaciones que adelanta como Fiscal General de la Nación.

Asimismo, la Comisión reconoció y valoró que el Estado esté brindando protección material a la propuesta beneficiaria y que incluso haya aumentado el personal que compone su esquema de seguridad en el marco de las disposiciones internas. Sin embargo, dada la situación planteada, se estima que este no sería suficiente, y su incremento habría sido denegado.

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó al Estado de Perú que:

1. Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas identificadas como beneficiarias;
2. Concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
3. Informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución, y así evitar su repetición.

Resolución No. 42/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 341-23 - Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, Perú

El 24 de julio de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen. Según la solicitud, el beneficiario es director de IDL-Reporteros y periodista de investigación, y estaría sufriendo distintos hechos de hostigamientos y amenazas – incluyendo manifestaciones de carácter antisemita, aunado a filtración y difusión en redes sociales de su información personal, en el marco de una campaña de estigmatización denominada “terruqueo”. La Comisión valoró la información aportada por el Estado, no obstante, observó la continuidad de las amenazas de muerte, pese a la existencia de rondas permanentes y estacionamientos tácticos en la sede de IDL y del domicilio particular del beneficiario. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Perú que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Gustavo Gorriti;
2. adopte las medidas necesarias para que Gustavo Gorriti pueda desarrollar sus actividades sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, amenaza, u hostigamiento en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda debidamente ejercer su derecho a la libertad de expresión;
3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 61/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 265-19 - Carla Valpeoz, Perú

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Carla Valpeoz. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como la falta de respuesta por parte de la representación durante la vigencia de las medidas cautelares. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, valoró que corresponde analizar los alegatos presentados en el marco de una petición. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 64/23 (AMPLIACIÓN Y SEGUIMIENTO)

MC 576-21 - José Domingo Pérez y su núcleo familiar, Perú

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente resolución de seguimiento y ampliación de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. En la resolución, la CIDH valora los avances en la implementación de las medidas cautelares y aborda los planteamientos de las partes. Del mismo modo, la Comisión decide ampliar las medidas cautelares a favor del fiscal Rafael Ernesto Vela Barba y su núcleo familiar. Finalmente, la Comisión decide continuar valorando la situación de las personas beneficiarias en los términos del artículo 25 del Reglamento, y demás disposiciones reglamentarias y convencionales aplicables.

**TRINIDAD Y TOBAGO**

Resolución No. 7/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 80-09 - Ronald John, Trinidad y Tobago

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Ronald John respecto de Trinidad y Tobago. Al momento de adoptar la decisión, la Comisión observa que los representantes del beneficiario no han proporcionado información desde el 1 de noviembre de 2011, y el Estado desde el 23 de diciembre de 2010, a pesar de varias solicitudes de la Comisión. La CIDH recordó que el Estado debe cumplir con las obligaciones correspondientes bajo la Declaración Americana independientemente del levantamiento de las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 65/23 (LEVANTAMIENTO)

MC 440-16 - Zaheer Seepersad, Trinidad y Tobago

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Zaheer Seepersad respecto de Trinidad y Tobago. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el beneficiario no ha brindado información desde el 1 de marzo de 2018, a pesar de haber recibido varias solicitudes de la Comisión. La Comisión lamenta que el Estado de Trinidad y Tobago no haya cumplido con su obligación internacional de proporcionar información sobre este asunto. La CIDH recordó que el Estado debe cumplir con las obligaciones correspondientes establecidas por la Declaración Americana independientemente del levantamiento de estas medidas cautelares, especialmente en lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad.

**VENEZUELA**

Resolución No. 15/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 66-23 - Carlos Eduardo Salazar Ojeda y otros (Líderes sindicales de la asociación civil Coalición Sindical Nacional de Trabajadores), Venezuela

El 1 de abril de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de siete líderes sindicales de la asociación civil Coalición Sindical Nacional de Trabajadores (CSNT) en Venezuela. Según la parte solicitante, las personas beneficiarias han tenido un rol de liderazgo en la convocación de manifestaciones desde el 2022, en el marco de la disconformidad de empleados públicos con la aprobación de un instructivo técnico por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por lo que estarían sufriendo amenazas, hostigamientos y vigilancia por parte de agentes del Estado de manera reiterada. En su análisis, la Comisión tomó en cuenta que los hechos presentados serían de autoría de agentes del Estado, lo que pondría a las personas beneficiarias en una especial situación de indefensión. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a Venezuela que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que las personas beneficiarias puedan continuar realizando sus actividades de liderazgo sindical sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

El otorgamiento de la medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen un prejuzgamiento a una petición que eventualmente pueda ser interpuesta ante el Sistema Interamericano sobre una posible violación de los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

Resolución No. 24/23 (LEVANTAMIENTO)  
MC 23-20 - Hombres y Mujeres privadas de libertad en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas (Retén de Cabimas), Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Hombres y Mujeres privados de libertad en el Centro de Arresto y Detenciones Preventivas de Cabimas (Retén de Cabimas), en Venezuela. Al momento de tomar la decisión, la Comisión lamentó la persistencia de la situación de riesgo previo al cierre del penal y valoró que el Retén de Cabimas terminó de ser desalojado el 22 y 23 de octubre de 2021. El 26 de octubre de 2021 se inició su demolición. Posteriormente, la Comisión no ha recibido información adicional de la representación desde el 15 de noviembre de 2021, pese a solicitudes de información realizadas. La CIDH decidió levantar las presentes medidas y lamentó la falta de respuesta del Estado sobre las medidas adoptadas para implementar las presentes medidas mientras se encontraban vigentes.

Resolución No. 28/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 285-23 - Carlos Gustavo Macsotay Rauseo, Venezuela

El 16 de mayo de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Carlos Gustavo Macsotay Rauseo, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que el beneficiario, quien se identifica como capitán de Corbeta de la Armada Venezolana, se encontraría privado de su libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, también conocido como “Ramo Verde”) sin recibir la atención medica necesaria a su salud y en condiciones inadecuadas de detención. Asimismo, su situación se agravaría debido a las amenazas y malos tratos que estaría siendo objeto por parte de agentes penitenciarios, tras ser identificado como “traidor a la patria” en Venezuela. Tras analizar la información disponible, la Comisión consideró que se encontraba suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 25 de su Reglamento. Por lo tanto, solicitó a Venezuela que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Carlos Gustavo Macsotay Rauseo. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario;
2. adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 29/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 286-23 - Antonio Julio Scola Lugo, Venezuela

El 22 de mayo de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Antonio Julio Scola Lugo, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, quien se identifica como teniente de navío de la Armada Venezolana se encontraría privado de su libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, también conocido como “Ramo Verde”) sin recibir la atención medica necesaria a su salud y en condiciones inadecuadas de detención. Asimismo, su situación se agravaría debido a las amenazas y malos tratos que estaría siendo objeto por parte de agentes penitenciarios, tras ser identificado como “traidor a la patria” en Venezuela. Tras analizar la información disponible, la Comisión consideró que se encontraba suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 25 de su Reglamento. Por lo tanto, solicito a Venezuela que:

* 1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Antonio Julio Scola Lugo. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario;
  2. adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
  3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
  4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 30/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 283-23 - Gustavo Enrique Carrero Angarita, Venezuela

El 29 de mayo de 2023, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Gustavo Enrique Carrero Angarita, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, quien se identifica como teniente de Fragata integrante de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se encontraría privado de su libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, también conocido como “Ramo Verde”) sin recibir la atención medica necesaria a su salud y en condiciones inadecuadas de detención. Asimismo, su situación se agravaría debido a las amenazas y malos tratos que estaría siendo objeto por parte de agentes penitenciarios, tras ser identificado como “traidor a la patria” en Venezuela. Tras analizar la información disponible, la Comisión consideró que se encontraba suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 25 de su Reglamento. Por lo tanto, solicito a Venezuela que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Gustavo Enrique Carrero Angarita. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario;
2. adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 37/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 438-23 - Mary Yuli González Pérez, Venezuela

El 24 de junio de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de la concejal municipal Mary Yuli González Pérez, en la República Bolivariana de Venezuela. La solicitud indica que la beneficiaria se encuentra en una situación de riesgo a raíz de amenazas, hostigamientos y hechos de violencia en su contra, como consecuencia de sus labores como concejal y su actividad política de oposición. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas en la solicitud, la Comisión consideró que, desde el estándar prima facie aplicable, la señora Mary Yuli González Pérez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a la República Bolivariana de Venezuela que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Mary Yuli González Pérez;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que la señora Mary Yuli González Pérez pueda continuar realizando sus actividades sociales y políticas, particularmente en ejercicio de su cargo como Concejal Lista Suplente al Concejo Municipal del Distrito Capital, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con la beneficiaria y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 40/23 (OTORGAMIENTO)  
MC 409-23 - Franklin Alfredo Caldera Cordero, Venezuela

El 20 de julio de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de Franklin Alfredo Caldera Cordero, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. La solicitud alega que el beneficiario estaría siendo objeto de actos de persecución y amenazas como consecuencia de su trabajo como defensor de derechos humanos y fundador del Comité de Victimas “Familia S.O.S. Libertad”. En particular, se indicó que los eventos de riesgo se dieron a la raíz de declaraciones públicas y denuncias sobre la situación de los presos políticos en Venezuela, específicamente de su hijo, - ex teniente del Ejército Venezolano-, quien estaría privado de su libertad desde el 11 de febrero de 2021 en una celda de la DGCIM de manera presuntamente arbitraria y sin recibir atención médica necesaria.

Tras analizar la información disponible, la Comisión consideró que se encontraba suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 25 de su Reglamento. Por lo tanto, solicitó a Venezuela que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal de Franklin Alfredo Caldera Cordero;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que el señor Franklin Alfredo Caldera Cordero pueda continuar realizando sus labores de defensa de derechos humanos, sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes;
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 51/23 (OTORGAMIENTO)

MC 308-23 - Jonatan Alberto Palacios Castillo, Venezuela

El 17 de septiembre de 2023, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de Jonatan Alberto Palacios Castillo, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. La solicitud alega que el beneficiario estaría enfrenta una situación de riesgo a raíz de la falta de atención médica adecuada y oportuna durante detención de manera preventiva, a pesar de reiteradas decisiones judiciales a su favor. Según la parte solicitante, el beneficiario es ciudadano colombiano y se encuentra privado de libertad de manera preventiva en el Centro Penitenciario de Occidente II, sin recibir la atención médica adecuada y oportuna que requeriría. La Comisión valoró que, a lo largo de su periodo de detención, diversas decisiones judiciales que han ordenado su traslado médico no se han venido ejecutando. Lo anterior, pese al cuadro de salud del propuesto beneficiario, lo que habría conllevado a que a la fecha no se haya definido su tratamiento médico en función de su condición médica, quedando pendiente valoraciones por realizar. Tras analizar la información disponible, la Comisión consideró que se encontraba suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 25 de su Reglamento. Por lo tanto, solicitó a Venezuela que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Jonatan Alberto Palacios Castillo. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico oportuno. Lo anterior, incluye, entre otros, realizar los traslados médicos que resulten pertinentes para las valoraciones y seguimientos médicos correspondientes;
2. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 79/23 (SEGUIMIENTO)

MC 125-19 - María Corina Machado Parisca , Venezuela

El 19 de diciembre de 2023 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió emitir la presente Resolución de Seguimiento de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. Ante la información disponible y evaluada en su conjunto, la CIDH consideró que continúa vigente una situación de riesgo en los términos del Artículo 25 del Reglamento y decidió:

1. Continuar realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.
2. Solicitar al Estado remitir información concreta, detallada y actualizada sobre la implementación de las presentes medidas cautelares; y
3. Requerir al Estado de Venezuela que:
4. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora María Corina Machado Parisca;
5. adopte las medidas necesarias para garantizar que la beneficiaria pueda seguir desempeñando sus actividades de participación política sin que sea objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;
6. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representación; y
7. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción y vigencia de las presentes medidas cautelares y evitar así su repetición. En particular, se solicita al Estado que realice una investigación con debida diligencia sobre las amenazas y hechos de violencia informados, incluyendo aquellos que podrían haber tenido lugar por parte de funcionarios y/o agentes estatales en contra de la beneficiaria.
8. Medidas Provisionales
9. Las medidas provisionales están previstas en el artículo 63(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual determina que, en situaciones de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) podrá otorgar medidas provisionales. Tras la decisión de la Corte Interamericana de otorgar una medida provisional, el seguimiento de su implementación pasa a la Corte. Asimismo, la Comisión, a solicitud de la Corte, continúa periódicamente brindando observaciones e información pertinente sobre la implementación de las medidas provisionales.
10. El 2023, la CIDH incrementó el número de solicitudes de medidas provisionales ante la Corte IDH en comparación con años anteriores (en 2022 se presentaron tres nuevas solicitudes de medidas provisionales y una solicitud de ampliación; en 2021 fueron presentadas una nueva solicitud de medidas provisionales y cuatro solicitudes de ampliación). En 2023 fueron presentadas seis nuevas solicitudes de medidas provisionales y tres solicitudes de ampliación, de las cuales siete fueron otorgadas por la Corte IDH:
    * + **[Solicitud de medidas provisionales asunto integrantes del equipo periodístico de la Radio “La Costeñísima” respecto de Nicaragua](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/029.asp)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 22 de febrero de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgar medidas provisionales a favor del equipo periodístico de la Radio “la Costeñísima” en la Región Autónoma del Caribe Sur en Nicaragua, junto a sus respectivos núcleos familiares, quienes se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos en Nicaragua.

La CIDH destaca que Radio “La Costeñísima” es el único medio de comunicación en la Región Autónoma del Caribe Sur con una línea editorial independiente y crítica al gobierno de Nicaragua desde hace más de una década. El ex director del medio calificó a “La Costeñísima” como una “voz independiente” en el Caribe Sur frente a 6 emisoras oficialistas que operan en la región.

La Corte otorgó las medidas provisionales el 22 de marzo de 2023[[204]](#footnote-205).

* + - **[Solicitud de medidas provisionales asunto miembros de la Agrupación de Ciudadanos dedicados a la Investigación de la Igualdad de los Derechos del Hombre (ACDIIDH) respecto de Haití.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/039.asp)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 8 de marzo de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgar medidas provisionales a favor de los miembros de la Agrupación de Ciudadanos Dedicados a la Investigación de la Igualdad de los Derecho del Hombre (ACDIIDH) para proteger los derechos a la vida e integridad personal de sus integrantes, tras considerar que se encuentran en una situación de extremo riesgo actualmente.

La CIDH destaca que la ACDIIDH es una organización no gubernamental dedicada a la investigación, defensa y promoción de derechos humanos en Haití. En 2015, la Comisión otorgó medidas cautelares en favor los miembros, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Durante su vigencia, la CIDH recibió información sobre hechos de intimidación y hostigamiento en contra de las personas beneficiarias, incluida violencia armada. Pese a las solicitudes para obtener información del Estado, no se recibió respuesta sobre las medidas adoptadas para atender la situación.

La Corte otorgó las medidas provisionales el 24 de marzo de 2023[[205]](#footnote-206).

* + - **[Solicitud de ampliación de medidas provisionales en el asunto pobladores de las comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/078.asp)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 26 de abril de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ampliar las medidas provisionales en el Asunto “Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua” a fin de incluir los pobladores de las comunidades indígenas Musawas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As, de la Región de la Costa Caribe Norte en Nicaragua. La Comisión consideró que los pobladores de las comunidades identificadas se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos.

Como antecedente, la Comisión recuerda que, el 13 de febrero de 2022, otorgó medidas cautelares a favor de los pobladores de las comunidades Musawas y Wilú. Pese a las solicitudes de la CIDH para obtener información del Estado, no se recibió respuesta sobre medidas adoptadas para atender la situación de riesgo.

La CIDH destaca que ocurrieron graves hechos de violencia en las comunidades Musawas y Wilú, consistentes en amenazas de muerte, secuestros, presencia de terceros fuertemente armados en busca de apropiarse de las tierras de la comunidad y, recientemente, el asesinato violento de miembros de la comunidad por parte de terceros, denominados “colonos”, lo que llevó al desplazamiento forzado de pobladores de las comunidades. La presencia de los colonos generaría una fuerte presión territorial hacia la comunidad, quien se vería impedida de acceder a determinadas zonas del territorio. Todo ello en el contexto de reivindicación de los territorios ancestrales del pueblo indígena Miskitu y Mayangna Sauni As y los procesos de saneamiento que tienen lugar en dicha zona.

La Corte amplió las medidas provisionales el 27 de junio de 2023[[206]](#footnote-207).

* + - [**Solicitud de medidas provisionales en el asunto Hugo Enrique Marino Salas respecto de Venezuela.**](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/117.asp)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 2 de junio de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgar medidas provisionales a favor de Hugo Enrique Marino Salas en Venezuela, quien se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos.

La CIDH recuerda que otorgó medidas cautelares a favor del señor Hugo Enrique Marino Salas el 23 de octubre de 2019 mediante Resolución 54/2019. Pese a las reiteradas acciones de la Comisión para obtener información de parte del Estado de Venezuela, no se ha recibido respuesta alguna sobre las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad del señor Marino Salas.

Con base en la información disponible y pese a las acciones internas iniciadas por la representación y familia, la Comisión informó a la Corte IDH que desconoce dónde se encuentra actualmente el señor Hugo Enrique Marino Salas, tras su detención por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) el 20 de abril de 2019, tras aterrizar en el aeropuerto de Caracas, Venezuela.

En este asunto la Corte entendió que el requerimiento de formulado por la Comisión IDH no corresponde al trámite de medidas provisionales.

* + - **[Solicitud de ampliación de medidas provisionales asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/133.asp)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 21 de junio de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ampliar las medidas provisionales “Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua” a fin de incluir al señor Rolando José Álvarez Lagos, sacerdote y obispo de Matagalpa, quien se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos.

El obispo Rolando José Álvarez Lagos es beneficiario de medidas cautelares por la CIDH, ha expresado su desacuerdo con las políticas del gobierno actual y ha buscado que se garanticen los derechos humanos en el país. Actualmente se encuentra privado de libertad e incomunicado en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro, conocido como cárcel “La Modelo”, siendo ubicado en condiciones de detención que lo ponen en riesgo, situación que sería agravada debido a la alegada falta de atención médica.

La Corte amplió las medidas provisionales el 27 de junio de 2023[[207]](#footnote-208).

* + - **[Solicitud de medidas provisionales asunto cuatro indígenas Mayangna privados de libertad respecto de Nicaragua.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/132.asp)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 22 de junio de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgar medidas provisionales a favor de D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L., indígenas del pueblo Mayangna privados de su libertad en Nicaragua, quienes se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos.

La CIDH destaca que las personas identificadas se encuentran privadas de su libertad en el Centro Penitenciario Jorge Navarro tras ser condenadas por hechos relacionados a la Masacre Kiwakumbaih. Estas personas estarían sin recibir atención médica adecuada y oportuna, pese a padecer problemas de salud y recibir constantes amenazas por parte de los custodios y de otras personas privadas de libertad y que, según las alegaciones, incluso fueron víctimas de agresiones físicas y sexuales.

La Corte otorgó las medidas provisionales el 27 de junio de 2023[[208]](#footnote-209).

* + - **[Solicitud de medidas provisionales asunto Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar respecto de Perú.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/161.asp)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 18 de julio de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgar medidas provisionales a favor Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar para proteger sus derechos a la vida y la integridad personal, en el Perú.

Jorge Luis Salas Arenas es Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia y presidente del Jurado Nacional de Elecciones de Perú y es beneficiario de medidas cautelares por parte de la CIDH desde julio de 2021, debido al grave y urgente riesgo que enfrentaba. La Comisión valora que, en su rol de presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Jorge Luis Salas Arenas desarrolla una labor diferenciada respecto a otros jueces del país, debido a los temas sobre los cuales se pronuncia y el cargo de presidente del máximo órgano judicial del sistema electoral del Perú. Al tiempo, la CIDH observa que, en el desempeño de sus funciones, el Juez Salas Arenas viene siendo objeto, de campañas de acoso, estigmatización y cuestionamientos por parte de sectores políticos y sociales y de actos de intimidación, *doxing,* hostigamiento y amenazas de muerte. Además, en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, publicado el 3 de mayo de 2023 la CIDH indicó que, tras las elecciones presidenciales de 2021, tuvieron lugar campañas de noticias falsas y acusaciones contra las autoridades electorales.

Por su parte, la Comisión considera que las medidas implementadas por el Estado no han sido suficientes para la mitigación de los elementos generadores de riesgo y, por tanto, que los derechos de Jorge Luis Salas Arenas, en tales circunstancias, se encuentran en una situación de riesgo extremo y que está expuesto a ser objeto de inminentes actos que materialicen la violación de sus derechos. Del mismo modo, se encuentran en riesgo las personas integrantes de su núcleo familiar, en tanto pueden ser objeto de represalias por su vinculación familiar.

La Corte otorgó las medidas provisionales el 4 de septiembre de 2023[[209]](#footnote-210).

* + - **[Solicitud de ampliación de medidas provisionales asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/224.asp)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 18 de septiembre de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ampliar las medidas provisionales “Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua” a fin de incluir a JNSR, quien se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos en Nicaragua.

JNSR es vicepresidente del Movimiento Universitario 19 Abril (MU19A), se ha dedicado a apoyar acciones de incidencia cívica desde el 2018 y es identificado como “preso político”. Desde junio de 2023, cuenta con medidas cautelares de la CIDH. Según la información recibida, JNSR se encuentra privado de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa Jorge Navarro, conocido como “La Modelo”. Estaría en condiciones de detención insalubres, sin recibir atención médica y sin acceso a luz solar, con interrogatorios en los que sería sometido a vejámenes físicos, entre otros.

Pese a las reiteradas acciones de la Comisión Interamericana para obtener información de parte del Estado de Nicaragua, no se ha recibido respuesta que indique la adopción de medidas de protección que sean idóneas y efectivas para atender la situación de riesgo identificada.

La Corte amplió las medidas provisionales el 25 de septiembre de 2023[[210]](#footnote-211).

* + - [**Solicitud de Medidas Provisionales asunto Brooklyn Rivera Bryan y Nancy Elizabeth Henríquez James y sus núcleos familiares con respecto de Nicaragua.**](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/300.asp)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó el 19 de diciembre de 2023 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgar medidas provisionales a favor del diputado titular Brooklyn Rivera Bryan y la diputada suplente Nancy Elizabeth Henríquez James, en la Asamblea Nacional de Nicaragua, por el partido político indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka (YATAMA). Estas personas se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos.

La situación de las personas beneficiarias se enmarca en un contexto de persecución contra toda forma de oposición o manifestaciones críticas al actuar del gobierno de Nicaragua. así como de persecución hacia el partido político YATAMA para hostigar a las personas que son parte de este, criminalizarlas, y retirarlas del espacio político. Asimismo, la detención de las dos personas beneficiarias tendría como propósito enviar un mensaje represivo en contra de cualquier cuestionamiento crítico que provenga de los movimientos indígenas, como YATAMA, y de esta forma impedir cualquier tipo de participación política de personas disidentes al gobierno.

La Corte otorgó medidas urgentes el 22 de diciembre de 2023[[211]](#footnote-212).

1. Durante 2023, la Comisión, además, presentó 108 escritos jurídicos sobre medidas provisionales ante la Corte Interamericana. Cabe destacar que, en esa labor, la CIDH aportó observaciones e información de soporte en solicitudes de medidas provisionales presentadas directamente a la Corte por representaciones acreditadas en casos bajo el conocimiento de ésta, en conformidad con el Reglamento de la Corte IDH.
2. Adicionalmente, la CIDH presentó sus observaciones orales en dos audiencias convocadas por la Corte sobre la implementación de las medidas provisionales vigentes o solicitudes de medidas provisionales:

* Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, audiencia pública el 20 de marzo de 2023;
* Asunto Salas Arenas y otros respecto de Perú, audiencia privada el 29 de agosto de 2023.

1. Igualmente, entre el 23 y 25 de octubre de 2023, la CIDH acompañó la Corte IDH en una visita in situ de seguimiento a la implementación de la medida provisional Asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye’kwana y Munduruku respecto de Brasil[[212]](#footnote-213). En la visita la Corte celebró una audiencia en una comunidad indígena beneficiaria en la región de Awaris y recibió información actualizada por parte de la representación y de las personas beneficiarias. Asimismo, la delegación Interamericana visitó la Casa de Salud Indígena (CASAI) y una visita al Hospital del Niño de Boa Vista, el cual tiene una unidad especialmente dedicada a los Pueblos Indígenas.
2. Diseminación y transparencia
3. En 2023, la CIDH ha dado continuidad a sus esfuerzos de diseminación de información respecto del mecanismo de medidas cautelares y transparencia sobre su funcionamiento con miras a ampliar el conocimiento de las personas usuarias del Sistema Interamericano y brindar mayor seguridad jurídica. De esa forma, la Comisión, mantuvo actualizada la sección de su sitio electrónico para las medidas cautelares, publicando las resoluciones adoptadas en las traducciones disponibles. Por otra parte, la CIDH incrementó y actualizó su mapa interactivo de las medidas cautelares que recopila la información relativa a las resoluciones emitidas por la Comisión en dicha área, presentando información cualitativa y cuantitativa respecto a las medidas cautelares otorgadas, objeto de seguimiento y ampliación o levantadas. Asimismo, la Comisión aprobó un documento de Metodología de Seguimiento a las Medidas Cautelares Vigentes.

A screenshot of a computer

Description automatically generated

1. La CIDH, además, publicó un [video](https://youtu.be/hLlf9leumHY?vq=hd1080) respecto de la visita *in situ* realizada a Brasil en seguimiento de 11 medidas cautelares vigentes.
2. La Comisión también diseminó información sobre medidas cautelares por medio de la publicación de 64 comunicados de prensa (CP). En éstos, la CIDH hace publica información respecto de las medidas cautelares otorgadas y ampliadas (46 CPs), divulga su labor en las solicitudes de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (9 CPs), así como realiza seguimiento de medidas cautelares vigentes (9 CPs), en algunos casos, publicando en conjunto con las relatorías temáticas y de país[[213]](#footnote-214). Los comunicados de prensa también buscan instar a los Estados la adopción de medidas urgentes, como en casos de la aplicación de la pena de muerte[[214]](#footnote-215).
3. En relación con las capacitaciones en medidas cautelares, en 2023 se realizaron 13 capacitaciones a estudiantes, personal de organizaciones internacionales organizaciones de la sociedad civil y funcionarios estatales enfocada en temas como el uso del sistema interamericano. Tales capacitaciones pueden enfocarse en el proceso de solicitud de medidas cautelares, en el seguimiento de las medidas vigentes o ambos.
4. Estadísticas anuales más representativas del trabajo realizado

\* Peticiones en etapa de admisibilidad son  las peticiones en trámite, es decir, aquellas transmitidas al Estado concernido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la CIDH. Esta gráfica es diferente de la del año pasado, que incluía las decisiones preliminares de apertura a trámite.

\* Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana.

\* Las cifras referentes a los años 2018 y 2019 corresponden a las que fueron reportadas en los informes anuales de los años respectivos que incluyen tanto a las peticiones efectivamente notificadas al Estado conforme al artículo 30 del Reglamento de la CIDH, como aquellas con decisión de dar trámite, pendientes de notificación al Estado, últimas que no se consideran en los informes del resto de los años.

\* Las peticiones que se presentan en la gráfica corresponden a las peticiones inactivas en etapa de estudio inicial archivadas de conformidad con la Resolución 1/23 por la cual se aplica el artículo 42 del Reglamento de la CIDH.\* Las peticiones que se presentan en la gráfica corresponden a las peticiones inactivas en etapa de estudio inicial archivadas de conformidad con la Resolución 1/23 por la cual se aplica el artículo 42 del Reglamento de la CIDH.

\* Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión.

A partir de 2023 se incorporan las decisiones en las que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

\* Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana.

A partir de 2023 se incorporan las decisiones en las que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

\* Una petición o un caso puede, en cualquier momento de las etapas de admisibilidad o fondo, entrar en un proceso de solución amistosa entre las partes.

\* Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión.

Del total de decisiones de fondo que se presentan en la gráfica **para 2023**, 38 corresponden a decisiones en las que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Las decisiones de fondo que se presentan en la gráfica incluyen los casos decididos por la CIDH pendientes de notificación a las partes.\* Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión.

Del total de decisiones de fondo que se presentan en la gráfica, 38 corresponden a decisiones en las que se difirió el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo de conformidad con el artículo 36.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

Las decisiones de fondo que se presentan en la gráfica incluyen los casos decididos por la CIDH pendientes de notificación a las partes.

**Nota**: La gráfica refleja el número de audiencias de casos en trámite o supervisión ante la Corte Interamericana

\* El número se refiere a las audiencias relacionadas con casos contenciosos en trámite o en supervisión de sentencia.

\* Las medidas cautelares otorgadas pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores.

\* Las medidas cautelares otorgadas pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores.

1. El año 2022 cerró con 1.446 peticiones pendientes de notificación. CIDH, Informe Anual 2022, [Capitulo II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf). Pár. 16. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe Anual 2019, [Capítulo II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf), Párr. 11. [↑](#footnote-ref-3)
3. Todos estos informes, están disponibles en: [OEA: CIDH: Informes de Admisibilidad (oas.org)](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/admisibilidades.asp). [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Anual 2022, [Capítulo II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf), Párr. 60. [↑](#footnote-ref-5)
5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-16-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-6)
6. Participaron en las palabras de apertura del foro Luis Almagro, Secretario General de la OEA; la Comisionada Margarette May Macaulay, Presidenta de la CIDH y Tania Reneaum Panszi, Secretaria Ejecutiva de la CIDH. [↑](#footnote-ref-7)
7. Moderado por la Comisionada Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta de la CIDH. En el panel participaron el Juez José Martín y Pérez de Nanclares del Tribunal General de la Unión Europea; el Juez Jacob Wit de la Corte de Justicia del Caribe; Meritxell Regue Blasi, Fiscal de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional; Simeon Petrovski, Asesor Jurídico Senior de la Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Martha Lucía Zamora, Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de Colombia y Jeffrey Apperson, Vicepresidente de Relaciones Internacionales del National Center for State Courts de Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Moderado por la Comisionada Esmeralda Arosemena, Primera Vicepresidenta de la CIDH. En el panel participaron Oscar Parra Vera, Magistrado de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia; Ibrahim Salama, Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos del ACNUDH; Ana Lorena Delgadillo Pérez, Integrante del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas; Carlos Ayala Corao, Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas, y Angelita Baeyens, Vicepresidenta de Litigio y Defensa Internacional del Robert F. Kennedy Human Rights. [↑](#footnote-ref-9)
9. El evento contó con las palabras de bienvenida de Tania Reneaum Panszi, Secretaria Ejecutiva de la CIDH y fue moderado por el Comisionado Carlos Bernal Pulido. Participaron en el panel Enzo Le Fevre, Jefe del Sector de Soluciones Colaborativas en la Unidad de Datos del Departamento de Informática de la Comisión Europea; Ana María Ramos Serrano, Magistrada auxiliar de la Corte Constitucional de Colombia; Julián A. Palumbo, Titular del Área de Innovación e Inteligencia Artificial del Ministerio Público Fiscal Argentina; Alejandro Gómez Raby, Abogado Jefe de la Unidad de Defensa Penal Especializada de la Defensoría Penal Pública de Chile; Juan Corvalán, Director del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Lina Ascencio, Coordinadora del Centro de Estrategia y Liderazgo de la Universidad del Rosario. [↑](#footnote-ref-10)
10. Organizaciones participantes de México: el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; GIRE, CEMDA, Disability Rights International, FUNDAR, Laboratorio de Litigio Estructural A.C., Nuestro Futuro, y PRODESC. De El Salvador: el Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA) y Cristosal. De Guatemala: Fundación Myrna Mack y el Bufete Jurídico de Derechos Humanos. De Honduras: Cattrachas. De Colombia: Dejusticia, e Ilex Acción Jurídica. De Perú: la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), y de Venezuela: Defiende Venezuela. También participaron organizaciones regionales, como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) Mesoamérica, y el Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-11)
11. Participaron en este encuentro la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera vicepresidenta; la Comisionada Julissa Mantilla Falcón y el Comisionado José Luis Caballero Ochoa. Así como Tania Reneaum Panszi, Secretaria Ejecutiva; María Claudia Pulido, Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos; y Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto para el Sistema de Peticiones y Casos. [↑](#footnote-ref-12)
12. Para llevar a cabo esta investigación, las y los estudiantes evaluaron las normas, procedimientos y políticas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte Penal Internacional (CPI) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en relación con la priorización de casos y condujeron entrevistas con personas pertenecientes a estos órganos jurisdiccionales. Las y los estudiantes también analizaron las reglas, procedimientos y políticas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la Corte Africana de Derechos Humanos, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la Corte de Justicia del Caribe, el Tribunal Especial para el Líbano, la Corte Permanente de Arbitraje, la Corte de Justicia de la Comunidad del África Oriental y la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, determinaron que la mayoría de estos foros no tenían políticas o mecanismos de priorización disponibles públicamente; y de los que sí lo hicieron, las reglas y mecanismos fueron demasiado vagos para extraer lecciones concretas para la CIDH. [↑](#footnote-ref-13)
13. Se obtuvieron un total de 56 respuestas al cuestionario. [↑](#footnote-ref-14)
14. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2022/res-1-22-ES.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Comunicado de prensa 057/2022: [CIDH adopta resolución sobre advertencia de archivo de peticiones inactivas](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/057.asp), 22 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe Anual 2022, [ia2021cap2-es.pdf (oas.org)](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/ia2021cap2-es.pdf), párr. 23. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Comunicado de prensa 302/2023: CIDH adopta resolución sobre archivo de peticiones inactivas en etapa de estudio inicial, 19 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/302.asp>. [↑](#footnote-ref-18)
18. En cuanto al criterio previsto en el artículo 42(1)(b) del Reglamento, la CIDH entiende como injustificada la inactividad procesal de la parte peticionaria superior a los 2 años en las peticiones en estudio inicial, con decisión de dar trámite. [↑](#footnote-ref-19)
19. Al respecto ver, Comunicados de prensa de la CIDH en materia de Soluciones Amistosas en el 2023. Disponibles es: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/soluciones_amistosas/prensa.asp>. [↑](#footnote-ref-20)
20. Caso 11.570, Manuel Saquic Vásquez, Pascual Serech y Otros, Guatemala y Petición-4350-02, José Luis de León Díaz, Guatemala. [↑](#footnote-ref-21)
21. Caso 11.312, Informe No. 66/03, Manuel Emilio Tec Pop, Guatemala; Caso 10.441 A, Informe No. 214/20, Silvia Maria Azurdia Utrera y Otros, Guatemala; Caso 10.441 B, Informe No. 215/20, Carlos Humberto Cabrera Rivera, Guatemala; P-732-01, Informe No. 20/07, Eulogio Miguel Paz Melgarejo y otros, Perú; P-758-01, Informe No. 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros, Perú y Caso 12.473, Informe No. 63/13 Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Venezuela. [↑](#footnote-ref-22)
22. Al respecto ver, Sitio web Canal CIDH. Disponible en: <https://www.canalcidh.org/>. [↑](#footnote-ref-23)
23. Al respecto ver, Sitio web Canal CIDH. Disponible en: [Diego Felipe | Canal CIDH](https://www.canalcidh.org/diegofelipe)**.** [↑](#footnote-ref-24)
24. Al respecto ver, Comunicado de Prensa No. 100, [CIDH concluye su visita de trabajo a Colombia](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/100.asp), publicado el 30 de mayo de 2023. [↑](#footnote-ref-25)
25. La Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, en su calidad de Relatora para los derechos de las niñas, niños y adolescentes, participó de manera virtual en el acto de reocnocimiento a través de un video pregrabado. [↑](#footnote-ref-26)
26. El conversatorio *Soluciones Amistosas en Colombia: un paso más cerca de las víctimas* puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=bA5pc0HBiuE> . [↑](#footnote-ref-27)
27. A continuación, se indican las categorías sobre análisis de información:

    * **Información proporcionada relevante:** la información proporcionada es relevante, actualizada y amplia sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa, dentro del plazo especificado por la CIDH.
    * **Información proporcionada no relevante:** la información fue proporcionada dentro del plazo especificado por la CIDH, pero no se refiere a las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa pendientes de cumplimiento, está desactualizada, o es repetitiva a la información presentada en años anteriores sin presentar nueva información.
    * **Información no proporcionada:** la información sobre medidas adoptadas para cumplir con cláusulas del acuerdo de solución amistosa no fue proporcionada; de manera expresa se le indica a la CIDH que no se presentará la información; o fue(ron) solicitada(s) prórroga(s) para proporcionar información y, al final no se proporcionó la información.

    [↑](#footnote-ref-28)
28. A continuación, se indican las categorías para el análisis individualizado de cláusulas de ASAs:

    * **Cumplimiento total:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para su cumplimiento.
    * **Cumplimiento parcial sustancial:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha adoptado medidas relevantes para su cumplimiento y ha aportado pruebas de estas, pero la Comisión considera que las medidas para su cumplimiento aún no han concluido.
    * **Cumplimiento parcial:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha adoptado algunas medidas para su cumplimiento, pero la adopción de medidas adicionales sigue siendo necesarias.
    * **Pendiente de cumplimiento:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado no ha adoptado ninguna medida para cumplir con la medida; o las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; o la(s) medida(s) adoptada(s) no corresponden a la situación que se examina.
    * **Incumplimiento:** aquella cláusula de ASA en la que por la conducta del Estado resultó imposible su cumplimiento o que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con la medida.

    [↑](#footnote-ref-29)
29. La Comisión decidió mantener las categorías de análisis integral de las peticiones y casos utilizadas tradicionalmente, a saber:

    * **Cumplimiento total:** aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las cláusulas de ASAs publicados por la CIDH. La Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas cláusulas de ASAs en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para el cumplimiento de la totalidad del acuerdo.
      + - * **Cumplimiento parcial:** aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las cláusulas de ASAs publicados por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las cláusulas de ASAs, o por haber cumplido de manera incompleta con todas las cláusulas de ASAs; aquellos casos en los que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las cláusulas de ASAs publicadas por la CIDH salvo una cuyo cumplimiento ha resultado imposible.
          * **Pendientes de cumplimiento:** aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las cláusulas de ASAs publicados por la CIDH, debido a que no se ha iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; o que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las cláusulas de ASAs publicadas por la CIDH; o el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria.

    [↑](#footnote-ref-30)
30. El porcentaje de cumplimiento se calculó sobre la base del número de medidas de ejecución de cada acuerdo de solución amistosa como un 100% y el número de medidas cumplidas totalmente. [↑](#footnote-ref-31)
31. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 38-40. [↑](#footnote-ref-32)
32. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con las medidas de justicia y reformas legislativas consagradas en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-33)
33. Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf> [↑](#footnote-ref-34)
34. Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párr. 114. [↑](#footnote-ref-35)
35. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 159-164. [↑](#footnote-ref-36)
36. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-37)
37. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 165 – 175. [↑](#footnote-ref-38)
38. Ver CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales, párrs. 194-205. [↑](#footnote-ref-39)
39. Ver, CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estados de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrafos 173-181. [↑](#footnote-ref-40)
40. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 180-183. [↑](#footnote-ref-41)
41. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 225-252. [↑](#footnote-ref-42)
42. Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-43)
43. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-44)
44. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH, Informe No. 39/21, Petición 245-03. Solución Amistosa. Walter Mauro Yáñez. Argentina. 19 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-46)
46. Ver CIDH, Informe No. 220/23, Caso 13.020. Solución Amistosa. Carlos Andrés Fraticelli. Argentina. 22 de octubre de 2023. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-48)
48. Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 109-114. [↑](#footnote-ref-49)
49. Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 115-119. [↑](#footnote-ref-50)
50. Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 120-124. [↑](#footnote-ref-51)
51. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 103-14, Caso 12.350, (M.Z. vs. Bolivia), de fecha 7 de noviembre de 2014. Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 290. [↑](#footnote-ref-52)
52. Ver CIDH, Informe No. 270/2023, Caso 11.426. Solución Amistosa. Marcela Alejandra Porco. Bolivia. 30 de noviembre de 2023. [↑](#footnote-ref-53)
53. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 162-175. [↑](#footnote-ref-54)
54. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 187-190. [↑](#footnote-ref-55)
55. . Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 191-194. [↑](#footnote-ref-56)
56. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,  
     párrs. 298-302. [↑](#footnote-ref-57)
57. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 303-306. [↑](#footnote-ref-58)
58. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,  
     párrs. 337-345. [↑](#footnote-ref-59)
59. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 346-354. [↑](#footnote-ref-60)
60. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 408-412. [↑](#footnote-ref-61)
61. Ver CIDH, CIDH, Informe No. 37/19, Caso 12.190. Solución Amistosa. José Luis Tapia y Otros. Chile. 16 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-62)
62. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-63)
63. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-64)
64. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-65)
65. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 329-333. [↑](#footnote-ref-66)
66. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 339-344. [↑](#footnote-ref-67)
67. Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-68)
68. Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-69)
69. Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf> [↑](#footnote-ref-70)
70. Ver CIDH, CIDH, Informe No. 71/19, Caso 12.942 Solución Amistosa. Emilia Morales Campos. Costa Rica. 15 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-71)
71. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-72)
72. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-73)
73. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 283-286. [↑](#footnote-ref-74)
74. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-75)
75. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-76)
76. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección F. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-77)
77. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-78)
78. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-79)
79. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-80)
80. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-81)
81. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-82)
82. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-83)
83. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-84)
84. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-85)
85. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-86)
86. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-87)
87. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-88)
88. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-89)
89. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-90)
90. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-91)
91. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-92)
92. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-93)
93. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-94)
94. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-95)
95. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-96)
96. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-97)
97. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-98)
98. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-99)
99. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-100)
100. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. La Comisión decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-101)
101. Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-102)
102. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-103)
103. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 879-885. [↑](#footnote-ref-104)
104. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-105)
105. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 124/12, Caso 11.805 (Carlos Enrique Jaco), de fecha de 12 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-106)
106. Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 956-960. [↑](#footnote-ref-107)
107. Ver CIDH, Informe No.101/19, Caso 12.961 C. Solución Amistosa. Marcial Coello Medina y Otros, Honduras. 13 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-108)
108. Ver CIDH, Informe No.104/19, Caso 12.961 D. Solución Amistosa. Jorge Enrique Valladares Argueñal y Otros, Honduras. 13 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-109)
109. Ver CIDH, Informe No. 105/19, Caso 12.961 A. Solución Amistosa. Bolívar Salgad Welban y Otros, Honduras. 28 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-110)
110. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-111)
111. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-112)
112. Ver CIDH, Informe No. 42/21, Caso 12.961E. Solución Amistosa. Ecar Fernando Zavala Valladares. Honduras. 20 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-113)
113. Ver CIDH, Informe No. 205/21, Caso 12.961 J. Solución Amistosa. Faustino Garcia Cárdenas y Otro. Honduras. 4 de septiembre de 2021. [↑](#footnote-ref-114)
114. Ver CIDH, Informe CIDH, Informe No. 269/21. Solución Amistosa. Ronald Jared Martínez y Otros. Honduras. 5 de octubre de 2021. [↑](#footnote-ref-115)
115. Ver, CIDH, Informe No. 287/22, Caso 12.961 H. Solución Amistosa. Juan Gonzalez y Otros. Honduras. 8 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-116)
116. Ver, CIDH, Informe No. 288/22, Caso 12.961 I. Solución Amistosa. Tránsito Edgardo Arriaga López y otros. Honduras. 8 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-117)
117. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 552-560. [↑](#footnote-ref-118)
118. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 561-562. [↑](#footnote-ref-119)
119. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 833-844. [↑](#footnote-ref-120)
120. Ver CIDH, *Informe Anual 2022*, Capítulo II, Sección C. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/4-IA2022_Cap_2_ES.pdf>. [↑](#footnote-ref-121)
121. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-122)
122. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 876-881. [↑](#footnote-ref-123)
123. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 982-987. [↑](#footnote-ref-124)
124. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 68/12, Petición 318-05, (Gerónimo Gómez López vs. México), de fecha 17 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-125)
125. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [↑](#footnote-ref-126)
126. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-127)
127. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-128)
128. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-129)
129. Ver CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-130)
130. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-131)
131. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-132)
132. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-133)
133. Ver CIDH, Informe No. 42/16, Caso 12.848. Solución Amistosa. Señora N. Panamá. 25 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-134)
134. Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 1101-1105. [↑](#footnote-ref-135)
135. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-136)
136. Ver CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 332-335. [↑](#footnote-ref-137)
137. Ver CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 336 y 337. [↑](#footnote-ref-138)
138. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-139)
139. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 1094 y 1107. [↑](#footnote-ref-140)
140. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 613-616. [↑](#footnote-ref-141)
141. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 69/14, Caso 12.041 (M.M. vs Perú), de fecha 25 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-142)
142. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-143)
143. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-144)
144. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-145)
145. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf>. [↑](#footnote-ref-146)
146. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 31/12, Caso 12.174 (Israel Gerardo Paredes Acosta vs. República Dominicana), de fecha 20 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-147)
147. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 1033-1039. [↑](#footnote-ref-148)
148. Ver CIDH, Informe No. 103/19, Petición 1224 - 07. Solución Amistosa. David Rabinovich. Uruguay. 16 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-149)
149. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión observó la falta de avances en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa desde su homologación. Por lo que el día 8 de enero de 2019, la CIDH decidió, de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado no cumplió con ninguna de las medidas consagradas en el acuerdo de solución amistosa y por lo tanto las mismas se encuentran pendientes de cumplimiento. El acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento. [↑](#footnote-ref-150)
150. Ver: Argentina. Secretaría de Derechos Humanos. Soluciones amistosas <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/compromisos-internacionales-en-derechos-humanos/soluciones-amistosas>. [↑](#footnote-ref-151)
151. Argentina. Canal Encuentro. *La imperdonable alegría. El caso Octavio Romero*. Disponible en: [La imperdonable alegría. El caso Octavio Romero - Canal Encuentro - YouTube](https://www.youtube.com/watch?v=QAwHK-3hFV4). [↑](#footnote-ref-152)
152. CIDH, Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa. Edición actualizada. OEA/Ser. L/V/II.167. Doc. 31. 1 marzo 2018. Original: español.2018. Párr. 136 y 167. [↑](#footnote-ref-153)
153. CIDH, Informe No. 170/2023, Caso 11.426. Solución Amistosa. Marcela Alejandra Porco. Bolivia. XX de noviembre de 2023. [↑](#footnote-ref-154)
154. CIDH, Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa. Edición actualizada. OEA/Ser. L/V/II.167. Doc. 31. 1 marzo 2018. Original: español.2018. Párr. 274 a 276. [↑](#footnote-ref-155)
155. CIDH, Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa. Edición actualizada. OEA/Ser. L/V/II.167. Doc. 31. 1 marzo 2018. Original: Español.2018. Párr. 271. [↑](#footnote-ref-156)
156. Al respecto ver, CIDH, Ficha de Seguimiento del Informe de Solución Amistosa No. 183/22, Petición 1376– 19, Silvia Angélica Flores Mosquera de Uruguay, Informe Anual 2023. [↑](#footnote-ref-157)
157. CIDH, Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa. Edición actualizada. OEA/Ser. L/V/II.167. Doc. 31. 1 marzo 2018. Original: Español.2018. Párr. 276. [↑](#footnote-ref-158)
158. Tales criterios complementarios son: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. [↑](#footnote-ref-159)
159. La CIDH participó en la visita realizada por la Corte IDH al Hospital Sótero del Río el 24 de abril de 2023. [↑](#footnote-ref-160)
160. La CIDH realiza de oficio el seguimiento de las recomendaciones de informes de fondo que han sido publicados desde el año 2001. Respecto de los informes de fondo que han sido publicados antes de este año, la CIDH realiza el seguimiento y elabora una ficha cuando alguna de las partes solicita, de manera explícita, la activación de este mandato. [↑](#footnote-ref-161)
161. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda”.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. [↑](#footnote-ref-162)
162. CIDH, [Directrices Generales de Seguimiento de Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 septiembre 2019. [↑](#footnote-ref-163)
163. Esta fecha de corte fue determinada considerando que, de acuerdo con las Directrices Generales de Seguimiento, las solicitudes de información para el informe anual se envían entre julio y agosto de cada año. [↑](#footnote-ref-164)
164. CIDH, [Reglamento de la CIDH](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp), 2009. [↑](#footnote-ref-165)
165. CIDH, [Directrices Generales de Seguimiento de Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 septiembre 2019. [↑](#footnote-ref-166)
166. CIDH, [Directrices Generales de Seguimiento de Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 septiembre 2019. [↑](#footnote-ref-167)
167. El Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA fue emitido el 22 de febrero de 2001 durante el 110º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). [↑](#footnote-ref-168)
168. Caso 11.031, Informe Nº 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú); Casos 10.247 y otros, Informe Nº 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú); Caso 11.099, Informe Nº 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú). [↑](#footnote-ref-169)
169. En su Informe Anual 2018, la CIDH hizo de conocimiento a la Asamblea General de la OEA que la CIDH comunicó a las partes su decisión con base en el artículo 48 de su Reglamento de proceder al cese del seguimiento al cumplimiento del informe de fondo y, por tanto, el cierre del asunto. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV, [Ficha de Seguimiento del Informe N 83/09. Caso Horacio Aníbal Schillizzi](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap2.G.AR11.732-es.doc), párr. 7. [↑](#footnote-ref-170)
170. Este caso entró por primera vez a fase de seguimiento en el año 2022, durante el cual, la CIDH además determinó que todas las recomendaciones fueron totalmente cumplidas por el Estado de Argentina, decretando su cierre. [↑](#footnote-ref-171)
171. CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.sp.htm), párrs. 216-224. [↑](#footnote-ref-172)
172. CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap2Dseguimiento-es.pdf), párrs. 602-614. [↑](#footnote-ref-173)
173. CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párrs. 274-280. [↑](#footnote-ref-174)
174. CIDH, [Caso 12.393, Informe Nº 44/17, James Judge (Ecuador)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/EC12393ES.pdf), párrs. 115-116. [↑](#footnote-ref-175)
175. Este caso entró por primera vez a fase de seguimiento en el año 2022, durante el cual, la CIDH además determinó que las recomendaciones fueron totalmente cumplidas por el Estado de Ecuador, decretando su cierre. [↑](#footnote-ref-176)
176. CIDH, Informe Anual 2005, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.3e.htm), párrs. 185-186. [↑](#footnote-ref-177)
177. CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap2Dseguimiento-es.pdf), párrs. 1685-1708. [↑](#footnote-ref-178)
178. El informe de fondo de este caso fue publicado antes del 2001, razón por la cual su seguimiento a través de una ficha de seguimiento fue activado a solicitud de parte. [↑](#footnote-ref-179)
179. El informe de fondo de este caso fue publicado antes del 2001, razón por la cual su seguimiento a través de una ficha de seguimiento fue activado a solicitud de parte. [↑](#footnote-ref-180)
180. CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párrs. 904-908. [↑](#footnote-ref-181)
181. CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párrs. 928-935. [↑](#footnote-ref-182)
182. Este es el único conjunto de casos que, para efectos metodológicos, aparece con la clasificación *en proceso de determinar nivel de cumplimiento*. Esto atiende a que la ficha de seguimiento realizada en 2021 y 2022 para el Comunicado de Prensa Conjunto todavía no establece niveles de cumplimiento, sino que es un esfuerzo dirigido a sistematizar la información de seguimiento como un paso previo a la determinación de niveles de cumplimiento. [↑](#footnote-ref-183)
183. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párrs. 1020-1027. [↑](#footnote-ref-184)
184. Es importante destacar que, durante el 2023, no se realizó un análisis de cumplimiento respecto de los casos en los cuales resultaba procedente su desactivación y archivo; por lo cual, de los 139 casos en seguimiento durante el año 2022, el número se redujo a 66 casos en seguimiento para 2023. [↑](#footnote-ref-185)
185. Para este año, la tabla incluida en el Informe Anual de 2022, respecto de las fichas de seguimiento de los informes de fondo publicados comprende un total de 140 casos. Esta tabla señala que hay en total 139 casos, y no 140, porque excluye los del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA (Perú). Al respecto, cabe reiterar que este comunicado no fue considerado en esta tabla dado que la CIDH todavía no ha determinado niveles de cumplimiento de los informes contenidos en dicho comunicado. [↑](#footnote-ref-186)
186. La tabla incluida anteriormente en este capítulo respecto de las fichas de seguimiento de los informes de fondo publicados comprende un total de 65 casos en seguimiento activo para el año 2023. Esta tabla señala que hay en total 64 casos, y no 65, porque excluye el expediente de casos del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA (Perú). Al respecto, cabe reiterar que este Comunicado no fue considerado en esta tabla dado que la CIDH todavía no ha determinado niveles de cumplimiento de los informes contenidos en este expediente. [↑](#footnote-ref-187)
187. Se excluye el caso del Comunicado de Prensa respecto de Perú, ya que al agrupar una multiplicidad de casos no se hace una determinación de los niveles de cumplimiento. [↑](#footnote-ref-188)
188. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5, Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16. [↑](#footnote-ref-189)
189. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5, Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9, Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de SáCarvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6. [↑](#footnote-ref-190)
190. El diagnóstico inicial evalúa de qué trata el asunto y valora su grado de urgencia, permitiendo a la Comisión priorizar situaciones de mayor riesgo. Dicho diagnóstico es distinto de la evaluación jurídica del asunto, la cual se refiere al análisis técnico sobre si una solicitud cumple con los requisitos Reglamentarios para el otorgamiento de una medida cautelar. [↑](#footnote-ref-191)
191. La Comisión recuerda que se puede volver a presentar una nueva solicitud de medidas cautelares. [↑](#footnote-ref-192)
192. Este valor incluye las evaluaciones de ampliación de medidas cautelares, las cuales, por representar una forma de otorgamiento, son reportadas en conjunto con los otros otorgamientos. Los detalles sobre las ampliaciones son tratados en el “Seguimiento a las medidas cautelares vigentes”. [↑](#footnote-ref-193)
193. CIDH, [Comunicado de Prensa 201/20](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/201.asp.) - La CIDH informa sobre implementación de la Resolución 2/2020 sobre Fortalecimiento del Seguimiento de Medidas Cautelares Vigentes, de 17 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-194)
194. La CIDH no ha logrado efectuar diligencias en 7 medidas cautelares vigentes en que la representación no ha mantenido sus datos de comunicación actualizados. Asimismo, la CIDH no ha tomado acciones adicionales en medidas vigentes en que hay una resolución de levantamiento en trámite. [↑](#footnote-ref-195)
195. CIDH. [Observaciones preliminares. Visita in loco a Honduras](https://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas/2023/04-28-Visita-in-Loco-Honduras.pdf.). 24 a 28 de abril de 2023, párr. 44. [↑](#footnote-ref-196)
196. Ibid, párr. 16. [↑](#footnote-ref-197)
197. CIDH. [Resolución 11/2014](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/mc50-14-es.pdf). Medida Cautelar No. 50-14. Líderes y lideresas campesinas del Bajo Aguán respecto de Honduras. 8 de mayo de 2014; CIDH. [Resolución 60/2016.](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/mc50-14-es-ampliacion.pdf) Medida Cautelar No. 50-14. Integrantes de miembros, líderes y lideresas de la región del bajo Aguán respecto de Honduras. 6 de diciembre de 2016. [↑](#footnote-ref-198)
198. CIDH. [Comunicado de Prensa 110/23](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/110.asp). CIDH concluye visita de seguimiento de medidas cautelares a Brasil. 2 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-199)
199. CIDH. [Video Visita de Seguimiento de Medidas Cautelares a Brasil](https://www.youtube.com/watch?v=hLlf9leumHY). 7 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-200)
200. CIDH. [Comunicado de Prensa 226/23](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/226.asp). CIDH: a nueve años de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, México debe persistir en esclarecer la verdad. 26 de septiembre de 2023. [↑](#footnote-ref-201)
201. CIDH. [Audiencias sobre Medidas Cautelares.](https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/audiencias.asp) [↑](#footnote-ref-202)
202. CIDH. [Comunicado de Prensa 179/23.](Brasil:%20CIDH%20informa%20creación%20de%20la%20Mesa%20de%20Trabajo%20Conjunta%20sobre%20implementación%20de%20las%20medidas%20cautelares%20a%20favor%20de%20Bruno%20Araújo,%20Dom%20Phillips%20y%20miembros%20de%20UNIVAJA) Brasil: CIDH informa creación de la Mesa de Trabajo Conjunta sobre implementación de las medidas cautelares a favor de Bruno Araújo, Dom Phillips y miembros de UNIVAJA. 11 de agosto de 2023 [↑](#footnote-ref-203)
203. CIDH. [Comunicado de Prensa 286/23.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/286.asp) CIDH celebra instalación de la Mesa de Trabajo de cautelares de Bruno Araújo, Dom Phillips e UNIVAJA de Brasil. 11 de diciembre de 2023. [↑](#footnote-ref-204)
204. Corte IDH. [Asunto Integrantes del Equipo Periodístico de la Radio “La Costeñísima” respecto de Nicaragua.](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lacoste%C3%B1isima_se_01.pdf) Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de marzo de 2023. [↑](#footnote-ref-205)
205. Corte IDH. [Asunto Miembros de la Agrupación de Ciudadanos dedicados a la Investigación de la Igualdad de los Derechos del Hombre (ACDIIDH) respecto de Haití.](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/acdiidh_se_01_fr.pdf) Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo de 2023. [↑](#footnote-ref-206)
206. Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua.](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/miskitu_se_08.pdf) Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-207)
207. Corte IDH. [Asunto Monseñor Rolando José Álvarez Lagos respecto de Nicaragua.](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarezlagos_se_01.pdf) Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-208)
208. Corte IDH. [Asunto cuatro indígenas Mayangna privados de libertad respecto de Nicaragua.](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/cuatroindigenas_se_01.pdf) Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-209)
209. Corte IDH. [Asunto Salas Arenas y otros respecto de Perú.](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/salas_arenas_se_01.pdf) Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2023. [↑](#footnote-ref-210)
210. Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/chamorro_se_08.pdf). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 2023. [↑](#footnote-ref-211)
211. Corte IDH. [Asunto Brooklyn Rivera Bryan y Nancy Elizabeth Henríquez James y sus núcleos familiares con respecto de Nicaragua.](https://corteidh.or.cr/docs/medidas/yatama_se_01.pdf) Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2023. [↑](#footnote-ref-212)
212. Corte IDH. [Asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye’kwana y Munduruku respecto de Brasil.](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/yanomami_se_01.pdf) Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2022. [↑](#footnote-ref-213)
213. CIDH. [Comunicados de Prensa sobre Medidas Cautelares](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/prensa.asp). 2023. Ver también: CIDH. [Comunicado de Prensa 22/223](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/022.asp). CIDH condena asesinatos de personas defensoras en Honduras. 14 de febrero de 2023; CIDH. [Comunicado de Prensa R52/2023.](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?lID=2&artID=1270) La RELE manifiesta preocupación por la apertura de una investigación penal contra periodistas en Guatemala por la cobertura de asuntos de interés público. 29 de marzo de 2023. [↑](#footnote-ref-214)
214. CIDH. [Comunicado de Prensa 112/23](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/112.asp). CIDH urge a Estados Unidos a abstenerse de aplicar la pena de muerte a Michael Tisius, beneficiario de medidas cautelares. 5 de junio de 2023; CIDH. [Comunicado de Prensa 124/23](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/124.asp). CIDH condena ejecución de Michael Tisius, sentenciado a pena de muerte en Estados Unidos. 16 de junio de 2023. [↑](#footnote-ref-215)